

f u e n t e s
h i s t ó r i c a s
a b u l e n s e s

14

**Documentación Medieval de los
Archivos Municipales de
La Adrada, Candeleda, Higuera de
las Dueñas y Sotillo de la Adrada**

Carmelo Luis López

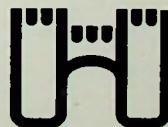


Institución Gran Duque de Alba

CDU 940.255(460.187)
CDU 946.018.904/14 "(093)

CARMELO LUIS LÓPEZ

Documentación Medieval de los Archivos Municipales de La Adrada, Candeleda, Higuera de las Dueñas y Sotillo de la Adrada



Ediciones de la Institución "Gran Duque de Alba"
de la Excmo. Diputación Provincial de Ávila
Ediciones de la Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Ávila
1993

I.S.B.N.: 84-86930-63-4
Depósito Legal: AV-169-1993
Imprime: Imprenta Comercial Diario de Ávila, S.A.
Carretera de Valladolid, km 0,800
05004 AVILA

A mi hijo José-Ignacio.



Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba

ÍNDICE

Presentación	7
Introducción	9
Documentos medievales del archivo municipal de La Adrada	43
Indices documentación del archivo de La Adrada	63
Indice de lugares.....	65
Indice de nombres.....	67
Documentos medievales del archivo municipal de Candeleda.....	69
Indice documentación del archivo de Candeleda	119
Indice de lugares.....	121
Indice de nombres.....	127
Documentos medievales del archivo municipal de Higuera de las Dueñas .	133
Indice documentación del archivo de Higuera de las Dueñas.....	173
Indice de lugares.....	175
Indice de nombres.....	179
Documentación medieval del archivo municipal de Sotillo de la Adrada....	183
Indice documentación del archivo de Sotillo de la Adrada.....	257
Indice de lugares.....	259
Indice de nombres.....	265
Indices generales.....	269
Indice general de lugares.....	271
Indice general de nombres.....	283



Institución Gran Duque de Alba

PRESENTACIÓN

Presentamos un nuevo volumen de la serie “Fuentes Históricas Abulenses” que contiene la documentación medieval de los Archivos Municipales de La Adrada, Candeleda, Higuera de las Dueñas y Sotillo de la Adrada.

Con ello pretendemos cumplir el deseo de los habitantes de nuestros pueblos de conocer sus orígenes, sus “raíces”. Objetivo que parece ser una constante de las políticas culturales de los actuales ayuntamientos democráticos.

Esta publicación, junto con la que está a punto de aparecer sobre la documentación medieval del Archivo Municipal de Mombeltrán, será la base documental para poder conocer la historia medieval de la zona más meridional de nuestra provincia, la bella comarca abulense del Valle del Tiétar. Base documental que consideramos imprescindible, ya que compartimos la tesis de que “el documento no es la Historia, pero que no hay Historia sin documentos”.

Por otra parte, este libro aparece en un momento coyuntural importante, ya que se van a iniciar los actos para conmemorar el VI Centenario de la concesión de las Cartas de Villazgo, realizada por el rey Enrique III, el 14 de octubre de 1393, a las localidades de La Adrada, Arenas de San Pedro, Candeleda y Mombeltrán. Tres de ellas (las de La Adrada, Arenas de San Pedro y Candeleda) se encuentran en esta publicación, constituyendo así una primera realización y aportación de la Institución “Gran Duque de Alba” a la conmemoración de dicha efemérides.

Publicamos la documentación de cada archivo municipal por separado, acompañada de los correspondientes índices de nombres y lugares, con el objetivo de poder ofrecer a cada ayuntamiento un número considerable de “separatas” con los documentos de su archivo. Todo ello, en una esmerada edición, por lo cuidado de la transcripción paleográfica, sus amplios *regestas* y la pormenorizada re-

seña de todas las copias existentes de cada documento, que ha realizado el profesor Carmelo de Luis López.

Para finalizar, queremos agradecer a la Caja de Ahorros de Ávila la colaboración que nos viene prestando para la realización de la Historia de Ávila y su Provincia, así como en la publicación de Fuentes Históricas Abulenses, que está haciendo posible que un nutrido grupo de investigadores abulenses de la Institución "Gran Duque de Alba" estén publicando un *corpus documental* cuya importancia ha sido destacada por historiadores nacionales y extranjeros, no sólo para la historia abulense, sino también para cuestiones más amplias de la Historia, el Derecho, la Economía o la Filología, como se comprueba por las numerosas citas que de libros de esta serie se están haciendo en diversos trabajos de investigación. Con ello, las dos Instituciones (Diputación y Caja de Ahorros), que patrocinan y financian el proyecto, están cumpliendo sus objetivos culturales: la promoción y difusión de los valores culturales abulenses.

Ávila, mayo, 1993

Sebastián González Vázquez,
Presidente de la Excma. Diputación Provincial de Ávila.

INTRODUCCIÓN

Publicamos la documentación medieval de los archivos municipales de La Adrada, Candeleda, Higuera de las Dueñas y Sotillo de la Adrada, que, junto con la que se conserva en el Archivo Municipal de Mombeltrán¹, es una fuente histórica necesaria para poder conocer la Historia en la Edad Media de la zona más meridional de nuestra provincia, el Valle del Tiétar, que formó parte, desde la repoblación de Ávila, de una amplia comarca del alfoz abulense al sur de Gredos².

Esta comarca del sur de Gredos, que antes de la invasión musulmana no debió estar muy poblada, tampoco se vio muy afectada después de ésta, por estar alejada de las zonas de frontera y por no haber sido objeto de expediciones de saqueo, tanto por parte de los ejércitos de la España Musulmana como por los de la Cristiana. Es posible que, dado el régimen de capitulaciones del primer momento de la invasión, conviviera en esta zona una relativa población de musulmanes y mozárabes que no abandonaron los hábitos trashumantes de las antiguas poblaciones y que vivía concentrada en muy pocas aldeas, que serían: Anaziados, La Adrada, Guadamora, Sant Román y El Colmenar

¹ La documentación medieval de este Archivo será publicada en esta Serie de "Fuentes Históricas Abulenses" por el profesor Ángel Barrios García.

² Pretendemos en esta introducción ofrecer una panorámica histórica de este espacio geográfico, durante la Plena y Baja Edad Media, que suponga una aportación a la conmemoración del VI Centenario de la concesión de Cartas de Villazgo a cuatro villas abulenses de esta zona: La Adrada, Arenas de San Pedro, Candeleda y Mombeltrán, pero sin tratar de realizar un estudio histórico completo, ya que rebasaría el objetivo introductorio de una colección documental.

(Mombeltrán). Esta permanencia de población está documentada arqueológicamente³.

Después de la repoblación de Ávila, en la que se concede a este concejo un alfoz muy amplio para que lo repoblase y asegurase el control del mismo, esta zona del sur se va a convertir en territorio de frontera, por lo que el concejo tenderá en primer lugar a lograr la repoblación del sector septentrional, antes que los otros, no sólo por razones estratégicas sino también por falta de repobladores que pudieran instalarse en los sectores central y meridional, excesivamente amplios, pero que servían de apoyo a las incursiones de las milicias concejiles abulenses hacia tierras de los valles del Tajo, Guadiana y Guadalquivir. Probablemente, el único núcleo defensivo y de carácter militar que creó el concejo abulense en esta zona en los primeros momentos sería la Torre de las Ferreras, que se cita en la Crónica de la Población de Ávila⁴, que según Ángel Barrios García sería la Torre de Miguel Martín, situada entre la Sierra de Galayos y el río Tiétar, dominando la llanura de Talavera de la Reina⁵, o bien la Torre que indica Eduardo Tejero Robledo, situada entre Mombeltrán y Santa Cruz del Valle, en la que en el siglo XVI se construyó el convento de la Orden de Santo Domingo, llamado de Nuestra Señora de la Torre⁶. Mientras que F. Jiménez de Gregorio la sitúa en el actual pueblo de Garciotún⁷.

Pocos serían los núcleos de población de esta comarca a principios del siglo XII, sobre todo después de la conquista por los musulmanes en el año 1109 de Talavera de la Reina, que acentuaría el peligro en la zona por la presencia musulmana a pocos kilómetros del valle. Pero no sólo el valle del Tiétar estuvo amenazado y sometido a sus penetraciones, sino que lo fue casi todo el alfoz abulense hasta la línea de la capital, así como, a la inversa, todo el alfoz talaverano hasta la fortificación urbana estuvo expuesto a las expediciones de las milicias abulenses, hasta la recuperación por los cristianos

³ Vid. FERNÁNDEZ GÓMEZ, F.: *El Santuario de Postoloboso (Candeleda, Ávila)*, en "Noticiario Arqueológico Hispánico", Arqueología, II, 1974, pp. 167-220. Y también en SERRANO CABO, J.: *Historia y Geografía de Arenas de San Pedro y de las villas y pueblos de su partido*, Ávila, 1993, 3^a edición, p. 16.

⁴ CRÓNICA DE LA POBLACIÓN DE ÁVILA, Edic. Amparo Hernández Segura, Valencia, 1966, p. 27. "E en este tiempo, de Ávila contra los moros non avía pueblo de cristianos, si no es una torre que es en las Ferrerías. E teniéla Fortún Fortúnez, caballero de Ávila, e ansi la dizen oy la Torre de Fortún Fortúnez".

⁵ BARRIOS GARCÍA, A.: *Estructuras Agrarias y de poder en Castilla: el ejemplo de Ávila (1085-1320)*, vol. I, Ávila, 1983, p. 136.

⁶ TEJERO ROBLEDO, E.: *Mombeltrán. Historia de una villa señorial*, Madrid, 1973, p. 13.

⁷ JIMÉNEZ DE GREGORIO, F.: *Pueblos de Toledo*, vol. I, pp. 318-319.

de Talavera de la Reina, en fecha no posterior al año 1113. En definitiva, inseguridad en los alfores con efectos negativos para el poblamiento, saqueos, destrucciones de cosechas, robos de ganados, etc. Lo deducimos del análisis del episodio de Nalvillo que describe la *Crónica de la población de Ávila*. Independientemente de la belleza del episodio que se narra, que para Gómez Moreno constituye "el arranque de nuestras gestas fronterizas", contemplamos al señor de Talavera a las puertas de la muralla abulense al mando de una fuerte expedición, saqueando la comarca, raptando a la mujer de Nalvillo y llevándose un importante botín⁸. Poco después nos describe la Crónica la venganza del caballero abulense. La devolución de la razia, con la muerte del señor de Talavera, el saqueo de la villa, la matanza de musulmanes y el robo de toda clase de bienes⁹. La misma Crónica nos relata otra penetración en el alfoz abulense de aquellos sesenta caballeros moros que tensan presos a veinte pastores cristianos, que fueron liberados por Zurraqún Sancho, héroe abulense, cantado por los juglares en el mejor estilo de los cantares de gesta¹⁰.

Sin embargo, a mediados del siglo XII se contempla una expansión continuada del alfoz abulense, no sólo con la ocupación del Valle del Tiétar y Campo de Arañuelo, sino que se inicia con la destrucción de la fortaleza de Albalate en el año 1142 por las milicias abulenses y salmantinas, y la conquista de Coria por Alfonso VII en el mismo año, por lo que el límite del concejo abulense quedaba establecido, de este a oeste, en el río Alberche hasta su desembocadura, y, desde allí, excepto la zona de Talavera de la Reina, siguiendo el curso del Tajo hasta el Alagón, y este río arriba y por su afluente el Gata, hasta lo alto de la Sierra, con lo que el Valle del Tiétar y Campo de Arañuelo estaba dejando de ser zona de frontera.

A pesar de ello, no supuso un aumento de la repoblación de estas zonas, ya que la acción repobladora fue dirigida hacia la nueva frontera.

Queremos decir que el control y la ocupación fue exclusivamente militar y no poblacional, iniciándose desde mediados de siglo un aprovechamiento por los ganados de los caballeros en una clase de trashumancia de corto recorrido. Al mismo tiempo, la amplitud del territorio y su extensión en zonas meridionales facilitaría las expediciones militares, como la que nos narra la

⁸ CRÓNICA DE LA POBLACIÓN DE ÁVILA, p. 27: "Vino el señor de Talavera con muy gran compañía de moros e corrió Ávila. E fallólos seguros, e llevaron quanto fallaron de fuera, e señaladamente levó la muger de Enalviello, e casóse el moro con ella".

⁹ Ibídem, p. 29: "E tomaron al moro, e quemaronle en aquel fuego mismo, e tomaron a ella; e cogiéronse por la villa e entráronla e mataron e captivaron quantos fallaron".

¹⁰ Ibídem, p. 26: "Cantan de Roldán, cantan de Olivero/ e non de Corraquín que fue buen cavallero./ Cantan de Olivero, cantan de Roldán,/ e non de Corraquín que fue buen barragán./

Crónica en el reinado de Sancho III (1157-1158) por la tierra sevillana, que contribuirían a enriquecer a los caballeros abulenses, dirigidos por sus adalides Sancho Ximeno y Gómez Ximeno¹¹.

El espacio abulense se incrementará por la penetración en el Valle del Jerte y la ocupación de Plasencia y Segura entre los años 1186-1188, poblaciones hacia las que la monarquía y concejo abulense procuraron atraer grandes contingentes de población. Pero los esfuerzos se dirigirán más a los aspectos militares que a los repobladores. Se procurará construir una red defensiva en el alfoz que permitiera hacer frente a los almohades, que habían penetrado en la Península en el año 1147. Estos castillos entre Gredos y la cuenca del Tajo eran los de: Castro, Garcifortún, Torres del Fondo y Bayuela. Y en la ribera izquierda del Tajo: Albalat, Azután, Castro, Espejel, Alija, Canturias, y al sur de estas fortalezas la ciudad murada de Vascos, en el municipio de Navalmoreljo¹².

Es a finales del siglo XII y en las primeras décadas del XIII cuando se va a configurar definitivamente para toda la Edad Media el territorio del alfoz abulense. Se inician las segregaciones en 1193 al establecer Alfonso VIII los límites civiles y eclesiásticos entre los concejos y obispados de Ávila y Plasencia, confirmando al placentino los términos y límites concedidos en el año 1189, quedando fijado el límite abulense con Plasencia por el término de Candeleda¹³. Pensamos que es a partir de esta fecha cuando se inicia el proceso de repoblación de este concejo, agrupando en él a poblaciones dispersas de la zona para consolidar un núcleo de población capaz de impedir la penetración y apropiación de términos abulenses por parte de los habitantes de Plasencia, aunque es cierto, como veremos más adelante, que hasta el año 1250 no estaba formado o su importancia debió de ser mínima.

Indudablemente, la segregación de Plasencia alejó y retrasó el territorio abulense de la zona de frontera, si bien, después de la derrota de Alfonso VIII en la batalla de Alarcos en el año 1195 y la instalación posterior de los almohades en Talavera de la Reina, el Valle del Tiétar y Campo de Arañuelo volvieron a quedar a merced de las penetraciones musulmanas, muy frecuentes, dada la belicosidad almohade que, unida a su intransigencia

¹¹ *Ibidem*, pp. 23-24: "E mataron muchos de ellos e fizieron grandes ganancias.... partiendo la ganancia e corriendo toda la tierra enderredor".

¹² Para conocer la localización de estas seis fortalezas de la ribera izquierda del Tajo, vid. MORENO NÚÑEZ, J. I.: *Ávila y su tierra en la Baja Edad Media (siglos XIII-XV)*, Ávila, 1992, pp. 52-54.

¹³ Vid. doc. nº 1 de la Documentación del Archivo Municipal de Candeleda.

religiosa en la defensa de la ortodoxia musulmana, provocaría casi una auténtica despoblación en las zonas más cercanas al área talaverana.

En el año 1205, Alfonso VIII vuelve a recortar el territorio abulense al incorporar al concejo de Plasencia la Jara y casi toda la comarca de la Vera. En el año 1209, pierde Ávila territorios por la zona de Béjar. Y ya después de la victoria de las Navas de Tolosa, en el año 1213, se entrega al concejo de Plasencia la parte baja del Campo de Arañuelo y el extremo oriental de la Vera, al mismo tiempo que se reduce el territorio abulense entregando a la archidiócesis toledana la comarca de la Jara y el curso medio del Alberche en la zona sur del Puerto de la Escusa.

En el reinado de Alfonso VIII el sector meridional del alfoz abulense, la zona del sur de Gredos, fue zona casi constante de apoyo a las incursiones de las tropas reales hacia al-Andalus en sus continuas luchas contra los almohades, así como escenario del real de dicho rey contra las penetraciones almohades en el valle del Tajo. En todas estas expediciones las milicias abulenses desempeñaron un extraordinario papel, no sólo por su potencia militar sino por la operatividad y eficacia, al ser el alfoz abulense terreno de paso, territorio de abastecimiento de las tropas y, a veces, escenario de los enfrentamientos. *La Crónica de la Población* nos narra el protagonismo abulense en las batallas de Sotillo y Alarcos (1195) o el apoyo para levantar el cerco de Talavera de la Reina, en el año 1197, estando el monarca en el real sobre Bayuela¹⁴. Los caballeros urbanos estaban sentando las bases con las que a finales del siglo XIII, como veremos más adelante, controlarán el concejo y su alfoz. Ahora se enriquecen en esas expediciones con el botín que consiguen, amparados en el favor real. La Crónica, aunque enfatice algunos aspectos, nos lo muestra claramente, como puede comprobarse en la campaña y batalla de Úbeda, en la que el rey incluyó a las milicias abulenses junto al rey de Navarra¹⁵, o las expediciones sobre Constantina y Burdel, en las que las milicias de los concejos del reino son autorizadas a retirarse por la escasez de "vianda", mientras que las abulenses, arrogantemente, se negaron, estando dispuestos los de Ávila a partir con el rey "la vianda e quanto tensen"¹⁶, así

¹⁴ CRÓNICA DE LA POBLACIÓN DE ÁVILA, edic. Amparo Hernández Segura, Valencia, 1966. páginas. 32-33.

¹⁵ *Ibidem*, p. 33: "E sirviéronle y bien e lealmente, ansí que quiso Dios e la buena ventura que nuestro señor el rey don Alfonso venció la fazienda e fuyó el Miramolín".

¹⁶ *Ibidem*, pp. 33-34.

como las correrías por tierras de Baeza y Guliena, buscando víveres para las tropas reales¹⁷.

Desde 1212 a la mitad del siglo XIII, son varias las causas que van a producir el inicio de la colonización del espacio del Valle del Tiétar y Campo de Arañuelo. En primer lugar, la reducción del alfoz abulense permitirá que éste pueda ser mejor repoblado con el excedente de población de la zona septentrional del obispado, así como con aportes demográficos del norte de la Corona de Castilla, ya que el espacio anterior del alfoz abulense al sur de Gredos era excesivamente amplio. En segundo lugar, la victoria de las Navas de Tolosa va a traer como consecuencia alejar definitivamente el peligro musulmán del Valle del Tiétar, por lo que la seguridad de la zona supondrá un motivo de atracción hacia la misma del movimiento poblacional para repoblarlo. También llegará a la zona población judía¹⁸, bien procedente del

¹⁷ *Ibidem*, pp. 37-38: "E tanto fue el ganado e las otras ganancias que aduxieron, que por gran tiempo fue bastecida la hueste de conducho".

¹⁸ Pocos son los datos que conservamos sobre las aljamas en el siglo XIII. En 1290 los judíos de la zona meridional del sur de Gredos contribuían con la aljama de Ávila, que era la octava en importancia de las 71 aljasmas del Reino de Castilla, sin "las fronteras de Andalucía". Vid. AMADOR DE LOS RÍOS, José: *Historia Social, Política y Religiosa de los judíos de España y Portugal*, tomo II, pp. 53-57, Madrid, 1875-76, 2^a reimpresión, Madrid, 1984 (Las únicas aljasmas existentes en el servicio y encabezamiento de ese año eran: Ávila, Piedrahita con Bonilla y Valdecorneja, Medina del Campo, Olmedo y Arévalo). Las aljasmas del obispado de Ávila, desde finales del siglo XIV, experimentan un notable aumento en población y riqueza respecto a las de la Corona de Castilla, posiblemente porque en ellas no se realizaron los pogroms de 1391. En el año 1439, la aljama de Ávila era la sexta en importancia en el Reino de Castilla. (Vid. LADERO QUESADA, M.A.: "Las juderías de Castilla, según algunos servicios fiscales del siglo XV", en *Sefarad* (1971), núm. 31, p. 253). En el año 1474 las aljasmas del obispado de Ávila ocupaban el quinto lugar de Castilla en tributación, siendo la aljama de Ávila la más poblada y rica del Reino: aljama de Ávila, 12.000 maravedíes; Medina del Campo con Bobadilla y Fuentelsol, 5.000 maravedíes; Madrigal, 4.000 maravedíes; Bobadilla, 3.500 maravedíes; El Barco de Ávila, 2.000 maravedíes; Piedrahita, 2.000 maravedíes; Oropesa, 1.600 maravedíes; La Adrada, 1.500 maravedíes; Arévalo, 1.500 maravedíes; El Colmenar, 1.500 maravedíes; Arenas de San Pedro, 1.000 maravedíes; Villatoro, 1.000 maravedíes; Navamorcuende, 900 maravedíes; Candeleda, 750 maravedíes; Olmedo, 500 maravedíes; Navas de Pedro de Ávila, 400 maravedíes; Villafranca, 400 maravedíes; Peñaranda, 300 maravedíes; y Paradinas, 100 maravedíes. (Vid. AMADOR DE LOS RÍOS, José: *op. cit.*, pp. 596-597). Sin embargo, la población y riqueza de las aljasmas abulenses había variado considerablemente en el año 1489, ya que, según el reparto que se hizo para la guerra de los moros en dicho año (un tercio por cabezas y dos tercios por pecherías), las principales aljasmas del obispado de Ávila eran las siguientes: Ávila, 86.900 maravedíes; Medina del Campo, 63.150 maravedíes; Arévalo, 47.880 maravedíes; Madrigal, 45.920 maravedíes; El Barco de Ávila con La Horcajada, Gallegos y Puente del Congosto, 35.440 maravedíes; Bonilla de la Sierra, 27.800 maravedíes; Mombeltrán, 19.640 maravedíes; Oropesa, 18.060 maravedíes; Navamorcuende con Cardiel y San Román, 17.080 maravedíes; Piedrahita, 17.000 maravedíes; La Adrada con Pajares y Castil de Bayuela, 14.800 maravedíes; Villatoro, 10.200 maravedíes; Arenas de San Pedro, 9.080 maravedíes; Peñaranda, 8.000 maravedíes; Olmedo, 5.970 maravedíes; Villafranca de la Sierra, 3.610 maravedíes; Villanueva de Sancho Sánchez, 2.910 maravedíes; Candeleda, 2.720 maravedíes; Alaejos, 2.370 maravedíes; y Las Navas del Marqués, 2.270 maravedíes. Vid. CASADO QUINTANILLA, B.: *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*, vol. V (28-V-1488 a 17-XII-1489), Ávila, 1993, pp. 81-85. Sobre los judíos de Ávila, vid. BELMONTE DÍAZ, José: *Judíos e inquisición en Ávila*, Ávila, 1989.

alfoz abulense o de al-Andalus por la persecución almohade, sobre todo a Mombeltrán y Oropesa, principales núcleos artesanales y de los intercambios comerciales de la zona meridional del sur de Gredos, pero que no llegarán a tener la importancia de las aljamas del sector septentrional del obispado de Ávila, como las de Ávila, Medina del Campo, Arévalo o Madrigal. Sólo en el año 1283 volvió a tenerse sensación de peligro en la zona, cuando los benimerines en sus correrías llegaron a arrasar los campos cercanos a Talavera de la Reina. Y, en tercer lugar, la conquista de Cáceres y la unión definitiva de Castilla y de León. Como consecuencia de todo ello el alfoz abulense dejará de ser definitivamente territorio de frontera.

Este movimiento repoblador tiene dos fases perfectamente diferenciadas y comprobadas en las fuentes documentales que conservamos.

Una primera fase desde el año 1212 hasta el último tercio del siglo XIII. Fase de repoblación y colonización lenta, que el mejor conocedor de este fenómeno en la zona¹⁹ atribuye a calamidades y malas cosechas en este período. Nosotros creemos que es una opinión acertada pero que compartimos sólo en parte, ya que pensamos que se debió "el proceso lento" a que durante este período los movimientos repobladores de las distintas instancias de poder se dirigieron en primer lugar a la colonización del sector central del alfoz abulense, y en segundo lugar a la zona del Valle del Tiétar y Campo de Arañuelo. Ya que si se debiera solamente a las razones aducidas por el profesor Barrios García, situaciones que habría que generalizar a zonas limítrofes, como por ejemplo Talavera de la Reina y Plasencia, ¿cómo se explicaría la presión colonizadora de los habitantes de ambos concejos sobre el sector del sur de Gredos del alfoz abulense? A principios del año 1251, Fernando III ordenó a sus alcaldes Gonzalo Vicente y Félix Vela que restituyeran al concejo de Ávila todos los términos que nuevamente habían roturado y poblado los vecinos de Plasencia en territorio abulense, incluyendo los que con anterioridad no pudieron restituir el alcalde don Rodrigo y el abad de Valdeiglesias²⁰, destruyendo y derribando todo, es decir, los sembrados y cualquier tipo de construcción dentro del territorio (casas, cercados, etc.), de

¹⁹ BARRIOS GARCÍA, A.: *Estructuras Agrarias y de poder en Castilla: el ejemplo de Ávila (1085-1320)*, vol.I, Ávila, 1983, p. 141.

²⁰ Vid. LUIS LÓPEZ, C. y SER QUIJANO, Gregorio del: *Documentación Medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y tierra de Ávila*, I, doc. núm. 10, pp. 41-43, y MOLINERO FERNÁNDEZ, J.: *Estudio Histórico del Asocio de la Extinguida Universidad y tierra de Ávila*, Ávila, 1919, pp. 107-109: "Ellos fueron allá e derribáronlo todo aquello que fuera poblado sobre mío defendimiento e tornáronlo (a) aquel estado que fuera primero quando lo yo defendy, fuera algunos lugares que dizen que defendieron con armas e con poder, de guisa que aquéllos a quien lo yo mandé derribar que non lo podieren derribar".

fal forma que todo quedara en la misma situación en que se encontraba antes de que los habitantes de Plasencia iniciaran su penetración en el territorio abulense. La zona en que se realizaban las ocupaciones de términos era alrededor del Castillo de Belvís, ya que, a finales de dicho año, Fernando III vuelve a ordenar a sus alcaldes que derribaran dicho castillo y los demás términos ocupados por los moradores de Plasencia que habían presentado una fuerte resistencia a los alcaldes, cuando fueron a ejecutar la orden real, impidiéndoles que la llevaran a cabo²¹. En el mismo año Fernando III ordena a sus alcaldes que destruyeran El Pedroso y todos los demás términos poblados y roturados por los habitantes de Talavera de la Reina en las zonas pertenecientes al concejo de Ávila. Territorio abulense que había sido ocupado en extensas zonas con anterioridad²². La documentación nos muestra a Fernando III como un decidido defensor de los intereses del concejo abulense²³.

Si esas circunstancias impedían por problemas demográficos y económicos repoblar su alfoz al concejo de Ávila, también debería suceder lo mismo a los concejos limítrofes, mientras que de la documentación se deduce que, no sólo en esos años sino también en años anteriores, los concejos limítrofes seguían directrices claramente expansivas de repoblación. Nosotros creemos que aún seguía siendo amplio el alfoz abulense y la capacidad repobladora no podía extenderse a todo el espacio, teniendo que establecer prioridades, en las que, a principios del siglo XIII, y como consecuencia de la separación de Castilla y León, así como por los problemas surgidos entre ambos reinos por los castillos que habían sido entregados por Alfonso IX de León a Alfonso VIII en el Reino de León: El Carpio, Monterreal, Alpalio, Berrueco Pardo, Salmoral, etc., fortalezas que fueron reclamadas por el rey de León al monarca castellano Enrique I, negándose doña Berenguela a entregárselas, convencida por las razones y apoyo del concejo abulense y de otros de la Extremadura, ya que la posesión por Castilla de dichas fortalezas garantizaba

²¹ *Ibidem* doc. núm. 12, pp. 45-46: "E vos, don Gonçalvo Viçeynte, enbiaste me dezir que lo non poderiades fazer, que allí do fuérades en Belvís que escapáredes de muerte, anparándovoslo los de Plasencia, e que por esto non podistes fazer todo lo ál que vos yo mandé. ... Que vengan ante mí; e tal fecho como éste yo lo quiero escrémentar e vedar, de guisa que nunca jamás ninguno sea osado de fazer tal fecho como éste".

²² *Ibidem*, doc. núm. 11, pp. 43-45: "Que non poblasen nin derronpiesen de nuevo en término de los de Ávila, que poblaron muchos lugares e derronpieron de nuevo el término de los de Ávila, después de mío defendimiento".

²³ Apoyo al concejo abulense por parte del rey que, pensamos nosotros, no debió ser ajeno a la ayuda de las milicias abulenses a Fernando III en las expediciones contra Quesada, Loja y Jaén, así como el acompañamiento y protección al monarca, al principio de su reinado, cuando fue a hacerse cargo del reino de León, ya que varios concejos de la Extremadura y parte de la nobleza eran partidarios de don Alfonso de Molina. Vid. *Crónica de la población de Ávila*, p. 44: "E los cavalleros de Ávila nunca se quitaron dél daquí questo fue acavado e el rey lo ovo assoregado".

la seguridad de Valdecorneja²⁴, como consecuencia, se repuebla intensamente durante los últimos años del reinado de Alfonso VIII y en los reinados de Enrique I y de doña Berenguela en la zona de Valdecorneja²⁵.

Por ello, la mejor fuente documental que conservamos en este período, *La Consignación de Rentas ordenada por el Cardenal Gil Torres a la Iglesia y Obispado de Ávila*, en el año 1250²⁶, nos ofrece para la zona sur de Gredos, en comparación con las zonas septentrional y central, un poblamiento muy bajo. La población concentrada en un número muy reducido de aldeas con pocos habitantes por núcleo, destacando en la zona sólo Anaziados, con una población que puede estimarse cercana al millar de habitantes, siendo sin lugar a dudas la cabecera de las comarcas del Tiétar y Valle de Arañuelo.

Los núcleos de población de la zona del sur de Gredos que figuran en el documento citado son: La Figuera (Higuera de las Dueñas), Las Ferreras, Adrada, La Puebla, Las Torres del Fondo, Arenas (de San Pedro), La Parra, El Colmenar (Mombeltrán), Valvercedo (Bercial), Vayuela (Castillo de Bayuela), Garcifortún, La Torre de Miguel Martín, Sant Román, Lanzahita, Anaziados y El Aldea del Obispo. En total, 16 núcleos de población. Si comparamos a esta zona que tenía una extensión aproximada de 2.385,9 Km², con la del arcedianato de Arévalo, que no comprendía La Moraña, sólo a Arévalo y su tierra, con una extensión de 1.182 Km² y 93 núcleos de población, nos dará una idea de la debilidad del poblamiento al sur de Gredos, aunque hay que tener en cuenta que Arévalo es territorio llano, mientras que la zona del sur de Gredos tiene partes montañosas.

En la segunda fase, que situamos entre el último tercio del siglo XIII al último del XIV, se va a realizar un proceso en la zona del sur de Gredos que comprenderá desde la repoblación intensa de la zona (fines del siglo XIII) hasta su conversión en una de las zonas más florecientes de la Corona de Castilla,

²⁴ Vid. *Crónica de la población de Ávila*, pp. 34-39.

²⁵ Esta repoblación se confirma por la cesión del llamado Palacio de doña Berenguela en Piedrahita para construir la iglesia parroquial de esta villa, que citaban los historiadores al referirse al origen de Piedrahita y a su repoblación (como por ejemplo, J. Martín Carramolino, J. M. Quadrado, M. Gómez Moreno, E. Ballesteros, J. Lunas Almida y nosotros mismos, vid. LUIS LÓPEZ, C. *La Comunidad de Villa y Tierra de Piedrahita en el tránsito de la Edad Media a la Moderna*, Ávila, 1987, pp. 54-60). Sólo que no interpretamos esta cesión en el sentido de que doña Berenguela cediera el Palacio "cuando lloraba el triste estado de separación en que vivía de su esposo Alfonso IX, rey de León". Nosotros creemos que la Corona quiso repoblar esta zona limítrofe al reino de León, por los problemas existentes entre Castilla y León. Por ello, una primitiva fortaleza de la Corona de Castilla en Piedrahita, alrededor de la cual existiría un núcleo reducido de población, va a ser cedido para iglesia parroquial de la villa y de su nuevo urbanismo y fortificación, que se iniciaría con la llegada de nuevos pobladores.

²⁶ Editada por González, J.: *Consignación de Rentas ordenada por el Cardenal Gil Torres a la iglesia y obispado de Ávila*, en "Hispania", núm. 127 (1974), pp. 416-424. Y también por TEJERO ROBLEDO, E.: *Toponimia de Ávila*, Ávila, 1983, pp. 199-202.

deseable como señorío por la más alta nobleza castellana, lo que traerá como consecuencia la concesión de las cartas de villazgo a seis de los concejos de aldea de esta parte del alfoz abulense (Arenas de San Pedro, Candeleda, Mombeltrán, La Adrada, Castil de Bayuela y La Puebla de Santiago de Arañuelo) y su entrega a un miembro de esa poderosa nobleza (los Dávalos).

Indudablemente, el fenómeno es muy complejo. Varias son las causas que contribuyeron a ello, entre las que destacaremos: el incremento de población, el alejamiento definitivo de la zona de la línea de frontera, el desarrollo económico de la zona del sur de Gredos y el proceso de señorrialización en el alfoz abulense.

A) EL INCREMENTO DE POBLACIÓN.

Nos referimos al incremento de población que se realiza en la zona desde mediados del siglo XIII hasta las primeras décadas del siglo XIV, como en toda la Corona de Castilla y, por consiguiente, en el territorio abulense. Este incremento demográfico se dirigirá a la repoblación de la zona del sur de Gredos, ya que se habrá terminado, alrededor de 1260, la repoblación del sector central, incluido Valdecorneja, como se comprueba por la entrega de Valdecorneja como un señorío al infante don Felipe, hermano de Alfonso X, en el año 1254. Iniciándose con esta concesión el proceso de señorrialización laica del alfoz abulense, al que luego haremos referencia²⁷. La repoblación debió de ser muy intensa, ya que a finales del siglo XIII se habían creado en la zona 13 pueblos nuevos: Torralva, Candeleda (1271), Velada (1271), Oropesa (1274), Guadierva, Lagartera, Ramacastañas (1291), Calzada, Corchuela, Cardiel, Navamorcude, Torrico y Valdeverdeja.

B) EL ALEJAMIENTO DEFINITIVO DE LA ZONA DE LA LÍNEA DE FRONTERA.

La caballería popular o villana ya no va a tener como misión fundamental la defensa de los territorios de frontera, dedicándose preferentemente a la

²⁷ Pensamos que la donación de Alfonso X a su hermano no debe entenderse como una cesión para su repoblación, sino como la entrega de un señorío para aumentar su poder y rentas. Así se deduce de la evolución posterior en la titularidad del señorío. En 1261, Alfonso X se lo concede a don Alonso, hijo del infante don Fernando. En 1286, Fernando IV se lo quitó y permaneció como realengo, hasta que, en el año 1305, se lo concedió a don Alfonso de la Cerda. En 1310, Fernando IV se lo arrebató para entregárselo a don Lope de Haro. En 1322, ostenta la titularidad del señorío el infante don Felipe, hijo de Sancho IV. En el período 1333-35 se titula señor de Valdecorneja don Sancho, señor de Cabrera, hijo bastardo de Alfonso XI. Y en el año 1350 se lo concedió al infante don Juan. Deducimos que el señorío se había convertido en una fuente extraordinaria de ingresos, por ser zona eminentemente de pastos, muy rica en ganados, con el que los reyes de Castilla premiaban servicios a sus familiares y a la más alta nobleza castellana, dependiendo de los vaivenes del favoritismo real.

defensa del alfoz concejil abulense, a la protección de sus límites, al control de los pasos de ganados y de los pasos naturales del Sistema Central que comunicaban la Meseta con los territorios del sur para controlar el intercambio comercial con al-Andalus, y a garantizar pastos suficientes para sus numerosos ganados, sobre todo de la ganadería lanar trashumante que se convertirá en uno de los sectores claves de la economía castellano-leonesa.

A finales del siglo XIII, la caballería urbana de Ávila va a intensificar el dominio sobre la Tierra a través del control que ejerce en las magistraturas del concejo abulense, cuyas atribuciones abarcarán todas las actividades: distribuirán la población, crearán los nuevos núcleos aldeanos, organizarán el aprovechamiento de los baldíos y terrenos comunales y hasta se convertirán en receptores de parte de las rentas reales. Para asegurar la permanencia de la población concederán a los concejos de aldea amplios términos adehesados para aprovechamiento de pastos, caza y madera, de los que debían disfrutar solamente los vecinos y moradores, pero en dichas concesiones quedará garantizada la posibilidad de introducir en dichas dehesas los ganados de algunos caballeros que residían y moraban parte del año en las heredades que tenían en estas aldeas. Aprovechamiento que debió de llegar, a veces, a ser excesivamente abusivo, para provocar que humildes pecheros se atrevieran a enfrentarse con las oligarquías urbanas abulenses, demandando justicia al rey, como lo hizo el concejo de Arenas de San Pedro a Alfonso XI el año 1345²⁸. Al mismo tiempo, la existencia de estos asentamientos facilitaría la trashumancia de los ganados de estos caballeros y evitaría la penetración de habitantes de Cadalso de los Vidrios, Escalona, Talavera y Plasencia en el alfoz abulense para realizar roturaciones, aprovechamiento de los pastos con sus ganados y para cazar y cortar madera²⁹.

Las primeras concesiones que figuran en los documentos son realizadas por el concejo de Ávila, aunque posteriormente también participará activamente la Corona en la repoblación de la zona, para aumentar sus ingresos con las rentas que pagaban los dueños de los ganados en concepto de portazgo por los pasos de El Pico, Ramacastañas, Higuera de las Dueñas y Candeleda.

²⁸ Vid. TEJERO ROBLEDO, E.: *Op. cit.*, p. 14: "E agora dicen que hay algunos caballeros y escuderos y otros homes poderosos en la dicha cibdat (de Ávila) y en su término que les entran y toman algunos de los dichos términos y heredades... Y les pastan los pastos y prados con sus ganados por fuerza contra su voluntad".

²⁹ En el año 1305, Fernando IV confirma al concejo de La Adrada la concesión del heredamiento de La Avellaneda, ya que "los de Escalona e de Cadalso e de otros lugares de sus vecindades que les entran e les labran e les corren estos heredamientos e montes e que non pueden por esta razón y gulares e que les viene por ello gran daño e que se yerma este lugar". Vid. doc. núm. 2 de la *Documentación del Archivo Municipal de La Adrada*.

En el año 1274, el concejo de Ávila concedió a la aldea de La Adrada autorización para roturar en el heredamiento del puerto de Avellaneda, para evitar que se yermara el lugar, con la única condición de que dejaran libres las cañadas para el paso de los ganados³⁰. Al concejo de Higuera de las Dueñas se le concede también una dehesa boyal para pasto y caza, a fines del siglo XIII o principios del XIV, ya que en el año 1397 Fernando Sánchez del Espinar, alcalde entregador de La Mesta, reconoce la posesión desde muy antiguo, "que la avían e tenían de tan antiguamente e de tan luengos tiempos acá a que memoria de omes no es en contrario"³¹. Por las mismas fechas se realiza la concesión a Candeleda de una dehesa para aprovechamiento de pastos y madera, que fue amojonada en el reinado de Fernando IV³². En el año 1274, también el concejo de Ávila concede un amplio término al de Arenas de San Pedro para realizar en él adehesamientos para aprovechamiento de pastos y madera y repartir entre los vecinos lotes de tierra para cultivar viñas, linares y huertos, también respetando las cañadas de la trashumancia y los caminos³³.

³⁰ Vid. doc. núm. 1 de la *Documentación del Archivo Municipal de La Adrada*. Vid. también LUIS LÓPEZ, C.: *Piedralaves. De aldea a villa. El privilegio de Villazgo de 1638*, Ávila, 1990, pp. 21-24.

³¹ Vid. doc. núm. 13 de la *Documentación del Archivo Municipal de Higuera de las Dueñas*.

³² En el año 1373, Enrique II comunica al concejo de Ávila que sólo los habitantes de Candeleda podían aprovechar los pastos y madera de la dehesa que había desliniado Pedro Beltrán de Izana, alcalde entregador de La Mesta: "De la qual dehesa diz que tienen cartas en cómno ge la dió e amojonó Pero Beltrán de Hizana, alcalde e entregador de los pastores de la cannada segoviana, que era a la sazón por el rey don Ferrando, nuestro avuelo, e del rey don Alfonso, nuestro padre". Vid. doc. núm. 4 de la *Documentación del Archivo Municipal de Candeleda*. Para conocer los límites, extensión y localización de esta dehesa, vid. RIVERA, Jesús: *Algunas notas y comentarios para una historia de Candeleda*, Candeleda, 1982, pp. 18-22.

³³ Como es sabido, en el Archivo Municipal de Arenas de San Pedro no se conserva ningún documento de las épocas medieval y moderna. La Carta de Villazgo, en copia del siglo XVIII, la hemos encontrado en el Archivo Municipal de Candeleda y la incluimos en esta publicación. Por ser importante la concesión del término, aunque ya ha sido publicado el documento, procedente del Archivo de la Casa de Pastrana, por don Luis Buitrago, en el periódico quincenal de Arenas de San Pedro, titulado *La Andaluza de Ávila*, núm. 5, y también por Eduardo Tejero Robledo, en *Arenas de San Pedro. Andalucía de Gredos*, Burgos, 1975, p. 13, incluimos aquí la transcripción: "Conoscida cosa sea a todos homes que esta carta vieran, cómo nos, el concejo de Ávila, por fazer bien e merced a los muy leales varones que son e serán en el concejo de Arenas, e por muy grandes servicios que rescebimos de vos, damos vos y otorgamos vos que podades poner viñas e fazer huertas y linares, e que podades haber dehesas para vuestros ganados los que y tenedes o tobiéredes daquí adelante, en tal manera que no lo tomades en lugar do fagades daño a las cañadas e a las carreras, e que sea en la cañada que va del Pico contra los Veneros y que torné por el Avellaneda, y así como torna al lomo de la Canaleja y da en la Callejada, e como sube Guisando arriba contra la sierra y así como descende las aguas de la sierra ayuso; e de aquí adelante lo que labráredes e lo que y fizieredes que lo ayades libre e quito para vos e para los que vinieren después de vos. E este donadio e libre carta fue dada y otorgada, domingo, ocho días de abril, en concejo, en era de 1312 años".

Todas estas concesiones, así como las autorizaciones del concejo abulense para plantar viñas, cultivar cereales, linares, huertas, etc., nos confirma el aumento considerable de población en la zona durante el último tercio del siglo XIII y primeras décadas del siglo XIV, que antes señalamos.

C) EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LA ZONA DEL SUR DE GREDOS, Y EN ESPECIAL DEL VALLE DEL TIÉTAR.

Possiblemente las claves de este desarrollo sean fundamentalmente dos: la primera es la complementariedad de las producciones agrícolas que se van a implantar en la zona, respecto a otras zonas del alfoz abulense y también de Castilla; y la segunda es la adecuación de la zona a un nuevo tipo de desarrollo ganadero, la ganadería trashumante, que se convertirá en la principal base económica de la Corona de Castilla, siendo el periodo de su origen e implantación el siglo XIII, y más concretamente desde, aproximadamente, el año 1212 al 1273, por citar dos fechas emblemáticas. Este periodo coincide con el proceso de repoblación sistemática de la zona, por lo cual, la organización y estructuración del espacio al nuevo sistema económico se realizará de forma más perfecta y con menos problemas.

El Valle del Tiétar, poco poblado durante los siglos XI y XII, era una zona eminentemente de pastos y cubierta casi en su totalidad por un manto arbóreo de una gran variedad. A lo largo del siglo XIII se va a producir una importante labor de desforestación al mismo tiempo que de poblamiento, dirigido y controlado por la Corona y el concejo abulense. De ella tenemos constancia por la concesión de heredamientos a La Adrada, Candeleda, Mombeltrán e Higuera de las Dueñas, que ya indicamos anteriormente. Las pequeñas roturaciones alrededor de los pequeños núcleos de población existentes en los siglos XII y XIII se van a ampliar notablemente con las nuevas repoblaciones del siglo XIII y con la creación de nuevos concejos de aldea.

La documentación que publicamos muestra claramente este proceso. La concesión al concejo de La Adrada en el año 1274 de un amplio heredamiento en el puerto de Avellaneda para que "labrasen seguramente"³⁴, y la confirmación del heredamiento por Fernando IV en el año 1305, a petición del concejo de La Adrada, porque los vecinos de Escalona y Cadalso de los Vidrios les

³⁴ Vid. doc. núm. 1 de la *Documentación medieval del Archivo Municipal de La Adrada*.

"entran e les labran e les corren estos heredamientos"³⁵, nos muestran el proceso repoblador y roturador en cultivo cerealista de amplias zonas en La Adrada, como también se comprueba en las ordenanzas del Estado de La Adrada, en que vemos zonas dedicadas al cultivo de cereales, aunque se manifiesta cierta intención de reducción y organización del espacio cerealista, cuando se ordena "que lo senbren en pago donde senbren otros vezinos"³⁶, aclarándonos que se entiende por pago donde hubiera de un sembrado a otro cien pasos como máximo, de tal forma que fuera de estos lugares, para que fuera respetado el sembrado, debía tener una superficie mínima de cuatro fanegas en llano y de tres fanegas en la sierra. Este espacio debió ser insuficiente por al aumento poblacional, ya que a finales del siglo XIV y durante todo el siglo XV se continúa ampliando el espacio de cultivo cerealista en el territorio de La Adrada, preferentemente en tres zonas: en los llamados "cotos", en los montes concejiles y en el territorio limítrofe con Higuera de las Dueñas, que las ordenanzas llamaban la zona "del debate de entresta villa y La Figuera". Las concesiones para cultivar en los montes concejiles eran de mera posesión, que podían transmitir en herencia, siempre que sus descendientes fueran vecinos de la villa, prohibiéndose su venta a forasteros, clérigos, frailes, iglesias y monasterios; mientras que las concesiones para roturar en los llamados "cotos" eran aún más *in precario*, ya que no podían adquirir en dichas tierras ninguna posesión ni título de propiedad ni proceder a su venta, cesión o permuto. Un proceso similar se nos muestra en Higuera de las Dueñas, aunque posiblemente con un nivel mayor de ocupación de los cultivos de cereales, ya que en 1281 el concejo abulense concede al monasterio de San Clemente de Ávila una heredad de cultivo bastante extensa (la superficie que empleaba a 20 pares de bueyes en ararla) y una heredad individualizada, la de San Miguel, para el sostenimiento de la enfermería del monasterio³⁷, asimismo, está documentada la existencia de un grupo numeroso de labradores en dicha localidad, a los que se exime de los pechos reales y concejiles, y se les concede como pecheros a dicho monasterio. El aumento de la superficie dedicada al cultivo de cereales en esta localidad, desde finales del XIV y durante el siglo XV, queda manifiesto en la concesión, en el año 1428, de un terreno, realizada por Pedro Ruiz de Gaona, entregador mayor de las mestas y cañadas por Íñigo López de Mendoza, para ser incluido en la dehesa boyal, ya que "no tensan asaz (terreno) para sostenimiento de sus

³⁵ Vid. doc. núm. 2 de la *Documentación medieval del Archivo Municipal de La Adrada*.

³⁶ Vid. *Documentación medieval del Archivo Municipal de Soillo de La Adrada*, capítulo XXV.

³⁷ Vid. doc. núm. 1 de la *Documentación Medieval del Archivo Municipal de Higuera de las Dueñas*.

bestias e bueyes de arar³⁸, señal inequívoca del aumento de la cabaña dedicada al trabajo agrícola, que se corresponde con un aumento del terreno cultivado. En Candeleda y Arenas de San Pedro la superficie de terreno de cultivo de cereales era menor, pero desde finales del siglo XIII se venía sembrando en una zona comprendida entre Arbillas y los cotos de Candeleda, organizando los concejos el cultivo en unidades de superficie de una fanega, como mínimo, dentro del llamado "Proindiviso y Rincón"³⁹. También en las zonas altas de los montes y en los altos valles serranos se cultivaba centeno, como se desprende de los numerosos topónimos de labrados que se contienen en los deslindes de los montes y dehesas de La Adrada o en la mención expresa a tierras centeneras en los montes de caza que se describen en el *Libro de la Montería* de Alfonso XI.

De todas formas, la producción cerealística no fue una base importante en la economía de la zona, con mayor producción en Higuera de las Dueñas, La Iglesuela, Casavieja y Lanzahíta, pero que no rebasara la capacidad de autoconsumo.

La complementariedad a que antes aludimos se refiere, más que a la producción de cereales, a una serie de producciones y recursos específicos de esta zona, de los que existía cierta carencia en el resto del alfoz abulense. Todo el Valle del Tiétar fue conocido con el nombre de sexto de Las Ferreras, quedando aún numerosos restos de fundiciones en la zona, en las que se trataría el mineral de hierro. Asimismo, debió ser extraordinariamente importante la producción de cera y miel, como se comprueba no sólo por el antiguo nombre de Mombeltrán (El Colmenar) sino por los numerosos topónimos de colmenares que pueden observarse en los documentos que publicamos o en la especial referencia que se hace de las colmenas en las ordenanzas de La Adrada⁴⁰, que, conforme consta en el documento, se cultivaban de la misma forma en otras comarcas limítrofes, es decir, en todo el Valle del Tiétar. Se situaban las colmenas de "pegujares" en los cotos de las villas, desde finales del mes de enero hasta el día de Santiago, y en los montes de cada villa desde el día de Santiago hasta finales del mes de enero, colocadas de veinte en veinte colmenas, separadas un tiro de ballesta. Además, cada villa tendría sitios y asientos de colmenares públicos concejiles, que en el caso de La Adrada eran el lugar de Piedralaves, con todo su ejido, y treinta sogas de marco alrededor de la ermita de San Andrés. Si tenemos en cuenta

³⁸ Vid. doc. núm. 15 de la Documentación Medieval del Archivo Municipal de Higuera de las Dueñas.

³⁹ Vid. doc. núm. 14 de la Documentación Medieval del Archivo Municipal de Candeleda.

⁴⁰ Vid. Documentación Medieval del Archivo Municipal de Sotillo de la Adrada, capítulo CXXI.

la extensión del ejido del lugar de Piedralaves más los casi 148.000 metros cuadrados alrededor de la ermita de San Andrés, además de los colmenares de "pegujares" puestos en los cotos, nos daremos una idea de la cantidad elevada de producción de cera y miel de La Adrada, similar a la de Arenas de San Pedro, Candeleda e Higuera de las Dueñas y que sería superada por la producción de El Colmenar (Mombeltrán), dotando esta colocación de las colmenas de una configuración muy peculiar al suelo rústico del Valle del Tiétar en los cotos, ejidos y montes. Al mismo tiempo, la puesta en producción en esta zona de los colmenares traería como consecuencia un aumento del abastecimiento de estos productos a Ávila y Castilla, y contribuiría a reactivar el intercambio y comercialización de ellos en las ferias y mercados abulenses, durante los siglos XIV y XV.

Mayor incidencia económica debió tener la puesta en cultivo de amplias zonas de regadío, alrededor de los núcleos de población. Cultivos de regadío para los que el Valle del Tiétar reunía condiciones óptimas, sobre todo por las características climáticas y la abundancia de agua, que posibilitaban una importante producción de los más variados cultivos de huerta, sobre todo en La Adrada, como se comprueba en las ordenanzas, y en las tierras de Mombeltrán, Arenas de San Pedro y Candeleda. Asimismo, existía en esta zona una gran variedad de árboles frutales, castañares, nogales y morales⁴¹. Con la indudable ventaja de poder llevar al mercado sus productos en épocas de nula competitividad con los de otras zonas abulenses o castellanas por lo temprano de la recolección en el Valle del Tiétar.

Destaca también la extensión del cultivo del olivar, sobre todo en Candeleda, y las viñas en las zonas de Mombeltrán, Arenas de San Pedro y La Adrada, como puede comprobarse en las ordenanzas de esta última villa, que dedican varios capítulos a la protección de los viñedos, a la regularización y organización del cultivo de las viñas, a la producción vinícola y a su comercialización.

Extraordinaria importancia en la economía del Valle del Tiétar representó su riqueza forestal, que se puede clasificar en pinares y otros montes. A pesar de que al hablar del cultivo de los cereales destacamos la desforestación en amplias zonas, ésta fue relativamente pequeña, comparada con las zonas que quedaron de pinares y montes. Los pinares se extendían por todas las tierras

⁴¹ El moral no sólo se aprovechaba por su fruto, la mora, sino que también se utilizaban las hojas del moral, lo que indica la existencia de la industria sedera, por lo menos en La Adrada y su tierra. Vid. *Documentación Medieval del Archivo Municipal de Sotillo de la Adrada*, cap. LII de las Ordenanzas de La Adrada: "Otrosí, hordenamos e mandamos que ningún vezino desta villa nin de fuera della non sea osado de coger foja nin moras de moral ageno, sin licencia de su dueño".

de las villas de Arenas de San Pedro, Mombeltrán y La Adrada. Para darnos una idea aproximada de la riqueza en pinares de la zona, citaremos los existentes en el Estado de La Adrada, que en el siglo XV eran los siguientes: dehesa de Buitraguillo, dehesa de Piedralaves, pinar de la Matarrecia y la dehesa de la Buhera, además de otras superficies cubiertas de pinos, de propiedad particular, que las ordenanzas llamaban "pinares de herencia". La madera de los pinares no sólo se empleaba en obras de los vecinos de cada concejo del valle y en las obras de los vecinos de la ciudad de Ávila, sino que se vendía a forasteros, suponiendo una buena fuente de ingresos, estando minuciosamente reglamentada la venta en las ordenanzas⁴². El número de montes de leña y pastos de aprovechamiento comunal era también muy elevado, así como los terrenos adehesados donde pastaba la importante cabaña ganadera de la zona. Como ejemplo, volvemos a citar los del Estado de La Adrada : dehesas del Sotillo, de La Iglesuela, del Soto del Lavajo, de las Boyuelas, de Navagrulla, de Nalvalvillar, del Molar, de Navaloshuertos, de los Caños del Sotillo, de la Puente de Escalona, boyana de Piedralaves o los Rincones, de Navalmohalla, de la Destajada o de la Fresnedilla, de Robledo llano de las Casillas, de los Regajales, de Casavieja, de Iglesuela de Cabezamilanos, del Prado de la Virtud, y de Torinas, y el ejido de Nava El Fresno⁴³. Además de estas dehesas y montes eran también numerosos los montes en los que abundaba la caza mayor y menor que figuran en el *Libro de la Montería* de Alfonso XI. Indudablemente se nos describen los fragosos montes donde ejercitaba el rey su deporte favorito, la caza mayor, sobre todo el oso y el jabalí. Pero también es cierto que, además de estas especies, de carne apreciada por los vecinos de las localidades del Valle del Tiétar, abundarían en esos montes otras muchas especies animales que serían cazadas para alimento de la población. Los montes de caza que se describen en el *Libro de la Montería* se concentraban y eran mucho más numerosos en los términos de Candeleda y de Arenas de San Pedro⁴⁴; casi podemos afirmar que

⁴² Vid. caps. LXXIX al XCV de las Ordenanzas del Estado de La Adrada, en la *Documentación Medieval del Archivo Municipal de Sotillo de la Adrada*.

⁴³ Para ver la localización y situación de estos pinares y dehesas, vid. caps. XLVIII; LXXX-LXXXIII; XCVI-CX; y CXVIII-CXIX, de la *Documentación Medieval del Archivo Municipal de Sotillo de la Adrada*.

⁴⁴ La Jara de la Torre, las Cabezas de Frontal, el monte de Alardos, el arroyo del Azor, la ladera de Los Hermanillos, la Tejeda, las Quebradas, el arroyo de Miguel Dangla, la dehesa de Candeleda, la garganta de Chilla, el alcornocal del Reventón, la garganta de Santa María, la Jara de la Hueste, los montes del arroyo de la Figuera, de Muelas y de Arniellas, la Romerosa, Pasariella, el Cascajoso, el Berrocoso, la Parrilla, la garganta de Guisando, el Pie de la Cabrilla, la Hoz de San Andrés, el Berrocal sobre La Parra, la Jara del Colmenar de Esteban Domingo, el Soto del río Muelas, el arroyo del Carnero, las cabezas de los Veneros, la Centenera, el Cañamarejo, la garganta de Arenas, el monte de la Rubiera, el Arguijo, y el Almocón y Avantero, ya entre Ramacastañas y Lanzahita, vid.

desde Lanzahita a Candeleda era un monte continuo, poblado en todo tiempo de jabalíes y osos, además de todo tipo de especies animales. Menos denso el bosque en la zona comprendida entre Lanzahita y La Adrada, aunque también había un número considerable⁴⁵.

La estructura agraria que hemos descrito facilitaba la existencia de una amplia cabaña ganadera en la zona, que se alimentaba durante el otoño, invierno y primavera en los abundantes pastos del Valle del Tiétar y del Campo de Arañuelo, éste último dedicado casi en exclusiva a la ganadería. En los meses de verano los ganados pasaban a los agostaderos de la otra parte de Gredos, pertenecientes al sexmo de La Sierra de la tierra de la villa de Piedrahíta, por los puertos de Candeleda, del Peón, la Cabrilla y del Arenal, mientras que un buen número de los ganados de los vecinos de este sexmo de Piedrahíta invernaban en el Campo de Arañuelo. Relaciones ganaderas que se desarrollaron en el siglo XIV, siguiendo estos caminos y rutas los vecinos de Valdecorneja con sus ganados en la larga trashumancia, llegando a tener ambas zonas economías complementarias, con unas relaciones comerciales intensas y muy desarrolladas en el intercambio de toda clase de productos, con exenciones, ventajas y privilegios de los vecinos de unas villas en las otras, en los pasos de los ganados y de las carretas de Valdecorneja que acompañaban a los ganados cargadas de productos artesanales y que volvían llenas de "frutas, aceite y otros proveimientos", llegando hasta establecer en sus vecindades cláusulas de defensa mutua en caso de guerra o fuerza⁴⁶. No decayó el intercambio entre las zonas norte y sur de Gredos hasta mediados del siglo XV en que los Álvarez de Toledo, señores de Valdecorneja, imponen a sus vasallos las rutas que pasaban por la Abadía, donde ellos cobraban toda clase de impuestos, y por el Puerto del Pico, desde el último cuarto del siglo XV, por intereses familiares. Sin embargo, a principios del siglo XVI consiguieron los vecinos del sexmo de La Sierra que se vuelva a acondicionar el Puerto de Candeleda⁴⁷.

ALFONSO XI: *Libro de la Montería*, Madrid, 1877, pp. 162-166.

⁴⁵ Jara Descajada, la Calahorra, la Hoz de Torinas, Navapalaciana, Navatorina, el Hoyo de la Figuera, Foyo Nuevo, Val del Oso, la Tejada, Val del Águila, Navalvillar, la Jara de Pedro Pérez, Cabeza Pinosa, garganta de la Vaqueriza, el Molar, el Rincón, la garganta de Santa María, la Pinosa de las Torres, los Gavilanes, el alcornocal de las Torres y la garganta de Pedro Bernardo hasta la garganta de Lanzahita. Vid. *Libro de la Montería*, pp. 175-179.

⁴⁶ Vid. LUIS LÓPEZ, C. *La Comunidad de Villa y Tierra de Piedrahíta en el tránsito de la Edad Media a la Moderna*, Ávila, 1987, pp. 141-145.

⁴⁷ Justificaron su petición en que se adelantaba una jornada para ir a Puente del Arzobispo, Guadalupe y Andalucía, y jornada y media para ir a Candeleda, Oropesa, Campo de Arañuelo y Extremadura, y, además, porque pagaban menos impuestos. Vid. Archivo Municipal de Piedrahíta, Libro IV de Ordenanzas, fols. 296vº-298vº.

La existencia en el Valle del Tiétar de numerosas dehesas, montes comunales y baldíos, así como el poco terreno roturado y la reducida población, facilitaba también el aprovechamiento de los pastos por los ganados propiedad de los oligarquías urbanas abulenses, en una trashumancia de corto recorrido, desde Ávila al Valle del Tiétar y Campo de Arañuelo, así como zonas de refugio y alimentación de los ganados que obtienen las milicias abulenses en sus numerosas expediciones por la España Musulmana, que nos muestran no sólo las crónicas cristianas (*Crónica de la Población de Ávila*, por ejemplo) sino también las musulmanas⁴⁸. A partir de mediados del siglo XIII, desaparecen las expediciones, al mismo tiempo que se va desarrollando la trashumancia de largo recorrido de los ganados de las oligarquías abulenses a los valles del Guadiana y Guadalquivir escogiendo el Valle del Tiétar y Campo de Arañuelo como camino. Por ello interesaba asegurar el mismo, evitando intromisiones de vecinos de los concejos comarcanos. Por eso se repuebla, incentivando la repoblación con la concesión a los concejos de aldea de los heredamientos a que antes hicimos referencia, pero garantizando todo tipo de cañadas y caminos⁴⁹. Estas directrices marcadas por el concejo abulense, en el que las oligarquías de Ávila controlaban las magistraturas, tienden a asegurar el mantenimiento de los numerosos rebaños de ovejas y vacas que poseían⁵⁰, para lo cual debían controlar los terrenos próximos a las cañadas por donde trashumaban sus ganados, al mismo tiempo que desde

⁴⁸ SAHIB AL-SALA: *De la Historia de los almohades*, trad. M. Antuña, El Escorial, 1935, aparte 46, y reproducido en SÁNCHEZ- ALBORNOZ, C.: *La España Musulmana*, tomo II, Madrid, 1982, p. 303: "En el mes bendito de Xában del mismo año (de 1175), salió de la ciudad de Ávila el conde viejo, el condenado Xanmanis, conocido entre los habitantes de la frontera y entre los musulmanes por "El Giboso", jefe de los cristianos de Ávila y encargado de la dirección de la guerra... salió pues de Ávila, en el mes citado con dirección a la provincia de Sevilla... llegó con su mesnada al Guadalquivir... hizo incursiones por territorio de Écija, que atravesó dirigiéndose al mediodía de Córdoba a la Qanbaniya, donde se apoderó de rebaños de ovejas que pastaban, en número aproximado de cincuenta mil cabezas, y de ganado vacuno, como unas doscientas cabezas; hizo prisioneros a más de ciento cincuenta musulmanes". El hecho de que el caudillo abulense fuera posteriormente derrotado y muerto, recuperando los musulmanes el ganado, no elimina el que pueda servirnos de ejemplo para darnos una idea del posible botín a conseguir en las expediciones de las milicias abulenses.

⁴⁹ Vid. doc. núm. 1 de la *Documentación Medieval del Archivo Municipal de La Adrada*: "en tal manera que dexen las cañadas viejas, en guisa que non resciban tuerzo los que por y pasaren con ganados o con quequier que por y pasen".

⁵⁰ Sancho IV exime a Velasco Velázquez, en el año 1291, del pago de portazgo y servicio hasta 1.500 vacas, 3.000 ovejas y 500 puercos. Indudablemente se trataba de una de las más poderosas familias abulenses, pero el ejemplo es significativo. Vid. MORENO NÚÑEZ, José I.: *Ávila y su tierra en la Baja Edad Media (siglos XIII-XV)*, Ávila, 1992, pp. 63-64. Dicho autor opina que la cabanya en cuestión no era tan numerosa, y que las cifras dadas serían un techo de exención. Nosotros pensamos que más bien era a la inversa, es decir, que sólo estaba exento hasta ese límite, pagando por el exceso de ganado que tuviera, y el mismo hecho de fijar un límite suponía la posesión de más ganado o la posibilidad de tenerlo, ya que, en caso contrario, hubiera sido más lógico que el rey hubiera declarado exento de pago a todo el ganado propiedad de Velasco Velázquez.

el concejo legislarán a través de las ordenanzas para evitar que de esos pastos que estaban fuera de las cañadas pudieran aprovecharse las cabañas de ganados de vecinos de otros concejos castellanos que, procedentes de las cañadas leonesa y segoviana, tomaban desde Ávila esta misma ruta, poniendo penas elevadas a los ganados que pastaran en dehesas, ejidos, montes, prados abiertos, etc. E incluso impidiendo que los pecheros de la ciudad y tierra de Ávila pudieran pastar con sus ganados, libremente, en los términos comunales de la ciudad, prendando sus ganados e imponiéndoles penas, como si se tratara de dehesas y heredades acotadas o privilegiadas, propiedad de las oligarquías. Enrique III, en 1393, defiende los intereses de los pecheros, ordenando al concejo abulense que protegiera el derecho de éstos, siempre que respetaran las tierras cultivadas y los pastos acotados⁵¹. Dudamos que el concejo abulense cumpliera la orden real, ya que Juan II en 1454 ordenó al corregidor de Ávila que cumpliera las órdenes contenidas en sus cartas, en las que mandaba que se dejara a los vecinos de la ciudad y tierra de Ávila aprovecharse libre y pacíficamente de los términos comunes, lo cual impedían algunos caballeros y otras personas de la ciudad de Ávila, prendando a los que entraban en los términos, diciendo que eran suyos⁵²; y en el año 1458 Enrique IV vuelve a ordenar que los vecinos de la ciudad y su tierra poseyeran libre y pacíficamente los términos concejiles⁵³. Pero de todas formas tenemos una muestra clara de qué personas se aprovechaban de los importantes bienes de la Comunidad de Ciudad y Tierra, y hasta qué punto debe limitarse el concepto de "comunalismo".⁵⁴ Los grandes rebaños propiedad de los caballeros abulenses se dirigían a esta zona por dos caminos: el primero, por el Puerto del Pico-Mombeltrán-Ramacastañas; y el segundo, por El Tiemblo-Toros de Guisando-La Adrada-Ramacastañas. Este segundo camino lo emplearían, preferentemente, los ganados propiedad de los Dávila, que tenían amplias propiedades en la zona de Pinares: las Navas (del Marqués), Navalperal de Pinares, Herradón de Pinares, etc.

⁵¹ Vid. LUIS LÓPEZ, C. y SER QUIJANO, Gregorio del: *Documentación Medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila*, I, Ávila, 1990, doc. núm. 51, pp. 113-115.

⁵² BARRIOS GARCÍA, A., CASADO QUINTANILLA, B., LUIS LÓPEZ, C. y SER QUIJANO, Gregorio del: *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Ávila, 1988, doc. núm. 71, pp. 150-152.

⁵³ *Ibídem*, doc. núm. 78, pp. 165-166.

⁵⁴ Una situación semejante se da en el concejo de Salamanca, según ha estudiado Nicolás Cabrillana, en "Salamanca en el S. XV: Nobles y campesinos", en *Cuadernos de Historia*, anexos de la Revista Hispania, núm. 3, Madrid, 1969, pp. 255-295.

Suponemos que el mismo intercambio comercial que hemos descrito entre Valdecorneja y la zona sur de Gredos se realizaría aún en mayor escala entre Ávila y dicha zona, convirtiendo al Valle del Tiétar en una de las zonas ricas de la Corona de Castilla, apetecible como señorío por la alta nobleza. A fines del siglo XIV estaba en la misma situación que Valdecorneja a mediados del siglo XIII, es decir, para pasar a formar un señorío con el que la monarquía premiara los servicios de la más poderosa aristocracia. En consecuencia, Enrique III, el 14 de octubre de 1393, concede Cartas de Villazgo a las aldeas de La Adrada, Arenas de San Pedro, Candeleda, Mombeltrán, Castillo de Bayuela y La Puebla de Santiago de Arañuelo, segregando sus términos del alfoz abulense y entregando las seis nuevas villas, como una fuente extraordinaria de ingresos, a Ruy López Dávalos, su Camarero Mayor, el que será posteriormente contestable de Castilla.

D) EL INTENSO PROCESO DE SEÑORIALIZACIÓN DEL ALFOZ ABULENSE.

Proceso que también se realiza en Castilla, pero que se produce de forma más intensa en el alfoz abulense, fundamentalmente por dos razones: la primera, la extraordinaria extensión del alfoz, poco poblado en sus zonas meridional y central; la segunda, la existencia en Ávila de poderosas familias oligárquicas que controlaban el concejo. Este proceso de señorrialización se realiza desde la segunda mitad del siglo XIII y durante los siglos XIV y XV.

Antes de este periodo sólo existía el señorío del obispado de Ávila, consolidado en 1224, formado por las villas de Bonilla de la Sierra y Aldeanueva del Obispo, conforme consta en la confirmación del Papa Honorio III⁵⁵. En el año 1231 se incorpora al señorío la villa de El Guijo, por concesión de Fernando III⁵⁶. En 1236 el concejo abulense concede al obispo de Ávila el señorío jurisdiccional sobre la aldea de Guadamora, en la zona meridional de Gredos, en el Campo de Arañuelo⁵⁷. A mediados del siglo XIII, el obispado de Ávila ejercía señorío jurisdiccional en: Bonilla de la Sierra, Villanueva del Guijo, Aldea del Obispo y Miriellos; y señorío territorial en: Casas de Ávila, Blasco Acedo, Valseca, El Bohodón, La Colilla, San

⁵⁵ BARRIOS GARCÍA, A.: *Documentación Medieval de la Catedral de Ávila*, Salamanca, 1981, doc. núm. 59, p. 53.

⁵⁶ Vid. MARTÍN CARRAMOLINO, J.: *Historia de Ávila, su Provincia y Obispado*, tomo II, pp. 480-490. Y la confirmación de dicha concesión en 1231 por Gregorio IX, en, BARRIOS GARCÍA, A.: *Documentación Medieval de la Catedral de Ávila*, Salamanca, 1981, doc. núm. 67, p. 59.

⁵⁷ GRASSOTTI, H.: "¿Otra osadía abulense?", en *Cuadernos de Historia de España*, XLVII-XLVIII (1968), pp. 329-240.

Leonardo, San Miguel de las Viñas, Malpartida (de Corneja), Mesegar (de Corneja), Casas de Madrigal, Bercial, Casas de Vela Crespo, Iglesias Albas, Casas de Olmedo, Los Molinos de Calabazas, Serranos, Loma de la Zarza, La Profa, Villanueva del Campillo y San Bartolomé (de Corneja)⁵⁸. A principios del siglo XV, en 1412, está el señorío del obispado de Ávila perfectamente estructurado como un señorío jurisdiccional pleno que comprendía a cinco villas y a los concejos de sus tierras: San Bartolomé de Corneja, El Guijo, Bonilla de la Sierra, Villanueva del Campillo y Vadillo de la Sierra⁵⁹. Indudablemente la villa más importante de este señorío, su centro, residencia veraniega de los obispos de Ávila, era Bonilla de la Sierra, tanto desde el punto de vista militar, por el castillo y fortificación, como del económico, por su mercado y feria, y del poblacional, por ser la que tenía mayor número de concejos de aldea en su tierra⁶⁰. Como puede observarse, el dominio señorial del obispado de Ávila no se localizaba en la zona del sur de Gredos, sino preferentemente en el Valle del Corneja, sólo tenía en la zona que estudiamos la aldea de Guadamora. Si había un señorío eclesiástico en el Valle del Tiétar, concedido por el concejo de Ávila al monasterio de San Clemente de dicha ciudad, en 1281. Se trataba de un señorío jurisdiccional en Higuera de las Dueñas⁶¹.

Tampoco debieron ser numerosos los bienes y propiedades, en los siglos XIII y XIV, de las iglesias en la zona meridional de Gredos. Analizando nuevamente *La Consignación de Rentas ordenada por el Cardenal Gil Torres a la Iglesia y Obispado de Ávila*, en 1250, vemos cómo las iglesias,

⁵⁸ Vid. *CONSIGNACIÓN DE RENTAS ORDENADA POR EL CARDENAL GIL TORRES A LA IGLESIA Y OBISPADO DE ÁVILA*, en TEJERO ROBLEDO, E.: *Toponimia de Ávila*, Ávila, 1983, páginas. 199-200.

⁵⁹ Lo conocemos por el pleito que tuvo doña Constanza Sarmiento, madre de Fernando Álvarez de Toledo, señor de Valdecorneja, con don Juan, obispo de Ávila; y entre las villas de Valdecorneja y las villas del señorío del obispado de Ávila. Para el cual, los concejos de las villas concedieron cartas de procuración para que los procuradores nombrados pudieran delegar en jueces-árbitros la solución del pleito. El señorío del obispado de Ávila no era Bonilla de la Sierra, como se ha venido afirmando. Era un señorío, como Valdecorneja, formado por varias villas, independientes entre sí, a las que sólo unía la jurisdicción que sobre ellas ejercía el señor. En Valdecorneja un noble, y en éste el obispo de Ávila. Vid. LUIS LÓPEZ, C. *Catálogo del Archivo Municipal de Piedrahita (1372-1500)*, Ávila, 1989, docs. núms. 10-24, pp. 35-39.

⁶⁰ Estos concejos de aldea eran: Mesegar de Corneja, Malpartida de Corneja, Becedillas, Cabezas de Bonilla, Tórtoles, Pajarejos y Casas del Puerto de Villatoro.

⁶¹ Vid. Doc. núm. 2 de la *Documentación Medieval del Archivo Municipal de Higuera de las Dueñas*: "E el nuestro logar de La Figuera con todo el señorío e propiedad e con el mero e mixto ymporio. ... E demás, los labradores que moraren en el dicho logar de La Figuera, de qualquier quantía que sean, que non sean de los pecheros de Ávila, que non pechen pecho ninguno que los pecheros de Ávila deben pechar al rey nin a nos en ninguna manera que sean, salvo al dicho monasterio, en aquella manera que las monjas deste monasterio sovredicho tubieren por bien".

capellanas, ermitas, etc. de Arévalo y su tierra, con 93 lugares poblados que tenían iglesia, contribuían con 1.452 maravedíes; mientras que la zona del sur de Gredos, con 16 lugares que tenían iglesia, contribuían con 158 maravedíes; lo que nos muestra una excesiva pobreza en bienes e ingresos de las iglesias de esta zona. Sin embargo, a mediados del siglo XV se había producido un aumento considerable de la riqueza y bienes de la iglesia en la zona meridional de Gredos, en comparación con Arévalo: Arévalo y su tierra (112 lugares con iglesia) aportaba 1.035.919 maravedíes; la zona meridional de Gredos (29 lugares con iglesia) aportaba 298.895 maravedíes⁶². Arévalo y su tierra, a mediados del siglo XIII, tributaba por iglesia una media de 15,61 maravedíes, mientras que en la zona del sur de Gredos la media de tributación por iglesia era de 9,87 maravedíes; a mediados del siglo XV la media de tributación por iglesia en la zona del sur de Gredos, con 10.306,72 maravedíes, había superado a la de Arévalo y su tierra, con 9.249,27 maravedíes. Aumento en la riqueza de las iglesias de la zona del sur de Gredos que se corresponde con el esplendor económico a que antes hicimos referencia.

Respecto al proceso de señorrialización laica, en el alfoz abulense hubo tres formas de creación de señoríos.

La primera era la concesión por parte del concejo abulense o de la Corona de un territorio poco poblado, para que el señor procediera a su repoblación. Se realizan estas concesiones preferentemente en la segunda mitad del siglo XIII y en la primera del siglo XIV. Por este sistema cae dentro del régimen señorrial casi todo el Campo de Arañuelo, consolidándose posteriormente los señoríos de: Navamorcunde, San Román, El Torrico y Velada, para las más poderosas familias de la oligarquía abulense. La creación y evolución de estos señoríos han sido bien investigadas recientemente, a cuyo estudio remitimos⁶³. Pero si quisieramos hacer algunas precisiones. Las concesiones que realiza el concejo abulense no deben ser interpretadas exclusivamente por objetivos repobladores o colonizadores. No debe olvidarse que las magistraturas del concejo abulense estaban controladas por esa oligarquía a cuyos miembros se

⁶² Los datos han sido tomados de BARRIOS GARCÍA, A.: *Libro de los Veros Valores del Obispado de Ávila (1458)*, Ávila, 1991.

⁶³ Se trata de la obra ya citada de MORENO NÚÑEZ, J.I.: *Ávila y su tierra en la Baja Edad Media (siglos XIII-XV)*, Ávila, 1992. Para el conocimiento de estos señoríos, vid. el cap. III: "La señorrialización de la tierra de Ávila", pp. 73-126. También puede ser conocido este proceso en la clásica obra de MERINO ÁLVAREZ, Abelardo: *La sociedad abulense durante el siglo XVI. La nobleza*, Madrid, 1926.

van a conceder los señoríos. Son ellos los más interesados en que se les concedan. Y el que lo sea en zonas despobladas, aunque parezca una incongruencia, les beneficia más: conseguirán importantes y extensos patrimonios, adquirirán amplias zonas de pastos que les permitirá trashumar con sus ganados a territorios propios y conseguirán riqueza y prestigio social que, unido al poder político que ejercen en el concejo y el servicio que prestan a la Corona, les permitirá ascender a la más alta clase privilegiada, a la nobleza.

La segunda era la formación de señoríos por usurpación de términos o concejos a la Comunidad de Ciudad y Tierra de Ávila. Generalmente se interpreta la concesión de señoríos como la adjudicación de un territorio ya individualizado como señorío o la concesión un determinado número de vasallos-pecheros, a fijar y determinar en un espacio, o la segregación de un territorio de jurisdicción real que concede el rey al nuevo señor. Nosotros en esta forma de creación de señoríos incluimos como modelo una situación inversa. No es el rey ni el concejo abulense los que segregan el territorio para concedérselo a un señor, sino que las oligarquías urbanas de Ávila son las que formarán *de facto* señoríos territoriales y jurisdiccionales, esperando la posterior concesión del concejo, al que controlan, o la confirmación real, aprovechando las luchas políticas de los siglos XIV y XV. En un primer momento, partiendo de posesiones que tensan en territorio del alfoz abulense, o bien de un señorío ya concedido, se apoderaban de territorios cercanos que incluyan núcleos de población, e incluso de concejos de aldea⁶⁴. Despoblaban a la fuerza los territorios que se habían apoderado y llevaban a ellos habitantes

⁶⁴ Si analizamos qué personas son las que se apropiaron de términos y concejos del alfoz abulense, comprobaremos que pertenecen a esa oligarquía que venimos citando que ocupan los cargos más importantes del concejo: alcaldías, regimientos, alguacilazgos, etc. Por ejemplo, en 1436, las personas que tenían ocupados términos eran: Gil Gómez Rengifo, regidor de Ávila, Juan de Loarte, Fernando Blázquez, hijo de Juan Blázquez, Gil González Dávila, regidor de Ávila, el doctor Pedro González, Gonzalo Dávila, regidor de Ávila y señor de Villatoro y Navamorcuende, Sancho Sánchez de Ávila, regidor de Ávila y señor de San Román y Villanueva, Isabel González, viuda del regidor Fernando Gómez y señor de Villatoro y Navamorcuende, Diego González el Nieto, Pedro Dávila, regidor de Ávila, doña Sancha Osorio, viuda de Diego de Ávila, Fernando Velázquez y Álvaro de Bracamonte, señor de Peñaranda y Fuentelsol. En el año 1474, siguen ocupando los términos las mismas personas o sus descendientes, o otros nuevos miembros de la oligarquía como: Alfonso Guiera, Juan del Águila, Nuño González del Águila, arcediano de Ávila, Juan de Ávila, maestresala del rey, Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, Diego Álvarez Pavón y Pedro Sánchez, alguacil de Ávila. Vid. BARRIOS GARCÍA, A., CASADO QUINTANILLA, B., LUIS LÓPEZ, C. y SER QUIJANO, Gregorio del: *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Ávila, 1988, pp. 104-105, 109-112, y 185-188.

de sus dominios, habituados a tributación señorial⁶⁵ o someten directamente a los vecinos del concejo o concejos que usurpan a tributación y cargas señoriales de todo tipo⁶⁶. Posteriormente, la concesión del título legalizará la situación. Este modelo puede verse logrado o intentado por numerosas familias abulenses⁶⁷. Sólo se impedirá conseguirlo a aquéllos que no habían consolidado la situación a la llegada del reinado de los Reyes Católicos. Los documentos que conservamos son de aquellas apropiaciones que no prosperaron, y que suponemos que fueron guardadas en el Archivo del Asocio, como garantía para evitar nuevos intentos de señorrialización en los mismos términos, pero pensamos que la mayoría de los señoríos territoriales del alfoz abulense en sus zonas central y septentrional se formaron de esta manera y se consolidaron en los reinados de Enrique II, Juan I y Enrique III, de los que no se conserva documentación de sentencias a favor del Asocio, que, como hemos dicho antes, eran las que interesaba conservar. De todas formas, las que hemos publicado, ejecutadas en el reinado de los Reyes Católicos, en largos pleitos desde principios del siglo XV hasta finales de dicho siglo, suponen la existencia de *facto* de señoríos de todo tipo, ya que, aunque se dieran sentencias a primeros de siglo contrarias a la señorrialización, los usurpadores, paralizando la ejecución con sucesivas apelaciones o negándose a cumplir las

⁶⁵ LUIS LÓPEZ, C. y SER QUIJANO, Gregorio del: *Documentación Medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila*, vol. II, Ávila, 1990, p. 749: "Dixo que a su noticia era venido e lo era dado entender que a cabsa que Pedro de Barrientos era heredado en este lugar de Capardiel e en sus términos e porquel dicho Pedro de Barrientos tyene a media legua de Capardiel un lugar suyo que se dize Serranos de la Torre e él se ha trabajado por acrecentar el dicho lugar Serranos e le aprovechar con los términos del dicho lugar Capardiel e ha procurado de despoblar el dicho lugar Capardiel... Dixo el Juan González ovo mover pleito al dicho Pedro de Barrientos por recobrar el dicho término de Capardiel e el dicho lugar excusar que non se despoblase... Quel dicho Pedro de Barrientos todavía procura cómno el dicho lugar de Capardiel se despueble; e que para esto que ha mandado que ciertos vecinos del dicho lugar, que por no tener casas de suyo moran en ciertas casas del dicho Pedro de Barrientos que en el dicho lugar tyene e posee, que ge las desenbarguen e non las moren".

⁶⁶ Vid., como ejemplo de ello, nuestro artículo "El proceso de señorrialización en el siglo XV en Ávila. La consolidación de la nueva nobleza", en *Cuadernos Abulenses*, núm. 7 (enero-junio, 1987), pp. 53-66. Se estudia en él cómo los Dávila, de la familia y cuadrilla de Esteban Domingo, durante prácticamente todo el siglo XV (de 1415 a 1499), usurpan al concejo abulense dehesas y pinares en términos de Burgoondón, de El Barraco, de Navalmoral y los términos completos de El Helpiar y Quintanar. Se comprueba la evolución del dominio señorial, desde la ocupación de términos a la jurisdicción sobre los hombres: a la imposición de tributos a los poseedores de la tierra, a los dueños de ganados, al aprovechamiento de los montes, a los dueños de casas y molinos, así como pechos personales (velas, maherimientos y otros servicios).

⁶⁷ Vid. LUIS LÓPEZ, C. y SER QUIJANO, Gregorio del: *Documentación Medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila*, vols. I y II, Ávila, 1990. En especial, vid. los documentos núms.: 55-56; 67; 70-77; 91-92; 98; 100; 114; 121; 128; 141-142; 145; 147; 155; 158-160; 170-171; 175; 178; 181-183; 185-186; y 192-193

sentencias, siguieron aprovechándose de los términos y concejos usurpados y cobrando de sus habitantes los tributos, rentas y derechos señoriales durante todo el período. No conservamos documentación que nos permita afirmar que esta forma de señorrialización se produjera también al sur de Gredos, ya que la que conocemos procede de los fondos del Archivo del Asocio de Ávila en el siglo XV, época en que la zona meridional de Gredos no pertenecía al alfoz abulense. En el Valle del Tiétar no se generalizó esta fórmula, aunque conocemos algunas tentativas en el concejo de Arenas de San Pedro a mediados del siglo XIV por parte de caballeros abulenses para apropiarse de términos comunes y heredades. Aunque, si se estaban desarrollando las usurpaciones, se versa interrumpido el proceso por la concesión de las villas de El Tiétar, como un señorío, a Ruy López Dávalos. En el Campo de Arañuelo pensamos que era más fácil que se produjeran las apropiaciones, por existir una mayor despoblación, y la misma concesión de un territorio a una familia por el concejo o la Corona posibilitaría que el nuevo señor, cuando lo deseara, pudiera incorporar a su dominio territorios cercanos despoblados, aumentando sus propiedades.

La tercera forma era la segregación de un territorio del alfoz abulense por parte de la Corona y su entrega a miembros de la familia real o a la más poderosa nobleza. No se trata de territorios para repoblar, sino de enclaves de especial riqueza agrícola, ganadera o comercial, entrando el señorío en el juego de premios de la Corona a sus partidarios o favoritos. A esta clase perteneció el señorío de Valdecorneja y, en la zona que estudiamos, los de Oropesa⁶⁸ y el concedido a Ruy López Dávalos en el Valle del Tiétar y Campo de Arañuelo.

⁶⁸ Oropesa, desde su repoblación hasta el año 1280, perteneció a la Orden de Santa María de España. Sancho IV concedió esta villa en señorío a su hermano el infante don Juan, al que sucedió como señor su hijo don Juan el Tuerto. Alfonso XI, después del ajusticiamiento de don Juan el Tuerto, entregó la villa a doña Leonor de Guzmán. Posteriormente fue señor de la villa don Juan Núñez de Lara. Pedro I se la concede al infante don Juan de Aragón. En 1369 estaba otra vez bajo la jurisdicción real, ya que Enrique II entrega Oropesa y Valdecorneja, como señoríos, a don García Álvarez de Toledo, a cambio de la renuncia de éste al Maestrazgo de la Orden de Santiago en favor de don Gonzalo Mexía. A la muerte de éste, se dividió su patrimonio entre su hermano Fernando Álvarez de Toledo, que heredó Valdecorneja, y su hijo natural don Fernando, señor de la villa de Oropesa, con los lugares de Alcañizo, Caleruega, La Calzada, Cebolla, Corchuela, Guadiervas, Herreruela, Lagartera, Navalcan, Parrillas, Torralba, El Torrico, Ventas de San Julián y otros lugares hoy despoblados. En 1475, Enrique IV concedió el título de conde de Oropesa a don Fernando Álvarez de Toledo y Zúñiga, V señor de esta villa. Vid. J.I. MORENO NÚÑEZ: *Ávila y su Tierra en la Baja Edad Media (siglos XIII-XV)*, Ávila, 1992, pp. 108-109.

Las fuentes documentales que conservamos nos confirman la importancia de estos tres señoríos. La de Valdecorneja ya la hemos estudiado⁶⁹. Sobre Oropesa y las cuatro villas abulenses del Tiétar citaremos un ejemplo que, aunque del siglo XV, es significativo. El año 1474 se repartieron a las villas del obispado de Ávila pedido y monedas. Conservamos lo pagado por algunas villas abulenses⁷⁰. Destaca la importancia de Oropesa por su riqueza, pero que sería superada ampliamente por el conjunto de las cuatro villas del Tiétar abulenses (faltando en este reparto lo pagado por la más rica y poblada de ellas, Mombeltrán, y lo que aportara la villa y tierra de La Adrada). Pero donde se comprueba el esplendor económico de esta zona es al comparar la aportación económica de Oropesa, Arenas o Candeleda con la de dos villas de la zona septentrional del alfoz abulense, antes más rica y poblada, que eran Peñaranda y Fuentelsol.

Para finalizar esta introducción, vamos a analizar, brevemente, la evolución de este señorío del Valle del Tiétar, hasta finales de la Edad Media.

Creado el señorío en 1393 para Ruy López Dávalos, formado por las seis villas y sus tierras que citamos anteriormente, permaneció en poder de este poderoso personaje⁷¹ hasta su caída en desgracia en el favor de Juan II, por su afán desmedido por rentas, dignidades y mercedes reales, en el año 1422.

Se inicia en el 1423 el reparto de los señoríos de Ruy López Dávalos. A don Álvaro de Luna le concede el rey el título de Condestable y las villas de La Adrada y Castil de Bayuela; al infante don Juan le dio la villa de El Colmenar (Mombeltrán); a don Pedro de Zúñiga, Justicia Mayor, la villa de Candeleda; y a don Rodrigo Alonso de Pimentel, la villa de Arenas de San Pedro.

⁶⁹ Vid. LUIS LÓPEZ, C.: *La Comunidad de Villa y Tierra de Piedrahita en el tránsito de la Edad Media a la Moderna*, Ávila, 1987.

⁷⁰ Oropesa y Torrico (señorío de Fernando Álvarez), 105.096 maravedíes; Arenas de San Pedro (señorío de Juana de Pimentel), 72.000 maravedíes; Candeleda y La Puebla (señorío de los Estúñiga), 50.000 maravedíes; Villanueva y San Román (señorío de Sancho Sánchez de Ávila), 32.584 maravedíes; Peñaranda y Fuentelsol (señorío de Álvaro de Bracamonte), 32.144 maravedíes; Higuera de las Dueñas (lugar del monasterio de San Benito), 16.238 maravedíes; y Velada y Colilla (señorío de la Casa de los Velada), 8.128 maravedíes.

⁷¹ Llegó a ser duque de Arjona, conde de Ribadeo, Adelantado de León y Murcia, corregidor de Ávila, Baeza y Úbeda, señor de Arjonilla, Jódar, Ximeno, Bedmar, Arcos de la Frontera, de las villas de La Adrada, Arenas de San Pedro, Candeleda, Mombeltrán, Castil de Bayuela y La Puebla de Santiago de Arañuelo, de la Casa de Córdoba, etc., además de Condestable de Castilla y miembro del Consejo de Regencia de Juan II en 1406. Vid. TEJERO ROBLEDO, E.: *Arenas de San Pedro. Andalucía de Gredos*, Madrid, 1975, pp. 25-27.

Prácticamente, don Álvaro de Luna recompone para él el señorío, excepto la villa de Candeleda, ya que, por su matrimonio con doña Juana de Pimentel, hija de don Rodrigo Alonso de Pimentel, recibe en dote la villa de Arenas de San Pedro, y en el año 1431 le confisca al infante don Juan de Aragón la villa de El Colmenar (Mombeltrán).

Después de la ejecución en 1453 de don Álvaro de Luna, a pesar de la confiscación de todos sus bienes y propiedades, su mujer, doña Juana de Pimentel, la Triste Condesa, consigue durante el reinado de Juan II mantener unidos bajo su dominio el patrimonio y señoríos. Mujer brava y fuerte, como la presentan los historiadores locales del Valle del Tiétar, se enfrentó a Juan II y, haciéndose fuerte en el castillo de la villa de Escalona, con el apoyo de la Orden de Santiago y de los vasallos de sus señoríos, consiguió de Juan II el perdón por la rebelión y el reconocimiento "por juro de heredad" de todos los señoríos y propiedades de don Álvaro de Luna y suyos: las villas de La Adrada, Arenas de San Pedro, El Colmenar (Mombeltrán), Castillo de Bayuela, Higuera de las Dueñas, San Martín de Valdeiglesias, El Prado, Alfamín, La Torre de Esteban Hambrán, Montalbán y La Puebla, así como el resto de propiedades, dehesas, montes, pinares, etc. en diversos lugares de la Corona de Castilla, a cambio de entregar al rey la fortaleza de Escalona con 2/3 del tesoro, joyas y otros bienes que allí tenía guardados don Álvaro (el otro tercio sería para doña Juana de Pimentel) y la entrega de todas las fortalezas y castillos de la Orden de Santiago que habían estado en poder de don Álvaro de Luna en la Corona de Castilla, y en especial los de Trujillo, Alburquerque, Montánchez y Azagal⁷².

Sin embargo, en el reinado de Enrique IV no pudo doña Juana de Pimentel mantener intactos sus señoríos, teniendo que entregar La Adrada y Mombeltrán a don Beltrán de la Cueva.

En resumen, las villas abulenses del Valle del Tiétar, que formaron parte del señorío concedido por Enrique III, el 14 de octubre de 1393, a Ruy López Dávalos, formaron los estados señoriales siguientes.

1º.- Estado de la Villa de Candeleda con los lugares de Bahonal, Berrocalejo, El Gordo, Puebla de Naciados, Talavera la Vieja y Valdeverdeja. señorío de don Pedro López de Estúñiga, que fundó un mayorazgo a favor de su segundo hijo, don Diego, señor de Miranda del Castañar, en 1457, y al que Enrique IV concederá el título de conde.

⁷² Vid. doc. núm. 18 de la Documentación Medieval del Archivo Municipal de Higuera de las Dueñas.

2º.- Estado de la villa de Arenas, con los lugares de Alasdellano, Alasdello, El Arenal, Guisando, Hontanares, Ramacastañas, La Parra y Poyales del Hoyo. Continúa en poder de doña Juana de Pimentel, así como el señorío de Castil de Bayuela. A su muerte lo heredó su hija María de Luna, casada con don Íñigo López de Mendoza, conde de Saldaña y II duque del Infantado. Le sucede en 1500 su hijo don Diego Hurtado de Mendoza, "el Grande", III duque del Infantado, que cederá a su segundo hijo el señorío de Castil de Bayuela, en el estado señorrial de Montesclaros, al que quedará incorporada la villa de Higuera de las Dueñas.

3º.- Estado de Mombeltrán. La villa de El Colmenar de las Ferreras de Ávila, también conocida como El Colmenar de Pascual Peláez o El Colmenar de Arenas, cabeza del señorío del Barranco y, sin lugar a dudas, la villa más importante de todo el alfoz abulense al sur de Gredos. Tensa los lugares de Arroyo Castaño, Cuevas del Valle, Gavilanes, Lanzahita, Mijares, Pedro Bernardo, San Esteban del Valle, Santa Cruz del Valle y Villarejo del Valle. Fue entregado como señorío por Enrique IV a su favorito don Beltrán de la Cueva, en 1465, arrebatándoselo a doña Juana de Pimentel. Éste fundará un mayorazgo para su primogénito en la Casa de los duques de Alburquerque.

4º.- Estado de La Adrada con los lugares de su tierra: Casavieja, Casillas, Fresnedilla, La Iglesuela, Piedralaves y Sotillo de la Adrada. Fue cedido por Enrique IV a don Beltrán de la Cueva, que a su vez lo traspasó en mayorazgo a su hijo don Antonio de la Cueva, separando este señorío de la Casa de Alburquerque, quien fundará el marquesado de La Adrada.

Por último, es necesario indicar algunas características de la documentación que publicamos y las normas de transcripción.

Como puede observarse, hemos publicado la documentación medieval de cuatro archivos municipales: La Adrada, Candeleda, Higuera de las Dueñas y Sotillo de la Adrada. Se publica la documentación de cada archivo por separado, norma habitual en la edición de fuentes municipales en la Serie Fuentes Históricas Abulenses. En este caso con el objeto de poder ofrecer "separatas" a cada Ayuntamiento con la documentación medieval conservada en su archivo (por esta razón, hay repetidos algunos documentos: los números 1 y 2 del Archivo Municipal de La Adrada son iguales a los números 1 y 6 del Archivo de Higuera de las Dueñas). Por la misma razón, al final de la documentación de cada archivo figuran los índices de personas y de lugares correspondientes. Aunque al final hemos incluido unos índices generales de

la documentación de los cuatro archivos, en los que el número remite al número del documento y la letra mayúscula se refiere al bloque documental en que se encuentra. Es decir, la *A* al Archivo de La Adrada, la *C* al Archivo de Candeleda, la *H* al Archivo de Higuera de las Dueñas, y la *S* al Archivo de Sotillo de la Adrada.

La documentación consultada, para la transcripción que hemos realizado de los documentos de la época medieval, ha sido la siguiente:

ARCHIVO MUNICIPAL DE LA ADRADA:

- Carpeta 1, núm. 1: Libro de Pergamino de 67 hojas, de 210X280 mm.

ARCHIVO MUNICIPAL DE CANDELEDA:

- Carpeta 1, núm. 1: Pergamino de 292X320 mm., con restos de hilos de seda.
- Carpeta 1, núm. 2: Pergamino de 330X365 mm., con restos de hilos de seda.
- Carpeta 1, núm. 3: Pergamino de 340X335 mm., deteriorado, con restos de hilos de seda.
- Carpeta 1, núm. 4: Pergamino de 545X470 mm.
- Carpeta 1, núm. 5: Pergamino de 495X340 mm.
- Carpeta 1, núm. 6: Cuadernillo de Pergamino de 6 hojas de 210X265 mm., con restos de hilos de seda en colores y capital policromada.
- Carpeta 1, núm. 7: Cuadernillo de Pergamino de 5 hojas (la 1^a y 5^a en blanco), de 300X215 mm., con restos de hilos de seda en colores blanco, rosa, azul, verde y amarillo, capital policromada y dorada, mayúsculas en ocre y azul.
- Carpeta 1, núm. 8: Cuaderno de 30 hojas de papel (1506-1508).
- Carpeta 1, núm. 9: Pergamino de 14 hojas de 215X290 mm., con sello de plomo pendiente.
- Carpeta 1, núm. 10: Pergamino de 215X300 m. Cuadernillo de 20 hojas cosido con hilos de seda de color blanco, azul, rojo y amarillo; capital inicial en morado y azul; mayúsculas doradas.
- Libro de Ordenanzas: Libro del Pleito (1767-1772).

ARCHIVO MUNICIPAL DE HIGUERA DE LAS DUEÑAS

- Carpeta 1, núm. 1: Cuadernillo de 10 hojas de papel, en copia autorizada del siglo XIX.

- Carpeta 1, núm. 2: Cuadernillo de 4 hojas de pergamino, de 190X290 mm.
- Carpeta 1, núm. 3: Cuadernillo de 14 hojas de papel, en traslado del siglo XVIII.
- Carpeta 1, núm. 4: Libro de 174 fols. de papel, encuadrado en pergamino.

ARCHIVO MUNICIPAL DE SOTILLO DE LA ADRADA

- Libro núm. 1: Encuadrado en pergamino, Ordenanzas del Estado de La Adrada.

En total, se publican 50 documentos: 10 del Archivo Municipal de La Adrada, 20 del Archivo Municipal de Candeleda, 19 del Archivo Municipal de Higuera de las Dueñas y 1 del Archivo Municipal de Sotillo de la Adrada (aunque el documento de este Archivo es el más extenso, por tratarse de las Ordenanzas del Estado de La Adrada).

La cronología de los documentos que publicamos es la siguiente: 1 doc. del siglo XII, 7 docs. del siglo XIII, 21 docs. del siglo XIV y 21 docs. del siglo XV. Respecto al soporte o materia escritoria: 10 docs. están escritos en pergamino, 28 docs. en papel y 12 docs. en pergamino y papel.

La tipología documental es relativamente variada: concesiones de términos, deslindes, cartas de villazgo, confirmaciones reales, ordenanzas, sentencias, etc. Y de los 50 docs. que publicamos, 35 se originan en las cancillerías reales, 3 en el concejo de Ávila, 6 en otros concejos, 3 en el Concejo de La Mesta y 3 sentencias.

Respecto a la transcripción de los manuscritos hay que tener en cuenta que se han seguido las normas habituales en este tipo de trabajos⁷³. Hemos mantenido la graffía original de cada texto y se han desarrollado las abreviaturas que hemos encontrado, para facilitar la lectura de los documentos. Cuando se encuentran palabras o frases repetidas, o bien faltas evidentes o graffías aberrantes, hemos puesto entre paréntesis nuestra versión, y en notas a pie de página la del escribano. Se han empleado la *u* y la *v* como en la

⁷³ Fundamentalmente los criterios expuestos por la Commission Internationale de Diplomatique, "Normes Internationales pour l'édition de documents médiévaux", en *Folia Caesarburgana. I: Diplomatica et sigillographica*, Institución "Fernando el Católico", Zaragoza, 1984, pp. 18-64. Y las "Normas de transcripción" de A. MILLARES CARLO, *Tratado de Paleografía Española. II Láminas*, Editorial Espasa-Calpe, Madrid, 1983, 3^a edic. pp. IX-XXIII.

actualidad, se mantiene la *n* delante de *b* y *p*, así como la *c*, la *n* con signo abreviativo la hemos transcrita por *A* en los docs. del siglo XV, respetando las graffas dobles de todas las consonantes. Con el fin de facilitar la lectura, se utilizan las mayúsculas y minúsculas, se separan y unen las palabras y se puntúa y acentúa, conforme a los criterios ortográficos actuales; ahora bien, monosílabos medievales como *al*, *só*, *dó*, *dél*, *á*, e *ý*, van acentuados para diferenciarlos de sus homónimos.

Como es habitual, cada documento va acompañado de una presentación en la que, a continuación del número de orden del mismo dentro de la colección, se indica la datación cronológica y tópica, indicando entre corchetes aquellos elementos que han tenido que suponerse; se realiza un breve *regestum* del documento; se describen las características de la fuente: original o copia, lugar de conservación, materia escritoria, dimensiones, sellos y foliación; y en último lugar las ediciones que se han realizado de los documentos, si bien hemos de advertir en este caso que la reseña de edición no se refiere en exclusiva a la publicación del documento propiamente dicho, sino también a otras copias existentes en otros archivos de los que conoczamos su publicación, aun a sabiendas que en este campo casi nunca puede decirse que se conozcan todas.

Antes de concluir esta introducción, quiero expresar mi agradecimiento a los alcaldes y secretarios de los Ayuntamientos de La Adrada, Candeleda, Higuera de las Dueñas y Sotillo de la Adrada, que me han abierto "de par en par" las puertas de los archivos a su cargo, haciendo más fácil la labor que tensa que realizar.



CATÁLOGO DE DOCUMENTOS

Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba

**DOCUMENTOS MEDIEVALES DEL ARCHIVO
MUNICIPAL DE LA ADRADA**



Institución Gran Duque de Alba



Digitado por la Fundación
Gran Duque de Alba

1

1274, febrero, 9. ÁVILA.

El concejo de Ávila, porque se yernaba el lugar de La Adrada, autoriza a los habitantes de éste a roturar en un heredamiento en el puerto de Avellaneda, sin perjuicio de los ganados que pasaban por allí.

C.- AM de La Adrada. Carpeta 1, nº 1. Libro de Pergamino, 67 hojas de 210x280 mm., fols. 25r-25v". En confirmación de Fernando IV de 28-IV-1305.

Ed.- a: BARRIOS GARCÍA, A., CASADO QUINTANILLA, B., LUIS LÓPEZ, C. y SER QUIJANO, G. del, *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Ávila, 1988, pp. 30-31.

b: LUIS LÓPEZ, C., *Piedralaves de aldea a villa. El privilegio de villazgo de 1639*, Ávila 1990, p. 21.

Conoscida cossa sea a quantos esta carta vieren como nos, el concejo de Ávila, mandamos e otorgamos, por servicio que han hecho al concejo de Ávila los homes buenos del concejo del Adrada e por razón que se hermava e hera deservicio de nuestro señor el rei, que ellos que labrasen seguramente en el heredamiento del concejo de Ávila del puerto de Avellaneda, fasta que nos el concejo de Ávila tengamos por bien, en tal manera que dexen las cañadas viejas, en guisa que non resciban tuerto los que por y pasaren con ganados o con quequier que por y pasen.

Este donadío fue dado en corral, viernes, la campana tanida, así como el fuenro de Ávila manda.

E, por que esta carta fuese más firme e más creída e que non venga en dubda, nos, el concejo de Ávila, mandamos a Gómez Nuño, scrivano mayor del concejo, que pusiese el sello del concejo en esta carta en testimonio.

Fecha la carta viernes, nueve días del mes de hebrero, hera de mill e trezientos e doze años.

1305, abril, 28. MEDINA DEL CAMPO.

Fernando IV, en respuesta a las quejas del concejo de La Adrada, confirma a éste el disfrute del heredamiento que le había concedido el concejo de Ávila en el puerto de Avellaneda.

C.- AM de La Adrada. Carpeta 1, n° 1. Pergamino, 67 hojas de 210x280 mm., fols. 25r-26r. En confirmación de Alfonso XI, de 32-II-1335.

Ed.- a: BARRIOS GARCÍA, A., CASADO QUINTANILLA, B., LUIS LÓPEZ, C. y SER QUIJANO, G. del, *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Ávila, 1988, pp. 39-40.

b: LUIS LÓPEZ, C., *Piedralaves: de aldea a villa. El privilegio de villazgo de 1639*, Ávila, 1990, pp. 23-24.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, don Fernando, por la gracia de Dios rei de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jaén, del Algarve, e señor de Molina, vi una carta del concejo de Ávila, sellada con su sello de cera colgado, que dieron al concejo del Adrada, aldea de su término, fecha en esta guisa: (*documento n° 1*).

E agora el concejo del Adrada ambiáronse querellar que los de Escalonha e de Cadahalso e de otros lugares de sus vezindades que les entran e les labran e les corren estos heredamientos e sus montes e que non pueden por esta razón y guarescer e que les viene por ello gran daño e que se yerma este lugar, e esto que sería gran mío deservicio; e pidiéronme merced que, pues ge lo dio el concejo de Ávila, veyendo que hera mi servicio, que ge lo mandase guardar e confirmar por estos mojones que aquí serán dichos.

E yo, el sobredicho rei don Fernando, por ruego de Estevan Domingo de Ávila, mío alcalde e mío vasallo, e por fazer bien e merced al concejo del Adrada, téngolo por bien e confirmogelo e mando que les vala e les sea guardado por estos mojones: desde el puerto de Avellaneda ayuso, así como va la cañada e da en la Fyguera, e dende a Torinas, e Torinas ayuso e da en Tiétar, e la Rrobre-dosa arriba hasta ó nasce, e por enzima de la cumbre de la sierra como vierten las aguas al Adrada hasta el puerto dicho del Avellaneda.

Porque mando e defiendo firmemente que ninguno non sea osado de aquí adelante de les entrar en todo este término que sobredicho es contra su voluntad, por ge lo quebrantar nin por ge lo pacer nin por ge lo cortar nin por ge lo caçar nin menguar ni ge lo quebrantar en ninguna manera. Ca qualquier o qualesquier que ge lo fiziesen o ge lo entrasen contra su voluntad pecharme y an de pena mill maravedís de la moneda nueva, e al concejo del Adrada o a quien su boz tuviese todo el daño e menoscabo que por ende rescibiese, e demás a los cuerpos e a quanto oviesen me tornaría por ello. E, si alguno o algunos lo fizieren o quisieren fazer, mando al concejo del Adrada que ge lo non consientan e que les

prenden por la pena sobredicha e que la guarden para fazer dello lo que yo mandare. E, si para esto cumplir menester ovieren ayuda, mando a los concejos e a los alcaldes e a los otros aportellados que esta mi carta fuerc mostrada que les ayuden en guissa que se cumpla esto que yo mando. E non fagan ende ál, so pena de cient maravedís de la moneda nueva a cada uno.

E desto les mandé dar esta mi carta sellada con mio sello de cera colgado.

Dada en Medina del Campo, veinte e ocho días de abril, hera de mill e trezentos e quarenta e tres años.

Yo, Sant Muñoz, la fize escrivir por mandado del rey. Joan Guillén, vista. Pero Gonçález. Fernán Pérez. Gil Gonçález. Fernán Martínez.

3

1309, marzo, 1. MADRID.

Fernando IV recibe en su encomienda y se compromete a defender a los habitantes de La Adrada y a sus bienes.

C.- AM de La Adrada. Carpeta 1, nº 1. Pergamino, 67 hojas de 210x280 mm., fols. 24r-25r. En confirmación de Alfonso XI, de 23-II-1335.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, don Fernando, por la gracia de Dios rei de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jaém, del Algarve, de Algezira, e señor de Molina, por hazer bien e merced a los homes buenos del concejo de Adrada, aldea Dávila, rescíbolos en mi guarda e en mi encomienda e en mio defendimiento a ellos e a todo lo suyo por doquier que lo ellos ayan, bestias e ganados e tierras e viñas como todo lo ál que suyo fuere. E defiendo firmemente que ninguno non sea osado de les prender nin de les tomar nin de les demandar ninguna cosa de lo suyo, por prendas ni por demandas ni por tomas que se hagan de un lugar a otro ni de un concejo a otro nin a boz del su seísmo, ellos pagando a mí lo que me ovieren a pechar, nin en mercado nin en fuera de mercado ni en camino nin en feria nin en fuera de feria, sino por su deuda conocida o por fiadura que ellos mismos por sí ayan fecho; e que sea ante la deuda o la fiadura librada o juzgada por fuero e por derecho por allí do deve.

Ca qualquier o qualesquier que lo fiziesen o contra esta merced que les yo fago les pasasen o contra cosa alguna dello pecharme y an en pena mill maravedís de la moneda nueva, a cada uno, e a los cuerpos e a quanto oviese me tornaría por ello.

E sobre esto mando a los alcaldes e alguazil de Ávila que agora son o serán de aquí adelante e a todos los concejos e alcaldes, jurados, jueces, justicias, alguaziles, comendadores e a todos los otros aportellados de las villas e de los lugares de mis reinos que esta mi carta vieran, o el traslado della signado de escrivano público, que amparen e defiendan a los del dicho lugar del Adrada con esta merced que les yo fago e no consientan a ninguno que los pasen contra ello. E, si alguno o algunos contra ella les pasasen o quisieren pasar, que les prenden por la pena de los mill maravedís sobredichos a cada uno, e que los guarden para fazer dellos lo que yo mandare, e que fagan hemendar a los del dicho lugar del Adrada o a quien su boz tuviere todo el daño e el menoscabo que por ende recibieren doblado.

E non fagan ende ál por ninguna manera nin se escusen los unos por los otros de lo así cumplir, si non por qualquier o qualesquier de ellos que fincase que lo así non cumpliesen pecharme y an la pena sobredicha a cada uno, e a los del dicho lugar del Adrada o a quien su boz toviese todo el daño e el menoscabo que por ende rescibiesen doblado.

E, de cómo lo cumplieren, mando a qualquier scrivano público de qualquier lugar que para esto fuere llamado que dé a los del Adrada o a quien su boz tuviere testimonio signado con su signo, por que yo sepa en cómo cumple mío mandado.

E non fagan ende ál, so la pena sobredicha.

E desto les mandé dar esta mi carta sellada con mío sello de cera colgado.

Dada en Madrid, primero día de marzo, hera de mill e trezientos e quarenta e siete años.

Yo, Sant Muñoz, la fize scrivir por mandado del rei. Juan Guillén, vista. Juan Martínez. Domingo Alonso. Fernán Pérez. Pero Alfonso.

1335, febrero, 23. VALLADOLID.

Alfonso XI confirma al concejo de La Adrada las concesiones de su padre Fernando IV.

C.- AM de La Adrada. Carpeta I, n° I. Pergamino, 67 hojas de 210x280 mm., folis 24r-25r y 26r-26v'. En confirmación de Juan I. dc 16-VIII-1379.

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rei de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdovala, de Murcia, de Jaém, del Algarbe, señor de Molina, vimos una carta del rei don Fernando, nuestro padre, que Dios perdone, scripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de cera colgado, fecha en esta manera: (*documento nº 3*).

Otro sí, vimos otra carta del dicho rei don Fernando, mío padre, que Dios perdone, scripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de cera colgado, fecha en esta manera: (*documento nº 2*).

E agora los homes buenos del dicho lugar del Adrada embiáronnos pedir merced que les confirmásemos las dichas cartas e ge las mandásemos guardar. E nos, el sobredicho rei don Alfonso, por les fazer bien e merced, confirmámosles las dichas cartas e mandamos que les valan e les sean guardadas, según que en ellas dize e según que se contiene en la dicha carta que el dicho concejo de Ávila dieron a los del dicho lugar del Adrada e según que les fueron guardadas en tiempo de los otros reyes onde nos venimos e en el nuestro fasta aquí.

E defendemos que ninguno nin algunos non sean osados de les yr nin de les pasar contra las dichas cartas nin contra parte dellas en ninguna manera, so la pena que en las dichas cartas se contiene a cada uno.

E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo.

Dada en Valladolid, veinte e tres días de hebrero, hera de mill e trezientos e setenta e tres años.

Yo, Juan Gutiérrez, la fize scrivir por mandado del rei. Rui Martínez. Alfonso Gil, vista. Juan de Ambranes.

5

1366, mayo, 6. TOLEDO.

Enrique II, atendiendo la solicitud del concejo de La Adrada, confirma a los vecinos de este lugar, como ya hiciera su padre, en el disfrute de un heredamiento que antes les había sido concedido.

C.- AM de La Adrada. Carpeta 1, nº 1. Pergamino. 67 hojas de 210x280 mm., fols. 26v'-27r. En confirmación de Juan I de 16-VIII-1379.

Don Enrique, por la gracia de Dios rei de Castilla, de Toledo, de León, de

Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jaém, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, e señor de Molina.

Al concejo e a los alcaldes e alguazil del Adrada, término de Ávila, que agora son o serán de aquí adelante, e a cualquier o qualesquier de vos que esta mi carta viéredes, salud e gracia.

Sepades que vimos vuestra petición que vos, el dicho concejo, nos embiastes, en que nos embiastes dezir que los reyes onde nos venimos que fizieran merced a este dicho lugar del Adrada en que le dieran término apartado, de lo qual dezides que tenedes privilegios de los dichos reyes onde nos venimos e confirmados del rei don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, e que ay algunos que vos entran en el dicho vuestro término por fuerça contra vuestra voluntad, e que vos non quieren guardar nin cumplir el dicho privilegio que avedes en esta razón, en lo qual dezides que rescibedes muy grande agravio, e que nos pediedes que vos lo mandásemos guardar.

A esto vos respondemos e tenemos por bien e mandamos que vos sea guardado el dicho privilegio bien e cumplidamente, según en él se contiene e vos fue guardado en el tiempo del rei don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone.

E, si alguno o algunos vos fueren o pasaren o quisieren pasar contra el dicho privilegio o contra parte dél, mandamos a vos, el dicho concejo, e oficiales o a cualquier o qualesquier de vos que lo non consintades e que prendedes por las penas a todos aquéllos que contra ello o contra parte dello quisieren pasar, según en el dicho privilegio se contiene. E, si para esto menester oviere ayuda, mandamos al concejo e alcaldes e alguazil de la ciudad de Ávila que agora son o serán de aquí adelante e a todos los otros concejos e alcaldes, jurados, jueces, justicias, merinos, alguaziles e otros oficiales qualesquier de qualesquier ciudades e villas e lugares de nuestros reinos e a cualquier o qualesquier dellos que vos ayuden a ello en manera que se cumpla esto que nos mandamos, e vos sea guardado el dicho privilegio bien e cumplidamente, según que vos fue guardado en tiempo del dicho rei don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, como dicho es.

E los unos e los otros non fagades ende ál por ninguna manera, so la pena de la nuestra merced e de seiscientos maravedís desta moneda usual a cada uno.

E demás, por cualquier o qualesquier que fincare de lo así hazer e cumplir, mandamos al dicho concejo o al que lo oviere de aver por ellos que vos emplaze con esta nuestra carta que parezcades ante nos, doquier que nos seamos, del día que vos emplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena de los dichos seiscientos maravedís a cada uno de vos.

E, de cómo vos esta nuestra carta fuere mostrada e los unos e los otros la cum-

pliéredes, mandamos so la dicha pena a qualquier scrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómo cumplides esto que nos mandamos.

E de esto vos mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello.

Dada en la ciudad de Toledo, seis días de mayo, hora de mill e quatrocientos e quattro años.

Diego López Pacheco, notario mayor del rei en Castilla e oidor de la su audiencia, la mandó dar, porque fue así librado por audiencia. Yo, Niculás Beltrán, scrivano del rei, la fize escrivir. Diego López, visto. Nos, el arçobispo de Toledo. Diego López.

6

1379, agosto, 16. BURGOS.

Juan I, a petición del concejo de La Adrada, confirma las concesiones anteriores de Enrique II y Alfonso XI.

C.- AM de La Adrada. Carpeta 1, n° 1. Pergamino, 67 hojas de 210x280 mm., fols. 24r y 27r-28r. En confirmación de Enrique III, de 15-XII-1393.

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, don Juan, por la gracia de Dios rei de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jaén, de el Algarbe, de Algezira, e señor de Lara e de Vizcaya e de Molina, vimos dos cartas, la una del rei don Alfonso, nuestro avuelo, que Dios perdone, scripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo colgado, e la otra del rei don Enrrique, nuestro padre, que Dios perdone, scripta en papel e sellada con su sello de cera en las espaldas, fechas en esta guissa: (*documentos núms. 4 y 5*).

E agora el dicho cóncejo e homes buenos del Adrada embiáronnos pedir merced que les confirmásemos e mandásemos guardar las dichas cartas del dicho rei don Alfonso, nuestro avuelo, e del dicho rei don Enrrique, nuestro padre, que Dios perdone, que van incorporadas dentro en esta nuestra carta. E nos, el sobredicho rei don Juan, tobímoslo por bien e confirmámosgelas e mandamos que les valan e les sean guardadas en todo bien e cumplidamente, según que en ellas y en cada una dellas se contiene e según mejor e más cumplidamente les fueron guardadas en tiempo de los reyes onde nos venimos e del dicho rei don Enrrique, nuestro padre, que Dios perdone, y en el nuestro fasta aquí.

E defendemos firmemente que ninguno ni algunos no sean osados de les yr nin pasar contra ellas nin contra parte dellas agora nin de aquí adelante en algún tiempo por alguna razón; si non, qualquier que lo fiziese o contra ello fuese por ge las quebrantar o menguar avrán la nuestra yra e pecharnos y han la pena que en las dichas cartas del dicho rei don Alfonso, nuestro avuelo, e del dicho rei don Enrrique, nuestro padre, que Dios perdone, se contiene, e al dicho concejo e homes buenos del Adrada, o a quien su boz tuviese, todos los daños e menoscabos que por ende rescibiesen doblados.

E sobre esto mandamos a todos los concejos, alcaldes, jurados, juezes, justicias, merinos, alguaziles, maestres de las órdenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e a todos los otros oficiales e aportellados de qualesquier ciudades e villas e lugares de los nuestros reinos que agora son o serán de aquí adelante e a qualquier o qualesquier dellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de scrivano público, sacado con autoridad de juez o de alcalde, que defiendan al dicho concejo e omes buenos del Adrada con estas cartas del dicho rei don Alfonso, nuestro avuelo, e del dicho rei don Enrrique, nuestro padre, que Dios perdone, que van incorporadas dentro en esta nuestra carta e les nos confirmamos agora, como dicho es.

E que les non vayan ni pasen ni consientan yr nin pasar contra ello nin contra parte dellas en algún tiempo por alguna manera; si non, por qualquier o qualesquier que fincare de lo así fazer, mandamos al home que les esta nuestra carta mostrare o el traslado della, signado como dicho es, que los emplaze que parezcan ante nos, doquier que nos seamos, del día que los emplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena contenida en las dichas cartas del dicho rei don Alfonso, nuestro avuelo, e del dicho rei don Enrrique, nuestro padre, que Dios perdone, a dezir por qual razón non se cumple nuestro mandado.

E desto les mandamos dar esta nuestra carta scripta en pergamo de cuero e sellada con nuestro sello de plomo colgado.

Dada en las cortes de la muy noble ciudad de Burgos, cabeza de Castilla, nuestra cámara, diez e seis días de agosto, hera de mill e quatrocientos e diez e siete años.

Yo, Gonçalo Fernández, la fize scrivir por mandado del rei. Gonçalo Fernández, vista. Joan Fernández. Álvar Martínez, thesorero. Alfonso Martínez.

1393, octubre, 14. MADRID.

Enrique III concede carta y privilegio de villazgo al concejo de La Adrada, separándole de la jurisdicción de la tierra de la ciudad de Ávila.

C.- AM. de La Adrada. Libro en pergamino de 67 hojas, fols. 43r-45r, en confirmación de los Reyes Católicos, de fecha 8-7-1495, en un traslado de la confirmación de Fernando VII, de fecha 14-10-1819, autorizado por Julián Teodoro Medina y José Díaz Rodríguez, regentes de la escribanía mayor de los Privilegios y Confirmaciones.

Ed.- a: GONZÁLEZ, T.: *Colección de Privilegios, franqueras, exenciones y fueros, concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla, V*, Madrid, 1830, pp. 424-428.

Don Enrrique, por la graça de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jaém, del Algarve, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina.

Por quanto a los reyes pertenesçe de fazer por quantas partes pudieren que los sus reynos sean más honrrados e porque entre las otras cossas por que los reynos son honrrados sí es por aver en ellos muchas çiudades e villas, por ende, de mi propio movimiento, por fazer bien e merçed a vos, el concejo e homes buenos de Ladrada, e por que el dicho lugar de Ladrada se pueble e faga mejor, fago villa e lugar sobre sí al dicho lugar de Ladrada, otorgándose de cada un año, por el día de Sant Miguel, los vezinos e moradores del dicho lugar de Ladrada puedan escoger e sacar dos homes buenos de entrellos que sean alcaldes por un año. E destos dichos alcaldes que puedan hussar e conoscer de todos los pleytos çeviles e criminales que acaesçieren en el dicho lugar de Ladrada e en su térmeno e los librар e fenesçer.

E otrosí, que pongan forca e tengan cárcel e çepo e cadena e otras prisiones qualesquier que entiendan que cumplen, segund que mejor e más complidamente esto puede fazer e thener qualquier villa e logar sobre sí de mis reynos.

Y es mi merçed que vos, el dicho lugar de Ladrada, que yo fago villa, ayades por térmeno e por cosa vuestra para vosotros todo el térmeno que vos avíades e de que hussávades o vos pertenesçía en cualquier manera seyendo aldea, con sus dehessas e montes e prados, aguas corrientes, estanques e con todas las cassas e poblados e alixares e vezinos e moradores que moran e moraren en todo el dicho térmeno; e que los ayades todo bien e complidamente, segund lo teníades e posséyades e posseher devíades ante que vos yo fiziesse villa.

E otrosí, por voz fazer más bien e más merçed, otorgo vos que podades fazer mercado un día en la semana qual vos para ello escogíredes.

E otrosí, que podades fazer una feria en cada año que dure quinçe días e que se haga en el tiempo que vos para ello escogíredes e quisiéredes.

E quito e libro a vos, el dicho lugar de Ladrada, con todas las dichas aldeas e términos que vos avíades e avedes, de qualquier sujevción, vasallaje e señorío y jurediscción e posesión y pechos y derechos y otras cossas qualesquier que en vos o sobre vos oviessen o ayan o pudiessen aver en qualquier manera la çiudad de Ávila e los que en ella moran e moraren, ni sus términos ni otro lugar ni concejo, de aquí adelante, non ayan ni ayan en vos, el dicho lugar de Ladrada, ni en los dichos lugares y términos que vos avíades, señorío alguno ni posesión alguna ni justicia çevil ni criminal ni pechos ni derechos algunos ni otra cossa alguna, salvo que vos, el dicho lugar de Ladrada, esentamente, seades villa e lugar sobre sí, e assí esento con los dichos términos de la dicha jurediscción e señorío e subjección y posesión e pechos e derechos y otras cossas qualesquier que la dicha ciudad de Ávila avía o podía aver en vos, el dicho lugar de Ladrada, con los dichos términos, ayades por vuestro fvero, por donde vos judguedes, el fvero de las leyes que algunos llaman el Fuero de Flores.

E prometo en mi fee real y juro por Dios y por los Santos Evangelios, con mi mano tañidos, de aver por firme en todo tiempo esta merçed que yo fago a vos, el dicho lugar de Ladrada, para que seades villa e lugar sobre sí esento en todas cossas, vos y los dichos términos, de la dicha ciudad de Ávila y de sus términos, e que nunca consentiré que vos sea venido ni passado contra esta dicha merçed, antes quiero que, desde agora que vos yo otorgo e do este privillegio e merçed, seades villa e lugar sobre sí e ayades los dichos términos e todo lo susodicho e vos pertenezca, puesto que este privillegio e merçed sea mostrado o dél sepades en qualquier tiempo que sea.

E franqueo a vos, el dicho lugar de Ladrada con los dichos términos, que non paguedes yantar ninguna en alguno tiempo a mí ni a los reyes que después de mí vinieren ni a reyna ni a ynfante heredero ni a otro alguno de la Casa Real.

E otrosí, otorgo vos que paguedes los pechos e derechos que oviéredes de pechar e pagar por vos e por vuestro cavo e por vuestra cabeza, e que seades apartados por vos en los dichos pechos e derechos. E mando a los mis contadores que vos pongan en los libros para que pechedes e paguedes lo que oviéredes e vos copiere de pechar y de pagar por vos y sobre vos, y no con Ávila ni con su tierra ni con otra villa ni lugar ni concejo alguno.

E otrosí, franqueo a vos, los vezinos e moradores de la dicha villa e lugar de Ladrada e de todas sus aldeas e términos, que non paguedes ni paguen en algu-

nas çiudades e villas ni lugares de mis reynos, assí de hórdenes como de behetrías como de otros señoríos, qualesquier portadgo ni pasaje ni peaje por las mercadurías o ganados o vestias y averes o otros bienes qualesquier que levaren o leváredes de un lugar a otro o de una villa a otra o de una comarca a otra o a do quier que fuéredes.

E mando al mi chançiller e a los notarios e a los que están a la tabla de los mis sellos que, desta franqueza e libertad que yo aquí fago, fagan y den y sellen privilegios e cartas sin chançillería las más complidas que ser quedan a vos, el dicho concejo de Ladrada, que pongan grandes penas en ellos a aquéllos e contra aquéllos que contra ello vinieren.

E, por que esto sea firme y sin alguna dubda, a mayor firmeza, de mi cierta sçiençia e poderío real absoluto, parto qualesquier ley o leyes de fuero y de derechos y hordenaciones o estatutos e qualquier o qualesquier costumbres o costumbre, estillo o estillos o otra cossa qualesquier que contra esto que dicho es, fuessen o pudiesen ser en manera alguna por vos contrallar o embargar esta merçed que vos yo fago en todo o en parte. E quiero que non valgan nin vos puedan enpeçer que así sea privado todo en este cassio, como si yo de cada una de las dichas leyes, costituciones, fueros, derechos, hordenaciones, fiziesse aquí en especial expressa mençión. E quiero e es mi merçed que, contra esto que dicho es, non embargue ni pueda embargar previllegio ni previllegios ni cartas ni merçedes ni otros recaudos ni derechos algunos que la dicha ciudad de Ávila ni su término toviesse para embargar en todo o en parte esta dicha merçed que yo fago a vos, el dicho lugar de Ladrada, ca yo quiero y es mi merçed que sean avidos por ningunos y por cassos, si algunos paresçieren.

E porque esto que dicho es, vala e sea firme sin ninguna dubda, de mi cierta sçiençia e poderío real absoluto, quiero que non embargue, a esto que dicho es, la ley del hordenamiento que el rey mi padre e mi señor hordenó en las Cortes de Briviesca que comienza: "muchas veces por ynportunidad, etc.", en que dize que las leyes y hordenamientos e fueros valederos que non sean rebocados salvo por hordenamientos fechos en cortes, maguer que en las cartas oviesse las mayores firmezas que pudiesen ser puestas y aunque se faga mençión especial desta dicha ley del hordenamiento de Briviesca y de las cláusulas derogatorias en ella conthenidas, ca yo, de mi cierta sçiençia e espresamente, privo en este cassio la dicha ley de Briviesca e todas sus cláusulas derogatorias, e quiero que non enpezcan ni enpeçer puedan a esta merçed e gracia que vos yo fago a vos, el dicho lugar de Ladrada, ni a lo en esta mi carta contenido.

E por esta mi carta, o el su traslado signado de escrivano público, defiendo firmemente que alguna ni algunas personas non sean osados de vos passar ni embargar ni venir contra esta merçed que vos yo así fago, ni contra parte della, so

pena de la mi merçed e dc veynte mill maravedís desta moneda a cada uno que contra ello vinieren, por cada vegada que contra ello vinieren: la mitad para mi cámara, la otra mitad para vos, el dicho lugar de Ladrada.

E desto mandé dar esta mi carta, firmada de mi nombre e sellada con el mi sello de plomo pendiente. E mando al mi chançiller e notarios e a los que están a la tabla de los mis sellos que sellen a vos, el dicho concejo de Ladrada, o a quien por vos lo demandare, esta mi carta desta merçed que vos yo fago, e que vos non lieven chançillería alguna por ella.

Dada en Madrid, catorze días de otubre, año del Nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e trescientos e noventa e tres años.

Yo, Ruy López, la fiz escrevir por mandado de nuestro señor el rey. Yo, el rey, Iohán Sánchez. Gonzalo Fernández.

8

1393, diciembre, 15. MADRID.

Enrique III vuelve a confirmar las concesiones regias anteriores al concejo de La Adrada.

C.- AM de La Adrada. Carpeta 1. nº 1. Pergamino. 67 hojas de 210x280 mm., fols. 23vº-24r y 28r-28vº. En confirmación de los Reyes Católicos de 8-VII-1495.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, don Enrique, por la gracia de Dios rei de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jaém, del Algarve, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, vi una carta del rei don Juan, mi padre e mi señor, que Dios dé sancto paraíso, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo, pendiente en filos de seda, fecha en esta guissa: (*documento nº 6*).

E agora el dicho concejo e homes buenos del dicho concejo e homes buenos del dicho lugar del Adrada embíaronme pedir merced que les confirmase la dicha carta e la merced en ella contenida e ge la mandase guardar e cumplir. E yo, el sobredicho rei don Enrique, por hazer bien e merced al dicho concejo e homes buenos, tóbelo por bien e confírmoles la dicha carta e la merced en ella contenida e mando que les vala e les sea guardada, según que mejor e más cumplidamente les valió e fue guardada en tiempo del rei don Enrique, mi avuelo, e del rei don Juan, mi padre e mi señor, que Dios dé sancto paraíso.

E defiendo firmemente que ninguno ni algunos no sean osados de yr nin pasar contra la dicha carta, confirmada en la manera que dicha es, nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello, para ge la quebrantar o menguar en algún tiempo por alguna manera, ca qualquier que lo fiziese avría la nuestra yra e percharme ý á la pena contenida en la dicha carta, e al dicho concejo e homes buenos del Adrada o a quien su boz toviese todas las costas e daños e menoscabos que por ende rescibieren doblados.

E demás mandamos a todas las justicias e oficiales de los mis reinos do esto acaesciere, así a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, que ge lo non consientan, mas que les defiendan e amparen con la dicha merced en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquéllos que contra ello fucren por la dicha pena, e la guarden para fazer della lo que la mi merced fuere, e que hemiendo e fagan hemendar al dicho concejo e homes bonos o a quien su boz tuviere todas las costas e daños e menoscabos que rescibieren doblados, como dicho es.

E demás, por qualquier o qualesquier por quien fincare de la así fazer e cumplir, mando al home que les esta mi carta mostrare, o el traslado della signado de scrivano público, sacado con autoridad de juez o alcalde, que les emplace que parezcan ante mí en la mi corte del día que los emplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a decir por qual razón non cumplen mi mandamiento.

E mando so la dicha pena a qualquier scrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que ge la mostrare, testimonio signado con su signo, por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado.

E desto les mandé dar esta mi carta scripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente.

Dada en las cortes de Madrid, quinze días de diciembre, año del nascimiento de nuestro señor Jesu Christo de mill e trezientos e noventa e tres años.

Yo, Diego Alfonso de Dueñas, la fize scrivir por mandado de nuestro señor el rei. Bacalarius in legibus Gomerius Garsie. Fernandus, bachalarius. Y en las espaldas de la dicha carta de privilegio estava scripto esto que se sigue: thesaurarius Pero Rodríguez.

1495, julio, 8. BURGOS.

Los Reyes Católicos confirman al concejo y hombres buenos de La Adrada las concesiones de sus antecesores en el disfrute de un heredamiento en el puerto de Avellaneda.

C.- AM de La Adrada. Carpeta 1, nº 1. Pergamino, 67 hojas de 210x280 mm., fols. 23vº y 29r-30r.
En confirmación de Felipe II, de 3-XII-1561.

Sepan quantos esta carta de privilegio e confirmación vieren cómo nos, don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rei e reina de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdanya, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, conde e condesa de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rusellón e de Cerdanya, marqueses de Oristán e de Goziano, vimos una carta de privilegio del señor rey don Enrrique, nuestro avuelo, de gloriosa memoria, que sancta gloria aya, scripta en pergamo de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, fecha en esta guissa: (documento nº 8).

E agora, por quanto por parte de vos, el dicho concejo e homes buenos del dicho lugar del Adrada, nos fue suplicado e pedido por merced que vos confirmásemos e aprobademos la dicha carta de privilegio e confirmación del dicho señor rei don Enrrique, nuestro avuelo de gloriosa memoria, que sancta gloria aya, suso incorporada, e la merced en ella contenida e vos la mandásemos guardar e cumplir en todo e por todo, según que en ella se contiene. E nos, los sobredichos rei don Fernando e reina doña Ysabel, por hazer bien e merced al dicho concejo e homes buenos del Adrada, tovímoslo por bien, e por la presente vos confirmamos e aprobadamos la dicha carta de privilegio e confirmación suso incorporada e la merced en ella contenida y mandamos que vos vala e sea guardada en todo e por todo, [a]sí e según que mejor e más cumplidamente vos valió e fue guardada en tiempo de los reyes nuestros progenitores e del señor rei don Enrrique, nuestro avuelo, de gloriosa memoria, que sancta gloria aya, e en el nuestro hasta aquí.

E defendemos firmemente que ninguno ni algunos non sean osados de vos yr nin pasar contra la dicha carta de privilegio e confirmación suso incorporada nin contra esta dicha nuestra carta de privilegio e confirmación que así nos della vos fazemos en la manera que dicha es, nin contra lo en ella contenido nin contra

parte della por vos la quebrantar o menguar en tiempo alguno que sea nin por alguna manera; ca qualquier o qualesquier que lo fizieren o contra ello o contra cosa alguna o parte dello fueren o pasaren avrán la nuestra yra e demás pecharnos y á la pena contenida en la dicha carta de privillegio e confirmación suso incorporada e a vos, el dicho concejo e homes buenos del Adrada, o a quien vuestra boz tuviere, todas las costas e daños e menoscabos que por ende rescibiéredes e se vos recrescieren doblados.

E demás mandamos a todas e qualesquier nuestras justicias e oficiales de la nuestra cassa e corte e chancillería e de todas las ciudades e villas e lugares de los nuestros reinos e señoríos, do esto acaesciere, así a los que agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno e qualquier o qualesquier dellos, que ge lo non consientan nin den lugar a ello, mas que vos defiendan e amparen en esta dicha merced e confirmación que vos nos así fazemos, como dicho es, e que prenden en bienes de aquél o aquéllos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena e la guarden para hacer della lo que la nuestra merced fuere; e que hemiendo e fagan hemendar a vos, el dicho concejo e homes buenos del Adrada, o a quien vuestra boz tuviere, de todas las costas e daños e menoscabos que por [ende] rescibiéredes e se vos recrescieren doblados, como dicho es.

E demás, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo así hazer e complir, mandamos al home que les esta dicha nuestra carta de privillegio e de confirmación mostrare, o el traslado della signado de escrivano público, que los emplazén que parezcan ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que los emplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razón non cumplen nuestro mandado.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que la mostrare, testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómico se cumple nuestro mandado.

E desto vos mandamos dar e dimos esta nuestra carta de privillegio e confirmación, escripta en pargamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, e librado de los nuestros concertadores y escrivanos mayores de los nuestros privillegios e confirmaciones e otros oficiales de nuestra cassa.

Dada en la ciudad de Burgos, a ocho días del mes de jullio, año del nacimiento de nuestro señor Jesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e cinco años.

Yo, Fernand Álvarez de Toledo, secretario del rei e de la reina nuestros señores, e yo, Gonçalo de Baeça, contador de las relaciones de sus altezas, regentes el officio de la scrivaría mayor de los sus privillegios e confirmaciones, la fe-

zimos scrivir por su mandado. Fernand Álvarez. Gonçalo de Baeça. Antonius, doctor. Rodericus, doctor. Antonius, doctor. Fernand Álvarez. Juan Velázquez, concertado, registrada, doctor.

10

1495, julio, 8. BURGOS.

Los Reyes Católicos confirman al concejo de La Adrada la carta de villazgo concedida por Enrique III.

C.- AM. de La Adrada. Libro en pergamino, 67 hojas, fols. 42vº-46r, en confirmación de Felipe II, de fecha 3-12-1516, en un traslado de la confirmación del privilegio por Fernando VII, de fecha 14-10-1819, autorizado por Julián Teodoro Medina y José Díaz Rodríguez, regentes de la escribanía de los Privilegios y Confirmaciones.

Sepan quantos esta carta de privilegio e confirmación vieren, cómo nos, don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de Los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de Las Islas de Canaria, conde e condessa de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruystellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, vimos una carta de previllegio e confirmación del señor rey don Enrrique, nuestro abuelo, que sancta gloria aya, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, fecha en esta guissa: (*sigue el documento número 7*).

E agora, por quanto por parte del dicho concejo e homes buenos de la dicha villa de Ladrada nos fue suplicado e pedido por merçed que les confirmásemos e aprovásemos la dicha carta de previllegio e la merçed en ella conthenida ge la mandásemos guardar e complir en todo e por todo, segund que en ella se contiene. E nos, los sobredichos rey don Fernando e reyna doña Ysabel, por fazer bien e meçed a la dicha villa de Ladrada, tovímolo por bien. E por la presente les confirmamos la dicha carta de previllegio e la merçed en ella contenida, e mandamos que les vala e les sea guardada en todo e por todo, segund que en ella se contiene, sí e segund que mejor e más complidamente les valió e fue guardada en tiempo del señor rey don Enrrique, nuestro abuelo, que sancta gloria aya, e en el nuestro hasta aquí.

E defendemos firmemente que alguno ni algunos no sean osados de les yr ni pasar contra esta dicha carta de previllegio e confirmación que les nos assí fazemos, ni contra lo en ella contenido ni contra parte della, para ge la quebrantar

o menguar en todo o en parte della, agora ni en algund tiempo ni por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fiziere o contra ello o contra alguna cosa o parte dello fueren o vinieren, habrán la nuestra yra e, demás, pecharnos y an la pena que en la dicha carta de previllegio se contiene, e a la dicha villa de Ladrada, o a quien su boz toviere, todas las costas e daños e menoscabos que por ende resçivieren doblados.

E, demás, mandamos a todas las justicias e officiales de la nuestra cassa e corte e chançillería e de todas las ciudades, villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos do esto acaesçiere, assí a los que agora son como a los que serán de aquí adelante y a cada uno dellos, que ge lo non consientan, mas que los defiendan y amparen en la dicha merçed, en la manera que dicha es, e que prendan en bienes de aquél o aquéllos que contra ello fuesen o passaren por la dicha pena e la guarden para hazer della lo que la nuestra merçed fuere, e que hemienden e hagan hemendar a la dicha villa de Ladrada, o a quien su voz toviere, de todas las costas e daños e menoscabos que por ende resçivieren doblados, como dicho es.

E, demás, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo ansí fazer e cumplir, mandamos al home que les esta dicha nuestra carta de previllegio e confirmación mostrare, o el dicho su traslado autorizado en manera que haga fee, que los emplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que les emplazare hasta quinçe días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razón no cumplen nuestro mandato.

E mandamos, so la dicha pena, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que la mostrase, testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

E desto les mandamos dar esta dicha nuestra carta de previllegio e confirmación, escripta en pergamino de cuero e sellada con nuestros sello de plomo pendiente en fillos de seda a colores e librada de los nuestros concertadores y escrivanos mayores de los nuestros previllegios e confirmaciones y de otros officiales de nuestra cassa.

Dada en la ciudad de Burgos, ocho días del mes de jullio, año del Nasçimien-to de nuestro señor Ihesu Christo de mill y quatrocientos y noventa y cinco años.

Yo, Fernán Dálvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros se-ñores. Yo, Gonzálo de Baeça, contador de las relaciones de sus altezas, regentes el officio de la escrivianía mayor de los sus previllegios e confirmaciones, lo fezi-mos escrevir por su mandado. Fernán Dálvarez. Gonzalo de Baeça. Antonius, doctor. Rodericus, doctor. Antonius, doctor. Fernán Dálvarez. Ihoán Velázquez, concertado. Registrada, doctor.



Institución Gran Duque de Alba

ÍNDICES DOCUMENTACIÓN DEL ARCHIVO DE LA ADRADA



Institución Gran Duque de Alba



ALBA CHICAS DEL MUNDO Y EL MUNDO ALBA
Institución Gran Duque de Alba

ÍNDICE DE LUGARES

- ADRADA, LA: 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10; alguacil de: 5; y concejo de: 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.
- ALGARVE, reina del: 9 y 10; y rey del: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.
- ALGECIRAS, reina de: 9 y 10; y rey de: 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.
- ARAGÓN, reina de: 9 y 10; y rey de: 9 y 10.
- ATENAS, duque y duquesa de: 9 y 10.
- AVELLANEDA, puerto de: 1 y 2.
- ÁVILA: 3, 5 y 7; alcalde de: 3 y 5; alguacil de: 3 y 5; concejo de: 1, 2, 4 y 5; escribano de: 1; y fuero de: 1.
- BARCELONA, conde y condesa de: 9 y 10.
- BRIVIESTA, cortes de: 7.
- BURGOS: 6, 9 y 10.
- CADALSO DE LOS VIDRIOS: 2.
- CANARIAS, reina de: 9 y 10; y rey de: 9 y 10.
- CASTILLA, 5 y 6; reina de: 9 y 10; y rey de: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.
- CERDAÑA, conde y condesa de: 9 y 10.
- CERDEÑA, reina de: 9 y 10; y rey de: 9 y 10.
- CÓRCEGA, reina de: 9 y 10; y rey de: 9 y 10.
- CÓRDOBA, reina de: 9 y 10; y rey de: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.
- ESCALONA: 2.
- GALICIA, reina de: 9 y 10; y rey de: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.
- GIBRALTAR, reina de: 9 y 10; y rey de: 5, 9 y 10.
- GOCIANO, marqués y marquesa de: 9 y 10.
- GRANADA, reina de: 9 y 10; y rey de: 9 y 10.
- HIGUERA DE LAS DUEÑAS: 2.

JAÉN, reina de: 9 y 10; y rey de: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.

LARA, señor de: 6.

LEÓN, reina de: 9 y 10; y rey de: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.

MADRID: 3, 7 y 8.

MALLORCA, reina de: 9 y 10; y rey de: 9 y 10.

MEDINA DEL CAMPO: 2.

MOLINA, señor de: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10; y señora de: 9 y 10.

MURCIA, reina de: 9 y 10; y rey de: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.

NEOPATRIA, duque y duquesa de: 9 y 10.

ORISTÁN, marqués y marquesa de: 9 y 10.

ROBLEDOZA: 2.

ROSELLÓN, conde y condesa de: 9 y 10.

SEVILLA, reina de: 9 y 10; y rey de: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.

SICILIA, reina de: 9 y 10; y rey de: 9 y 10.

TIÉTAR, río: 2.

TOLEDO, 5; arzobispo de: 5; reina de: 9 y 10; y rey de: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.

TORINAS: 2.

VALENCIA, reina de: 9 y 10; y rey de: 9 y 10.

VALLADOLID: 4.

VIZCAYA, señor de: 6, 7, 8, 9 y 10; y señora de: 9 y 10.

ÍNDICE DE NOMBRES

ALFONSO, Pedro: 3.

ALFONSO DE DUEÑAS, Diego, escribano del rey Enrique III: 8.

ALFONSO XI, rey de Castilla: 4, 5 y 6.

ÁLVAREZ DE TOLEDO, Fernando, secretario de los Reyes Católicos: 9 y 10.

AMBRANES, Juan de: 4.

ANTONIO, doctor: 9 y 10.

BAEZA, Gonzalo, contador de los Reyes Católicos: 9 y 10.

BELTRÁN, Nicolás, escribano del rey Enrique II: 5.

DOMINGO, Alonso: 3.

DOMINGO DE ÁVILA, Esteban: 2.

ENRIQUE II, rey de Castilla: 5, 6 y 8.

ENRIQUE III, rey de Castilla: 7, 8, 9 y 10.

FERNÁNDEZ, Gonzalo, escribano de Enrique III: 7; y escribano de Juan I: 6.

FERNÁNDEZ, Juan: 6.

FERNANDO, bachiller: 8.

FERNANDO, El Católico, rey de Aragón y Castilla: 9 y 10.

FERNANDO IV, rey de Castilla: 2, 3 y 4.

GIL, Alfonso: 4.

GÓMEZ, García, bachiller: 8.

GONZÁLEZ, Gil: 2.

GONZÁLEZ, Pedro: 2.

GUILLÉN, Juan: 2 y 3.

GUTIÉRREZ, Juan, escribano del rey Alfonso XI: 4.

ISABEL I, reina de Castilla: 9 y 10.

JUAN I, rey de Castilla: 6, 7 y 8.

LÓPEZ, Diego: 5.

LOPEZ, Ruy, escribano de Enrique III: 7.

LÓPEZ PACHECO, Diego, notario mayor en Castilla del rey Enrique II: 5.

MARTÍNEZ, Alfonso: 6.

MARTÍNEZ, Álvaro, tesorero del rey Juan I: 6.

MARTÍNEZ, Fernando: 2.

MARTÍNEZ, Juan: 3.

MARTÍNEZ, Ruy: 4.

NUÑO, Gómez, escribano del concejo de Ávila: 1.

PÉREZ, Fernando: 2 y 3.

RODRIGO, doctor: 9 y 10.

RODRÍGUEZ, Pedro, tesorero del rey Enrique III: 8.

SAN MUÑOZ, escribano del rey Fernando IV: 2 y 3.

SÁNCHEZ, Juan: 7.

VELÁZQUEZ, Juan: 9 y 10.

DOCUMENTOS MEDIEVALES DEL ARCHIVO MUNICIPAL DE CANDELEDA



Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba

I

1189, marzo, 8. PLASENCIA.

Alfonso VIII funda la ciudad de Plasencia, en el lugar llamado antiguamente Ambroz, y establece los límites de su término.

C.- AM Candeleda. Carpeta I. nº 8. Papel, cuaderno de 30 hojas, fol. Ir-2v^o. En confirmación de Fernando III de 1-X-1221, en un traslado de 21-VI-1506.

Ed.- a: MATÍAS GIL. A., *Las siete centurias de la ciudad de Alfonso VIII. Recuerdos históricos de la muy noble y muy leal ciudad de Plasencia*, Plasencia, 1877, pp. 16-17.

Quanto más largamente la fee creçe e la rreligión cristiana es aumentada, tanto más la soberana magestad se glorifica de la ynvocación del nonbre divinal e da a sus fieles aquello que les prometió, por lo qual es cosa propia e pertenesçiente a la salud de las ánimas en los lugares de los paganos e en los fines de sus regiones construir e edificar çibdades e plantar ayuntamientos de fieles christianos, por lo qual a las maldades de los ynfieles sea ý un ostáculo e al alto criador en gloria e loor. Por tanto yo, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla e de Toledo, juntamente con mi muger la reyna donna Leonor e con las ynfantas mis hijas donna Berengaria e donna Urraca, a honrra de Dios, edifico una çibdad en el lugar que antiguamente se llamava Anbroz, a la qual pongo por nonbre Plazencia, a Dios e a todos plaga e a ella, al presente ayuntamiento della e al venidero e a sus hijos e subçesores.

E sennalo e dono e otorgo términos por las partes aquí nonbradas e por los mojones ynclusos fazia la parte de la çibdad, asennalados por el modo syguiente, partidos con los bosques e con las aguas e montes e fuentes e con sus derechos pertenesçientes, en tal manera que tengan e posean los términos desyertos e pobladlos en la manera e suerte que quisieren para pastos e para labor, e de ellos e en ellos hagan lo que quisyeren en las partes que son allende de Tiétar, e sea

a ellos a cerca de Tejo, asy como se parten por el vado de Alarca, el qual es en Tejo, e ansy como van en derecho a la cabeza mayor de Pedernalosa, e Pedernalosa en derecho a la Piedra Hincada, e de la Piedra Hincada a las cabezas de Terraça, e dende en derecho hasta el río de Tiétar, e allende de Tiétar a la garganta de Chilla, e desde la garganta de Chilla por el camino derecho el qual va abajo de Valvellido, e por [Val]vellido ayuso asy como van en derecho a la cabeza de don Pedrolo, e de la cabeza de don Pedrolo ayuso ansy como entra en el río de Tormes, e Tormes ayuso hasta el arroyo de la Mula a do cay en Tormes, e por el arroyo de la Mula arriba ansy como sale al lugar de Salgosyn, e de Salgosyn ayuso ansy como van a la calçada de Guinea e allende al río de Tejo de encima del dicho vado de Alarca ansy como sal a la carrera del vado, e por ella al puerto de Ybor, sacando el castillo de Alvalá con su término, el qual es ansy como cahen las aguas hazia el castillo de todas partes allende de Tejo, e de puerto de Ybor ansy en derecho al río el qual dizen Almonte, e Almonte ayuso ansy como cay Gelbazon en Almonte, e Gelbazo arriba ansy a como van a Tamusa en derecho a la Çafra de Montánchez e al campo de Liçena e a la syerra de San Pedro e en derecho de Jande, a quanto los plazentinos pudieren adquerir; e aquestos términos sobredichos vos doy, e al Monfrago por aldea, de suerte que yo tenga el castillo.

Esta mi donación destos términos sea rata e estable e permaneciente para agora en para syempre jamás, la cual sea yncurruta; e, sy alguno por ventura presumiere aquesta mi carta de donación e otorgamiento en algo quebrantar o diminuir, la yra plenaria de Dios todopoderoso venga sobre él e con Juda el traydor vaya a sufrir las penas ynfernales e pague al rey mill libras de oro puro e el dano que en los sobredichos términos traxeren lo pague con el dobro.

Fecha esta mi carta en Plazençia, en la era del sennor de mill e dozientos e veinte e syete annos, a ocho días de marzo, en el segundo anno despues quel serenísimo rey don Alonso de Castilla e de Toledo çinnó el çinto de la cavallería a don Alonso, rey de León, e el rey don Alonso de León besó la mano del dicho rey don Alonso, rey de Castilla e de Toledo, e el sobredicho rey de Castilla e de Toledo, fijo del enperador romano, el qual avía nonbre Torranqid, çinnó nuevamente de la cavallería, al qual su hija donna Berengaria dio por muger.

E yo, don Alonso, rey reynante en Castilla e en Toledo, roboro e confirmo aquesta carta con mi propia mano.

1221, octubre, 1. BURGOS.

Fernando III confirma a los placentinos lo concedido por Alfonso VIII en 1189, añadiendo el castillo de Belvís, que a partir de este momento pasaría a pertenecer a la ciudad de Plasencia.

C.- AM Candeleda. Carpeta I, nº 8. Papel, fols. 2v^o-3r, en un traslado de 29-VI-1506.
(documento nº 1).

Aqueste presente escripto sea manifiesto, lo uno a los presentes, lo otro a los venideros, cónmo yo, don Fernando, por la graça de Dios rey de Castilla e de Toledo, juntamente con la reyna donna Beatriz, mi muger, e con mi hermano e sennor ynfanте don Alonso, e de consentimiento e voluntad de la sennora donna Berengaria, reyna, mi madre, fago carta de confirmación e otorgamiento e firmeza a vos, el concejo de Plazencia, e a los presentes e por venir perentoriamente e para syempre enrevocable, por quanto yo syempre hallé fieles e aparejados a mi servicio, vos otorgo aquella carta plomada, la qual es famosysyma, [que el] rey don Alonso, mi abuelo, el qual vos pobló, vos dio, e todo lo que en ella se contiene vos lo otorgo e tanbién vos dó el castillo de Belvís con su término para poblar e labrar.

E aquesta carta de otorgamiento e confirmación sea para syempre; e, sy alguno por ventura aquesta carta presumiere de quebrantar e diminuyere en algo, la yra de Dios todopoderoso plenaria yncurra e con Juda el traydor sufra penas ynfernales e pague al rey mill pieças de oro e a vosotros el dampno doblado.

Fecho en Burgos, primero de octubre, en la era de mill e dozentos e çinquenta e nueve annos, quinto de mi reynado.

E yo, el sobredicho rey don Fernando, reynante en Castilla e en Toledo, aques- ta carta mandé hazer e con mi propia mano la roboro e confirmo.

1341, noviembre, 26. PLASENCIA.

Fernando Pérez de Monroy, que ha recibido de por vida una heredad, situada en-

tre Alardos y Chilla, se compromete a dejarla libre de toda carga en el momento de su muerte a disposición del concejo de Plasencia.

B.- AM Candeleda. Carpeta 1, nº 8. Papel, fols. 6r-7r, en un traslado de 21-VI-1506.

Sepan quantos esta carta vieren cómico yo, Hernand Pérez de Morroy, hijo de Hernand Pérez de Monrrroy, otorgo e conosco que por razón que vos, el concejo de la çibdad de Plazencia, me hizistes bien e merçed de la vuestra heredad que es en vuestro término, la qual heredad es entre Lardos e Chilla, e me la distes por en toda mi vida, que me obligo e prometo a vos, el dicho concejo, por mí e por todos mis bienes e por mis herederos, así los que oy día he como los que avré de aquí adelante, que después de mi fynamiento que dexe libre e quita desembargadamente la dicha heredad a vos, el dicho concejo, e que no la pueda vender ni malmeter ni dar ni donar ni trocar ni enpennar ni enagenar la dicha heredad a ninguna persona que sea. E, sy lo hiziere, que me non vala e todavía que sea thenido de dexar desembargada la dicha heredad a vos, el dicho concejo, como dicho es, segund que me la vos distes.

E otrosy, que non pueda ganar carta ni cartas de merçed de rey ni de reyna ni de otro sennor o sennora qualquier que sea, e, sy las ganare, que me non valan ni me pueda dellas aprovechar, salvo aquéllas que me cunplieren para defendimiento de la dicha heredad, segund la merçed que me vos fezistes.

E, por que esto sea firme, estable e valedero e no venga en dubda, yo, el dicho Fernán Pérez de Monroy, di a vos, el dicho concejo, esta carta escripta en pergamino de cuero e sellada con mío sello de çera pendiente e en que escrevi mío nonbre. E rogué a Gómez Martínez, escrivano por Miguel Sánchez, escrivano público por nuestro sennor el rey en la çibdad de Plazencia, que escreviese esta mi carta e la diese synada al dicho concejo.

Testigos que lo vieron e lo oyeron, que fueron presentes: Gonçalo Pérez e Suer Gonçález e Pero Gutiérrez, alcaldes, e Juhán Alfonso de Almaraz e Matheo Sánchez e Gonçalo Gil de Ferreras e Gonçalo García e Gill Gutiérrez e Miguel Sánchez e Martín Pérez e Juan Pérez, tendero.

Fecha esta carta en Plazencia, lunes, veinte e seys días¹ de noviembre, era de mill e trezientos e setenta e nueve annos.

Yo, Gómez Martínez, escrivano por Miguel Sánchez, escrivano público por nuestro sennor el rey en la dicha çibdad de Plazencia, porque fui presente a todo

¹ Repetido en el documento: "días".

esto que dicho es, e por ruego del dicho Fernand Pérez escreví esta carta e di al dicho concejo e só testigo. E yo, Yuste Pérez, escrivano teniente las veces por Miguel Sánchez, escrivano público por nuestro sennor el rey en la çibdad de Plazençia, fiz aquí este mío sygno en testimonio. Fernand Pérez.

4

1373, noviembre, 15. TORO.

Enrique II, habiéndosele presentado por los vecinos de Candeleda testimonios de la concesión por los reyes anteriores de una dehesa que deslindó Pedro Beltrán de Izana, alcalde entregador de la Mesta, comunica al concejo de Ávila que sólo los habitantes de dicho lugar pueden aprovechar sus pastos y su madera.

- A.- AM Candeleda. Carpeta 1, nº 1. Pergamino, 292x320 mm., con restos de hilos de seda a colores.
B.- AM Candeleda. Carpeta 1, nº 2. Pergamino, 330x365 mm. En confirmación de Juan I de 6-VIII-1379, con restos de hilos de seda a colores.
B.) AM Candeleda. Carpeta 1, nº 3. Pergamino, 340x330 mm., deteriorado. En confirmación de Enrique III de 20-II-1392, con restos de hilos de seda.
B.) AM Candeleda. Carpeta 1, nº 7. Pergamino de 5 hojas, de 300x215 mm., fol. 2r-2vº. En confirmación de los Reyes Católicos de 9-IX-1491, con hilos de seda en colores blanco, rosa, azul, verde y amarillo, inicial policromada y dorada, mayúsculas en ocre y azul.
B.) AM Candeleda. Carpeta 1, nº 8. Papel, fols. 10vº-11vº. En traslado de 21-VI-1506.
B.) AM Candeleda. Libro de Ordenanzas. Papel, fols. 14r-14vº. En confirmación de Felipe II, de 15-IX-1562.
B.) AM Candeleda. Carpeta 1, nº 10. Pergamino, 215x300 mm., fols. 7vº-8vº. En confirmación de Carlos II de 1683.

Ed.- a: RIVERA, J., *Algunas notas y comentarios para la historia de Candeleda*, Candeleda, 1982. pp. 21-22.

Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Molina.

Al concejo e a los alcales e al alguazil de la çibdat de Ávila e a los escuderos e omes bonos que an de veer fazienda del dicho concejo e a todos los otros alcaldes, jurados, jueces, justicias, merinos, alguaziles e otros oficiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de nuestros regnos que agora son o serán daquí adelante e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano público, sacado con abtoridad de juez o de alcalde, salud e gracia.

Sepades que el concejo e omes bonos de La Candeleda, aldea de Ávila, se nos enbiaron querellar e dizen que ellos an una dehesa suya en término del dicho lo-

gar, la qual diz que empieza desde donde nace el río de Rruecas ayuso hasta do da la garganta de Santa María, e la garganta ayuso hasta do da en Tiétar, e Tiétar ayuso e hasta do nace Alardos, e Alardos arriba hasta do nace, e la cunbre adelante hasta do dava en Ruecas. De la qual dehesa diz que tienen cartas en cómigo ge la dio e amojonó Pero Beltrán de Hizana, alcalde e entregador de los pastores de la cannada segoviana, que era a la sazón por el rey don Ferrando, nuestro avuelo, e del rey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, segund que se contenía en un traslado de las dichas confirmaciones signado de escrivano público que el dicho concejo nos enbiaron mostrar en esta razón en que parece que es así, el qual levaron por guarda de su derecho.

E otrosí, nos enbiaron mostrar una carta del tirano que se llamava rey, sellada con su sello de plomo colgado, en que se contenía que les mandava guardar la dicha dehesa e que ponía pena cierta contra aquéllos que en la dicha dehesa entrasen contra su voluntad.

E agora diz que ay algunos que les entran a paecer con sus ganados e cortar madera contra su voluntad en la dicha dehesa, non lo podiendo nin deviendo fazer de derecho, e en esto que reciben agravio e danno. E enbiáronnos pedir merçed que mandásemos y lo que toviésemos por bien.

Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta, o el traslado della signado como dicho es, que non consentades que alguno nin algunos de aquí adelante entren a paecer con sus ganados ni a cortar madera en la dicha dehesa contra voluntad del dicho concejo de La Candeleda, salvo que pazcan e corten en ella los del dicho lugar de La Candeleda, segund que mejor e más complidamente usaron paecer e cortar en tiempo de los dichos reyes onde nos venimos e en tiempo del dicho rey nuestro padre, que Dios perdone, e en el nuestro hasta aquí.

E que les guardedes e anparedes con la dicha dehesa, segund que mejor e más complidamente fueron guardados e anparados con ella en tiempo de los dichos reyes onde nos venimos e en tiempo del dicho rey, nuestro padre, e en el nuestro hasta aquí.

E los unos nin los otros non fagades ende ál, so pena de la nuestra merçed e de seyscientos maravedís desta moneda usual a cada uno de vos e de las penas contenidas en las cartas de previllejos quel dicho concejo de La Candeleda tienen sobre esta razón de los reyes onde nos venimos, segund dicho es.

E de cómico esta nuestra carta vos fuere mostrada o el traslado della signado, como dicho es, e los unos e los otros la complierdes, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escrivano público que para esto fuer llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómico se cumple nuestro mandado. La carta leyda, dágela.

Dada en Toro, quinze días de noviembre, era de mill e quattrocientos e honze annos.

Johán Alfonso, doctor, e Velasco Pérez, oydores de la audiencia del rrey, la mandaron dar. Yo, Diego Ferrández, escrivano del rey, la fiz escrivir. [firmas]. Pero Rodríguez, vista. Johán Ferrández. Johán Alonso. Velasco Pérez. Diego Martínez.

5

1379, agosto, 6. BURGOS.

Juan I confirma el privilegio otorgado por Enrique II a los vecinos de Candeleda sobre el disfrute exclusivo de una dehesa.

A.- AM Candeleda. Carpeta 1., nº 2. Pergamino, 330x365 mm., con restos de hilos de seda a colores.

B.- AM Candeleda. Carpeta 1, nº 3. Pergamino, de 340x335 mm., con hilos de seda a colores. Confirmación de Enrique III de 20-II-1392.

B.)- AM Candeleda. Carpeta 1, nº 7. Pergamino, de 300x215 mm., con hilos de seda a colores y capital policromada y dorada, fols. 2r-3r. En confirmación de los Reyes Católicos de 9-IX-1491.

B.)- AM Candeleda. Carpeta 1, nº 8. Papel, fols. 10r-12r. (Traslado de 21-VI-1506).

B.)- AM Candeleda. Libro de Ordenanzas. Papel, fols. 14r-15r. Confirmación de Felipe II, de 15-IX-1562.

B.)- AM Candeleda. Carpeta 1, nº 10. Pergamino, 215x300 mm., fols. 7v"-8v". En confirmación de Carlos II, de 1683.

Sepan quantos esta carta vieren cómico nos, don Johán, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Lara e de Vizcaya e de Molina, vimos una carta del rey don Enrrique, nuestro padre, que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero e seillada con su seollo de plomo colgado, fecha en esta guisa: (*documento nº 4*).

E agora los susodichos concejo e omes bonos de la dicha Candeleda enbiáronnos pedir merçet que les confirmásemos la dicha carta del dicho rey nuestro padre, que Dios perdone. Et nos, el sobredicho rey don Johán, por fazer bien e merçed al dicho concejo e omes bonos de la dicha Candeleda, confirmámosles la dicha carta del dicho rey nuestro padre et mandamos que les vala e sea guardada en todo bien e complidamente, segund que en ella se contiene e segund que mejor e más complidamente les fue guardada en tiempo del dicho rey nuestro padre e de los reyes onde nos venimos e en el nuestro fasta aquí.

Et defendemos firmemente por esta nuestra carta o por el traslado della signado de escrivano público que ninguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra ella nin contra parte della, para ge la quebrantar nin menguar en alguna cosa; ca qualquier que lo fiziere pecharnos y á la pena en la dicha carta contenida et al dicho concejo e omes bonos del dicho logar de Candeleda o a quien su boz toviese todo el danno e menoscabo que por ende recibiesen doblado.

Et desto les mandamos dar esta nuestra carta escripta en pargamino de cuero e seellada con nuestro seollo de plomo colgado.

Dada en las cortes que nos mandamos fazer en la muy noble çibdat de Burgos, cabeza de Castilla, nuestra cámara, seys días de agosto, era de mill e quattrocientos e diez e siete annos.

Yo, Gonçalo López, la fiz escrevir por mandado del rey. [firmas] Gonçalo Ferrández, vista. Juan Ferrández. Álvaro Martínez. Alfonso Martínez.

6

1392, febrero, 20. BURGOS.

Enrique III confirma el privilegio que su padre Juan I había dado en 1379 al concejo de Candeleda, quien a su vez había confirmado una carta anterior de Enrique II.

A.- AM Candeleda. Carpeta 1. nº 3. Pergamino, 340x335 mm., deteriorado, con restos de hilos de seda en colores.

B.- AM Candeleda. Carpeta 1. nº 7. Pergamino de 5 hojas, de 300x215 mm., con restos de hilos de seda en colores, capital policromada, fols. 2r-3r. En confirmación de los Reyes Católicos de 9-IX-1491.

B₁).- AM Candeleda. Carpeta 1, nº 8. Papel, fols. 10r-13r. En traslado de 21-VI-1506.

B₂).- AM Candeleda. Libro de Ordenanzas. Papel, fols. 14r-15v". En confirmación de Felipe II, de 15-IX-1562.

B₃).- AM Candeleda. Carpeta 1, nº 10. Pergamino, 215x300 mm., fols. 7v"-9v". En confirmación de Carlos II de 1683.

Sepan quantos esta carta vieren cónmo yo, don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe e de Algezira, et señor de Vizcaya e de Molina, vy una carta del rey don Iohán, mi padre e mi señor, que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero e seillada con su seollo de plomo colgado, fecha en esta guisa: (*documento nº 5*).

E agora el dicho concejo e omes buenos del dicho lugar de Candeleda enbiáronme pedir merçet que les confirmase la dicha carta e ge la mandase guardar e complir.

E yo, el sobredicho rey don Enrrique, con acuerdo e actoridat de los mis tu-tores e rregidores de los mis regnos, por fazer bien e merçet al dicho concejo e omes buenos del dicho logar de Candeleda, tóvelo por bien e confírmoles la dicha carta e la merçet en ella contenida e mando que les vala e sea guardada, segunt que mejor e más complidamente les valió e fue guardada en tiempo del rey don Enrrique, mi avuelo, e del rey don Juan, mi padre e mi sennor, que Dios perdone.

E defiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta, confirmada en la manera que dicha es, nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello, para ge la quebrantar o menguar en algunt tiempo por alguna manera; ca qualquier que lo fiziese avría la mi yra et pecharme ý á la pena contenida en la dicha carta e al dicho concejo e omes buenos o a quien su boz toviese tadas las costas e dannos e menoscabos que por ende rrecibiese doblados.

Et demás mando a todas las justicias e oficiales de los mis regnos do esto acaesciere, así a los que agora son como a los que serán de aquí adelante e a cada uno dellos, que ge lo non consientan, mas que los defiendan e anparen con la dicha merçet en la manera que dicha es, e que prenden en los bienes de aquéllos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que la mi merçet fuere, e que emienden e fagan emendar al dicho concejo e omes buenos o a quien su boz toviere de todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rcibieren doblados, como dicho es.

E, demás, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo así fazer e complir, mando al omne que les esta mi carta mostrare o el traslado della signado de escribano público, sacado con actoridat de juez o de alcalde, que los enplaze que parescan ante mí en la mi corte, del día que los enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razón non cumplen mi mandado.

E mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que ge la mostrare, testimonio signado con su signo.

E desto les mandé dar esta mi carta escripta en pargamino de cuero e sellada con mi seollo de plomo pendiente.

Dada en las cortes que yo mandé fazer en la muy noble çibdad de Burgos, ca-

beça de Castilla, mi cámara, veynte días de febrero, anno del nasçimiento de nuestro senor Ihesu Christo de mill e trezientos e noventa e dos annos.

Yo, Sancho Martínez de Valdés, la fize escrevir por mandado de nuestro senor el rey con acuerdo e actoridat de los sus tutores e rregidores de los sus regnos. Alfonso Ferrández. Alvarus, decretorum doctor. Garcia Bincentius Aries, yn legibus doctor. Iohanes Sancii, legum doctor.

1393, octubre, 14. MADRID.

Enrique III concede privilegio de villazgo, eximiéndole de la jurisdicción de Ávila, y el lugar de Las Casillas al concejo de Candeleda.

B.- AM Candeleda. Carpeta 1, nº 4. Pergamino, 545x470 mm. En confirmación de Juan II de 1441.
B.)- AM Candeleda. Carpeta 1, nº 5. Pergamino, 495x340 mm. En confirmación de Enrique IV de 22-XI-1461.

B.)- AM Candeleda. Carpeta 1, nº 6. Pergamino de 6 hojas, restos de hilos de seda en colores, capital policromada, 210x265 mm., fols. 2r-4r. En confirmación de los Reyes Católicos de 9-IX-1491.

B.)- AM Candeleda. Carpeta 1, nº 8. Papel, fols. 23r-27r. Traslado de 21-VI-1506.

B.)- AM Candeleda. Libro de Ordenanzas. Papel, fols. 8v"-10r. En confirmación de Felipe II, de 9-XII-1562.

B.)- AM Candeleda. Carpeta 1, nº 9. Pergamino de 14 hojas, 215x290 mm., fols. 5v"-7v". En confirmación de Felipe III de 20-IX-1602.

Ed.- a: GONZÁLEZ, T., *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros, concedidos a varios pueblos y corporaciones de la corona de Castilla*, V, Madrid, 1830, pp. 429-433.

b: RIVERA, J., *Algunas notas y comentarios para la historia de Candeleda*, Candeleda, 1982, pp. 31-35.

Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaia e de Molina.

Por quanto a los reyes pertenesce de fazer por quantas partes pudieren que los sus regnos sean más honrrados e porque entre las otras cosas por que los regnos son honrrados sy es por aver en ellos muchas çibdades e villas, por ende, de mi propio movimiento, por fazer vien e merçed a vos, el concejo e omes buenos de La Candeleda de las Ferrerías de Ávila, e porque el dicho lugar de La Can-

² Se trata de un documento sin validación, razón por la cual no expresa día ni mes ni lugar de su expedición, ni tampoco aparece en las confirmaciones regias posteriores.

deleda se pueble e faga mejor, fago villa e lugar sobre sy al dicho lugar de La Candeleda, otorgándole que cada un anno por el dia de Sanct Miguel los vezinos e moradores del dicho lugar de La Candeleda puedan escoger e sacar dos omes buenos de entre ellos que sean alcaldes por un anno, e estos dichos alcaldes que puedan usar e connoscer de todos los pleytos çeviles e criminales que acaesieren en el dicho lugar de La Candeleda e en su término e los librar e fenesçer.

E otrosy, que pongan forca e tengan cárgel e çepo e cadena e otras presiones qualesquier que entiendan que cunplen, segunt que mejor e más cumplidamente esto puede fazer e tener qualquier villa e lugar sobre sy de mis regnos.

E es mi merçet que vos, el dicho lugar de La Candeleda, que yo fago villa, ayades por término e por cosa vuestra para vosotros todo el término que vos avíades e de que usávades o vos pertenesçía en qualquier manera, seyendo aldea, e con sus dehesas e montes e prados, aguas corrientes, estanques e con todas las casas e poblado e alixares e vezinos e moradores que moran o moraren en todo el dicho término, e que lo ayades todo bien e cumplidamente, segund lo teníades e poseyades e poseer devíades o podíades ante que vos feziese villa.

E otrosy, dó vos más por término e por cosa vuestra a Las Casyllas con todos sus términos e pertenencias.

E, por vos fazer más bien e más merced, otorgo vos que podades fazer mercado un día en la semana, qual vos para ello escogierdes e quesierdes.

Otrosy, franqueo a vos, los vezinos e moradores de la dicha villa e lugar de La Candeleda e de todas sus aldeas e términos, que non pagades nin paguen en algunas çibdades nin villas nin logares de mis regnos, asy de hórdenes como de behetrías como de otros sennoríos, qualesquier portadgo nin pasaje nin peaje por las mercadorías o ganados o bestias e averes o otros bienes qualesquier que levaren o levardes de un lugar a otro o de una villa a otra o de una comarca a otra o a doquier que fuéredes.

E mando al mi chanciller e a los notarios e a los que están a la tabla de los mis sellos que de esta franqueza e libertad que yo aquí fago, fagan e den e sellen privileios e cartas syn chançellería las más cumplidas que ser puedan a vos, el dicho conceio de La Candeleda, e que pongan grandes pennas en ellas a aquéllos e contra aquéllos que contra ello vinieren.

E quito e libro a vos, el dicho lugar de La Candeleda con todas las dichas aldeas e términos que vos avíades e avedes e vos yo aquí dó e asigno, de qualquier subiección, vasallaie e sennorío e juridisción e posesión e pechos e derechos e otras cosas qualesquier que en vos o sobre vos oviesen o ayan o pudiesen aver en qualquier manera la çibdat de Ávila e los que en la dicha çibdat o en su térm-

mino moran o algunos dellos o otra persona o personas algunas, por quanto es mi merçed e quiero que seades villa e lugar sobre sy e ayades los dichos términos. E que la dicha çibdat de Ávila e los que en ella moran e moraren nin sus términos nin otro logar nin concejo de aquí adelante non ayan nin ayan en vos, el dicho logar de La Candeleda, nin en los dichos lugares e términos que vos avíades e vos yo aquí dó e asigno, sennorío alguno nin posesión alguna nin justicia çevil nin criminal nin pechos nin derechos algunos nin otra cosa alguna, salvo que vos, el dicho logar de La Candeleda, exentamente, seades villa e logar sobre sy, e así exento con los dichos términos de la juredisición e sennorío e subiección e posesión e pechos e derechos e otras cosas qualesquier que la dicha çibdat de Ávila avía o podía aver en vos, el dicho logar de La Candeleda, e en sus términos en cualquier manera, como sy nunca vos, el dicho logar de La Candeleda, fuérades de la dicha çibdat de Ávila nin cosa alguna de las susodichas en vos oviera.

E mando e es mi merçed que vos, el dicho logar de La Candeleda con los dichos términos aquí asignados, ayades por vuestro fuero, por donde vos judguedes, el fuero de las leyes a que algunos llaman el Libro de Flores.

E prometo en mi fee real e juro por Dios e por los santos evangelios, con mi mano tannidos, de aver por firme en todo tiempo esta merçet que yo fago a vos, el dicho logar de La Candeleda, para que seades villa e logar sobre sy e exento en todas cosas, vos e los dichos términos, de la dicha çibdat de Ávila e de sus términos, e que nunca consentiré que vos sea venido nin pasado contra esta dicha merçet; ante quiero que, desde agora que vos yo otorgo e dó este previlleio e merçed, seades villa e logar sobre sy e ayades los dichos términos e todo lo susodicho e vos pertenesca, puesto que este previlleio e merçed sea mostrado o dél sepades en cualquier tiempo que sea.

E franqueo a vos, el dicho logar de La Candeleda con los dichos términos, que non pagades yantar alguna en algund tiempo a mí nin a los reyes que después de mí vierieren nin a reyna nin a ynfante heredero nin a otro alguno de la casa real.

E otrosy, otorgo vos que paguedes los pechos e derechos que ovierdes de pechar e pagar por vos e por vuestro cabo e por vuestra cabeza, e que seades apartados por vos en los dichos pechos e derechos; e mando a los mis contadores que vos pongan en los libros, para que pechedes e paguedes lo que ovierdes e vos copiere de pagar e de pechar por vos e sobre vos e no con Ávila nin con su tierra nin con otra villa nin logar nin concejo alguno.

E, para que esto sea firme e syn alguna dubda a mayor firmeza de mi cierta çiençia e poderio real absoluto, privo qualquier o qualesquier ley o leyes de fue-

ros e de derechos e ordenanças o estatutos e qualquier o qualesquier costunbre o costunbres, estillo o estilos e otra cosa qualquier que contra esto que dicho es fuesen o pudiesen ser en manera alguna, por vos contrallar o embargar esta merçed que vos yo fago, en todo o en parte. E quiero que non valan nin vos puedan enpeçer e que así sea privado todo en este caso como si de cada una de las dichas leyes, constituciones, fueros, derechos, ordenanças, feziese aquí en especial espresa menpción. E quiero e es mi merçet que, contra esto que dicho es, non enbargue nin pueda enbargar previlleio nin previllecios nin cartas nin merçedes nin otros recabdos nin derechos algunos que la dicha çibdat de Ávila nin su término tenga o toviese para enbargar en todo o en parte esta dicha merçed que yo fago a vos, el dicho logar de La Candeleda. E yo quiero e es mi merçet que sean avidos por ningunos e por casos, sy algunos paresçieren.

E, por que esto que dicho es vala e sea firme syn ninguna dubda de mi cierta ciencia e poderío real e absoluto, quiero que non enbargue a esto que dicho es la ley del ordenamiento que el rey mi padre e mi sennor ordenó en las cortes de Breviesca, que comienzan "muchas vezes por importunitat etcétera", que dize que las leyes e ordenamientos e fueros va[le]deros que non sean revocados, salvo por ordenamientos fechos en cortes, maguer que en las cartas oviese las mayores firmezas que pudiesen ser puestas e aunque se faga menpción desta dicha ley del hordenamiento de Breviesca e de las cláusulas derogatorias en ella contenidas, ca yo, de mi cierta ciencia, especial e espresamente, privo en este caso la dicha ley de Breviesca e todas sus cláusulas derogatorias e quiero que non enpesca nin enpeçer pueda a esta merçet e graçia que vos yo fago a vos, el dicho logar de La Candeleda, nin a lo en esta mi carta contenido.

E por esta mi carta o el su traslado signado de escrivano público defiendo firmemente que algunas nin algunas personas non sean osados de vos pasar nin enbargar nin vos venir contra esta merçet que vos yo aquí fago nin contra parte della, so pena de la mi merçed e de veinte mill maravedís desta moneda a cada uno que contra ello veniere por cada una vegada que contra ello veniere, la meytad para mi cámara, e la otra meytad para vos, el dicho logar de La Candeleda.

E desto mandé dar esta mi carta, firmada de mi nonbre e sellada con mi sello de plomo pendiente, e mando al mi chançiller e notarios e a los que están a la tabla de los mis sellos que sellen a vos, el dicho concejo de La Candeleda, o a quien por vos lo demandar, esta mi carta desta merçed que vos yo fago e que vos non lieven chançillería alguna por ella.

Dada en Madrit, catorze días de otubre, anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e trezientos e noventa e tres annos.

Yo, Ruy López, la fiz escrevir por mandado de nuestro sennor el rey. Yo, el rey'.

8

1393, octubre, 14. MADRID.

Enrique III concede privilegio de villazgo, eximiéndole de la jurisdicción de Ávila, y los lugares de Ramacastañas, Alasdellano y Alasdelhoyo al concejo de Arenas de las Ferrerías de Ávila.

C.- AM Candeleda. Libro del Pleito 1767-1772. Papel, fols. 43r-50r. (Copia del siglo XVIII).

Ed.- a: BUITRAGO PERIBÁNEZ, L.: «Arenas de San Pedro. Datos históricos», en *La Andalucía de Ávila*, nº 7 (21-V-1892), 17 pp. 1-2.

b: En parte por SERRANO CABO, J.: *Historia y geografía de Arenas de San Pedro y de las villas y pueblos de su partido*, Ávila, 1925, pp. 17-19.

c: TEJERO ROBLEDO, E.: *Arenas de San Pedro. Andalucía de Gredos*, Burgos, 1975, pp. 22-24.

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jaén, de El Algarbe, de Algecira, e señor de Vizcaya e de Molina.

Por quanto a los reyes pertenesce de fascer por quantas partes pudieren que los sus reinos sean más honrrados e porque las otras cosas por que los reinos son honrrados es por haver en ellos muchas cibdades e villas, por ende, de mi propio mobimiento, por facer bien e mersed a vos, el conzexo [e] homes buenos de Arenas de las Ferrerías de Ávila, e por que el dicho lugar de Arenas se pueble e faga mejor, fago villa e logar sobre sí al dicho lugar de Arenas, otorgándole que cada un año por el día de San Miguel los vezinos e moradores del dicho lugar de Arenas puedan fascer e escoger e sacar dos homes buenos de entre ellos que sean alcaldes por un año, e estos dos alcaldes que puedan usar e conoscer de todos los pleitos civiles e criminales que acaescieren en dicho lugar de Arenas e en su término e los librar e fenescer.

¹ Añade el documento: "En las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nombres que se siguen: Pero Sánchez, Alfonso López, García Navarro, Iohán Ferrández, García Ferrández".

E otrosí, que pongan⁴ forca⁵ e tengan cárvel e cepo e cadenas e otra prisiones qualesquier que entiendan que cumplen, segund que mexor e más cumplidamente esto puede faser e tener qualquier villa o lugar sobre sí de mis reinos.

E es mi merzed que vos, el dicho lugar de Arenas, que yo fago villa, haiades por término e por cosa vuestra para vosotros todas las aldeas e todo el término que vos havíades e de que usábadese vos pertenecía en qualquiera manera, siendo aldea, e con sus dehesas e montes e prados, aguas corrientes, estantes, e con todas las casas⁶ e poblado e alijares e vezinos e moradores que moran e moraren en todo el dicho término, e que lo haiades todo bien e cumplidamente, segund que lo teníades e poseíades e poser devíades o podíades de fecho o de derecho antes que vos yo fisiese villa.

Otroso, dó vos más por término e por cosa vuestra a Ramacastañas con sus términos y Alasdellano con sus términos e Alasdelfoio⁷ con sus términos.

E por vos faser más bien e más mersed otorgo vos que todos los vesinos e moradores de el dicho lugar de Arenas e de sus términos podades e puedan pescar e pesquedes sin pena e sin coto e sin calopna e sin embargo de qualquier o qualesquier personas en todo tiempo en qualquier parte e logar del río de Alberche, aunque sea término o términos agenos.

Otroso, por vos faser más bien e más mersed otorgo vos que podades faser mercado un día en la semana. qual vos para ello escogíeredes.

E otrosí, que podades faser una feria en cada un año, que dure quinse días, e que se faga en el tiempo que vos para ello escogíeredes e quisiéredes.

Otroso, franqueo a vos, los vezinos e moradores de la dicha villa e logar de Arenas e de todas sus aldeas e términos, que non paguedes nin paguen en algunas cibdades nin villas nin lugares de mis reinos, así de órdenes como de beetrias como de otros señoríos, qualesquier portasgo nin pasaje nin peage por las mercaderías o ganados o bestias o haveres o otros vienes qualesquier que lebaren o lebáredes de un lugar a otro o de una villa a otra o de una comarca a otra o a doquier que fuéredes.

E mando al mi chanzeller e a los notarios e a los que están a la tabla de los mis sellos que de esta franqueza e libertad que yo aquí fago, fagan e den e sellen privilegios y cartas sin canzelaria, las más cumplidas que ser puedan, a vos, el

⁴ En el traslado del documento figura: "porgan".

⁵ En el traslado del documento figura: "forza".

⁶ En el traslado figura: "cosas".

⁷ En la transcripción que recoge Eduardo Tejero Robledo en *Arenas de San Pedro. Andalucía de Gredos*, p. 23, figura este topónimo como "Alas del Faro".

dicho conzexo de Arenas, e que pongan grandes penas en ellos a aquéllos e contra aquéllos que contra ello binieren.

E quito e libro a vos, el dicho lugar de Arenas, con todas las dichas aldeas e términos que vos havíades e havedes e vos yo aquí dó e asigno, de qualquier subiección, vasallage e señorío e jurisdicción e posesión e pechos e derechos e otras cosas qualesquier, que en vos e sobre bos hoviesen e haian o pudiesen en qualquier manera la cibdad de Ábila e los que en la dicha cibdad e en su término moran o alguno de ellos, otra persona o personas algunas, por quanto es mi merzed e quiero que seades villa e logar sobre sí e haiades los dichos términos e que la dicha cibdad de Ábila e los que en ella moran e moraren nin sus términos ni otro lugar ni conzexo de aquí en adelante non haia nin haian en vos, el dicho lugar de Arenas, nin en los dichos lugares e términos que vos havíades e vos yo aquí dó e asigno, señorío alguno nin posesión alguna nin justicia civil ni criminal nin pechos nin derechos algunos ni otra cosa alguna, salvo que vos, el dicho lugar de Arenas, esentamente, seades villa e logar sobre sí, e así esenta con los dichos términos de la jurisdicción e señorío, subiección e posesión e pechos e derechos e otras cosas qualesquier que la dicha cibdad de Ábila havía o podía haver en vos, el dicho lugar de Arenas, e en sus términos, en qualquier manera, como si nunca vos, el dicho lugar de Arenas, fuérades de la dicha cibdad de Ábila nin cosa alguna de las susodichas en vos hoviera. E mando es mi merzed que vos, el dicho lugar de Arenas con sus términos aquí asignados, haiades por vuestro fredo, por donde vos juzguedes, el fredo de las leies a que algunos llaman el Libro de Flores.

E prometo en mi fee real e juro por Dios e por los santos evangelios, con mi mano tañidos, de haver por firme en todo tiempo esta merzed que yo fago a vos, el dicho lugar de Arenas, para que seades villa e logar sobre sí, esento de todas cosas, vos e los dichos términos, de la dicha cibdad de Ábila e de sus términos, e que nunca consentiré que vos sca benido ni pasado contra esta dicha merzed; antes quiero que desde agora que vos yo otorgo e dó este privilegio e merzed seades villa e logar sobre sí e haiades los dichos términos e todo lo susodicho e vos pertenezca, puesto que este privilegio e merzed sea mostrado o dél sepades en qualquier tiempo que sea.

Franqueo⁸ a vos, el dicho logar de Arenas con los dichos términos, que non paguedes yantar alguna en algund tiempo a mí ni a los reies que después de mí vinieren ni a reina ni a ynfante heredero nin a otro alguno de la casa real.

* En el manuscrito conservado aparece "franco".

E otrosí, otorgo vos que paguedes los pechos e derechos que obiéredes de pechar o pagar por vos e por vuestro cabo e por vuestra caveza, e que seades apartados por vos en los dichos pechos e derechos; e mando a los mis contadores que vos pongan en los libros, para que pechedes e paguedes lo que hoviéredes e vos copiere de pagar e de pechar por vos e sobre bos e non con Ábila nin con su tierra nin con otra villa nin logar nin conzexo alguno.

E, por que esto sea firme e sin alguna dubda a maior firmeza de mi cierta scien-
cia e poderío real e absoluto, prohíbo qualquier o qualesquier ley o leyes de fue-
ros e derechos e ordenaciones, estatutos e qualquier o qualesquier costumbre o
costumbres, estilo o estilos e otra cosa qualquier que contra esto que dicho es
fuese o podese seer en manera alguna, por vos contrallar o embargar esta mer-
zed que vos yo fago en todo o en parte; quiero que non valan nin vos puedan
empescer e que ansí sea probado todo en este caso, como si de cada una de las
dichas leics, constituciones, fueros e derechos, ordenaciones fisiese aquí en ex-
pecial expresa mención. E quiero e es mi merced que, contra esto que dicho es,
no embargue nin embargar pueda privilegio nin privilegios nin onrras nin mer-
zedes nin otros recabdos nin derechos algunos que la dicha cibdad de Ábila nin
su término tenga o tubiese para emvargar en todo o en parte esta dicha merzed
que yo fago a vos, el dicho lugar de Arenas. E yo quiero e es mi merced que
sean havidos por ningunos e por casos, si algunos parescieren.

E, por que esto que dicho es vala e sea firme sin ninguna dubda, de mi cierta
scienza e poderío real e absoluto, quiero que non embargue a esto que dicho es
la ley del ordenamiento que el rey mi padre e mi señor ordenó en las cortes de
Bribiesca, que comienza "muchas veces por importunidad etc."⁹, que dise que las
leies e ordenamientos e fueros valederos que non sean revocados, salbo por or-
denamientos fechos en cortes, maguer que en las cartas hoviese las maiores fir-
mesas que podiesen ser puestas e aunque se faga mensión de esta dicha ley del
ordenamiento de Bribiesca e de las cláusulas derogatorias en ella contenidas, ca
yo, de mi cierta scienza, especial expresamente, prohíbo en este caso la dicha ley
de Briviesca e todas sus cláusulas derogatorias. E quiero que non empeszan ni
empeszer puedan a esta merzed e gracia que vos yo fago a vos, el dicho logar de
Arenas, nin a lo en esta mi carta contenido.

E por esta mi carta o el su traslado signado del escrivano público defiendo
firmemente que alguno nin algunas personas no sean osados de vos pasar nin em-
bargar nin vos benir contra esta merzed que vos yo aquí fago, nin contra parte
de ella, so pena de la mi merzed e de veinte mill maravedís de esta moneda a

⁹ En el manuscrito conservado aparece "o el".

cada uno que contra ello biniere por cada una vegada¹⁰ que contra ello biniere, la meitad para la mi cámara, e la otra meitad para vos, el dicho lugar de Arenas.

E de esto mandé dar esta mi carta, firmada de mi nombre e sellada con mi sello de plomo pendiente, e mando al mi cancelier e notarios e a los que están en la tabla de los mis sellos que sellen a vos, el dicho conzexo de Arenas, o a quien por vos lo demandare, esta mi carta de esta merzed que vos yo fago e que vos non lleben canzelería alguna por ella.

Dada en Madrid, catorze días de octubre, año del nascimiento del nuestro señor Jesu Christo de mil e trescientos e noventa y tres.

Yo, el rey. Yo, Rui Lopes, la fiz escrebir por mandado de nuestro señor el rey.

9

1422, octubre, 20. ARENAS DE SAN PEDRO.

Fernando Alfonso, procurador-regidor del concejo de Arenas de San Pedro, pidió a García López, alcalde, que ordenase al escribano del concejo que realizara un traslado de la carta de villazgo de Arenas de San Pedro, ya que tenían que enviarlo a la corte del rey y temían que se perdiera la carta original.

C.- AM Candeleda. Libro del Pleito 1767-1772. Papel, fols. 50r-52vº. (Copia del siglo XVIII).

En la villa de Arenas, veinte días del mes de octubre, año del nascimiento de el nuestro señor Jesu Christo de mil e quattrocientos e veinte e dos años, este día, ante el honrrado Garzía López, alcalde ordinario en la dicha villa durante la secrestación de ella por nuestro señor el rey, e en presencia de mí, el escrivano público, e los testigos infraescritos, paresció presente Fernando Alfonso, rexidor-procurador que se mostró seer del conzexo e alcaldes e alguazil e rexidores e homes buenos de la dicha villa de Arenas, e en su nombre judicialmente presentó una carta de privilegio del rey don Enriique, que Dios haia, firmada de su nombre e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e escrita en pergamino de cuero, su tenor de la dicha carta de privilegio es éste que de suso ba escrito e declarado e trasladado, e en las espaldas de la dicha carta de privilegio tenía ciertas firmas e rúbricas que dizan en esta guisa: Juan Sánchez. Alfonso Bernal. Gonzalo Navarro. Juan Ferrández. García Ferrández.

¹⁰ En el traslado del documento figura: "vepada".

Puesto el traslado de este privilegio firmado de el rey en el libro; e, presentado e leído el dicho privilegio, el dicho procurador dixo que por el dicho conxeno, su parte, era acordado e dispuesto, ordenado de embiar, con otras cartas y pribilegios, el dicho privilegio a la corte de el dicho señor rey, para que la su alteza los confirme. E en le así lebar e traer que podía haver algún caso fortuito. Por ende, que pedía e pidió al dicho alcalde que mandase sacar un traslado o dos o más de él, signados. E interponga su decreto e abtoridat judicialmente a él e a ellos, según que de derecho devía.

E luego el dicho alcalde rezivió el dicho privilegio en sus manos e púsole sobre su caveza e besóle con su boca e obedecióle como de su rey e de su señor. E leído e examinóle e dixo que él lo fallaba cierto e verdadero e non dudoso nin sospechoso, e que por su sentencia lo pronunciaba e pronunció así, e que judicialmente mandaba sacar un traslado o dos o más de él, signado o signados del signo de mí, el dicho escrivano, e que interponía e interpuso en él e en ellos su expreso decreto e abtoridat, por su definitiba sentencia juzgando, mandava e mandó que valiese e ficiesen fee en donde quier que pareciesen, así en juizio como fuera de él, segund que mexor e más cumplidamente de derecho devía e podía.

A lo qual fueron testigos, llamados e rogados, Pedro González Barrioneila, secresto del dicho señor rey, e el doctor Ferrand Rodríguez Maldonado e Rui González de Salamanca e Diego de Bonilla e Ferrand Martínez, escuderos del¹¹ dicho doctor, e Diego González Machuca, vezino de Arébalo, escudero de Pedro Destúniga, justicia maior del rey, García Rodríguez, Esteban de Arenas e Juan Sánchez, alcalde, e Juan de Belázquez, fixo de Antonio López de Arenas.

E yo, Santos González, escrivano público de la dicha villa de Arenas durante la dicha secretación por el dicho señor rey, fui presente con los dichos testigos a lo que dicho es, y vi e ley la dicha carta de privilegio onde este susodicho traslado abtorizado fue sacado, e lo concerté con ella con los dichos testigos e alcalde, e es cierto de vervo ad berbum e lebó el dicho original el dicho procurador para guarda de el derecho de su parte. E por ende fiz aquí este mío signo en testimonio de verdad.

¹¹ En el documento repite el escribano "del".

1423, abril, 27.

Juan II ordenó a su canceller, notarios y escribanos que vieran las cartas de privilegio que tenía el concejo de Candeleda, para que fueran confirmadas.

B.- AM Candeleda. Carpeta 1, n° 4. Pergamino, 540x470 mm. En confirmación de Juan II de 1441.

B.)- AM Candeleda. Carpeta 1, n° 7. Cuadernillo de 5 hojas de pergamino (la 1^a y la 5^a en blanco), de 300x215 mm.; cosido en hilos de seda de colores blanco, rosa, azul, verde y amarillo; inicial policromada y dorada; mayúsculas en ocre y azul; el documento en los fols. 3r-3v", en confirmación de los Reyes Católicos de 9-IX-1491.

B.)- AM Candeleda. Carpeta 1, n.º 8. Cuaderno de papel, 30 hojas. (1506-1508), fols. 13r-13v".

B.)- AM Candeleda. Libro de Ordenanzas. Papel, 240x350 mm., fol. 15v". En un traslado autorizado por escribano, inserto en una confirmación de Felipe II, de fecha 9-XII-1562.

B.)- AM Candeleda. Carpeta 1, n° 10. Cuadernillo de 20 hojas de pergamino, 215x300 mm.; capital inicial en morado y azul; mayúsculas doradas; cosido en hilos de seda de color blanco, azul, rojo y amarillo; el documento en fol. 8v", en confirmación de Felipe II, de fecha 15-IX-1562.

Yo, el rey.

Hago saber a vos, el mi chançiller e notarios, escrivanos e a los otros mis oficiales que están a la tabla de los mis sellos, que por parte del concejo e oficiales y homes buenos de La Candeleda me fue dicho que tienen ciertos prebilegios e cartas e mercedes que los reyes mis antecesores diz que les hicieron, los quales diz que son confirmados del rey mi padre e mi señor, que Dios perdone, según más largamente dizan que se contiene en ellos, los quales diz que les no an sido confirmados de mí. E pidiéronme por merced que ge los mandase confirmar, no enbargante que el tienpo de las confirmaciones, a que debían ser confirmados, es pasado, y les mandase dar mi alvalá de mandamiento para vos sobre ello, e yo tóvelo por bien.

Por que vos mando que veades los dichos privilegios y cartas y mercedes y les dedes confirmación dellos en la manera y forma acostunbrada, no enbargante que el término de las confirmaciones es pasado.

E no fagades ende ál.

Fecha veinte y siete días de abrill, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos y veinte y tres años.

Yo, el rey. Yo, Iohán Gonçález, la escreví por mandado de nuestro señor el rey. Registrada.

1441, enero, 13. TUDELA DE DUERO.

Juan II confirma al concejo de Candeleda el privilegio concedido por Enrique II, por el que concedía a este concejo el uso exclusivo de la dehesa que deslindó Pedro Beltrán de Izana, así como el privilegio de villazgo, concedido por Enrique III.

B.- AM Candeleda. Carpeta 1, n.^o 7. Cuadernillo de 5 hojas de pergamino (la 1^a y la 5^a en blanco), de 300x215 mm.; el documento en los fols. 2r y 3v-4r, en confirmación de los Reyes Católicos de 9-IX-1491.

B.₁.- AM Candeleda. Carpeta 1, n.^o 8. Cuaderno de papel, 30 hojas. (1506-1508) fols. 10r-10v y 13v-14v.

B.₂.- AM Candeleda. Libro de Ordenanzas. Papel, fols. 14r y 15v-16r, en un traslado autorizado por escribano, inserto en una confirmación de Felipe II, de fecha 9-XII-1562.

B.₃.- AM Candeleda. Carpeta 1, n.^o 10. Pergamino de 20 hojas, 215x300 mm., el documento en fols. 9v-10v, en confirmación de Carlos II de 1683.

B.₄.- AM Candeleda. Carpeta 1, n.^o 4. Pergamino de 545x470 mm., en un doc. sin validación, sin fecha ni lugar.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, don Juan, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jaén, del Algarve, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina.

Vi una carta del rey don Enrrique, mi padre e señor que Dios dé sancto parayso, escripta en pargamino i sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores. E otrosí, un mi alvalá escripto en papel e firmado de mi nonbre, hecho en esta guisa: (*documentos núms. 4, 7 y 10*).

E, agora, el dicho concejo e alcaldes e oficiales e homes buenos de la dicha villa de Candeleda pidiéronme por merced que les confirmase la dicha carta de suso encorporada y la merced en ella contenida y todo lo otro en ella inclusu.

E yo, el susodicho rey don Juan, por los fazer bien e merced, confírmoles la sobredicha carta e la merced en ella contenida y todo lo otro en ella inclusu. E mando que sea firme y les vala y sea guardado, agora y de aquí adelante, si e segund que se en él contiene, segund que mejor e más complidamente les valió e fue guardado en tiempo de los reyes mis anteçesores, y del dicho rey don Enrrique, mi padre e mi señor que Dios dé sancto parayso, y en el mio fasta aquí, e defiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de los ir ni pasar contra la dicha carta ni contra lo en ella yncluso ni contra todo ni alguna cosa nin parte dello por ge lo quebrantar ni menguar en algund tiempo ni por alguna manera, e a qualquier o qualesquier que lo hiçieren abrán la mi yra y pecharme y an la pena en la dicha carta contenida, e al dicho concejo e omes buenos, o a

quién su boz toviere, todas las costas y daños y menoscabos que por ende rescibirdeos doblados.

E, demás, mando al príncipe don Enrique, mi hijo primogénito, heredero en los mis reynos de Castilla, de León, e a los ynfantes, duques, condes, perlados, ricos-homes, maestros de las hórdenes, priores, comendadores e subcomendadores e alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas e al mi justicia mayor e a los jueces y alcaldes y alguaziles de la mi casa e corte e a los concejos, corregidores, jueces, alcaldes, merinos, alguaziles y otras justicias e oficiales e personas qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante, do esto acaesçiere, así a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, e a cada uno dellos, que ge lo non consientan, mas antes que defiendan y anparen al dicho concejo e alcaldes e oficiales y homes buenos de la dicha villa de Candeleda con esta dicha mi carta en todo lo en ella conthenido e en cada parte dello, en la manera que dicha es. E que prendan en bienes de aquél o aquéllos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena e la guarden para hazer della lo que la mi merçed fuere, e hemyenden e hagan emendar al dicho concejo e alcaldes, oficiales e omes buenos de la dicha villa de Candeleda, o a quién su boz toviere, todas las costas y daños que por ende rescibirien doblados, como dicho es.

E, demás, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo ansí hazer y cumplir, mando al home que les esta mi carta mostrare, o el traslado della autorizado en manera que faga fee, que los enplaze fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qué razón no cumplen nuestro mandado.

E mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa cómo se cumple mi mandado.

E desto les mandé dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero, sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de colores.

Dada en Tudela de Duero, viernes, trece días del mes de henero, año del nacimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e quarenta e un años¹².

Yo, Juan Sánchez de Valladolid, escrivano del dicho señor rey, la hiçe escribir por su mandado. Garçias, licenciatus. Iohanes, legum doctor. Iohán Sánchez. Registrada.

¹² En el documento figura la nota siguiente: "va escrito renglones: ó diz, e Tiétar, e ó, diz registrada. E enmendado: ó diz, recibiesen".

1461, noviembre, 22. MADRID.

Enrique IV confirma la carta de villazgo de Candeleda que había sido concedida por Enrique III.

- A.- AM Candeleda. Carpeta 1, n.^o 5. Pergamino, 495x340 mm.
- B.)- AM Candeleda. Carpeta 1, n.^o 6. Cuadernillo de 6 hojas de pergamino, 210x265 mm., fols. 2r y 4r-4v^r, en una copia autorizada por escribano, inserta en el documento de fecha 9-IX-1491.
- B.)- AM Candeleda. Carpeta 1, n.^o 9. Pergamino 14 hojas, de 215x290 mm. El documento en los fols. 5v^r y 7v^r-8r, inserto en un documento de confirmación de Carlos I de fecha 1-VI-1527, en una confirmación del rey Felipe III de fecha 20-III-1602.
- B.)- AM Candeleda. Libro de Ordenanzas. Papel. 240x350 mm., fols. 8v^r y 10r-10v^r, en un traslado autorizado por escribano, inserto el documento en una confirmación de Felipe II, de fecha 15-IX-1562.
- B.)- AM Candeleda. Carpeta 1, n.^o 8. Cuaderno de papel, 30 hojas. (1506-1508), fols. 23r y 27r-28r.

[Sepan quantos esta carta] de confirmación vieren cómico yo, don Enrrique, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, vy una carta del rey don Enrrique, mi abuelo, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, fecha en esta guisa: (*documento n.^o 7*).

Agora, por quanto vos, el dicho concejo e omes buenos de La Candeleda, me suplicastes e pedistes por merçed que vos confirmase la dicha carta e la merçed en ella contenida e vos la mandase guardar e cumplir. E yo, el sobredicho rey don Enrrique, por fazer bien e merçet a vos, el dicho concejo e omes buenos de La Candeleda, tóvelo por bien, e por la presente vos confirmo la dicha carta e la merçed en ella contenida. e mando que vos vala e sea guardada, sy e segund que vos valió e fue guardada en tiempo del dicho rey don Enrrique, mi abuelo, e del rey don Iohán, mi padre e mi señor, que Dios dé santo parayso.

E defiendo, firmemente, que alguno nin algunos non sean osados de vos yr nin pasar contra esta dicha carta de confirmación que vos yo asy fago nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello por vos la quebrantar o menguar, en todo nin en parte della, en algund tiempo nin por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fizieren, o contra ello o contra alguna cosa o parte dello fueren o vinieren, avrán la mi yra; e, demás, pecharme y an la pena contenida en la dicha carta, e a vos, el dicho concejo e omes buenos de La Candeleda, o a quien vuestra boz toviere, todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende resçebierdes doblados.

E, demás, mando a todas las justicias e oficiales de la mi corte e de todas las ciudades e villas e lugares de los mis regnos e señoríos, do esto acaesçiere, así a los que agora son como a los que serán de aquí adelante e a cada uno dellos, que ge lo non consentan, mas que vos defiendan e anparen con esta dicha merced que vos yo asy fago, en la manera que dicha es. E que prendan en bienes de aquél o aquéllos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena, e la guarden para fazer della lo que la mi merçet fuere, e que emienden e fagan emendar a vos, el dicho concejo e omes buenos de La Candeleda, o a quien vuestra boz toviere, todas las costas e daños e menoscabos que por ende resçebierdes dobrados, como dicho es.

E, demás, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e cumplir, mando al ome que les esta mi carta mostrare, o el traslado della abtorizado en manera que faga fe, que los enplazare que parezcan ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del día que los enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razón non cunplen mi mandado.

E mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que la mostrare, testimonio signado con su signo, para que yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

E desto vos mandé dar esta mi carta de confirmación, escripta en pergamo de cuero, e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de colores.

Dada en la villa de Madrid, a veinte e dos días de noviembre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e sesenta e un años¹³.

Yo, Diego Arias de Ávila, contador mayor de nuestro señor el rey e su secretario e escrivano mayor de los sus previllejos e confirmaciones de los sus reynos e señoríos, lo fize escrevir por su mandado. Diego Arias. Andreas, licenciado. Registrada, Pedro Vela.

13

1462, mayo, 5. NAVALTORO.

El comendador Diego de Avellaneda y Juan González de Toledo, secretario de la condesa de Montalbán, dictaron sentencia en el pleito que seguían los concejos de Candeleda y Arenas de San Pedro por el término del "proindiviso". Establecieron

¹³ En el documento figura la nota siguiente: "va escripto entre renglones: ó diz sean".

en ella que cuatro hombres buenos, dos de cada villa, señalaran y delimitaran el proindiviso, así como la guarda de los heredamientos que estuvieran en él.

B.- AM Candeleda. Libro del Pleito del año 1542 (1767-72). Papel, fols. 71v-74r.

Lo que el señor comendador Diego de Abellaneda e Juan¹⁴ González de Toledo, secretario de la señora condesa de Montalván, jueces arbitrarios arbitrade- res, amigos, amigables componedores, tomados y excogidos por los señores conde de Miranda, don Diego López Destúñiga, e por la dicha señora condesa de Montalván e por las sus villas e tierras de Candeleda e Arenas para lo contenido en los compromisos que en esta parte los otorgaron e juraron amos a dos, de una concordia e voluntad, juntamente, e no el uno sin el otro, e con acuerdo de los buenos homes que para esto fueron nonbrados, e de su consentimiento azep- taron e tomaron en sí el poderío a ellos dado e otorgado. E por bien e paz e de concordia que entre las dichas partes, viendo a Dios ante sus ojos, dieron esta sentencia que se sigue:

En que mandaron que dos homes buenos de Candeleda e su tierra e otros dos buenos homes de Arenas e su tierra, nombrados por los señores e conzejo de las dichas villas, juramentados en forma debida, señalen e limiten lo que ha de paer e gozar e labrar proindiviso, e la guarda de los heredamientos que en él obiere, e gozar de ellos, e faga e cumpla todo lo que ellos ansí hicieren e ordenasen so- bre ello, por la vía e orden e manera e penas e calunias que ellos ordenasen e ficieren. E, ansimesmo, que estos dichos quatro homes, so cargo del dicho jura- miento, juntamente, limiten e señalen lo que se ha de guardar de ymbierno a Are- nas y su tierra, e que se guarde este ymbierno para cada año para siempre jamás, desde el primero día de el mes de diciembre hasta veinte días de febrero siguien- te de cada año, que se guarde esto la jurisdicción de ello, por la forma e manera e penas que los dichos quattro homes buenos ordenasen, para que lo juzguen las contiendas de ellos dos alcaldes ordinarios de ambas las dichas villas, de cada vi- lla el suio. Y estas limitaciones y ordenanzas e penas e calunias que las puedan hacer los dichos quattro homes buenos, en la manera que quisieren, de oy día de la data de esta sentencia hasta sesenta días primeros siguientes e en comedio de ellos, para guardar e cumplir lo susodicho, para que sea firme e valedero para siempre jamás, ansí para los dichos señores como para los dichos conzexos e vil- las e tierras, que lo ordenen letrados tomados por los dichos quattro homes bue- nos, para que aquello sea guardado e cumplido, e ansí mandaron que lo guarden

¹⁴ En el documento está repetido el nombre.

e cumplan señores e vasallos e cada parte de ellos, so cargo de los juramentos e penas contenidas en los compromisos en esta parte a ellos otorgado. E, ansí, abi- niendo, laudando, egualando, conveniendo, a las dichas partes, lo mandaron por esta su sentencia arbitraria en que firmaron sus nombres, ante quien pasó los dichos compromisos. E, asimismo, firmaron con ellos los dichos homes buenos que para ello fueron nombrados. Lo qual todo fue mandado e pronunciado en Nalvatoro, a cinco días de maio, año de mil e quatrocientos e sexenta y dos años.

Testigos que fueron presentes: Gómez de Villaspaisa, criado del alcalde de Langa, y Martín de Orozco, criado del señor comendador¹⁵, y Juan Huerta, criado de la señora condesa de Miranda, y Andrés, hijo de Andrés Martínez de los Oyos, e Miguel Núñez y Juancho, hijo de Juancho de Aleguía, Diego Juan González, Matheo Sánchez, alcalde, Alonso Rodríguez, Antón López Garzón, Diego Díaz de Alarcón, Fernando Alonso, notario público, Sebastián Sánchez, notario público.

En cinco días de el mes de julio de mil e quattrocientos y setenta y dos años, en Arenas se hizo saver esta sentencia. Y en Candeleda en seis días de maio de setenta y dos años.

14

1472, julio, 1. CASA DEL POYAL.

Ordenanzas que realizaron los cuatro jurados nombrados por los concejos de Candeleda y Arenas de San Pedro, para el "proindiviso".

B.- AM Candeleda. Libro del Pleito del año 1542 (1767-72). Papel, fols. 82v"-94v".

Ordenanzas que ordenaron los honrados señores diputados por los conzexos de la villa de Arenas y Candeleda en razón de los heredamientos y labranzas y jurisdicción de los términos proindiviso por ellos señalados e limitados y nombrados por virtud del poder a ellos dado y otorgado de los dichos conzexos, el traslado de la qual, de verbo ad verbum, es éste que se sigue:

¹⁵ En el documento se repite "del señor comendador".

“Ordenanzas del Rincón y Proindiviso”.

Primeramente, ordenaron en quanto a la jurisdicción criminal que, si algunos devates e contiendas criminales acaesciere en los dichos términos entre los vezinos de la villa de Arenas, que la comisión de este comisio lo libre y juzgue los alcaldes de la dicha villa de Arenas. E, si acaesciere e pasare lo semejante entre los vezinos de la dicha villa de Candeleda, que esto mismo lo juzgue e determine e libren los alcaldes de la dicha villa de Candeleda. E, si fuere de los vezinos de una villa contra la otra e de forasteros a forasteros, o los forasteros contra los dichos vezinos de las dichas villas, que, en qualquier de las dichas villas que sea fecho, mandado e pedido cumplimiento de justicia, que prende o prenda e mande dar su mandamiento el alcalde ante quien fuere pedido, de qualquiera de las dichas villas. Y estas contiendas y crímenes semexantes que lo bean y juzguen un alcalde de la una villa y otro de la otra, e no el uno sin el otro, allí en el lugar do lo tal acaesciere. E, si el caso fuere civil de vezino a vezino o forastero a forastero, o de forastero a vezino, de qualquier de hambas las dichas villas, que este caso semejante lo libre o sea oído el vezino en su jurisdicción lo que acaesciere entre los forasteros, do quiera que pidiera cumplimiento de justicia.

Otrosí, ordenaron en quanto a las labranzas e labores de pan coger de Arbillas fasta la parte del Candeleda fasta los cotos de la dicha villa que ningund vezino de hambas las dichas villas no pueda sembrar en un pegual menos de una fanega de qualquier pan; e, senibrada una faneg de pan entera, o dende arriba, e que los ganados que en ello entraren que no les puedan demandar ni llebar a los señores ni pastores, salvo pena de fasta cinco bacas, aunque más entren e tome en el dicho pan, o aprecio del daño que ficieren, qual más quisiere. Y, si en el dicho pegual no hiciese sembradura fanega entera, que no pueda llebar pena ninguna, salvo la mitad de el daño apreciado por homes buenos. E que estas penas o aprecios, suso contenidas, que los señores del dicho pan lo puedan demandar en término de doze días primeros siguientes, e que, do el tal daño¹⁶ fuere fecho, que faga, el que lo recibiere, relación a un alcalde de la jurisdicción, e que el tal alcalde dé su carta para el alcalde de la otra villa que venga a oír el quereloso e a juzgar el tal daño e apremien a el tal dañador que baia a estar a derecho con el que recibiere el tal daño. E, si hambos no binieren e qualquiera de ellos, que el dicho alcalde, ante quien fuere fecha la tal relación en ausencia del dicho al-

¹⁶ En el documento figura: “dueño”.

calde y del dicho dañador o de qualquier de ellos, juzgue las dichas penas e daños. E que estas penas e daños que un alcalde de la una villa e otro de la otra lo libre e juzgue en Navaltoro, término de hambas las dichas villas, mandándolas pagar a los que en ellas caieren, si fuere pena o aprecio de dineros en término de nueve días; e si fuere pena o daño apreciado a pan cogidos e, si fuere daño de linos e de otros heredamientos, que eso mismo lo libre un alcalde de la una villa y otro de la otra. Entiéndase el daño que fuere apreciado por homes buenos e fuerc hecho de vezino a vezino. E que estas penas e daños sobredichos se demanden, fasta entrado marzo, a dineros a tres maravedís de cada maravedí, de día hasta cinco maravedís, e de noche doblado. E, dende en adelante, que estas penas susodichas que se puedan demandar e se prueben en la guisa siguiente: que el señor del tal pan o su hijo o su apaniaguado que sea de hedad de catorze años e dende arriba que sean creídos por su juramento que fallaron el dicho ganado en el dicho su pan, e cuio ganado hera, o lo pruebe con un testigo de vista que sea de la dicha hedad; e, si no se fallare el tal ganado en el dicho pan, que pueda demandar las tales penas a los ganados e vestias más cercanas que entienda que lo hizo; e que el señor del tal ganado a quien lo tal fuere demandado por cercano sea tenido al tal daño, salbo si lo salbare o el pastor que lo guardare a salbo le quede, que, si después lo fallaren al que el tal daño fuere juzgado que lo fizó otro ganado que lo suyo, que lo pueda demandar aquél o aquéllos que lo fizieron en todo tiempo.

Otrosí, que en los dichos términos Proindiviso e Rincón que los dichos señores ni villas ni alguno de ellos ni sus subzesores e causabenientes no puedan acoger ni meter ganados ningunos herbagegos ni gragosos ni en otra qualquier manera ni fazer otro dividimiento, salbo a passer con los que fueren propios suios que lo pazcan de común. E, si de otra guisa lo metieren a herbaje como dicho, por el tal caso, si alguno de los dichos señores e villas contra esto fueren, la tal villa contraria quinte los tales ganados, cada vez que en los dichos términos los toman, e los puedan hechar fuera cada vez que dentro los fallaren, salvo las escusas de los mozos de los señores de los ganados que puedan andar con los de sus señores.

Otrosí, ordenaron, en razón de la cobranza del Rincón, que por quanto los ganados de las dichas villas e de cada una de ellas traen en los términos grandes estrechuras e reciben grandes fatigas por causa de muchas heredades e labranzas de panes e de las montañas brabas que en los dichos términos ai, e que en los dichos términos no ai lugar componible, para do mexor los dichos ganados se puedan reparar en toda la

maiior parte del año, salvo en el dicho Rincón por ser tierra abierta e clara e agradable para los dichos ganados, e por evitar los grandes daños que los dichos ganados podían hacer en los dichos panes e heredades que ningún vezino demás las dichas villas ni de ninguna de ellas ni los dichos señores ni ninguno de ellos ni sus subzesores ni causabenientes ni otra persona que sea, agora ni en ningund tiempo para siempre jamás, no puedan sembrar ni fazer ninguna labranza de pan coger en todo el dicho Rincón ni en parte de él, demás ni allende de lo que sí está fecho, que es lo que tienen sembrado e barbechado los frailes del Pilar, a lo qual no se diera lugar, salbo por ser religiosos, so pena que qualquiera que lo ficiere que no se lo guardarán ni mandarán guardar ni pagar penas ni daños de ellos. E qualquiera que contra esto fuere e lo rompiere y sembrare que peche y pague en pena a las dichas villas dos mil maravedís. E que las dichas labranzas de los dichos religiosos que no se puedan bender ni trocar ni cambiar ni enajenar. E, si alguno lo comprare, que pague la dicha pena de los dichos dos mil maravedís, e que lo haia perdido e sea de las dichas villas, para que de ello fagan lo que quisieren e por bien tuvieron. E que el ganado cabruno e ovejuno que entrare en qualquier pan o heredamiento, desde que el dicho pan fuere sembrado fasta el primer día de el mes de marzo e desde ende hasta pan cogido, que paguen seis cabras o seis obexas al respecto de una baca, según y por la forma que se contiene en la ley del ganado bacuno. E que eso mismo que pague seis puercos, hasta que el pan sea granado, al respecto de dicho ganado cabruno, e dende hasta pan cogido, e que puedan llevar un celemín de entrada de cada puerco hasta en doze puercos, aunque más entren, e de esto que puedan llebar los señores de los dichos panes las entradas, según dicho es, o los aprecios¹⁷, lo que él más quisiere.

Otrosí, que ningún vezino de las dichas villas ni de ninguna de ellas no pueda cortar ni corte encina ninguna por pie, e que, si lo cortare, que peche. E, al que la tomare, treinta maravedís por cada pie. E, si fuere hombre de fuera que no sea vezino de las dichas villas, que pague esta dicha pena con el doble. E que estas dichas penas que se puedan demandar en la guisa siguiente: que sea creído por su juramento el que tomare a los que caieren en las dichas penas, e, si no se tomare los que las dichas encinas cortaren, que se pueda demandar por prueba o por pesquisa, e que la madera que así se hiziere e fallare fecha en las dichas encinas que lo haia perdido el que lo fizo. E que, si los dichos vezinos

¹⁷ En el documento figura: "a los precios que él más quisiere".

ramonearen sus ganados en las dichas encinas o sus pastores, que dejen en cada pie rama o forca, so la dicha pena. E esta misma pena de las encinas esa misma pague el que cortare alcornoque por el pie o lo desmochare o no dexare rama e horca, como dicho es, e lo descortezare e sacare cortido.

Otro sí, que ningún carretero o carreteros que pasaren por los dichos términos de proindiviso con bueies e carretas que no puedan estar ni trasnocharen los dichos términos con los dichos bueies, salvo dos noches, si tragere provisión, e que, si no la tragere, que no trasnoche más de una noche. E, si más trasnochare, que peche e pague en pena, por cada res bacuna o buey de los que así le fallaren, a quattro maravedís. E que, si la dicha provisión que así tragere en qualquiera de las dichas villas, que en tanto que la vendiere, que esté en los dichos términos sin pena, pero que no corte encina ni alcornoque ni exe, so la dicha pena de los dichos sesenta maravedís, ni otra madera alguna que sea.

Otro sí, que ninguna persona no sea osado de poner fuego en los términos en ningún tiempo de el año sin lizencia e mandado de los dichos conzexos. E, si lo pusiere, que peche e pague en pena por cada vez seiscientos maravedís e más el daño que ficiere, e que esta pena que sea para los dichos conzexos, e que esto que se pueda demandar por prueba o por pesquisa.

Otro sí, que ninguna persona sea osado de hechar yerba para aponzoñar los ríos e gargantas de los términos de proindiviso de amas las dichas villas, e que, si lo hechare, que pase por la pena ordenada en los derechos.

Otro sí, que cualquier persona que entrare en los dichos términos de fuera parte a cortar o a cazar o fazer otra cosa desaguisada, sin lizencia o mandado de los dichos conzexos, que peche e pague en pena, por cada vez, cada persona, seiscientos maravedís y pierda todo quanto tragere y sea para los dichos conzexos, quier los tome los guardas de un conzexo quier los del otro. E que no los pueda ser quitada la dicha pena ni dada cosa alguna de lo que así los tuviera tomado, sin que primeramente sea consultado por hambas las dichas villas.

Otro sí, que cualquier ganados que entraren en los dichos términos proindivisos, sin licencia de hambos los dichos conzexos, que sean quintados, e sea este quinto para amas las dichas villas”.

Las cuales dichas leies y ordenanzas y cada una de ellas los dichos diputados, nombrados para las hacer y ordenar por los dichos conzexos, dixeron que, allen-

de de lo contenido en estas dichas ordenanzas, los dichos conzexos juntamente, e no el uno sin el otro, puedan en ellas añadir e corregir e amenguar en todas las dichas cosas que proseen de amas las dichas villas, e que en tanto guarden y cumplan estas dichas leies y ordenanzas, so las maiores e menores penas en los compromisos que sobre esta causa se otorgaron.

Que fueron fechos e ordenados en la Casa del Poial, término de la dicha villa de Arenas, primero día de julio de mill e quatrocientos y setenta y dos años.

Pasqual Rodríguez, alcalde. Diego Díaz de Alarcón. Matheo Sánchez Allen-de, Sevastián Sánchez, escrivano.

“Otrosí, ordenaron que, por evitar e guardar los grandes daños que los buenos homes de la villa de Candeleda recibían e reciben en las heredades de los ganados que andan en los dichos términos, mandaron que le sean guardado, agora e de aquí adelante para siempre jamás, por coto desde el camino de la Hera de Martín López, que ba a la villa de Candeleda, desde el Arroio de la dicha Hera por los límites arriba, hasta dar en Los Alisos del Camino que ba de la dicha villa a Las Casillas, e que todos los ganados que llegaren a los dichos límites e mojones de día y entraren de los límites adentro hasta las heredades de la dicha villa que, el pastor o pastores que los guardaren, que baian en la delantera e puedan pascer a mojón cubierto, por manera que no hapecchuguen en las dichas heredades y los buelban a sus límites. El que de otra guisa lo ficiere que caia en pena, por cada vegada, de doze maravedís, e que los guardas de los dichos cotos se los hechen fuera. Sea entendido que sea de treinta bacadas arriba, y dende abaxo que pague la dicha pena sin descuento. E que aunque entren más de las dichas treinta bacadas que no paguen más pena de los dichos doce maravedís, e que el dicho pastor dé, luego, a la dicha guarda de los dichos cotos de la dicha villa de Candeleda prenda para la dicha pena. E, si se la defendiere, que la dicha guarda baia a pedir cumplimiento de justicia de la dicha pena. E acerca de las heredades que están en los dichos términos de proindiviso de hambras las dichas villas que cada uno goze de lo suyo, segund siempre bio en los tiempos antiguos acá, e le sean guardadas so las penas ordenadas por las dichas villas.

Otrosí, ordenaron que por quanto fue dado e señalado por egido a los buenos homes del Foio para sus bestias e ganados un pedazo de tierra a Los Poiales, según que quedó señalado e amojonado, mandamos que les sean guardado e no les sea apazido con ningún ganado, so pena que qualquier rebaño de ganados que dentro entrare, si fuere bacuno, hasta treinta bacadas, pague de día doce maravedís, e de noche do-

blado, y dende abaxo a su respeto; del ganado menor, contado seis carneros por una baca, y las yeguas, una yegua por dos bacadas, y que, todavía, que el dicho ganado se le heche fuera.

Otrosí, ordenaron que por quanto la villa de Arenas ha de gozar de el término del Rincón los meses de diciembre y enero hasta veinte días de febrero en cada año, según se contiene en la sentencia que los honrados Diego de Abellaneda e Juan González, secretario de la señora condesa de Montalván, dieron para que pacen con sus ganados los dichos vecinos de la dicha villa de Arenas, mandamos que le sea guardado este dicho tiempo, e que los vecinos de la dicha villa de Candeleda que no entren con sus ganados a pascer en el dicho tiempo. E que, si alguno los metiere a apacentar, que caia en pena, el que metiera sesenta bacadas, que caia en pena de doce maravedís, y dende abaxo a su respeto, e que las hechen fuera e que no las puedan prender ni acorralar, salvo que el pastor dé prenda e asegure por la pena o faga contento a la guarda, y el que la rebellaré que pague la pena dobrada. E todo ganado menudo pague a su respeto, la qual pena mande e juzgue qualquier alcalde de amas las dichas villas ante quien fuere pedido. E para esta pena sea creída la guarda o guardas por su juramento que faga en forma devida de derecho, por toda la dicha pena también sean creidas las guardas de los cotos de la villa de Candeleda e las guardas del egido del Foyo por su juramento cómo tomó los tales ganados.

Otrosí, ordenaron que por quanto los vecinos de amas las dichas villas facen sus huertas e coles e nabares e reciben grandes daños de los ganados que andan en los dichos términos de proindiviso mandaron e ordenaron que las dichas huertas les sean guardadas tanto que tengan hortaliza en esta manera: que los señores de las dichas huertas las tengan cerradas con su cerradura de rajones o de forcones de su seto de alto e de seis palmos; e, siendo bien cerrado la cerradura, a vista de buenos homes, que qualquier res bacuna que dentro entre que pague cada una res cinco maravedís de pena o el daño, qual más quisiere el señor de la tal heredad; esto sea entendido que no pueda llevar más pena de hasta diez bacadas; los puercos hanian esa misma pena hasta en veinte puercos; del ganado cabruno e obejuno que paguen de doce cabezas por una baca a su respeto; e, si no estubiere cerrado del dicho marco que no pague pena alguna, salvo la mitad del daño que ficiere, esto se entienda de día, e de noche dobrado".

Pasqual Rodríguez, escrivano público. Gonzalo Sánchez, escrivano. Diego Díaz de Alarcón. Gonzalo Martínez, regidor. Juan de la Cámara. Diego Rodríguez

guez, alcalde. Santos González, alcalde. Juan Sánchez Corcobado. Alonso Sánchez Bulle, regidor. Pasqual Rodríguez, regidor.

15

1472, julio, 1. CASA DEL POYAL.

Sentencia por la que se manda guardar el amojonamiento y deslinde de los concejos de Candeleda y Arenas de San Pedro, así como el término del "proindiviso".

B.- AM Candeleda. Libro del Pleito del año 1542 (1767-72). Papel, fols. 100v-102v.

E que estos dichos términos ansí amojonados e declarados, los que son a la parte de la dicha villa de Arenas que sea por propios términos suios para agora y para siempre jamás, e los que son amojonados e declarados de la parte de la dicha villa de Candeleda que sean propios términos suios de la dicha villa de Candeleda para agora e para todo siempre jamás. E los otros términos que son en medio de estos dichos términos queden para las dichas villas por términos, que de todo proindiviso para lo pascer e labrar e cazar e cortar e pescar en los dichos ríos de común, como entre buenos amigos e vezinos y hermanos, salvo el Rincón, que goze la dicha villa de Arenas los dos meses y veinte días declarados en la sentencia primera que dieron Diego de Abellaneda e Juan González, jueces que se pusieron para ello. E que el dicho término de el Rincón sea desde el arroio del Carnero abaxo a dar a Arbillas, e Arbillas abaxo a dar a Tiétar.

E que dentro de estos términos amojonados e limitados en la forma susodicha que los dichos concejos los puedan pascer a mojón cubierto, tanto que no puedan poner fato dentro de los dichos términos que propios son de las dichas villas. E que, si alguno lo hiciere¹⁸, que pague de pena, cada una vez, doce maravedís el que dentro entrare a poner hato, e que esta pena que la haía cuio fuere el término.

E mandaron los dichos jueces que las dichas villas e cada una de ellas e los señores de ellas que agora son e serán de aquí adelante e sus herederos e sucesores e causabienientes, agora e para siempre jamás, tengan e guarden e cunplan e fagan tener e guardar e cumplir todo lo contenido y declarado e mandado en esta dicha sentencia, e que no baian nin bengan ni fagan ir ni venir contra ello ni contra parte de ello en tiempo ni por alguna manera ni razón que sea, so la

¹⁸ En el documento figura: "supiere".

pena del compromiso que son veinte mil doblas de la vanda que pechen e paguen la parte inobediente a la parte obediente. E, todavía, quede e finque firme esta sentencia.

E así dixeron que lo pronunciaron e pronunciaban en estos escritos e por ellos.

Testigos que fueron presentes: Pero Alonso de Aguisando e Alonso Fernández de el Corral e Juan García de Chilla.

La qual fue dada y pronunciada en la Casa del Poyal, término de la villa de Arenas, primero día de el mes de julio, año de el señor Jesu Christo de mil e quattrocientos y setenta y dos años.

Pasqual Rodríguez, escrivano público. Sancho González, escrivano.

16

1481, enero, 23. EL HOYO.

Los representantes de los concejos de Candeleda y Arenas de San Pedro acordaron que se guardara el amojonamiento y deslinde entre ambos concejos, así como las leyes y ordenanzas que se establecieron.

B.- AM Candeleda. Libro del Pleito del año 1542 (1767-72). Papel, fols. 102v-105v.

En El Hoyo, aldea e término de la villa de Arenas, martes, veinte e tres días de el mes de henero, año del nascimiento de nuestro señor Jesu Christo de mil e quattrocientos e ochenta e un años, en presencia de nos, los escrivanos públicos e testigos de iuso escritos, parescieron presentes los honrrados Gonzalo Sánchez, alcalde, e Gonzalo Martín, rexidor de la villa de Candeleda, y con ellos Diego Díaz de Alarcón, vezino de la dicha villa, y en nombre de el conzexo de la dicha villa; e, de la otra parte, los honrrados Juan de la Cámara, alcalde, e Diego Rodríguez de Roxas e Santos González, alcaldes, e Alphonso Sánchez Bulle e Paschal Rodríguez Corcobado, rexidores de la dicha villa de Arenas, e con ellos Juan Sánchez Corcobado, vezino de la dicha villa de Arenas, y en nombre del conzexo de la dicha villa. Todos los susodichos y cada uno de ellos dixeron que por quanto en el devate de los términos que eran entre las dichas villas ovieron dado cierta sentencia y determinación en ellos e sobre los dichos términos los honrrados Diego de Abellaneda e Juan González, secretario de la señora condesa de Montalbán, en cierta forma, segund que más largamente en la dicha sentencia se contiene, e por virtud de ella ciertos honrrados homes de las dichas villas havían comenzado a facer cierto amojonamiento e dividimiento de los dichos términos. E,

ansimismo, havían hecho e ordenado ciertas leies e ordenanzas e para la guarda de los dichos términos y heredamientos de ellos, lo qual todo havían hecho y ordenado dentro de los sesenta días que para ello les fue dado e otorgado por la dicha sentencia, segund que todo más largamente está y pasó por ante escribanos públicos que aquí de suso ban encorporados. Y por quanto en la dicha sentencia y ordenanzas se contenía que cada y quando que las dichas villas o alguna de ellas viesen serle justo y cumplidero facer y ordenar y enmendar en qualquiera cosa e parte de las dichas ordenanzas lo pudiesen fazer.

Por ende, que por algunas cosas cumplideras al servicio de Dios, nuestro señor, e de los señores de esta villas e al bien e procomún e buenas vezindades de estas dichas villas e porque en alguna cosa e parte de el dicho amojonamiento de los dichos términos e ordenanzas de ellos requería haver enmienda y ser correxidas, por ende, dixeron cada una parte en nombre e con poder de sus conzexos e con licencia de los señores de las dichas villas, haviendo por firme todo lo otro contenido en la dicha sentencia e ordenanzas, amojonaron de una concordia e voluntad, e se fizó e señaló el amojonamiento de los dichos términos, en la manera e por la forma e segund que de suso se contiene.

E, ansimismo, ficieron e acrecentaron ciertas leies y ordenanzas en la forma e manera que por nos, los dichos escribanos, ban asentadas e firmadas.

Lo qual todo mandaron que vala e sea firme, agora e para siempre jamás, so las penas del compromiso e sentencia.

Que fueron testigos de lo susodicho, llamados e rogados: Fernando Ortiz, maiordomo, e Alphonso de El Tiemblo, e Pero González, El Mozo, yerno de la Plaia, e Alonso Toledano, vezinos de la dicha villa de Candeleda.

Fecho día e mes e año susodicho. Pasqual Rodríguez, escrivano público. E Sancho González, escrivano. Diego Díaz de Alarcón. Juan de la Cámara. Diego Rodríguez, alcalde. Santos González, alcalde. Juan Sánchez Corcobado. Alonso Sánchez Bulle, rexidor, e Pasqual Rodríguez, rexidor.

El amojonamiento e señalamiento que se hizo entre los términos de las villas de Arenas y Candeleda apartando los términos propios de las dichas villas de los otros términos que quedan para las dichas villas que lo han de paszer e usar de consumo, según se contiene en la sentencia que los honrrados Diego de Abellana-neda e Juan González de la Puebla, secretario de la condesa, dieron, son los que se sigue:

Primeramente, desde el Cerbunal del Buitre, aguas bertiñes hasta dar asomante a Guisando, de una parte; e de otra asomante a la Garganta de Santa Ma-ria e asomante a Guisando la cumbre abaxo a dar a la Caveza del Portillo; e dende a dar al Cerbunal de Arbillas, aguas bertiñes, de una parte e de otra; e dende al collado de Majadas Llanas, e la cumbre abaxo a dar al Collado de Cerece-da, e aguas bertiñes de una parte e de otra; e dende a dar a la Cuerda de los Orejudos, a donde se haze un llano; e dende la Cuerda abaxo a dar al Collado de la Serrana, aguas bertiñes hasta la parte de Arbillas, e a donde nasce Muelas; e dende a dar al camino que ba la Cuerda abaxo, que ba a El Oio, aguas vertientes, a una parte e a otra, a Muelas e al Foyo; e dende la Cuerda abaxo a dar a unas piedras donde quedó fecho un mojón e una cruz [*signo de cruz*], asomante al Raso; e dende derecho de cara abaxo a una peña grande a la Somerada del Valle, adonde quedó fecha una cruz [*signo de cruz*]; e dende a dar al Raso a la Cabeza del dicho Raso, donde quedó hecha una cruz [*signo de cruz*]; e dende derecho al Raso aiuso a una piedra que está a la fondonada del Raso, a donde quedó hecha una cruz [*signo de cruz*]; e dende derecho a dar a las Salegas del Raso, aguas bertiñes a Muelas; e dende al Morlón de los Regaxos, asomante al valle de Muelas, en donde se hizo una cruz [*signo de cruz*]; e dende derecho al Cuento de el Berezal, al estorpa de el valle; e dende derecho a un alcornoque fondo del Berezal, adonde está un risco, adonde quedó hecha una cruz [*signo de cruz*]; e dende derecho a una piedra redonda que está ondón del dicho alcorno-que; y dende al Labradillo de Pero Alonso de Guisando; e dende abaxo, por don-de se siguen los moxones, por un lomito a dar a Arroio de Pasqual, e el Arroio de Pasqual abaxo hasta donde da en el río de Arbillas; e dende, pasado el agua, donde junta el dicho arroio con Arbillas facia Arenas, a dar a una piedra que está en subiendo la cuesta, en lo qual quedan fechas dos cruces; e dende a dar a otra piedra enzima de la corona del cerro de los Pozuelos, en la qual queda fecha una cruz [*signo de cruz*]; e dende a dar a los dichos Pozuelos; e dende la cuerda abaxo hasta Navaltoro, aguas vertientes hasta Arbillas e hasta el Carnero, por donde queda aseñalado en unas piedras, las quales quedan fechas cruces; e dende a dar a el Prado de dicho Navaltoro a un mojón que está junto con el ca-mino; e dende a dar al otro mojón que está a la mano izquierda del camino que ba de Arenas a Monte Agudo; e desde ende a dar al Zerro de las Aguzaderas de el Carnero; e dende derecho a dar al Zerro de las Veredas, que ba de la Pa-

raleda al Carnero Segundo, segund que ba amojonado; e dende derecho a donde nasce el arroio de la Ramexosa, e dende nasce otro arroio que ba al guadaperal del Rincón a la Caveza del Águila; e dende derecho a dar por la falda de la Caveza de la Ramexosa, entre el arroio de la Ramexosa y el Cerro; y dende derecho a dar donde da el dicho arroio en el río de Tiétar, y el río de Tiétar abaxo a dar a La Canaliega de Madrigal, que está a la Cavezada de la tabla del vado de conzexo, adonde quedó fecha una cruz [*signo de cruz*], en una piedra; e dende a un mojón que está en la vega de Arriba en piedra; e dende derecho a dar a la Cavezuela donde queda fecho un mojón de piedra e tierra, con condición que puedan poner los de Arenas en el mismo moxón; e dende derecho a dar a una piedra que está en el Carrilejo que ba a dar a Arbillas en el Llano del Quegigal, adonde queda fecho una cruz [*signo de cruz*]; e dende derecho salido de la Mesa al camino de Monte Agudo, adonde quedó fecho un mojón de tierra e piedra; e dende derecho a dar al Rostro de la Mesa, baxo de Las Zaurdas de Juan Ortiz, adonde sale el camino de la Mesa que ba al Andrialexo, donde queda fecho un mojón de tierra e piedra; e dende derecho a dar al camino que ba a Navalcán e a la Calera, baxo de la Mesa, asomante a la Cabeza del Perro, adonde queda fecho un mojón de tierra e piedra; e dende a dar al pie de la Cabeza del Perro en el llano a una piedra grande en la qual queda fecho una cruz; e dende a dar derecho al Cortezuela de la hera de Martín López, a raíz de el arroio, donde queda fecho un moxón, y el arroio arriba por el valle que ba al Postuero del Labrado de Fernán González al camino de Arenas, donde quedó fecho un mojón de tierra e piedra; e dende a dar al arroio de Los Rastrojos de Fernando Cordovés, y el arroio arriba derecho a dar a la peña, adonde cría el abión, donde queda fecho una cruz [*signo de cruz*]; e dende a dar al linar de Juan Álvarez; e dende a los alisos que están al camino que ba a Las Casillas, por cima de lo de Gabriel, a dar al Poial del Labrado de Juan Gamellero al Poialexo encima de el dicho Labrado; e dende a dar a la Quebrada Somera; e dende por los sopiés de Artinpie a cerrar con el Horno de la Baqueriza e a dar al río de la Garganta de Santa María; y dende a dar a Ruecas arriba hasta donde nasce Ruecas; y dende a la cumbre, aguas vertientes a Piedraíta, e la cumbre adelante hasta dar al Cerbunal del Buitre, a donde comenzó asentar los dichos términos.

Lo qual se acabó de amojonar viernes, veinte y quatro días de el mes de noviembre, año de el señor Jesu Christo de mil e quattrocientos e ochenta e un año.

Testigos que fueron presentes e lo bieron e ficieron los dichos moxones: Juan García de Araballas e Juan Sánchez Gamellero y Juan García de Chilla e Alonso García de el Portal, El Mozo, e Juan de Baraxas e Fernando Ortiz, maiordomo del conzexo, vecinos de la villa de Candeleda; e Juan Ximénez de El Oyo e Alonso Fernández, hijo de Alonso Fernández, e Pero Sánchez Tirado e Lázaro García e Matheo Sánchez e Juan Hernández, hixo de Alonso Hernández, e Juan

de Muelas e Vergara e Martín García Gallego, maiordomo de la villa de Arenas, vecinos de la dicha villa.

El qual amojonamiento se hizo e acabó de fazer en concordia de las dichas villas y con los poderes dados para esto a ellos dados: por la parte de la villa de Candeleda, Diego Díaz de Alarcón e Sancho González e Bartholomé Rodríguez e Gonzalo Sánchez, alcaldes, e Gonzalo Martínez e Andrés García Hortega, regidores de la dicha villa; e, por la parte de la villa de Arenas, el alcaide Juan de la Cámara e Diego Rodríguez de Roxas, alcalde, e Juan Sánchez Corcobado e Pasqual Rodríguez, su hermano, rexidor, e Pasqual Rodríguez, escrivano del concejo de la dicha villa, vecinos de la dicha villa de Arenas, en lo qual firmaron aquí sus nombres, los que sabían firmar.

Otrosí, dexaron amojonado e señalado un pedazo al Poial, para que sea guardado a los vecinos del Foyo, que no se lo pazcan con ganados ningunos, so las penas que se ordenaron entre las villas en la ordenanza que tienen fecha. Esto es para exido de sus bestias y ganados, demás de lo que tienen para dehesa de bucias.

A se de asentar en las ordenanzas que doquiera que huviere postuero de qualquier ganado a mojón de lo propio de qualquiera de las dichas villas que puedan pascer e pastar en lo propio de cada una de las dichas villas sin pena ninguna, teniendo el ato en lo proindiviso.

Juan de la Cámara. Diego Rodríguez, alcalde. Juan Sánchez Corcobado. Diego Díez de Alarcón. Pasqual Rodríguez, escrivano público. Sancho González, escrivano. Gonzalo Martínez, rexidor. Pasqual Rodríguez, regidor.

18

1487, marzo, 20. GUADALUPE (Monasterio).

Fray Nuño de Arévalo, prior del monasterio de Guadalupe, dictó sentencia en el pleito y debate que seguían los concejos de Candeleda y Arenas de San Pedro, volviendo a amojonar los términos de cada uno de los concejos, revisando la sentencia y amojonamiento realizado por Pedro Ruiz de Cáceres, corregidor de Mombeltrán.

B.- AM Candeleda. Libro del Pleito del año 1542 (1767-72). Papel, fols. 74r-82r.

Yo, frai Nuño de Arévalo, prior del monasterio de Nuestra Señora Santa María de Guadalupe, juez arbitrario, amigable componedor, dado y diputado por los honrados concejos, vecinos y moradores de las villas de Arenas y Cande-

da, e sus procuradores de ellas, con autoridad y licencia de los señores de las dichas villas, segund que más largamente está dado y otorgado en el compromiso sobre ello a mí otorgado ante los escrivanos de ellos, e visto en cómo por las dichas partes me fue otorgado el dicho poder de compromiso sobre razón de ciertos debates y contiendas y pleitos que entre las dichas villas e sus partes heran y havían y otros muchos que se esperaban haver, e señaladamente sobre ciertos amojonamientos que entre las dichas villas heran hechos, y de otros que quedaron por facer, de los cuales tenían las dichas partes ciertas dudas y questiones. E visto que yo, por servicio de Dios y por reverencia de los dichos señores de las dichas villas y por contemplación de las dichas partes e por los quitar de pleitos, contiendas y otros inconvenientes que cerca de ello se recrescían, azepté el dicho compromiso con facultad de prorrogar los tiempos que para ello fuesen necesarios.

Y visto cómo yo, personalmente, fui a ver la tierra y moxones sobre que estaba la duda y questione entre las dichas partes; e, asimismo, que llamé al bachiller Pero Ruiz de Cáceres, correidor de la villa de Mombeltrán, el qual hubo dado una sentencia entre las dichas partes, de la qual nació alguna duda entre ellos e hubo algún litigio, el qual dicho Pero [Ruiz de Cáceres] ante mí y ante los procuradores de las dichas villas y partes declaró la dicha su sentencia y quitó la duda que entre las dichas partes estaba.

E visto cómo yo obe informado de testigos cerca de la dicha tierra y amojonamiento quál de ella estaba proindiviso e quál estaba por propia de las dichas villas y amojonada y quál estaba por amojonar.

E, vistas todas las otras cosas que para confirmazión del caso fueron necesarias, yo mandé que en cierta tierra que es adonde naze el Arroio Castaño, fasta lo alto, que estaba por amojonar, y era duda entre las dichas partes por dónde havían de ir los moxones, mandé que Alonso Rodríguez del Rincón, alcalde, y Pasqual Rodríguez Escrivano, el Viejo, vezinos de Arenas, e Sancho González, alcalde, y Diego Díaz, vezinos de Candeleda, llebando consigo otras personas que conociesen la tierra, amojonasen desde donde nasce el Arroio Castaño fasta lo alto por los lugares que yo señalé a las dichas partes y me parecieron convenientes a cada una de ellas para los quitar question y pleito.

E visto que los dichos Alonso Rodríguez e Pasqual Rodríguez y Sancho González y Diego Díaz con otras personas que llevaron consigo amojonaron y deslindaron la dicha tierra y fizieron cruces y mojones, según lo presentaron ante mí, firmado de sus nombres e de los escrivanos ante quien pasó el dicho deslindeamiento, el qual fue hecho en concordia de las dichas partes. El qual dicho amoxonamiento y deslindamiento ba hecho en esta guisa:

Amojonamiento.

"Primeramente, de donde nasce el Arroyo Castaño, donde quedó fecha una cruz en una peña que está cabo del Aliso; e dende arriba donde quedó fecha una cruz [*signo de cruz*] en una peña, al pie de un roble en derecho de El Collado de la quebrada Somera, donde quedó fecha otra cruz en una peña donde eran muchas piedras en un tomillar; y dende de derecho de cara arriba encima del Collado del Bodonal del Arroio Castaño, a do quedó fecha otra cruz en una peña grande, y está fendida por medio, y queda otra cruz a la otra parte, en que queda la una vía Cierzo y la otra facia Oropesa; y dende adelante en el Collado de la quebrada Somera, a donde quedó hecho un moxón de tierra y piedra, e queda en una piedra pequeña por cimita una cruz; y dende adelante a dar a la cuerda asomante al Barranco de Artinpié, donde queda hecha una cruz en una piedra cavo dos piedras grandes bien en medio de la Cuerda; y dende derecho a la umbría aiuso, a donde queda hecha una cruz en una peña asomante a la bereda del Arroyo de Artinpié, donde queda hecha una cruz [*signo de cruz*] en una peña asomante a la vereda del Arroio de Artinpié, donde queda fecha una cruz; y dende a dar a la vereda en el dicho Arroio de Artinpié, donde queda hecha una cruz en una peña llana en mitad de la vereda; e dende, la vereda adelante hasta el colladillo primero que asoma al Barranco de la Cerecedilla, donde quedó fecho un mojón de muchas piedras e una cruz en una piedra encima de la dicha vereda; e dende la vereda adelante a dar a una piedra donde queda hecha una cruz asomante al arroyo de la Cerecedilla, e la vereda adelante a do queda fecha una cruz en un risquillo cerca de la vereda que ba a dar a Cerecedilla de Artinpié; e dende la vereda adelante a una lancha grande que está encima de la vereda, a donde queda fecha una cruz; e dende por la dicha vereda a dar a el Arroio de la Cerecedilla, donde queda fecha una cruz, cabo el agua en una piedra, y de esta parte de la dicha cruz un moxón de piedras; e dende por la dicha vereda a dar a una lancha, donde queda fecha una cruz [*signo de cruz*] en la Solana de la Zerecedilla; e dende por la dicha vereda adelante a dar a un Postuero de entre Zereceda y Zerecedilla, donde quedó fecha una cruz en una lancha; e dende por la dicha vereda en el umbría en un berezal, donde queda fecha una cruz en una piedra cabo la vereda¹⁹, e por la dicha vereda adelante al Postuero de Aligas Malas de Cereceda, donde queda hecha una cruz en una solana, pasada el agua; e dende

¹⁹ En el documento se repite "cabo la vereda".

por la dicha vereda donde queda un mojón de piedras cabo un roble; e dende a dar a una peña grande que está en la solana, donde queda fecha una cruz embiesta; e dende por la dicha vereda adelante a dar a una piedra que está cabo la vereda donde queda fecha una cruz en la solana debaxo de unos alcornoques; e dende por la dicha vereda a dar a una peña grande, donde queda fecha una cruz, asomante a la Cancha, en mitad de la cuerda; e dende por la dicha vereda a un risco que está en la umbría de la Cancha, donde queda hecha una cruz cabo la vereda, e dende adelante a dar al Arroio de la Cancha, donde queda fecha una cruz, y el arroio abaxo a dar a la Garganta de Santa María; e dende al Forno de la Baquerosa; e dende al Risquillo, donde rematan las truchas, donde queda fecha una cruz; e dende a Ruecas, e Ruecas arriba hasta la cumbre, aguas bertientes a Piedraíta, e la cumbre adelante hasta el Cerbunal del Buitre, donde se puso y nombró el moxón primero que se acaba de cerrar el dicho amojonamiento”.

E yo, aora, por servicio de Dios e bien de concordia e pazes e buena vezindad de las dichas villas e vezinos de ellas e por los quitar de pleitos e devates para ahora e para siempre jamás, por virtud del compromiso a mí otorgado por amas las dichas partes, havida mi deliberación e consejo sobre la dicha razón, determino e mando que este dicho amojonamiento en esta mi sentencia nombrado se guarde para aora e para siempre jamás entre las dichas partes e villas e vezinos de ellas, como y por la forma que aquí ba escrito, so las penas en el dicho compromiso puestas.

E, ansimismo, mando que, desde este dicho amojonamiento así declarado fasta la cumbre donde nasce Ruecas acia la parte de Candeleda, quede por suio propio de la dicha villa de Candeleda, y desde este dicho amojonamiento fasta el amoxonamiento que está fecho facia de Arenas que comienza desde el Cerbunal de El Buitre abaxo, segund está amojonado por hambas las dichas villas, a la parte de la dicha villa de Arenas, quede por suio propio de la dicha villa e vezinos de ella. E todo el otro término que está en medio de hambos amoxonamientos quede y sea común de ambas las dichas villas e vezinos de ellas, e usen e se sirvan de ello, así como de cosa común, segund se contiene en la sentencia que huvieron dado Juan González, secretario de la señora condesa, y el comendador Diego de Abellaneda en el amojonamiento que por virtud de ella huvieron hecho las dichas villas.

E otrosí, mando que la villa de Arenas e sus vezinos de ella puedan pescar en la Garganta de Santa María desde la mitad de La Bega de el Tiradero, donde están hechas otras dos cruces en una peña que está en el agua, fasta donde nascen las dichas gargantas de Santa María e de Ruecas con la dicha villa de Can-

deleda e vezinos de ella, para aora y para siempre jamás, quedando la propiedad e jurisdicción a la dicha villa de Candeleda, segund de suso está amojonada.

E en quanto a la sentencia que el dicho Pero Ruiz de Cáceres, correidor de Mombeltrán, dio, en lo que faze contra esta mi sentencia, yo la revoco e dó por ninguna en quanto puedo e de derecho debo, por virtud de el dicho compromiso. E por esta mi sentencia mando a cada una de las dichas partes que haian por rato, grato, firme, todo lo en ella contenido, e lo guarden e tengan e fagan guardar e tener e cumplir todo como en ella se contiene e cada cosa e parte de ello, e que no la contradigan ni reclamen de ello ni baian ni bengan contra ello ni contra parte de ello, so las penas contenidas en dicho compromiso, fecho e otorgado en la dicha razón por las dichas partes e por sí y en nombre de las dichas villas.

Y por esta mi sentencia, laudando e componiendo e abiniendo e transfiriendo arbitraria y definitivamente, así como arbitrador, lo pronuncio e mando en estos escritos e por ellos.

La qual, por maior firmeza, firmé de mi nombre e fize en presencia de dicho Alfonso Rodríguez, alcalde de Arenas, e del dicho Sancho González, alcalde de Candeleda. Fray Nuño, prior de Guadalupe.

Dada e pronunciada fue esta dicha sentencia por el reverendo y virtuoso señor el prior del monasterio de Nuestra Señora Santa María de Guadalupe, dentro del dicho monasterio, martes a veinte días de el mes de marzo, año del nacimiento de nuestro señor Jesu Christo de mil e quattrocientos e ochenta y siete años, en presencia de mí, Juan de Texeda, escrivano y notario público en la Puebla de el dicho monasterio a merzed de el dicho señor prior y convento de el dicho monasterio, presentes los dichos Alfonso Rodríguez, alcalde de Arenas, e Sancho González, alcalde de Candeleda, los quales por sí y en nombre de las dichas villas e vezinos de ellas consintieron en ella y la hubieron por buena.

Testigos que a ello fueron presentes, llamados y rogados: Bartholomé Sánchez Toledano e Thoribio Rodríguez Barbero, vezinos de la dicha Puebla, e García Fernández de Carrión, familiar del dicho monasterio.

E yo, el dicho Juan Texeda, escrivano susodicho, que presente fui a todo esto que dicho es en uno con los dichos testigos, e por mandado de el dicho señor prior e a pedimiento de los dichos Alfonso Rodríguez e Sancho González esta carta de sentencia escriví según que ante mí pasó que es para la villa de Arenas, en testimonio de verdad fize aquí este mí signo a tal. Juan de Texeda, escrivano.

1491, septiembre, 9. CÓRDOBA.

Los Reyes Católicos confirman al concejo de Candeleda la concesión de Enrique II del uso exclusivo de la dehesa que había deslindado Pedro Beltrán de Izana.

A.- AM de Candeleda. Carpeta 1, n.^o 7. Pergamino de 5 hojas (1.^a y 5.^a en blanco), de 290x210 mm.; cosido con hilos de seda en colores blanco, rosa, azul, verde y amarillo; inicial policromada y dorada; mayúsculas en ocre y azul; el documento en fols. 2r y 4r-4v^r.

B.- AM Candeleda. Cuaderno de papel, 32 hojas de 155x220 mm. (1506-1508), fols. 9v^r-10r y 14v^r-16r.

B₁).- AM Candeleda. Libro de Ordenanzas. Papel, fols. 13v^r-14r y 16r-17r, en un traslado autorizado por escribano, inserto en una confirmación de Felipe, II, de fecha 15-IX-1562.

Sepan quantos esta carta de privilegio e confirmación vieren cómo nos, don Fernando e doña Isabel, por la gracia de Dios, rey y reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Ciçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Cerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jaém, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, conde y condesa de Barcelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas y de Neopatria, condes de Ruysellón y de Cerdania, marqueses de Oristán y de Goçiano, vimos una carta de privilegio del señor rey don Juan, nuestro señor e padre que aya sancta gloria, escripta en pergamo de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, fecha en esta guisa: (*documentos* núms. 4, 5, 6 y 11).

E, agora, por quanto por parte de vos, el dicho concejo, alcaldes e oficiales e omes buenos de la dicha villa de Candeleda nos fue suplicado e pedido por merçed que vos confirmásemos e aprovásemos la dicha carta de privilegio, suso incorporada, y la merçed y todo lo en ella contenido e vos la mandásemos guardar y cumplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene e declara, e nos, los sobredichos rey don Fernando e reyna doña Isabel, por hazer bien e merçed a vos, el dicho concejo, alcaldes, oficiales e omes buenos de la dicha villa de Candeleda, tovímolo por bien e por la presente vos confirmamos e aprovamos la dicha carta de privilegio y confirmación, que suso va encorporada, e todo lo en ella conthenido.

E mandamos que vos vala e sea guardada en todo e por todo, sí e segund que mejor e más complidamente vos valió e fue guardada en tiempo de los reyes nuestros antecesores e del señor rey don Juan, nuestro señor padre de gloriosa memoria, e del señor rey don Enrique, nuestro ermano, que aya sancta gloria, y en el nuestro hasta aquí.

E defendemos, firmemente, que ninguno ni algunos no sean osados de vos ir ni pasar contra la dicha nuestra carta de privilegio e confirmación, suso encor-

porada, que vos nos ansí hazemos, en la manera que dicha es, ni contra lo en ella contenido ni contra parte dello, por vos la quebrantar o menguar agora ni en algund tiempo que sea ni por alguna manera que sea. E a qualquier o qualesquier que lo hizieren, o contra ello o contra alguna cosa o parte de ello fueren o pasaren, avrán la nuestra yra e, demás pecharnos y an la pena en la dicha carta de privilegio e confirmación, suso encorporada, conthenida, e a vos, el dicho concejo, alcaldes y oficiales e homes buenos de la dicha villa de Candeleda, o a quien vuestra boz toviere, todas las costas y daños y menoscabos que por ende recibierdes doblados.

E mandamos a qualesquier nuestras justicias e oficiales de la nuestra casa e corte y chançillería e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos y señoríos, do esto acaesçiere, así a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, e a cada uno e qualquier dellos, que ge lo non consentan, mas que vos defiendan y anparen en esta dicha merçed en la manera que dicha es, e que prendan en bienes de aquél o aquéllos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena e la guarden para hazer della lo que la nuestra merçed fuere. E que emienden y hagan emendar a vos, el dicho concejo, alcaldes, oficiales e omes buenos de la dicha villa de Candeleda, o a quien vuestra voz toviere, todas las costas y daños y menoscabos que por ende recibierdes doblados, como dicho es.

E, demás, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo ansí hazer y cumplir, e mandamos al home que les esta dicha nuestra carta de privilegio e confirmación mostrare, o el traslado della abturizado en manera que haga fee, que vos enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que los enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por quál causa no cumplen nuestro mandado.

So la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómico se cumple nuestro mandado.

E desto vos mandamos dar e damos esta nuestra carta de privilegio y confirmación, escripta en pargamino de cuero e sellada con nuestro sello en plomo pendiente en filos de seda a colores e librada de los nuestros concertadores y escrivanos mayores de los nuestros privilegios e confirmaciones.

Dada en la çibdad de Córdova, a nueve días de setiembre, año del nasçimien-to de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos y noventa y un años.

Yo, Fernán Dálvarez de Toledo, secretario del rey y de la reyna, nuestros se-niores. Yo, Gonçalo de Baeça, contador de las relaciones de sus altezas, regentes el oficio del escrivana mayor de los sus privilegios e confirmaciones, la fizimos

escrivir por su mandado. Fernán Dálvarez. Antonino, doctor. Concertado por el licenciado Gutierre. Alonso Gutiérrez por chançiller. Licenciatus del Cañaveral. Concertado. Registrada por el doctor Villalón Montalegre.

20

1491, septiembre, 9. CORDOBA.

Los Reyes Católicos confirmaron al concejo de Candeleda la carta de villazgo concedida por Enrique III.

A.- AM Candeleda. Carpeta 1, n.^o 6. Cuadernillo de 6 hojas de pergamino (la última rota, las hojas 1 y 6 en blanco), de 210x160 mm.; inicial policromada y dorada; mayúsculas en ocre y azul; cosido con hilo de seda de color blanco, verde, amarillo, rosa y azul; el documento en los fols. 2r y 4r-5r.

B).- AM Candeleda. Libro de Ordenanzas. Papel, fols. 8v^o y 10v-11r, en un traslado autorizado por escribano, inserto en una confirmación de Felipe II, de fecha 15-IX-1562.

B₁).- AM Candeleda. Pergamino de 14 hojas de 215x290 mm., el doc. en los fols. 4r y 7r-8r, inserto en un documento de confirmación del rey Carlos I, de fecha 1-VI-1527, en una confirmación del rey Felipe III, de fecha 20-IX-1602.

B₂).- AM Candeleda. Carpeta 1, n.^o 8. Cuaderno de papel, 30 hojas. (1506-1508), fols. 28r-30r.

B₃).- AM Candeleda. Carpeta 1, n.^o 10. Cuadernillo de 18 hojas de pergamino, más pastas en pergamino, de 215x300 mm., el documento en fols. 10v^o-11v^o, en confirmación de Carlos II de 1683.

Sepan quantos esta carta de previllejo e confirmación vieren cómno nos, don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Ciçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdenia, de Córdova, de Córcega, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruystellón y de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, vimos una carta de previllejo e confirmación del señor rey don Enrrique, nuestro hermano, que sancta gloria aya, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librada de los sus concertadores e escrivanos mayores de los sus previllejos e confirmaciones, fecha en esta guisa: (*documentos núms. 7 y 12*).

E agora, por quanto por parte de vos, el dicho concejo e omes buenos de la dicha villa de La Candeleda, nos fue suplicado e pedido por merced que vos confirmásemos e aprovásemos la dicha carta de previllejo e confirmación, suso incorporada, e la merçet en ella contenida, e vos la mandásemos guardar e cumplir en todo e por todo, segund en ella se contiene e declara, e nos, los susodichos rey don Fernando e reyna doña Ysabel, por fazer bien e merced a vos, el dicho

concejo e omes buenos de la dicha villa de La Candeleda, tovimoslo por bien, e por la presente vos confirmamos e aprovamos la dicha carta de previllejo e confirmación que suso va encorporada, en todo lo en ella contenido.

E mandamos que vos vala e sea guardada en todo e por todo, sí e segunt que mejor e más complidamente vos valió e fue guardada en tiempo de los dichos señores rey don Enrique, nuestro abuelo, e rey don Iohán, nuestro padre de gloriosa memoria, e del señor don Enrique, nuestro hermano, que sancta gloria aya, e en el nuestro fasta aquí.

E defendemos firmemente que ninguno ni algunos non sean osados de vos yr nin pasar contra la dicha carta de previllejo e confirmación, suso encorporada, nin contra esta nuestra confirmación que nos asý della vos fazemos, en la manera que dicha es, nin contra lo en ella contenido nin contra parte della por vos la quebrantar o menguar, agora nin en algund tiempo que sea, nin por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fiziere e contra ello o contra alguna cosa o parte dello o fueren o pasaren, avrán la nuestra yra e, demás, pecharnos ý an la pena en la dicha carta de previllejo e confirmación suso encorporada contenida, e a vos, el dicho concejo e omes buenos de la dicha villa de La Candeleda, o a quien vuestra voz toviere, todas las costas, daños e menoscabos que por ende recibierdes doblados.

E mandamos a todas qualesquier nuestras justicias e oficiales de la nuestra casa e corte e chançillería e de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, do esto acaesçiere, así a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, e a cada uno e qualquier dellos, que ge lo non consentan, mas que vos defiendan e anparen con esta dicha merçed, en la manera que dicha es, e que prendan en bienes de aquél o aquéllos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena, e la guarden para fazer della lo que la nuestra merçed fuere, e que hemiendo e fagan hemendar a vos, el dicho concejo e omes buenos de la dicha villa de La Candeleda o a quien vuestra voz toviere, de todas las costas e daños e menoscabos que por ende recibiéredes doblados, como dicho es.

E, demás, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asý fazer e cumplir, mandamos al ome que les esta dicha nuestra carta de previllejo e confirmación mostrare, o el traslado della actorizado en manera que faga fe, que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que los enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razón non cumplen nuestro mandado.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere lla-

mado que dé ende, al que la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en cómno se cunple nuestro mandado.

E desto vos mandamos dar e dimos esta nuestra carta de previllejo e confirmación, escripta en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, e librada de los nuestros concertadores e escribanos mayores de los nuestros previllejos e confirmaciones e otros oficiales de nuestra casa.

Dada en la çibdad de Córdova, a nueve días del mes de setiembre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e un años²⁰.

Yo, Fernando Álvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores. E yo, Gonçalo de Baeça, contador de las relaciones de sus altezas, regentes el oficio de la escrivianía mayor de sus previllejos e confirmaciones, la fezimos escrevir por su mandado. Fernando Álvarez. Gonçalo de Baeça. Rodrigo, doctor. Hernando Álvarez. Antonius, doctor. Concertado por el licenciado Gutiérrez. Alonso Gutiérrez. Por chançiller, licenciado Cañaveral. Registrada por el doctor de Villalón Montealegre. Concertado.

A continuación, figura en el documento: "va escripto entre renglones: ó diz parte; e ó diz sy. E sobrerráydo: ó diz, puedan; e ó diz algunos. Y entre renglones: ó diz señor. Vala".



Institución Gran Duque de Alba

**ÍNDICES DOCUMENTACIÓN DEL ARCHIVO DE
CANDELEDA**



Institución Gran Duque de Alba

ÍNDICE DE LUGARES

- AGUZADERAS DEL CARNERO, cerro de las: 17.
ALARDOS, río: 3 y 4.
ALARZA, vado de: 1.
ALAS DEL HOYO, aldea de Arenas de San Pedro: 8.
ALAS DEL LLANO, aldea de Arenas de San Pedro: 8.
ALBALATE, castillo de: 1.
ALBERCHE, río: 8.
ALGARVE, reina del: 19 y 20; y rey del: 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 19 y 20.
ALGECIRAS, reina de: 19 y 20; y rey de: 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 19 y 20.
ALIGAS MALAS, postuero de las: 18.
ALISO: 18.
ALISOS DEL CAMINO, LOS, camino de Candeleda a Las Casillas: 14.
ALMONTE, río: 1.
AMBROS: 1.
ANDRIALEJO, camino a La Mesa: 17.
ARAGÓN, reina de: 19 y 20; y rey de: 19 y 20.
ARBILLAS, río: 14, 15 y 17.
ARENAS DE SAN PEDRO: 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17 y 18; alcalde de: 9, 16 y 17;
camino a: 17; camino a Monteagudo: 17, concejo de: 8, 9, 13, 15, 16, 17 y 18;
y regidor de: 9, 16 y 17.
ARÉVALO: 9.
ARTIMPIÉ: 17; arroyo de: 18; y barranco de: 18.
ARRIBA, vega de: 17.
ATENAS, duque y duquesa de: 19 y 20.
ÁVILA: 4, 7 y 8; alcalde de: 4; alguacil de: 4; y concejo de: 4.

BARCELONA, conde y condesa de: 19 y 20.
BARRANCO DE LA CERECEDILLA: 18.
BELVIS, castillo de: 2.
BEREZAL: 17; cuento del: 17.
BRIVIESCA, cortes de: 7 y 8.

BURGOS: 2, 5 y 6.

CABEZA DE LA RAMEJOSA: 17.

CABEZA DEL ÁGUILA: 17.

CABEZA DEL PERRO: 17.

CABEZA DEL PORTILLO: 17.

CABEZADA: 17.

CABEZUELA: 17.

CALERA, camino a la: 17.

CANALIEJA DE MADRIGAL: 17.

CANCHA, LA: 18; y arroyo de: 18.

CANDELEDA: 4, 5, 7, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20; alcalde de: 11, 16 y 17; camino a Las Casillas: 14; concejo de: 4, 6, 7, 9, 11, 12, 18, 19 y 20; y regidor de: 16 y 17.

CARNERO: 17; y arroyo del: 15.

CARNERO SEGUNDO: 17.

CARRILEJO: 17.

CASA DEL POYAL: 14 y 15.

CASILLAS, LAS, aldea de Candeleda: 7; camino a: 17; y camino a Candeleda: 14.

CASTAÑO, arroyo: 18.

CASTILLA: 5 y 6; reina de: 19 y 20; y rey de: 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 19 y 20.

CERBUNAL DE ARBILLAS: 17.

CERBUNAL DEL BUITRE: 17 y 18.

CERDAÑA, conde y condesa de: 19 y 20.

CERDEÑA, reina de: 19 y 20; y rey de: 19 y 20.

CERECEDA, LA: 18.

CERECEDILLA: 18; arroyo de la: 18; y solana de la: 18.

CERRO, EL: 17.

CIERZO: 18.

COLLADO, EL: 18.

COLLADO DEL BODONAL: 18.

COLLADO DE CERECEDA: 17.

COLLADO DE LA SERRANA: 17.

CÓRCEGA, reina de: 19 y 20; y rey de: 19 y 20.

CÓRDOBA: 19 y 20; reina de: 19 y 20; y rey de: 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 19 y 20.

CORTEZUELA, LA: 17.

CUERDA, LA: 18; y camino a El Hoyo: 17.

CUERDA DE LOS OREJUDOS: 17.

CHILLA: 3; y garganta de: 1.

DON PEDROLO, cabeza de: 1.

GALICIA, reina de: 19 y 20; y rey de: 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 19 y 20.

GELBAZÓN, río: 1.
GIBRALTAR, reina de: 19 y 20; y rey de: 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 19 y 20.
GOCIANO, marqués y marquesa de: 19 y 20.
GUINEA, calzada de: 1.
GUISANDO: 17.

HERA DE MARTÍN LÓPEZ, arroyo de la: 14; y camino de la: 14.
HORNO DE LA VAQUERIZA: 17.
HORNO DE LA VAQUEROSA: 18.
HOYO, EL, aldea de Arenas de San Pedro: 14, 16 y 17; y camino a La Cuerda: 17.

JAÉN, reina de: 19 y 20; y rey de: 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 19 y 20.
JANDE: 1.

LABRADILLO DE PEDRO ALONSO DE GUISANDO: 17.
LANGA, alcalde de: 13.
LARA, señor de: 5.
LEÓN, reina de: 19 y 20; y rey de: 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 19 y 20.
LICENA, campo de: 1.
LLANO DEL QUEGIGAL: 17.

MADRID: 7, 8 y 12.
MAJADAS LLANAS, collado de: 17.
MALLORCA, reina de: 19 y 20; y rey de: 19 y 20.
MESA, LA: 17; camino al Andrialejo: 17; y rostro de: 17.
MIRANDA, conde de: 13.
MOLINA, señor de: 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 19 y 20; y señora de: 19 y 20.
MOMBELTRÁN, corregidor de: 18.
MONFRAGO, aldea: 1.
MONTALBÁN, condesa de: 13, 14 y 16.
MONTEAGUDO, camino a Arenas de San Pedro: 17.
MORLÓN DE LOS REGAJOS: 17.
MUELAS, río: 17; y valle de: 17.
MULA, arroyo de la: 1.
MURCIA, reina de: 19 y 20; y rey de: 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 19 y 20.

NAVALCÁN, camino a: 17.
NAVALTORO, dehesa entre Candeleda y Arenas de San Pedro: 13, 14 y 17.
NEOPATRIA, duque y duquesa de: 19 y 20.

ORISTÁN, marqués y marquesa de: 19 y 20.
OROPESA: 18.

PARALEDA: 17.
PASCUAL, arroyo: 17.
PEDERNALOSA: 1.
PIEDRAHÍTA: 17 Y 18.
PIEDRAHINCADA: 1.
PILAR, frailes del: 14.
PLASENCIA: 1, 2 y 3; y concejo de: 1.
POSTUERO DEL LABRADO DE FERNÁN GONZÁLEZ: 17.
POYAL, EL: 17.
POYAL DEL LABRADO DE JUAN GAMELLERO: 17.
POYALEJO: 17.
POYALES, LOS: 14.
POZUELOS, cerro de los: 17.
PROINDIVISO, término entre Arenas de San Pedro y Candeleda: 14.

QUEBRADA SOMERA: 17 y 18; y collado de la: 18.

RAMACASTAÑAS, aldea de Arenas de San Pedro: 8.
RAMEJOSA, arroyo de la: 17.
RASO, EL, aldea de Candeleda: 17; cabeza del: 17; hondonada del: 17; y salegas del: 17.
RASTROJOS DE FERNANDO CORDOBÉS, arroyo de los: 17.
RINCÓN, pago entre Arenas de San Pedro y Candeleda: 14, 15 y 17.
RISQUILLO: 18.
ROSELLÓN, conde y condesa del: 19 y 20.
RUECAS, río: 4, 17 y 18.

SALGOSÍN: 1.
SAN PEDRO, sierra de: 1.
SANTA MARÍA, garganta de: 4, 17 y 18.
SANTA MARÍA DE GUADALUPE, monasterio de: 18.
SEVILLA, reina de: 19 y 20; y rey de: 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 19 y 20.
SICILIA, reina de: 19 y 20; y rey de: 19 y 20.
SOMERADA DEL VALLE: 17.

TAJO, río: 1.
TAMUSIA: 1.
TERRAZA, cabezas de: 1.
TIÉTAR, río: 1, 4, 11, 15 y 17.
TOLEDO, reina de: 19 y 20; y rey de: 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 19 y 20.
TORMES, río: 1.
TORO: 4.
TUDELA DE DUERO: 11.

VALENCIA, reina de: 19 y 20; y rey de: 19 y 20.

VALVELLIDO: 1.
VEGA DEL TIRADERO: 18.
VEREDAS, cerro de las: 17.
VIZCAYA, señor de: 5, 6, 7, 8, 11, 12, 19 y 20; y señora de: 19 y 20.
YBOR, puerto de: 1.
ZAFRA DE MONTÁNCHEZ: 1.
ZAURDAS DE JUAN DE ORTIZ: 17.



ÍNDICE DE NOMBRES

- ALEGUÍA, Juancho de, padre de Juancho: 13.
ALFONSO, infante de Castilla, hermano de Fernando III: 2.
ALFONSO, Fernando, regidor de Arenas de San Pedro: 9.
ALFONSO, Juan, doctor: 4.
ALFONSO DE ALMARAZ, Juan, testigo: 3.
ALFONSO VIII, rey de Castilla: 1 y 2.
ALFONSO IX, rey de León: 1.
ALFONSO XI, rey de Castilla: 4.
ALONSO, Fernando, notario público: 13.
ALONSO, Juan: 4.
ALONSO DE GUISANDO, Pedro, testigo: 15.
ÁLVAREZ, Juan, linar de: 17.
ÁLVAREZ DE TOLEDO, Fernando, secretario de los Reyes Católicos: 19 y 20.
ÁLVARO, doctor: 6.
ANDRÉS, hijo de Andrés Martínez de Los Hoyos, testigo: 13.
ANDRÉS, licenciado: 12.
ANTONIO, doctor: 19 y 20.
ARAVALLAS GARCIA, Juan, vecino de Candeleda, testigo: 17.
ARENAS, Esteban de, testigo: 9.
ARÉVALO, Nuño, fray, prior del monasterio de Nuestra Señora de Guadalupe: 18.
ARIAS DE ÁVILA, Diego, contador mayor de Enrique IV: 12.
AVELLANEDA, Diego de, comendador: 13, 14, 15, 16, 17 y 18.

BAEZA, Gonzalo de, contador de los Reyes Católicos: 19 y 20.
BARAJAS, Juan de, vecino de Candeleda, testigo: 17.
BEATRIZ, reina de Castilla, mujer de Fernando III: 2.
BERENGARIA, infanta de Castilla, hija de Alfonso VIII: 1; y reina de León, mujer de Alfonso IX: 2.
BERNAL, Alfonso: 9.
BONILLA, Diego de, escudero del doctor Fernando Rodríguez, testigo: 9.

CÁMARA, Juan de la: 14; y alcalde de Arenas de San Pedro: 16 y 17.
CAÑAVERAL, licenciado: 19; y canciller de los Reyes Católicos: 20.

DÍAZ, Diego, vecino de Candeleda: 18.

DÍAZ DE ALARCÓN, Diego, alcalde de Candeleda: 17; testigo: 13 y 14; y vecino de Candeleda: 16.

ENRIQUE, príncipe de Castilla, hijo de Juan II: 11; y Enrique IV, rey de Castilla: 12, 19 y 20.

ENRIQUE II, rey de Castilla: 4, 5 y 6.

ENRIQUE III, rey de Castilla: 6, 7, 8, 9, 11, 12 y 20.

ESTÚNIGA, Pedro de, justicia mayor de Juan II: 9.

FERNÁNDEZ, Alfonso: 6.

FERNÁNDEZ, Alonso, hijo de Alonso Fernández, vecino de Arenas de San Pedro, testigo: 17.

FERNÁNDEZ, Alonso, padre de Alonso Fernández: 17.

FERNÁNDEZ, Diego, escribano de Enrique IV: 4.

FERNÁNDEZ, García: 9.

FERNÁNDEZ, Gonzalo: 5.

FERNÁNDEZ, Juan: 4, 5 y 9.

FERNÁNDEZ DE CARRION, García, familiar del monasterio de Nuestra Señora de Guadalupe, testigo: 18.

FERNÁNDEZ DEL CORRAL, Alonso, testigo: 15.

FERNANDO, El Católico, rey de Castilla y Aragón: 19 y 20.

FERNANDO III, rey de Castilla y León: 2.

FERNANDO IV, rey de Castilla y León: 4.

GABRIEL, la de: 17.

GARCÍA, licenciado: 11.

GARCÍA, Gonzalo, testigo: 3.

GARCÍA, Lázaro, vecino de Arenas de San Pedro, testigo: 17.

GARCÍA DE CHILLA, Juan, vecino de Candeleda, testigo: 15 y 17.

GARCÍA GALLEGOS, Martín, mayordomo de Arenas de San Pedro, testigo: 17.

GARCÍA ORTEGA, Andrés, regidor de Candeleda: 17.

GARCÍA DEL POYAL, Alonso, El Mozo, vecino de Candeleda, testigo: 17.

GIL DE FERRERAS, Gonzalo, testigo: 3.

GONZÁLEZ, Juan, escribano de Juan II: 10.

GONZÁLEZ, Pedro, EL Mozo, yerno de la Plaia, vecino de Candeleda, testigo: 16.

GONZÁLEZ, Sancho, alcalde de Arenas de San Pedro: 17; y escribano: 15 y 16.

GONZÁLEZ, Sancho, alcalde de Candeleda: 18.

GONZÁLEZ, Santos, alcalde: 14; alcalde de Arenas de San Pedro: 16; y escribano de Arenas de San Pedro: 9.

GONZÁLEZ, Suero, alcalde y testigo: 3.
GONZÁLEZ BARRIONEILA, Pedro, testigo: 9.
GONZÁLEZ MACHUCA, Diego, vecino de Arévalo, testigo: 9.
GONZÁLEZ DE TOLEDO, Juan, secretario de la condesa de Montalbán: 13,
14, 15, 16, 17 y 18.
GUTIÉRREZ, licenciado: 19 y 20.
GUTIÉRREZ, Alonso, canciller de los Reyes Católicos: 19 y 20.
GUTIÉRREZ, Gil, testigo: 3.
GUTIÉRREZ, Pedro, alcalde y testigo: 3.

HERNÁNDEZ, Alonso, padre de Juan Hernández: 17.
HERNÁNDEZ, Juan, hijo de Alonso Hernández, vecino de Arenas de San Pe-
dro, testigo: 17.
HUERTA, Juan, criado de la condesa de Miranda, testigo: 13.

ISABEL I, reina de Castilla: 19 y 20.

JIMÉNEZ DEL HOYO, Juan, vecino de Arenas de San Pedro, testigo: 17.
JUAN, doctor: 11.
JUAN GONZÁLEZ, Diego, testigo: 13.
JUAN I, rey de Castilla: 5 y 6.
JUAN II, rey de Castilla: 10, 11, 12, 19 y 20.
JUANCHO, hijo de Juancho de Aleguía, testigo: 13.

LEONOR, reina de Castilla, mujer de Alfonso VIII: 1.
LÓPEZ, García, alcalde de Arenas de San Pedro: 9.
LÓPEZ, Gonzalo, escribano del rey Juan I: 5.
LÓPEZ, Ruy, escribano del rey Enrique III: 7 y 8.
LÓPEZ DE ARENAS, Antonio, padre de Juan Velázquez: 9.
LÓPEZ DE ESTÚÑIGA, Diego, conde de Miranda: 13.
LÓPEZ GARZÓN, Antonio, testigo: 13.

MARTÍN, Gonzalo, regidor de Candeleda: 16.
MARTÍNEZ, Alfonso: 5.
MARTÍNEZ, Álvaro: 5.
MARTÍNEZ, Diego: 4.
MARTÍNEZ, Fernando, escudero del doctor Fernando Rodríguez, testigo: 9.
MARTÍNEZ, Gómez, escribano: 3.
MARTÍNEZ, Gonzalo, regidor: 14; y regidor de Candeleda: 17.
MARTÍNEZ DE LOS HOYOS, Andrés, padre de Andrés: 13.
MARTÍNEZ DE VALDÉS, Sancho, escribano de Enrique III: 6.
MUELAS, Juan de, vecino de Arenas de San Pedro, testigo: 17.

NAVARRO, Gonzalo: 9.

NÚÑEZ, Miguel, testigo: 13.

OROZCO, Martín de, criado del comendador, testigo: 13.

ORTIZ, Fernando, mayordomo, testigo: 16; y vecino de Candeleda: 17.

PÉREZ, Gonzalo, alcalde y testigo: 3.

PÉREZ, Juan, tendero, testigo: 3.

PÉREZ, Martín, testigo: 3.

PÉREZ, Velasco, oidor de Enrique II: 4.

PÉREZ, Yuste, escribano: 3.

PÉREZ DE MONROY, Fernando, hijo de Fernando Pérez de Monroy: 3.

PÉREZ DE MONROY, Fernando, padre de Fernando Pérez de Monroy: 3.

PLAIA, suegra de Pedro González, El Mozo: 16.

RODRIGO, doctor: 20.

RODRÍGUEZ, Alonso, testigo: 13.

RODRÍGUEZ, Bartolome, alcalde de Candeleda: 17.

RODRÍGUEZ, Diego, alcalde: 14.

RODRÍGUEZ, García, testigo: 9.

RODRÍGUEZ, Pascual, alcalde: 14; y escribano: 14, 15, 16 y 17.

RODRÍGUEZ, Pascual, regidor: 14; y regidor de Arenas de San Pedro: 17.

RODRÍGUEZ, Pedro: 4.

RODRÍGUEZ BARBERO, Toribio, vecino de la Puebla del monasterio de Guadalupe, testigo: 18.

RODRÍGUEZ CORCOBADO, Pascual, regidor de Arenas de San Pedro: 16.

RODRÍGUEZ ESCRIBANO, Pascual, El Viejo, vecino de Arenas de San Pedro: 18.

RODRÍGUEZ MALDONADO, Fernando, doctor y testigo: 9.

RODRÍGUEZ DEL RINCÓN, Alonso, alcalde de Arenas de San Pedro: 18.

RODRÍGUEZ DE ROJAS, Diego, alcalde de Arenas de San Pedro: 16 y 17.

RUIZ DE CACERES, Pedro, corregidor de Mombeltrán: 18.

SÁNCHEZ, Gonzalo, alcalde de Candeleda: 16.

SÁNCHEZ, Gonzalo, escribano: 14.

SÁNCHEZ, Juan, alcalde y testigo: 9.

SÁNCHEZ, Mateo, alcalde y testigo: 13.

SÁNCHEZ, Mateo, testigo: 3.

SÁNCHEZ, Mateo, vecino de Arenas de San Pedro, testigo: 17.

SÁNCHEZ, Miguel, escribano de Plasencia: 3; y testigo: 3.

SÁNCHEZ, Sebastián, notario público: 13 y 14.

SÁNCHEZ ALLENDE, Mateo: 14.

SÁNCHEZ BULLE, Alonso, regidor: 14; y regidor de Arenas de San Pedro: 16.

SÁNCHEZ CORCOBADO, Juan: 14; y vecino de Arenas de San Pedro: 16 y 17.

SÁNCHEZ GAMELLERO, Juan, vecino de Candeleda, testigo: 17.

SÁNCHEZ TIRADO, Pedro, vecino de Arenas de San Pedro, testigo: 17.
SÁNCHEZ TOLEDANO, Bartolomé, vecino de La Puebla del monasterio de Guadalupe, testigo: 18.
SÁNCHEZ DE VALLADOLID, Juan, escribano de Juan II: 11.
SANCHO, Juan, doctor: 6 y 9.

TEJADA, Juan de, escribano de La Puebla del monasterio de Guadalupe: 18.
TIEMBLO, Alfonso del, vecino de Candeleda, testigo: 16.
TOLEDANO, Alonso, vecino de Candeleda, testigo: 16.
TORRANQUID: 1.

URRACA, infanta de Castilla, hija de Alfonso VIII: 1.

VELA, Pedro: 12.
VELÁZQUEZ, Juan, hijo de Antonio López de Arenas, testigo: 9.
VERGARA, vecino de Arenas de San Pedro, testigo: 17.
VICENTE ARIES, García, doctor: 6.
VILLALÓN MONTEALEGRE, doctor: 19 y 20.
VILLASPAISA, Gómez, criado del alcalde de Langa, testigo: 13.



Institución Gran Duque de Alba

**DOCUMENTOS MEDIEVALES DEL ARCHIVO
MUNICIPAL DE HIGUERA DE LAS DUEÑAS**



Institución Gran Duque de Salamanca

1

1274, febrero, 9. ÁVILA.

El concejo de Avila, porque se yermaba el lugar de La Adrada, autoriza a los habitantes de éste a roturar en un heredamiento en el puerto de Avellaneda, sin perjuicio de los ganados que pasaban por allí.

C.- AM Higuera de las Dueñas. Carpeta 1, nº 1. Papel, fol. 1r. En confirmación de Fernando IV de 28-IV-1305, en un traslado autorizado por Juan Fernando Serrano, de fecha 28-IV-1803.

Ed.- a: BARRIOS GARCÍA, A., CASADO QUINTANILLA, B., LUIS LÓPEZ, C. y SER QUIJANO, G. del: *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Ávila 1988, pp. 30-31.

b: LUIS LÓPEZ, C., *Piedralaves: de aldea a villa. El privilegio de villazgo de 1639*, Ávila, 1990. p. 21.

Conocida cosa sea a quantos esta carta vieren cómo nos, el concejo de Ávila, mandamos e otorgamos por servicio que han hecho al concejo de Ávila los homes buenos del concejo de La Adrada y por razón que se hermava e era deservicio de nuestro señor el rey que ellos que lavrasen seguramente en el heredamiento del conzejo de Ávila, del Puerto de la Abellaneda allá, hasta que nos, el concejo de Ávila, tengamos por vien, en tal manera que dejen las cañadas viejas, en guisa que no recivan tuerto los que por y pasaren con ganados que por y pasen.

Este donadío fue dado en corral, viernes, la campana tañida, así como el fue-ro de Ávila manda.

[E, por]¹ que esta carta fuese más firme y más creída e que no venga en duda, nos, el concejo de Ávila, mandamos a Gómez Nuño, escrivano mayor del concejo, [que pusiese el sello del concejo]² en esta carta en testimonio.

¹ Esta reconstrucción se hace a partir de los textos conservados en el Archivo Municipal de Ávila. Vid. BARRIOS GARCÍA, A., CASADO QUINTANILLA, B., LUIS LÓPEZ, C. Y SER QUIJANO, G. del, *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Avila, 1988, p. 31.

² Esta reconstrucción se hace de la misma forma que la anterior. Vid. nota número 1.

Fecha la carta viernes, nueve días del mes de ebrero, hora de mil y trescientos y doce años.

2

1281, octubre, 6. ÁVILA.

El concejo de Ávila dona al monasterio de San Clemente de dicha ciudad los lugares de Serores, San Cristóbal, La Hija de Dios, La Higuera y San Miguel; además establece que cualquiera que labrara con bueyes en el término abulense pague una cuartilla de trigo cada año a dicho monasterio³.

C.- AM Higuera de las Dueñas. Carpeta 1, nº 4. Papel, fols. 35vº-37vº. En confirmación del infante don Sancho de 12-III-1282, en una copia de 14-IX-1743, autorizada por Ignacio Gutiérrez de Hoz, escribano, de un traslado del documento original de fecha 4-X-1443.

Ed.- a: BARRIOS GARCÍA, A., "Documentación del monasterio de San Clemente de Adaja", *Cuadernos Abulenses, I* (1984), pp. 107-109.

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, el conzejo de Ávila, ayuntados en nuestro corral abierto a campana tañida, segund es uso e costumbre, catando quantos vienes e quantas merzedes rezivieron de Dios aquéllos onde nos venimos e nos después dellos, así en batallas contra moros como en otros lugares do nos fue menester, e catando la buena devozión que ellos obrieron en fazer limosna al monasterio de Sant Clemente, que es zerca de nuestra cibdad, allende de Daja, de las Dueñas de la orden del Zistel, e, porque Dios guarde esta cibdad de mal e todos los moradores de ella, damos e otorgamos al monasterio de Sant Clemente:

Toda la heredad de Sorores con viñas e huertos e prados e aguas e entradas e con todas sus pertenencias. E la heredad de Fixa de Dios con todas sus pertenencias. E el nuestro logar de La Figuera con todo el señorío e propiedat e con el mero e mixto ymperio, e con veinte pares de bueyes aboyados para arar e trillar.

E queremos que aia sus términos limitados como aquí diz: como pasa el collado de la Cruz e como atraviesa al sendero de los Carneros e da en el arroyo del Castaño e atraviesa al fondón de Navagrajos, e arroyo de Navagrajos como da a los Guijos e da el arroyo del Castaño en Tiétar e da al frontal de la cabesza del Saetero, así como las aguas bierten en la cabesza de la Pinosa e torna a la

³ Sobre los problemas de autenticidad que plantea este documento vid. A. BARRIOS GARCÍA, *Documentación del Monasterio de San Clemente de Adaja*, pp. 91-97.

Majada del Arroyo e atravesia a la Fuesa del Naarro, e salida por el arroyo de don Machos arriba, así como da en somo por la cavezas de Mayuelas, e así como vierten las aguas fazia La Figuera e como da en el collado asomante a Mayuelas, como ban los de La Figuera a Escalona.

E, demás, los labradores que moraren en el dicho logar de La Figuera, de qual quantía quier que sean que non sean de los pecheros de Ábila, que non pechen pecho ninguno que los pecheros de Ábila devén pechar al rey nin a nos en ninguna manera que sean, salvo al dicho monasterio en aquella manera que las monjas deste monasterio sovredicho tubieren por bien. E damos, más, al dicho monasterio la nuestra yglesia del dicho logar de La Figuera, e que haia el dicho monasterio todos los diezmos e pertenencias, a salvo quede que el dicho obispo de aquí de Ábila que pueda poner clérigo en las dichas yglesias e que le den las monjas del dicho monasterio el tercio de los diezmos, por quanto es uso, e las monjas que pongan sachristán, por que les dé cuenta de los diezmos e premezias del dicho logar.

E, demás, damos al dicho monasterio todos los pastos de las nuestras sierras, e que los Estremos que pasaren sus ganados e que non paguen rehala nin servicios nin otra cosa ninguna.

E otrosí otorgamos al dicho monasterio que los bueyes que obieren de lavor e demás doze bacas que puedan paszer en nuestra deesa, que es zerca de la villa, cada que menester les fuere.

Otrosoí damos e estableszemos por su pro que todo home que lavrare por bueyes en término de Ábila, así en la villa como en las aldeas, que pague a las mongas del dicho monasterio, de cada par de bueyes, una quartilla de fanega de trigo cada año.

Otrosoí damos a la enfermería del dicho monasterio la eredad de Sant Miguel con todas sus pertenencias.

E, porque la vida del home es breve e la memoria desflaqueze en tan noble fecho e en tan honrrado e porque la nuestra donación sea firme e perpetua, así como perteneszen a los buenos homes, segund pertenesze al conzejo de Ávila, e que ninguno no lo quevrante.

E qualquiera que contra esto fuere sea maldito e perdido con Judas el traidor en el infierno.

E pedimos merzed a nuestro señor el rey que confirme e otorgue estas grazias e donaziones que nos fazemos al dicho monasterio e las mande guardar, segund que en esta carta se contiene.

E, por que esto sea firme e non benga en dubda, mandámosles dar esta nuestra carta sellada con el sello de nuestro conzejo.

Dada en Ávila, seis días de octubre, en corral en la iglesia de Sant Juan, era de mill e trezientos e diez e nueve años.

3

1282, marzo, 12. ÁVILA.

El infante Sancho, hijo de Alfonso X, confirma al monasterio de San Clemente de Adaja la supuesta donación que el concejo de Ávila hizo a este monasterio en el año 1281.

C.- AM Higuera de las Dueñas. Carpeta 1, nº 4. Papel, fols. 35vº y 37r-38r. En confirmación de Sancho IV de 15-I-1290, en una copia de 14-9-1743 autorizada por Ignacio Gutiérrez de Hoz, escríbanlo, de un traslado del documento original, de fecha 4-X-1443.

Ed.- a: REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Memorial histórico español. Colección de documentos, opeúsculos y antigüedades*, II, Madrid, 1851, pp. 55-57.

b: BARRIOS GARCÍA, A.: *Documentación del monasterio de San Clemente de Adaja*, pp. 110-111.

Separan quantos esta carta vieren cómo yo, infant don Sancho, fixo mayor eredero del mui noble don Alfón, por la grazia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murzia, de Jaén, del Algarve, vi una carta del conzejo de Ávila, fecha en esta manera: (*documento nº 2*).

E [yo], infant don Sancho, atreviéndome en la merzed del rey mío padre e por fazer bien e merzed a la abadesa e combento del monesterio sobredicho, otorgo tales todas estas grazias e donaziones, ansí como sovredicho es.

E mando e defiendo que ninguno no sea osado de ge lo embargar nin contrallar en ninguna manera. Ca qualquier que lo fiziese pecharía al rey mío padre seiscientos maravedís de la moneda nueva e al combento todo el damno doblado, e demás a él e a lo que oviese me tornaría por ello.

E desto les mandé dar esta mi carta avierta e sellada con mío sello colgado.

Dada en Ávila, doze días de marzo, era de mill e trescientos e veinte años.

Yo, Sancho Galíndez la fiz escrevir, por mandado del infant. Rui Díaz. Juan Martínez.

1290, enero, 15. TOLEDO.

Sancho IV confirma al monasterio de San Clemente de Ávila la supuesta donación que el concejo de dicha ciudad hizo al monasterio en el año 1281 y que el monarca ya ratificó, siendo infante, en 1282.

C.- AM Higuera de las Dueñas. Carpeta 1, nº 4. Papel, fols. 35r-35vº y 38r-38vº. En confirmación de Fernando IV, de 12-V-1298, en una copia de 14-IX-1743, autorizada por Ignacio Gutiérrez de Hoz, escribano, de un traslado del documento original de fecha 4-X-1443.

- Ed.- a: GAIBROIS DE BALLESTEROS, M.: *Historia del reinado de Sancho IV de Castilla, III*, Madrid, 1928. pp. CLXXI-CLXXII.
 b: BARRIOS GARCÍA, A.: *Documentación del monasterio de San Clemente de Adaja*, pp. 115-116.

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, don Sancho, por la grazia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murzia, de Jaén, del Algarve, vimos una carta de quando éramos ynfant que ovimos dado a la abadesa e al combento de las dueñas de Sant Clemente de Avila, fecha en esta guisa: (*documento nº 3*).

Agora e la abadesa e el combento sovredicho enbiáronnos pedir merzed que les mandásemos guardar e confirmar esta carta. E nos, sovredicho rey don Sancho, por les fazer bien e merzed, otorgámosgela e confirmámosgela e mandamos que les vala, así como en ella dize.

E ninguno non sea osado de les pasar contra ella en ninguna manera, si non, qualquier que lo fiziese, pecharnos y á la pena que en esta carta dize e a ellas todo el damno doblado que por ende rezviesen.

E sobre esto mandamos a los alcaldes e al alguazil de Ávila que ge la fagan guardar e cumplir; e, si alguno contra ella les quisiere pasar, que ge lo non consentan e que le prendan por la pena sovredicha e que la guarden para fazer de lo lo que nos mandáremos, e que fagan enmendar a la abadesa e al combento del dicho monesterio el damno doblado o a quien su voz tubiese.

E non fagan ende ál, si non, a ellos e a quanto obiesen nos tornariémos por ello.

E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello colgado.

Dada en Toledo, quinze días de henero, era de mill e trescientos e veinte e ocho años.

Alfón Pérez la mandó fazer, por mandado del rey. Yo, Martín Alfón, la fiz escrivir. Alfón Pérez.

5

1298, mayo, 12. VALLADOLID.

Fernando IV confirma al monasterio de San Clemente de Ávila, al igual que hiciera su antecesor Sancho IV en dos ocasiones, la supuesta donación del concejo abulense a dicho monasterio en 1281.

C.- AM Higuera de las Ducñas. Carpeta 1, nº 4. Papel, fols. 35r y 38vº-39r. En confirmación de Alfonso XI de 15-I-1332, en una copia de 14-IX-1743, autorizada por Ignacio Gutiérrez de Hoz, escribano, de un traslado del documento original, de fecha 4-X-1443.

Ed.- a: BARRIOS GARCÍA, A.: *Documentación del monasterio de San Clemente de Adaja*, p. 117.

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, don Fernando, por la grazia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murzia, de Jaén, del Algarve, e señor de Molina, vimos una carta del rey don Sancho, nuestro padre, que Dios perdone, fecha en esta guisa: (*documento nº 4*).

Agora e la abadesa e el combento del monesterio sovredicho pidiéronnos merzed que les confirmásemos esta carta. E nos, sobredicho rey don Fernando, por les fazer bien e merzed, otorgamos esta carta e confirmámolas e mandamos que bala, segund que en ella dize.

E defendemos que ninguno no sea osado de les pasar contra ella en ninguna manera. Ca qualquier que lo fiziese pecharnos y á la pena sovredicha que en esta carta dize, e a la abadesa e al combento de Sant Climente sovredicho, o al que su voz tuviése, todo el damno doblado que por ende reziviere.

E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello colgado.

Dada en Valladolid, doze días de mayo, era de mill e trescientos e treinta y seis años.

Maestre Gonzalo, abad de Arvás, la mandó fazer por mandado del rey e del infant, su tío e su tutor. Yo, Pero Alfon, la fiz escrevir. Maestre Gonzalo. Maestre Pérez. Garzi Pérez. Bartholomé Pérez. Pero Domínguez.

1305, abril, 28. MEDINA DEL CAMPO.

Fernando IV, en respuesta a las quejas del concejo de La Adrada, confirma a éste el disfrute del heredamiento que le había concedido el concejo de Ávila en el puerto de Avellaneda.

C.- AM Higuera de las Dueñas. Carpeta 1, nº 1. Papel, fols. 1r-2r, en una copia autorizada por Juan Fernando Serrano, de fecha 28-IV-1803.

Ed.- a: BARRIOS GARCÍA, A., CASADO QUINTANILLA, B., LUIS LÓPEZ C. y SER QUIJANO, G. del: *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Ávila, 1988, pp. 39-40.

b: LUIS LÓPEZ. C., *Piedralaves: de aldea a villa. El privilegio de villazgo de 1639*, Ávila, 1990, pp. 23-24.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de Algarve, y señor de Molina, vi una carta del conzejo de Ávila sellada con su sello de cera colgado, que dieron al concejo de La Adrada, aldea de su término, fecha en esta guisa: (*documento nº 1*).

E agora el concejo de La Adrada enviáronse querellar que los de Escalona y de Cadalso y otros lugares de su vecindad que les entran y les labran y les corren estos heredamientos y sus montes, y que no pueden por esta razón i gularescer y que les viene por ello gran daño y que se hierma este lugar, y esto que sería gran mío deservicio; y pidiérone merced que, pues se lo dio el concejo de Ávila, veyendo que era mi servicio, que se los mandase guardar y confirmar por estos mojones que aquí serán dichos.

E yo, el sobredicho rey don Fernando, por ruego de Estevan Domingo de Ávila, mío alcalde, mío vasallo, y por hacer bien y merced al concejo de Adrada, téngetoso por vien y confírmoselo e mando que les bala y les sea guardado por estos mojones.

Desde el Puerto del Avellaneda ayuso, así como va la cañada y da en La Figuera, y dende a Torinas, y Torinas ayuso y da en Tiétar, y la Robredosa arriba hasta o nasce, y por encima de la cumbre de la sierra como vierten las aguas al Adrada hasta el puerto dicho de la Abellana.

Por que mando e defiendo firmemente que ninguno non sea osado de aquí adelante de les entrar en todo este término que sobredicho es contra su voluntad, para se lo quebrantar nin por se lo pacer nin por se lo cortar nin menguar nin se lo quebrantar en ninguna manera. E a qualquier o qualesquier que se lo ficiesen o que lo entrasen contra su voluntad, pecharme y an en pena mil maravedís de la moneda nueva, e al concejo de La Adrada, o a quien su voz tuviese,

todo el daño y menoscavo que por ende resciviese doblado, y demás a los cuerpos y a quantos obiesen me tornaría por ello. E, si alguno o algunos lo ficieren o lo quisieren fazer, mando al conzejo de La Adrada que se lo non consientan e que les prenden por la pena sobredicha, y que la guarden para facer de ella lo que yo mandase.

E, si para este cumplir menester huvieren ayuda, mandamos a los concejos y a los alcaldes y a los otros aportellados que esta mi carta fuere mostrada que les ayuden en guisa que se cumpla esto que yo mando.

Y non fagan ende ál, so pena de cient maravedís de la moneda nueva a cada uno.

E de esto les mandé dar esta mi carta sellada con mí sello de cera colgado.

Dada en Medina del Campo, veinte y ocho días de abril, hera de mil y trescientos y quarenta y tres años.

Yo, Sant Muñoz, la fice escrivir por mandado del rey. Joan Guillén, vista. Pero González. Fernán Pérez. Gil González. Fernán Martínez.

7

1309, marzo, 1. MADRID.

Fernando IV recibe en su encomienda y se compromete a defender a los habitantes de La Adrada y a sus bienes.

C.- AM Higuera de las Dueñas. Carpeta 1, nº 1. Papel, fols. 2r-3r, en una copia autorizada por Juan Fernando Serrano, de fecha 28-IV-1803.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de Algarve, de Algezira, y señor de Molina, por hacer vien y merced a los homes buenos y concejo de Adrada, aldea de Ávila, rescívolos en mi guarda y en mi encomienda y en mí defendimiento a ellos y a todo lo suyo, por doquier que lo ellos hayan, vestias y ganados e tierras e viñas como todo lo que suyo fuese. Y defiendo firmemente que ninguno no sea osado de les prender nin de les tomar nin de les demandar ninguna cosa de lo suyo, ni por demandas ni por tomas que se hagan de un lugar a otro nin de un concejo a otro nin a voz del su seísmo, ellos pagando a mí lo que me obieren a pechar, nin en mercado nin en fuera de mercado nin en camino nin en fuera nin en feria nin en fuera de feria, sino por su deuda conocida o por fiadura que ellos mismos por sí hayan

fecho, e que sea ante la deuda o la fiadura librada o juzgada por fuero y por derecho por allí do devén.

E a qualquier o qualesquier que lo ficiesen o contra esta merced que les yo fago les pasasen o contra cosa⁴ alguna dello pecharme y an en pena mil maravedís de la moneda nueva a cada uno, y a los cuerpos y a quantos oviese me tornaría por ello.

E sobre esto mando a los alcaldes y alguacil de Ávila que agora son o serán de aquí adelante e a todos los concejos, alcaldes, jurados, jueces, justicias, alguaciles, comendadores e a todos los otros aportellados de las villas y de los lugares de mis regnos que esta mi carta vieren o el traslado de ella signado de escrivano público que amparen y defiendan a los del dicho lugar de La Adrada con esta merced que les yo fago y no consentan a ninguno que les pasen contra ello. E, si alguno o algunos contra ella les pasasen o quisieren pasar, que les prenden por la pena de los mil maravedís sobredichos a cada uno, y que los guarden para hacer a ellos lo que yo mandase, e que fagan hemendar a los del dicho lugar del Adrada o a quien su voz tuviere todo el daño y el menoscavo que por ende rescivieren doblado.

E non fagan ende ál por ninguna manera nin se escusen los unos por los otros de lo así cumplir, si non, por qualquier o qualesquier de ellos que fincase que lo así non cumpliese pecharánme y an la pena sobredicha a cada uno, y a los del dicho lugar de La Adrada o a quien su voz tuviere todo el daño y el menoscavo que por ende rescivieren doblado.

Y, de cómo lo cumplieren, mando a qualquier escrivano público de qualquier lugar que para esto fuere llamado que dé a los de La Adrada, o a quien su voz tuviere, testimonio signado con su signo, para que yo sepa en cómo cumple mío mandado.

E non fagan ende ál, so la pena sobredicha.

Y desto les mandé dar esta mi carta sellada con mío sello de cera colgado.

Dada en Madrid, primero día de marzo, hera de mil y trescientos y quarenta y siete años.

Yo, Sant Muñoz, la fice escrivir por mandado del rey. Joan Guillén, vista. Juan Martínez. Domingo Alonso. Fernán Pérez. Pero Alfonso.

⁴ En el documento, creemos que por error del escribano, está escrito "sea".

1332, enero, 15. VALLADOLID.

Alfonso XI confirma al monasterio de San Clemente de Ávila, como lo hicieran sus antepasados, la supuesta donación del concejo abulense a dicho monasterio, en 1281.

C.- AM Higuera de las Dueñas. Carpeta 1, nº 4. Papel, fols. 35r y 39r-39v". En confirmación de Enrique II de 15-IX-1371, en una copia de 14-IX-1743, autorizada por Ignacio Gutiérrez de Hoz, escribano, de un traslado del documento original, de fecha 4-X-1443.

Sepan quantos esta carta bieren cómo yo, don Alfonso, por la grazia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murzia, de Jaén, del Algarbe, e señor de Vizcaya, de Molina, vi una carta del rey don Fernando, mío padre, que Dios perdone, escripta en pergamo de cuero e sellada con su sello de plomo colgado, fecha en esta guisa: (*documento nº 5*).

E agora e la abadesa e el común del dicho monesterio pidieronme merzed que les confirmase esta carta.

E yo, el sovredicho rey don Alfón, por fazer bien e merzed a la abadesa e a el convento del monesterio de Sant Climente sovredicho, otórgoles esta carta e confírmogela e mando que les vala e sea guardada, así como en ella se contiene, segund que mexor e más complidamente les fue guardada en tiempo del rey mío abuelo e del rey mío padre e en el mío hasta aquí.

E defiendo firmemente que ninguno non sea osado de les ir nin de les pasar contra esta merzed que les yo fago, so la pena que en la dicha carta se contiene e so pena de la mi merzed e de seiszientos maravedís a cada uno desta moneda usual, e al monesterio de Sant Climente e a la abadesa e al convento sovredicho o al que su voz tobiese todo el damno doblado.

E desto les mandé dar esta mi carta sellada con mío sello de plomo.

Dada en Valladolid, quinze días de henero, era de mill e trescientos e setenta años.

Yo, Ferrán Pérez, la fiz escrevir por mandado del rey. Rui Martínez. Andrés González, vista. Ferrand Sánchez.

1332, enero, 17. VALLADOLID.

Alfonso XI, en respuesta a las demandas de don Sancho, obispo de Ávila, excusa de todo pecho al personal dependiente del monasterio de San Benito, a la vez que le confirma todos los privilegios que había disfrutado hasta entonces el abandonado convento de San Clemente; con tales condiciones regias, se pretendía dotar de modo suficiente al nuevo monasterio abulense.

C.- AM Higuera de las Dueñas. Carpeta 1, nº 4. Papel, fols. 39vº-41r. En confirmación de Enrique II de 15-IX-1371, en una copia de 14-9-1743, autorizada por Ignacio Gutiérrez de Hoz, escribano, de un traslado del documento original de fecha 4-X-1443.

(documento nº 8).

E agora don Sancho, obispo de Ávila, vino a mí y díxome que, porquel dicho monasterio de las monjas de Sant Climente, de allende de Adaja, de la orden del Cistel, era perdido e destruido, ansí en las moradas como en los algos que havían, en guisa que se non podían y mantener nin servir a Dios como devien, quel que fizó el monasterio de Sant Benito, que es zerca del arrabal de la dicha cibdad, e puso en él las monjas que estavan en el dicho monasterio de Sant Climente e otras algunas que y quisieron entrar para servir a Dios, e porque las dichas monjas non se podian mantener en el dicho logar, a menos que le fiziese merzed de algunos excusados e les confirmase los previllejos que el monasterio sovredicho Sant Climente havían de los reyes onde yo vengo.

E yo, por les fazer bien e merzed e porque torne al estado que solían ser en el servicio de Dios e segund más largamente en el otro monasterio de Sant Climente vivían, tengo por bien e mando que todos los sus yugueros e molineros e sus ortelanos e todos los otros sus apaniaguados que las sus heredades labren que sean escusados de todo pecho e pedido e de fonsado e de fonsadera e de toda fazandera.

E otrosí, por les fazer más bien e más merzed e porque me dixerón que non tenían a quién les tejese sus bestidos, tengo por vien que haian un texedor escusado de todo pecho, así como los otros sus apaniaguados, segund sobredicho es.

E yo, por ruego del dicho obispo e porque sope quel dicho monasterio de Sant Benito e el de Sant Climente son fechos a grazia e servicio de Dios e mio e porque rueguen la abadesa e monjas que y son o serán de aquí adelante por la mi vida e salud, otórgoles e confírmoles todas las cartas que tiene el monasterio de Sant Climente de los reyes donde yo bengo.

E defiendo firmemente que ninguno non sea osado de les yr nin de les pasar contra esta merzed que les yo fago en ninguna manera, so la pena de la mi merzed e de seisientos maravedís a cada uno, e a la abadesa e combento del dicho monasterio de Sant Benito todo el damno doblado.

E desto les mandé dar esta mi carta sellada con mío sello de plomo.

Dada en Valladolid, diez e siete días de henero, era de mill e trescientos e setenta años.

Yo, Ferrand Pérez, la fiz escrevir por mandado del rey. Rui Martínez. Andrés González, vista. Ferrand Sánchez.

10

1371, septiembre, 15. TORO.

Enrique II, al igual que hiciera antes su padre Alfonso XI, confirma al monasterio de San Benito de Ávila la supuesta donación concejil de 1281 al antiguo monasterio de San Clemente y la donación del obispo Sancho al monasterio de San Benito, construido por éste.

C.- AM Higuera de las Dueñas. Carpeta 1, nº 4. Papel, fols. 34vº-35r y 4 lr-42r. En confirmación de Juan I de 12-VIII-1379, en una copia de 14-IX-1743, autorizada por Ignacio Gutiérrez de Hoz, escribano, de un traslado del documento original, de fecha 4-X-1443.

Ed.- a: BARRIOS GARCIA, A.: *Documentación del monasterio de San Clemente de Adaja*, pp. 132-133.

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, don Enrique, por la grazia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murzia, de Jaén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Molina, vimos una carta del rey don Alfón, nuestro padre, que Dios perdone, escrita en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo, fecha en esta guisa: (*documentos núms. 8 y 9*).

E agora e la abadesa e el combento del dicho monasterio de Sant Benito pi-diéronnos por merzed que les mandásemos confirmar e guardar las dichas cartas.

E nos, el sobredicho rey don Enrique, por fazer bien e merzed a la abadesa e combento del dicho monasterio de Sant Benito, confirmámosses las dichas cartas e mandamos que les valan e sean guardadas en todo, bien e complidamente, segund que mexor e más complidamente les fueron guardadas en tiempo de los reyes onde nos venimos e del dicho rey don Alfón, nuestro padre, e en el nuestro hasta aquí.

E defendemos firmemente por esta nuestra carta e por el traslado della, signado de escribano público, que alguno ni algunos no sean osados de les ir nin pasar contra esto nin contra parte de ello, por lo quebrantar nin menguar en ninguna manera. E sovre esto mandamos a todos los concejos, alcaldes, jurados, juezes, justizias, merinos, alguaciles, maestres de las órdenes, priores, comendadores e suscomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes, e a todos los otros ofiziales e aportellados de todas las cibdades e villas e logares de todos los nuestros reinos que agora son o serán de aquí adelante e a qualquier o qualesquier dellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella, signado como dicho es, que guarden e fagan guardar e cumplir a la dicha abadesa e combento del dicho nonesterio de Sant Benito todo lo que en esta carta se contiene. E que les non bayan nin pasen contra ella nin contra parte de ello, so las penas que en las dichas cartas se contiene, so pena de la nuestra merzed e de seisientos maravedís de esta moneda usual a cada uno.

E, demás, por qualquier o qualesquier por quien fincase de lo ansi cumplir, mandamos al omne que esta mi carta mostrare o el traslado della, signado como dicho es, que los emplaze que parescan ante nos, del día que los emplazare a quinze días, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razón non cumplen nuestro mandado.

E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado.

Dada en las cortes de Toro, quinze días de septiembre, era de mil e quattrocientos e nueve años.

Yo, Diego Ferrández, la fiz escrevir por mandado del rey. Juan Martínez. Pero Rodríguez. Juan Ferrández. Diego Pérez. Rodericus Bernardus, archidiaconus Alcarazensis.

11

1379, agosto, 12. BURGOS.

Juan I, como antes hiciera su antecesor Enrique II, confirma al monasterio de San Benito de Ávila la supuesta donación concejil de 1281 y las concesiones del obispo Sancho de 1331.

C.- AM Higuera de las Dueñas. Carpeta 1, nº 4. Papel, fols. 34vº y 42r-43vº. En confirmación de Juan II de 24-III-1413, en una copia de 14-IX-1743, autorizada por Ignacio Gutiérrez de Hoz, escribano, de un traslado del documento original de fecha 4-X-1443.

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, don Juan, por la grazia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murzia, de Jaén, del Algarve, de Algezira, e señor de Lara e de Vizcaya e de Molina, vimos una carta del rey don Enrrique, nuestro padre, que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo, fecha en esta guisa: (*documento nº 10*).

E agora e la abadesa e el combento del monesterio de Sant Benito pidiéron-nos merzed que les mandásemos guardar e confirmar esta carta.

E nos, el sovredicho rey don Juan, por fazer bien e merzed a la dicha abadesa e combento, otorgamos esta carta e confirmámossela e mandamos que les vala e sea guardada en todo, bien e complidamente, segund que mexor e más complidamente les fue guardada en tiempo de los reyes onde nos venimos e del dicho rey don Enrrique, nuestro padre, e en el nuestro fasta aquí.

E defendemos firmemente, por esta nuestra carta o por el traslado de ella signado de escribano público, que alguno ni algunos non sean osados de les yr nin pasar contra esto nin contra parte dello, por lo quebrantar nin menguar en ninguna manera. E sovre esto mandamos a todos los conzejos e alcaldes, jurados, juezes, justizias, merinos, alguaziles, maestres de las órdenes, priores, comendadores e suscomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e a los otros ofiziales e aportellados de todas las cibdades e villas e logares de nuestros regnos que agora son o serán de aquí adelante o a qualquier o qualesquier dellos a quien esta carta fuere mostrada o el traslado de ella, signado como dicho es, que guarden e fagan guardar e cumplir a la dicha abadesa e combento todo lo que en esta carta se contiene. E que les non baian nin pasen contra ello nin contra parte dello, so las penas que en esta nuestra carta se contienen e so pena de la nuestra merzed e de seisientos maravedís de esta moneda usual a cada uno.

E, demás, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo ansí cumplir, mandamos a el omne que esta nuestra carta mostrare o el traslado della, signado como dicho es, que los emplace que parestan ante nos del día que les emplazare a quinze días, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razón non cumple nuestro mandado.

E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado.

Dada en las cortes de la mui noble cibdad de Burgos, a doze días de agosto, era de mill e quatrocientos e diez e siete años.

Yo, Gonzalo López, la fiz escrevir por mandado del rey. Gonzalo Ferrández, vista. Juan Ferrández. Álvar Martínez, thesaurarius.

1393, octubre, 14. MADRID.

Enrique III concede privilegio de villazgo, eximiéndole de la jurisdicción de Ávila, al concejo de La Adrada y a las aldeas de su término.

C.- AM Higuera de las Dueñas. Carpeta 1, nº 1. Papel, fols. 3r-6r, en un traslado autorizado por Juan Fernando Serrano, de fecha 28-IV-1803.

Ed.- a: GONZALEZ, T.: *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros, concedidos a varios pueblos y corporaciones de la corona de Castilla, V*, Madrid, 1830, pp. 424-428.

Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Galicia, de Toledo, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jaén, de Algarve, de Algeciras, señor de Vizcaya y de Molina.

Por quanto a los reyes pertenesce de facer por quantas partes pudieren que los sus reynos sean más honrrados e porque entre las otras cosas por que los reynos son honrrados es por haver en ellos muchas ciudades y villas, por ende, de mi propio movimiento, por hacer vien e merced a vos, el concejo y homes buenos de La Adrada, e porque el dicho lugar de La Adrada se pueble y haga mejor, fago villa sobre sí al dicho lugar de La Adrada, otorgándole de cada un año por el día de San Miguel los vecinos y moradores del dicho lugar de La Adrada puedan escoger y sacar dos homes buenos de entre ellos que sean alcaldes por un año, y estos dichos alcaldes que puedan usar e conocer de todos los pleito civiles y criminales que acaescieren en dicho lugar de La Adrada y en su término e los librar e fenescer.

E, etrosí, que pongan forca e tengan cárcel y cepo y cadena y otras prisiones cualesquier que entiendan que cumplen, según que mejor y más cumplidamente esto puede facer y tener cualquier villa e lugar sobre sí de mis reynos.

Y es mi merced que vos, el dicho lugar de La Adrada, que yo fago villa, hayades por término y por cosa vuestra para vosotros todo el término que vos havíades y de que usábades o vos pertenescía en qualquier manera, seyendo aldea, y con sus dehesas y montes, prados, aguas corrientes, estanques y con todas las casas y poblados y alijares y vecinos y moradores, que moran y moraren en todo dicho término, y que lo hayades todo vien e cumplidamente según lo teníades e poseyades e poseer devíades y podíades antes que vos yo ficiese villa.

Otrosí, por vos facer más vien y más merced otorgo vos podades facer mercado un día en la semana que vos para ello escogiéredes.

E, otrosí, que podades facer una feria en cada un año, que dure quince días,

y que se haga en el tiempo que vos para ello escogiéredes e quisiéredes.

Y quito y libro vos, el dicho lugar de La Adrada, con todas las dichas aldeas y términos que vos avíades y avedes, de qualquier sugeción, vasallaje e señorío y jurisdicción y posesión y pechos y derechos y otras cosas qualesquier que en vos o sobre vos oviere o haya o podiesen haver en qualquier manera la ciudad de Ávila o los que en ella moran o moraren; ni sus términos ni otro lugar del concejo de aquí adelante no hayan ni hayan en vos, el dicho lugar de La Adrada ni en los dichos lugares y términos que vos avíades, señorío alguno ni posesión ninguna ni justicia civil ni criminal ni pechos ni derechos algunos ni otra cosa alguna, salvo que vos, el dicho lugar de La Adrada, esemptamente seades villa y lugar sobre sí, y así esempto con los dichos [términos] de la dicha jurisdicción y señorío y sugeción y posesión y pechos y derechos y otras cosas qualesquier que la dicha ciudad de Ávila havía o podía haver en vos, el dicho lugar de La Adrada con los dichos términos, hayades por vuestro fuero por donde juzguedes el tuero de las leyes a que algunos llaman el Fuero de Flores.

Y prometo en mi fee real y por Dios y por los santos evangelios, con mi mano tanidos, de haver por firme en todo tiempo esta merced que yo fago a vos, el dicho lugar de La Adrada, para que seades villa y lugar sobre sí, esemto en todas cosas vos y los dichos términos de la dicha ciudad de La Adrada, digo Ávila, y de sus términos, y que nunca consentiré que vos sea venido ni pasado contra esta dicha merced; antes quiero que, desde agora que vos yo otorgo e dó este privilegio y merced, seades villa y lugar sobre sí y hayades los dichos términos e todo o susodicho e vos pertenezca, puesto que ese privilegio y merced os sea mostralo o de él sepades en qualquier tiempo que sean.

E franqueo a vos, el dicho lugar de La Adrada con los dichos términos, que non paguedes yantar ninguna en alguno tiempo a mí ni a los reyes que después de mí vinieren ni a reyna ni al ynfante heredero ni a otro alguno de la casa real.

Y, otrosí, otorgo vos que paguedes los pechos y derechos que oberíedes de pechar e pagar por vos y por vuestro cavo y por vuestra caveza, y que seades apartados por vos en los dichos pechos y derechos; y mando a los mis contadores que vos pongan en los libros, para que pechedes y paguedes lo que oviéredes y vos copiere de pechar y de pagar por vos y sobre vos y no con Ávila ni con su tierra ni con otra villa ni lugar ni concejo alguno.

Otrosí, franqueo a vos, los vecinos y moradores de la dicha villa y lugar de La Adrada y de todas sus aldeas y términos, que non paguedes ni paguen en algunas ciudades y villas ni lugares de mis reynos, así de órdenes como de behetrías como de otros señoríos qualquier, portazgo ni pasage ni peage por las mercadurías o ganados o bestias y averes o otros vienes qualesquier que levaren o leváredes de

un lugar a otro o de una villa a otra o de una comarca a otra o a doquier que fuéredes.

E mando a mi canziller y a los notarios y a los que están a la tabla de los mis sellos que, de esta franqueza y libertad que yo aquí fago, fagan y den y sellen privilegios y cartas sin chancillería, las más cumplidas que ser puedan, a vos, el dicho concejo de La Adrada, y que pongan grandes penas en ellos a aquéllos y contra aquéllos que contra ello vinieren.

Y, por que esto sea firme y sin alguna duda a mayor firmeza de mi cierta scienza y poderío real absoluto, parto qualesquier ley o leyes de fueros e de derechos y ordenaciones o estatutos, qualquier o qualesquier costumbres, estilo o estilos, o otra cosa qualquier que, contra esto que dicho es, fuesen y pudiesen ser en manera alguna, por vos contrallar y embargar esta mi merced que vos yo fago en todo o en parte. Y quiero que non balgan nin vos puedan empezer que así sea privado todo en este caso, como si yo de cada una de las dichas leyes, constituciones, fueros, derechos, enagenaciones ficiese aquí en especial espresa mención.

E quiero y es mi merced que contra esto que dicho es non embargue ni pueda embargar privilegio ni privilegios ni cartas ni mercedes ni otros recaudos ni derechos algunos que la dicha ciudad de Ávila ni su término tuviese para embargar en todo o en parte esta dicha merced que yo fago a vos, el dicho lugar de La Adrada, ca yo quiero y es mi merced que sean avidos por ningunos y por casos, si algunos parescieren.

Y, por que esto que dicho es vala y sea firme sin ninguna duda, de mi cierta scienza y poderío real absoluto, quiero que non embargue a esto que dicho es la ley del hordenamiento que el rey mi padre y mi señor ordenó en las cortes de Briviesca, que comienza "muchas veces por importunidad, etc.", que dice que las leyes y hordenamientos y fueros valederos que non sean rebocados, salvo por hordenamientos fechos en cortes, maguer que en las cartas oviese las mayores firmezas que pudiesen ser puestas y aunque se faga especial mención de esta dicha ley de hordenamiento de Briviesca y de las cláusulas derogatorias en ella contenidas, ca yo, de mi cierta scienza, especial y espresamente, privo en este caso la dicha ley de Briviesca y todas sus cláusulas derogatorias y quiero que non empezan ni empecer puedan a esta merced y gracia que vos yo fago a vos, el dicho lugar de La Adrada, ni a lo en esta mi carta contenido. Y por esta mi carta o el su traslado signado de escrivano público defiendo firmemente que alguna ni algunas personas non sean osados de vos pasar ni embargar ni venir contra esta merced que vos yo así fago, ni contra parte de ella, so pena de la mi merced y de veinte y mil maravedís de esta moneda a cada uno que contra ello vinieren, la mitad para mi cámara, la otra mitad para vos, el dicho lugar de La Adrada.

Y de esto mando dar esta mi carta firmada de mi nombre, sellada con el mi sello de plomo pendiente, e mando al mi canceller y notarios y a los que están a la tabla de los mis sellos que sellen a vos, el dicho concejo de La Adrada, o a quien por vos lo demandare, esta mi carta de esta merced que vos yo fago y que vos non lieven chancillería alguna por ella.

Dada en Madrid, catorce días de octubre, año del nacimiento de nuestro señor Jesu Christo de mil trescientos noventa y tres años.

Yo, Rui López, la fice escrivir por mandado del rey nuestro señor. Yo, el rey. Juan Sánchez. Gonzalo Fernández.

13

1397, abril, 9. HIGUERA DE LAS DUEÑAS.

Fernán Sánchez del Espinar, alcalde entregador de la Mesta, reconoce al concejo de La Higuera, lugar de las monjas de San Benito de Ávila, la posesión desde antiguo de una dehesa boyal para pasto y caza, cuyos límites se señalan en el documento.

B.- AM Higuera de las Dueñas. Carpeta 1, nº 2. Pergamino de 190x290 mm., fols. 1vº-2vº. En traslado de 27-XI-1495.

C.- AM Higuera de las Dueñas. Carpeta 1, nº 3. Papel, fols. 1vº-6r. (Copia de 1739).

Sepan quantos esta carta de confyrmaçón vieren cómo yo, Fernand Sánchez del Espinar, alcalde entregador que só del conçeo de las mestas de los pastores e de las cannadas en todos los reynos de nuestro sennor el rey por García Álvarez de Toledo, sennor de Valdecorneja, alcalde e entregador mayor del dicho conçeo por nuestro sennor el rey en todos los sus reynos, otorgo e conosco cómmo yo vine a La Hyguera, lugar de las duennas de Sant Benito de Ávila, e presenté ý el oficio de la dicha alcaldía del dicho sennor rey e del dicho García Álvarez e mío en su nonbre e los poderes que yo avía para usar dél. A lo qual el dicho conçeo e omes buenos del dicho lugar Figuera respondieron e dixeron que ellos obedescían las cartas e previllejos del dicho sennor rey que el dicho oficio de la dicha alcaldía tenía, e que estavan prestos e aparejados para las complir, segund que en elllas e en cada una dellas se contenía e el dicho sennor rey les enbiava a mandar por elllas e por cada una dellas. El qual dicho oficio así obedesçido por el dicho conçeo e omes buenos del dicho lugar Figuera, entre todas las otras cosas les yo pedí que, si avían dehesa alguna de boyalaje de pasto de mantenimiento de sus bueys e bestias de labor, o cartas o previllejos della, que me

las mostrasen, para que yo las podiese ver e regir e declarar según que el dicho sennor rey manda e al dicho oficio de la dicha alcaldía pertenesce.

E visto en cómico el dicho concejo e omes buenos del dicho lugar Figuera respondieron e dixeron que ellos avían una dehesa de boyalaje de pasto e de caça para mantenimiento de sus bueys e bestias de labor, e que la avían e tenían de tan antiguamente e de tan luengos tiempos acá a que memoria de omes no es en contrario. E, por ende, que me pedían e requerían de parte del dicho sennor rey e del oficio de alcaldía que yo trayá, que, pues avía para dar e requerir e declarar e confyrmar las dehesas de boyalaje, que yo que les diese al dicho concejo e omes buenos del dicho lugar Figuera mi carta de confyrmación en razón de la dicha dehesa, para que ellos la podiesen aver e guardar agora e de aquí adelante para syempre jamás, para mantenimiento de sus bueyes e bestias de labor, segund que nuestro sennor el rey manda por sus cartas e previllejos e hordenamientos que el concejo de la mesta e el oficio de la dicha alcaldía ha en razón de las dehesas de boyalaje.

E yo, visto el pedimiento a mí fecho por el dicho concejo e omes buenos del dicho lugar Fyguera e, otrosy, sabida la verdad de muchos omes buenos antiguos, fallo que la dicha dehesa del dicho concejo e omes buenos que es auténtica atentizada e la han e ovieron de tan luengos tiempos acá a que memoria de omes no es en contrario e que la devén aver e guardar de derecho para mantenimiento de sus bueyes e bestias de labor de aquí adelante para siempre jamás, para mantenimiento de sus bueyes e bestias de labor.

E la dicha dehesa que el dicho concejo e omes buenos siénpre ovieron en oy en día, segund que yo supe verdad por los dichos ombres buenos antiguos, es ésta e por estos lugares e mojones nonbrados que aquí dirá: primeramente comienza la dicha dehesa el primero mojón es pasada del arroyo de Sant Juan e va la carreira adelante fasta un enebro que está en un cerrillo; e dende adelante por la carreira del enzina adelante que disen del Cordero hasta la dicha enzina, ay es el otro mojón; e dende en adelante la cunbriziella arriba hasta el berrocal del Verdinal, ay es el otro mojón; e dende adelante el Cordero es el otro mojón; e dende adelante a la madroñera es el otro mojón; e dende adelante al forcajuelo de las Delgadiellas, ay es el otro mojón; e dende adelante, la vereda ayuso a la Piedra Mendera que disen, es el otro mojón; e dende la vereda ayuso del canchal hasta el forno de la Teja, ay es el otro mojón; e dende adelante el arroyo ayuso hasta la carrera de Sant Juan; e aquí se cierra la dicha dehesa que yo fallé e fallo por los dichos omes buenos de quien yo supe verdad que ovo siénpre el dicho concejo e omes buenos del dicho lugar Fyguera, e han oy en día para mantenimiento de sus bueyes e bestias de labor.

E yo, por ende e por virtud e mandamiento de las cartas e previllejos de nuestro señor el rey, en que manda guardar las dehesas de boyalaje que fueren cotadas auténticas, e otrosy por los poderes quel dicho García Álvarez ha del dicho señor rey, e otrosy por los poderes a mí dados por el dicho García Álvarez, dó e confyrmo la dicha dehesa al dicho concejo e omes buenos del dicho lugar Fyguera, para que la ayan e guarden de aquí adelante para siempre jamás para mantenimiento de sus bueyes e bestias de labor, segund que mejor e más cumplidamente deve ser guardada dehesa de boyalaje de pasto e de caça.

E por esta mi carta de confyrmación defiendo firmemente de parte de nuestro señor el rey a todos los pastores e vaquerizos e rabadanes e otras personas qualesquier del señorío de nuestro señor el rey e de otras partes qualesquier que non entren en la dicha dehesa agora ni de aquí adelante en ningud tiempo a paçer con sus ganados ni de caçar sin liçençia e mandado del dicho concejo e omes buenos del dicho lugar Fyguera, so las penas contenidas que son en el asiento e hordeamiento de la çibdad de Ávila que han las dehesas de boyalaje de pasto e de caça.

Otrosy, por esta mi carta de confyrmación, dó poder al dicho concejo e omes buenos del dicho lugar e a las guardas que ellos pusieren de aquí adelante para guardar la dicha dehesa que puedan prender a qualesquier ganados que entraren a paçer en la dicha dehesa o a qualesquier personas que entraren a caçar syn liçençia e mandado del dicho concejo e omes buenos por las penas sobredichas, segund dicho es, por cada vez e por cada vegada que entrare a paçer o caçar, segund dicho es.

E desto les doy esta mi carta de confyrmación al dicho concejo e omes buenos, asy a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, fyrmada de mi nonbre e sellada con mi sello; e por más fyrmeza digo e mando de parte de nuestro señor el rey a Ferrand Sánchez, escrivano del rey e del concejo de la mesta, que la sygne con su sygno.

Dada e otorgada esta carta de confyrmación por el dicho alcalde al dicho concejo e omes buenos del dicho lugar Fyguera, lunes, nueve días del mes de abril, anno del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e trezyentos e noventa e syete annos.

Desto fueron testigos: Juan Martínez, fijo de Antón Pérez, e Juan Asenxo, alcalde, e Lorençio Martín, fijo de Diego Pérez, e Estevan García, fijo de Pablo García, todos vezynos de La Figuera, e otros.

E yo, Ferrand Sánchez de Cifuentes, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e escrivano público del concejo de las mestas e de los pastores de las cannadas en todos los dichos rey-

nos del dicho sennor rey, fuy presente a todo lo sobredicho con los dichos testigos e, por mandado del dicho alcalde e por ruego e pedymiento del dicho concejo e omes buenos de La Figuera, esta carta escriví e fiz aquí este mío signo en testimonio de verdad: Ferrand Sánchez.

14

1413, marzo, 24. VALLADOLID.

Juan II confirma al monasterio de San Benito de Avila la donación que hizo el concejo de Ávila en el año 1285, como ya hiciera su padre.

C.- AM de Higuera de las Dueñas. Carpeta I, nº 4. Papel, fols. 34r-34v^o y 43r-45r, en una copia de 14-IX-1743, autorizada por Ignacio Gutiérrez de Hoz, escribano, de un traslado del documento original, de fecha 4-X-1443.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, don Juan, por la grazia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murzia, de Jaén, del Algarve, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, vi una carta del rey don Juan, mi abuelo, que Dios dé santo paraíso, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda, fecha en esta guisa: (*documento nº 11*).

E agora e la abadesa e combento del dicho monesterio de Sant Benito embiáronme pedir por merzed que les confirmase la dicha carta e las merzedes en ella contenidas, e yo, el sovredicho rey don Juan, por fazer bien e merzed a la dicha abadesa e comuento del dicho monesterio de Sant Benito, tóvelo por bien e confírmoles la dicha carta e las merzedes en ella contenidas.

E mando que les vala e les sea guardada ansí e segund que mexor e más complidamente les valió e fue guardada en tiempo del rey don Juan, mi abuelo, e del rey don Enrique, mi padre e mi señor, que Dios dé santo paraíso. E defiendo firmemente que alguno ni algunos no sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta ni contra lo en ella contenido, ni contra parte della, por ge lo quebrantar nin menguar en algún tiempo por alguna manera, ca qualquier que lo fiziese, avría la mi yra e pecharme ý á la pena en la dicha carta contenida, e a la dicha abadesa e combento del dicho monesterio de Sant Benito, o a quien su voz toviese, todas las costas e damnos e menoscavos que por ende rescivieren doblados.

E demás mando a todas las justizias e ofiziales de la mi corte e de todas las cibdades e villas e logares de los mis regnos, do esto acaesziere, ansí a los que

agora son como a los que serán de aquí adelante, e a cada uno de ellos, que ge lo non consientan, mas que lo defiendan e amparen con la dicha merzed en la manera que dicha es. E que, por ende, en vienes de aquéllos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que la mi merzed fuere. E que enmienden e fagan enmendar a la dicha abadesa e combento del dicho monesterio de Sant Benito, o a quien su voz toviere, de todas las costas e damnos e menoscavos que por ende rezivieren doblados, como dicho es.

E, demás, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo así fazer e cumplir, mando al ome que les esta mi carta mostrare, o el traslado della autorizado en manera que faga fee, que les emplaze que parezcan ante mí en la mi corte, del dia que les emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razón non cumplen mi mandado.

E mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que lo mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa cómo se cumple mi mandado.

E desto les mandé dar esta mi carta escripta en pergamo de cuero, sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda.

Dada en la villa de Valladolid, veinte e quattro días de marzo, año del nascimiento de nuestro señor Jesu Christo de mill e quattrocientos e treze años.

Yo, Lope González, la fiz escrevir por mandado de nuestro señor el rey e de los sus tutores e regidores de los sus regnos. Ferrandus, doctor legum. Ferrandus, bacalaurius in legibus. E en las espaldas de la dicha carta de privilegio estaba escrito un nombre que dezía: Ochoa Martínez. Rexistrada.

15

1428, noviembre, 13. EL ALMENDRAL.

Pedro Ruiz de Gaona confirma al concejo de Higuera de las Dueñas el privilegio que tenía de una dehesa y le concede otro terreno para ser incluido en la misma.

B.- AM de Higuera de las Dueñas. Pergamino de 4 hojas de 190x290 mm., fols. 2v-3r, en confirmación de 27-XI-1495.

C.- AM de Higuera de las Dueñas. Papel de 14 hojas (copia de 1739), fols. 6r-9r.

Sepan quantos esta carta de previllejo e confyrmación vieren cómno en El Almendral, sábado, treze días del mes de noviembre, del año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e veinte e ocho años, ante

mí, Pero Ruiz de Gaona, guarda de nuestro señor el rey e su alcalde entregador mayor de las mestas e cañadas en todos los sus reynos e señoríos por Gómez Carrillo, fijo de Álvaro Carrillo, en lugar del honrrado señor Íñigo López de Mendoza, señor de Hita e de Buytrago, su curador, e en presencia del escrivano e testigos de yuso escriptos, paresció ende Rodrigo Llorente e Sancho Martín, vezyños de La Fyguera, lugar de las monjas de Sant Benito de Ávila, por nonbre del concejo e omes buenos del dicho lugar me mostraron una carta que parescía ser de confyrmación de previllejo que el dicho concejo tenía de una dehesa en término del lugar La Fyguera, para mantenimiento de sus bueyes e bestias de arada. La qual dehesa está amojonada por ciertos mojones en la dicha carta de confyrmación contenidos.

E los dichos Rodrigo Llorente e Sancho Martín, en nonbre del dicho concejo, pidiéronme que les confyrmase el dicho previllejo e la dicha carta de confyrmación de la dicha dehesa, en manera que les vala e sea guardada agora e de aquí adelante.

E otrosy, que me pedían que por quanto en la dicha dehesa que ellos asy tenían, segund que en la dicha carta de confyrmación se contenía, non tenían asaz para sustenimiento de sus bestias e bueyes de arada que les añadiese un pedaço de monte e pasto que está cerca de la dicha dehesa.

E vista la dicha carta de confyrmación del dicho previllejo de la dicha dehesa, la qual parescía ser ffirmada de un nonbre que dezía Ferrand Sánchez, e sygnada de escrivano e sellada con su sello de cera blanca, pendiente con una çintylla de seda verde, e visto todo lo en ella contenido, por ende, confyrmoles el dicho previllejo e la dicha dehesa. E mando que les vala e sea guardada de aquí adelante, bien e complidamente, segund que mejor e más complidamente les valió e fue guardada fasta aquí e segund que en la dicha carta de confyrmación se contiene.

E otrosy, visto el pedimiento a mí fecho por los dichos Rodrigo Llorente e Sancho Martín en nonbre del dicho concejo del dicho lugar La Fyguera ser justo, fallo que les devo añadir e añado el dicho pedaço de monte e pasto con la dicha dehesa, el qual dicho pedaço comienza ençima del apartado de las derroturas a la Fuente de Los Guijuelos e viene orilla del monte adelante fasta el otro mojón que está en un roble cerca del arroyuelo que viene de la Fuente Bacamana, e viene el dicho mojón adelante a la orilla del monte por ençima del camino de Las Colmenas de la Abadesa, fasta dar en el otro mojón que está en el arroyo de Los Pezes, e dende viene al cerro de asomante al Guijarral a otro mojón, e dende derecho a la Cabeza del Perdiguero a otro mojón, e dende adelante a los morales del arroyo de Navatalosa a otro mojón, e luego junta con la dicha otra

dehesa a la yglesia que dizen de Sant Juan e de la parte de arriba por ençima del cerro, aguas vertientes, e aquí cierra la dicha dehesa.

E mando que les vala e sea guardada de aquí adelante, bien e complidamente, toda la dicha dehesa, segund que mejor e más complidamente les valió e fue guardada fasta aquí la dicha otra dehesa e segund que en este dicho previllejo e carta de confyrmación se contiene. E mando e defiendo, de parte del dicho señor rey e del dicho mi oficio, a todos los pastores e rabadanes e vaqueros e yegueros e otras personas qualesquier que han e tyenen e tovieron ganados que non pazcan la dicha dehesa en esta carta contenida, ni qualquier parte della ni cortar ni tajar leña, so pena de cinco maravedís de los buenos por cada vez e por cada vegada. Y mando que sea guardada para los bueyes e bestias de arada e labor del dicho lugar e non pazca en ella ni otro ganado cevo alguno. E dó poder a los vezynos e moradores del dicho lugar e a qualquier o qualesquier dellos para que puedan prender e prendan por la dicha pena a qualquier o qualesquier persona o personas que fallaren paçiendo o cortando o tajando leña o segando en la dicha dehesa e prado, contra el tenor e forma desta carta de previllejo e confyrmación.

E desto mando dar esta mi carta de previllejo e confyrmación, firmada de mi nonbre e sygnada del sygno de Ferrando Alfonso de la Muela, escrivano de las dichas mestas e cañadas.

Testigos que fueron presentes al dar e otorgar de la dicha dehesa e confyrmación: Blasco Gómez, montero del dicho señor rey, e Pero Alfonso, su cuñado, vezinos del Espinar, aldea de Segovia, e Lope de Ribera e Ferrando de Alcocer, escudero del dicho alcalde.

Fecha día e mes e año susodicho.

Pedro de Gaona. E yo, Ferrando Alfonso de la Muela, escrivano de nuestro señor el rey de las mestas e cañadas en todos los sus reynos e señoríos, en lugar de Juan García de Vinuesa, escrivano mayor de las dichas mestas e cañadas, fuy presente a todo lo susodicho con los dichos testigos; e, por mandado del dicho alcalde e por ruego e pedimiento de los dichos Domingo Lloreynte e Sancho Martín, esta carta escreví e fize este mío sygno a tal en testimonio de verdad. Ferrando Alfonso.

1453, junio, 23. ESCALONA.

Juan II perdona a doña Juana de Pimentel y a don Juan de Luna, su hijo, así como a todos los servidores que les siguieron, la rebelión contra el rey por la ejecución de don Álvaro de Luna.

B- AM de Higuera de las Dueñas. Carpeta 1, nº 4, fols. 140vº-146r, en un traslado autorizado por Ignacio Gutiérrez de Hoz, escribano de Higuera de las Dueñas, de fecha 19-VIII-1751.

Ed.- a: REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Memorias de Don Enrique IV de Castilla*, II, Madrid, 1835-1913, pp. 93-95.

Don Joan, por la grazia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murzia, de Jaén, del Algarve, de Algezira, e señor de Vizcaia e de Molina.

Por quanto, por algunas justas cabsas e razones que a ello me mobieron, yo mandé prender el cuerpo a don Álvaro de Luna, mi condestable que fue de Castilla, e mandé complir e executar en él mi justicia por las cosas por él cometidas e fechas en deservicio mío e en daño de la cosa pública de mis regnos, por las quales confisqué a apliqué para mí e para la mi corona real de mis regnos e para la mi cámara e fisco todas sus villas e logares e castillos e fortalezas e bienes muebles e raízes, segund que más largamente se contiene en el prozeso que en esta razón pasó e en la declarazión que yo sovre esto fize en ziertas mis cartas que yo sovre ello mandé dar. Después de lo qual vine por mi persona real para ser rezevido en la villa de Escalona e su fortaleza, de la qual estavades apoderados vos, la condesa doña Joana Pimentel, mi prima, muger que fuisteis del dicho condestable don Álvaro de Luna, e el conde don Joan de Luna, su fixo e vuestro. E comoquier yo embié mandar por mis cartas que me reziviéedes en la dicha villa e su fortaleza e lo fizieseis todo llano, por lo qual vos puse e asigné ciertos términos e non fizisteis nin complides, antes vos alzasteis e rebelasteis contra mí con la dicha villa e su fortaleza e me resististeis la entrada en ella. Después de lo qual, vosotros conoziendo la lealtad que me devedes como a vuestro rey e señor natural, vos partisteis de la dicha resistenzia e alzamientos e rebelión e me entregasteis la dicha villa e su fortaleza con lo que en ella estaba, para lo qual yo, acatando el debdo e sangre que vos, la dicha condesa, alcanzades en mi merzet, e queriendo usar de clemenzia e piedad e misericordia con vos, la dicha condesa e conde don Joan, vuestro fixo, e asimismo con vos, Diego de Abellaneda, alcaide de la dicha fortaleza de Escalona, e el comendador Juan Ferrández Galindo e con los otros cavalleros e escuderos e otras personas de qualquier estado e condición que con vos han estado e están en la dicha villa e en su fortaleza, de

las quales cosas es propio de los reyes usar con sus vasallos y súbditos e naturales, por la presente, de mi propio motu e cierta cienzia e poderío real absoluto, de que quiero usar e uso en esta parte como rey e soverano señor de mis regnos, no reconoziendo superior en lo temporal en ellos, perdono e remito e alzo e quite a vos, la dicha condesa doña Juana, mi prima, e conde don Juan, su fijo, e alcaide Diego de Abellaneda e comendador Juan Ferrández Galindo e a todas las otras personas de qualquier estado o condición que con vosotros han estado en la dicha villa e su fortaleza o havedes dado favor e aiuda a la dicha condesa e conde don Juan e a cada uno dellos o vos havedes mostrado o mostrasteis por ellos e a cada uno de vos, la dicha rebelión e alzamiento e resistenzia e los casos de traición e todos los otros malos casos e penas, así criminales como zevilas, en que por ellos incurristeis. E, asimismo, por haver lanzado piedras e saetas e cullebrinas, e serpentinas e por las otras cosas e por haver puesto contra mi persona e contra el mi pendón real e por qualesquier robos e muertes e feridas e prisiones de omes que por cabsa de la dicha rebelión e alzamiento e resistenzia avéis fecho e todos los otros actos e cosas ylizitas que cometisteis e fezisteis en lo susodicho e por cabsa dello.

E, otrosí, todos los otros crímenes e exzesos e delitos e malefizios e casos que havedes fecho e cometido en que avedes yncurrido, así de muertes de omes e robos e fuerzas e quebrantamientos de caminos e otras qualesquier cosas que vos e cada uno de vos avedes fecho e cometido en qualesquier partes de mis regnos, fasta oi, non embargantes qualesquier prozesos e sentenzias que haian seído dadas contra vos e contra cada uno de vos, por qualesquier mis justizias e juezes, ca yo las caso e anullo e reboco e dó por ningunas e de ningund valor e vos dó por libres e quitos de todo ello e de cada cosa e parte dello, de caso maior fasta el menor, ynclusibe, e vos restituió en vuestra vuena fama e en el primero estado en que estades antes de todo ello, e lo he e dó por non fecho nin pasado e alzo e quite de vos e de vuestros linages toda ynfamia e manzilla e toda otra cosa, así de fecho como de derecho, en que por ello haiades yncurrido, e anullo e caso e dó por ningunos e de ningund valor todos los actos e pregones e prozesos que yo contra bos fize e mandé fazer por cabsa de lo susodicho, he lo he todo por roto e canzelado e alzo e quite toda obrrezión e subrrezión e todo otro obstáculo e impedimento, así de fecho como de derecho, que vos pudiese o pueda embargar o perjudicar en qualquier manera, e suplo qualesquier defectos de omisión e otras qualesquier cosas, así de sustanzia como de solemnidad o en otra qualquier manera neszesarias e complideras o probechosas de se suplir para validación e perpetua corrovorazión deste dicho perdón e yndulgenzia e remisión que vos yo así fago de todo lo en esta mi carta contenido e de cada cosa dello. El qual quiero e mando que vala e sea firme, non embargantes qualesquier protestaciones e reclamaciones e otros qualesquier actos de qualquier natura, vigor,

efecto, cualidad e misterio que sea o ser pueda contra lo susodicho o contra qualquier cosa o parte de ello, en caso que los yo obiese fecho o fiziese, nin, otrosí, embargantes qualesquier leies, fueros e derechos e ordenamientos e estilos e costumbres e otra qualquier cosa, así de fecho como de derecho, que en contrario sea o ser pueda, de lo susodicho o de qualquier cosa o parte dello nin, otrosí, embargante las leies de mis regnos que dan zierta forma en los perdones, nin embargantes las leies que dizan que las cartas dadas contra ley o fuero o derecho devén ser obedezidas e non complidas, aunque contengan qualesquier cláusulas derogatorias e non obstanzias e otras firmezas, e que las leies e fueros e derechos valederos no pueden ser derogados, salvo por cortes.

E por esta mi carta, o por su traslado signado de escrivano público, mando al príncipe don Enrrique, mi mui caro e mui amado fixo primogénito e heredero, e, otrosí, a los duques, perlados, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las órdenes, priores, comendadores o subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los de mi consejo e oidores de la mi audienzia e al mi justizia maior e a los alcaldes e alguaziles e otras justizias de la casa e corte e chanzillería e a los mis adelantados e merinos e a todos los conzejos, alcaldes, alguaziles, rexidores, cavalleros, escuderos, ofiziales e omes buenos de todas las cibdades e villas e logares de los mis regnos e señoríos e a todos los otros mis vasallos e súbditos e naturales de qualquier estado o condición, preheminenzia, o qualquier dellos, que lo guarden e cumplan e fagan guardar e cumplir en todo e por todo, segund que en esta mi carta se contiene, y que den todo favor e aiuda para ello e para cada cosa e parte dello a vos, la dicha condesa doña Juana, mi prima, e conde don Juan, vuestro fixo, e a cada uno de vos, e vos non pongan nin consientan que vos sea puesto en ello ni en cosa alguna nin parte de ello embargo nin contrario alguno, e seguro por mi fe real de guardar e cumplir e mandar e cumplir este dicho perdón e indulgenzia e remisión que vos yo así fago e de no ir nin pasar nin consentir nin permitir ir nin venir nin pasar contra ello, agora ni en algund tiempo ni por alguna manera, vos e cada uno de vos, guardando ziertas cosas que me jurastes e se contienen en una carta firmada de vuestros nombres e selladas con vuestros sellos que ante mí e vos pasó e fueron concordadas.

E mando a los de mi consejo que vos juren de guardar en quanto en ellos es o fuere; e, asimesmo, de vos procurar a todo su leal poder, e yo guardaré e mandaré realmente e con efecto guardar este dicho perdón e indulgenzia e grazia e remisión e todo lo en esta mi carta contenido e, asimesmo, ciertas merzedes que yo fize a vos, los dichos condesa e conde don Juan e a cada uno de vos de ciertas villas e logares e otras cosas en ellas contenidas, segund e en la manera e forma que en ellas e en cada una dellas se contiene.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la mi merzed e de privación de los ofizios e de confiscación de los vienes de los que lo contrario fizieredes para la mi cámara.

E, demás, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo así fazer o complir, mando al ome que les esta mi carta mostrare que les emplace que parezcan ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del día que los emplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno.

So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa cómo se cumple mi mandado.

Dada en el mi real sobre Escalona, veinte días de junio, año del naszimiento de nuestro señor Jesu Christo de mill e quatrocientos e cinquenta e tres años.

Yo, el rey. Yo, el doctor Ferrando Díaz de Toledo, oidor y refrendario del rey e su secretario, lo fize escrebir por su mandado. Registrada.

17

1453, junio, 28. ESCALONA.

Juan II ordena al príncipe don Enrique, a los nobles y a todas las justicias de sus reinos y señoríos que cumplan la carta de perdón que había otorgado a Juana de Pimentel y a sus seguidores en la rebelión que habían realizado por la muerte de don Álvaro de Luna, así como el perdón a Diego Gil, su ballester, ordenando que se le devolvieran todos los bienes.

B.- AM de Higuera de las Dueñas. Carpeta 1, nº 4, fols. 139vº-140vº y 146vº-147vº, en un traslado autorizado por Ignacio Gutiérrez de Hoz, escribano de Higuera de las Dueñas, de fecha 19-VIII-1751.

Don Johán, por la grazia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murzia, de Jahén, del Algarbe e de Algezira, e señor de Vizcaia e de Molina.

A vos, el príncipe don Enrique, mi muy caro e mui amado fijo primogénito heredero, otrosí, a los duques, perlados, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las órdenes, priores, e a los del mi consejo e oidores de la mi audienzia e al mi justicia maior e a los alcaldes e alguaziles e otras justizias e ofiziales de la mi casa e corte e chanzillería e de los mis regnos e señoríos e a los comendadores e subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas e a los mis adelantados e merinos e a los mis contadores maiores e sus lugares thenien-

tes e a todos los conzejos, alcaldes, alguaziles, rexidores, cavalleros, escuderos, ofiziales e omes buenos de todas las cibdades e villas e logares de los mis regnos e señorío e a otros qualesquier mis vasallos e súbditos e naturales de qualquier estado o condición, preheminenzia o dignidad que sean, otrosí, qualquier o qualesquier de los a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e grazia.

Sepades que yo mandé dar e di una mi carta de perdón e indulgenzia e remisión, firmada de mi nombre e sellada con mi sello, su tenor de la qual es este que se sigue: (*documento n° 16*).

E porque mi merzed e voluntad es que la dicha mi carta de perdón e todo lo en ella contenido sea guardado e cumplido, realmente e con efecto, a Diego Gill, mi vallestero de cavallo, mandé dar esta mi carta para vos. Por la qual vos mando que guardedes e complades e fagades que sea guardada e complida al dicho Diego Gil, mi vallestero de cavallo, la dicha mi carta de perdón e yndulgenzia e remisión que de suso ba encorporada, en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e que le non vайades nin pasades nin consintades que persona nin personas algunas de qualquier estado o condición, preheminenzias o dignidad que sea le baian nin pasen contra lo en ella contenido nin contra cosa alguna nin parte dello, agora nin en algún tiempo ni por alguna manera, e que le restituiades e tornedes e fagades tornar e restituir todos e qualesquier sus vienes que le están tomados o embargados o secuestrados e todas e qualesquier merzedes que tiene puestos e asentados en los mis libros, non embargantes qualesquier merzedes o secuestrazones que dello o de qualquier cosa o parte dello aia mandado fazer a qualesquier persona o personas, en qualquier manera. Los quales yo revoco e caso e anulo e dó por ningunas e de ningund valor, nin haian efecto alguno. E mando a qualesquier persona o personas que los tiene por merzed o en secuestrazión o en otra qualquier manera que luego ge los dexen libres e desembargadamente. E mando a vos, las dichas justizias, que los constringades e apremiedes a lo así fazer e cumplir.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál, por alguna manera, so la pena de la mi merzed e de las penas e emplazamientos en la dicha mi carta, suso encorporada, contenidos.

Dada en la villa de Escalona, veinte e ocho días de junio, año del naszimiento de nuestro señor Jesu Christo de mill e quatrocientos e cinquenta e tres años.

Yo, el rey. Yo, el doctor Fernando Díaz de Toledo, oidor e refrendario del rey e su secretario, la fize escribir por su mandado. Registrada.

1453, junio, 30. ESCALONA^s.

Juan II concede a Juana de Pimentel las villas de La Adrada, Arenas de San Pedro, Mombeltrán, Castil de Vayuela, Higuera de las Dueñas, San Martín de Valdeiglesias y otros lugares, a cambio de que ésta entregara al rey el tesoro, joyas y otros bienes que tenía en Escalona don Álvaro de Luna, y de la devolución de las fortalezas de Trujillo, Alburquerque, Montánchez y Azagal y otros castillos y fortalezas de la Orden de Santiago que el condestable don Álvaro de Luna había tenido en el Reino de Castilla.

B.- AM de Higuera de las Dueñas. Carpeta 1, nº 4, fols. 156v^a-164r, en un traslado realizado por Ignacio Gutiérrez de Hoz, escribano de Higuera de las Dueñas, de fecha 19-VIII-1751.

Ed.- a: REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA. *Memorias de don Enrique IV de Castilla*, Tomo II, Madrid, 1835-1913, pp. 96-100.

Don Juan, por la grazia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdova, de Murzia, de Jaén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaia e de Molina.

Por fazer bien a vos, doña Juana de Pimentel, mi prima, condesa de Santi Estevan, muger que fuistes del maestre don Álvaro de Luna, mi condestable que fue de Castilla, e por el deudo e sangre que alindades en mi merzed e porque vos mexor podáis substener vuestro estado, por la presente, vos hago merzed e grazia e donazión por juro de heredad para siempre jamás de las villas de La Adrada e Arenas con sus fortalezas e tierras e justizias e jurisdiccion civil e criminal, alta e baxa, e mero mixto ymporio e rentas e pechos e derechos pertenecientes al señorío de ellas, las quales vos entró dando en dote e a vos el conde don Rodrigo Alonso Pimentel, vuestro padre, e el dicho don Álvaro de Luna, vuestro marido que fue.

E, otrosí, de vos fazer e fago merzed e grazia e donazión, pura e propia, non revocable por juro de heredad para siempre jamás, de las villas del Colmenar e Castil de Baiuela e La Yguera de las Dueñas e de San Martín de Val de Yglesias e del Prado e de Alfamín e de La Torre de Esteban de Ambrán e de Montalbán e La Puebla e de la heredad de Verziana, que alinda con tierra de la dicha villa del Prado, e, asimismo, alinda con tierra de la ciudad de Segovia e de la heredad

⁵ El escribano que realiza el traslado del documento en el siglo XVIII se equivoca con frecuencia en la transcripción que hace. Hemos mantenido su transcripción, excepto en aquellas palabras o frases que no tenían sentido, pero indicamos en notas su versión, situando entre paréntesis nuestra corrección.

de la Villanueva que fue de Fernando, mi tío, por donación que de ella fizo a el dicho maestre, e de la heredad de Adarmola en Ocolos, que es en término de la ciudad de Toledo, que alindan con tierra de La Puebla de Montalbán, e con Burujón e de las aldeas e Alcarrias e casas e sitios con Baldetiérar e con La Sierra e con los Molinos e Serranillos e el Pinar de Añes, que está allende la sierra, e con todos los alixares que son en el dicho Baldetiérar e con El Rincón, que disen de Candeleda, e con las Sierras e con Calera e Canvosa e con todas sus tierras e términos, prados e pastos e ríos e montes e aguas corrientes e [estantes e manantes]⁶ e con todas las otras heredades e heredamientos e posesiones e otras cosas qualesquier en cualquier manera el dicho maestre havía e tenía e poseía en su vida e le pertenezía en todas las dichas villas e lugares e en sus tierras e dominios e jurisdiciones e según y por la forma e manera que todas las dichas villas e lugares e tierras e términos e jurisdiciones e todo ello e cada cosa e parte de ello pertenezía a el dicho maestre, e fue amojonado e apeado e partido e apartado por parte del dicho maestre, con sus castillos e fortalezas e tierras e términos e justicia e jurisdición alta e baxa, zibil e criminal e mero mixto ymperio e rentas e pechos e derechos pertenecientes al señorío de ellas e de cada una de ellas e con todas las otras cosas a ella anexas e pertenecientes e con las tercias de las dichas villas e lugares, de que yo obe fecho merzed al dicho condestable, vuestro marido, todo esto e cada cosa de ello, según e por la forma e manera que al dicho condestable, vuestro marido, pertenezía e lo él tenía o poseía en su vida. De lo qual todo e cada cosa e parte de ella vos yo fago merzed por juro de heredad para siempre jamás, como dicho es, como de cosa vuestra propia, por que con los susodichos e todos los otros vienes, muebles e raízes, e señoríos del dicho maestre, mi condestable, los yo confisqué e apliqué todos para la mi cámara e fisco por ziertas causas e lexítimas razones que a ello me mobieron, según que más largamente se contiene en ziertas mis sentenzias, firmadas de mi nombre e selladas con mi sello, que en esta razón mandé dar. E es mi merzed que todas las dichas villas e lugares e tierras, con todo lo susodicho de que vos yo os fago merzed, sea vuestro de aquí adelante para siempre jamás e de vuestros herederos y subzesores, e las podades vender e empenar, dar e donar e trocar e cambiar e enajenar e fazer de ellas e en ellas todo lo que quisieredes e por bien tubiéredes, como de cosa vuestra propia, tanto que non podades fazer ni fagades lo susodicho ni cosa alguna ni parte de ello con yglesias ni monasterios ni con personas de horden ni de religión ni de fuera de mis regnos, sin mi lizenzia e mandado. E retengo en merzed para mí y para los reyes que después de mí regnaren en Castilla y en León e en los otros mis regnos, alcavalas, pedidos e monedas, quando los otros mis reynos me las entren a dar e pagar, y mineral de oro

⁶ En el documento figura: "surro".

y plata e otros metales e administración de la justicia e todas las otras cosas que pertenezca al señorío real que non se puede apartar dél. La qual dicha merzed e grazia e donazión vos yo hago e quiero e mando que vala e sea firme e estable e vos sea guardada, non embargante qualesquier protestaziones e reclamazones e otros qualesquier actos de qualesquier natura, vigor, efecto, calidad e misterio que sean o ser pueda, con todo lo susodicho o contra qualesquier cosa o parte de ello, en caso que las yo huviese fecho o fiziese. E por la presente e con ella de la qual vos fago tradición e vos doy e entrego e traspaso la tenenzia e posección e propiedad e señorío de las dichas villas e lugares e tierras e cada una de ellas. E dó poder e autoridad e facultad para las entrar e tomar e vos apoderar de ellas e de cada una de ellas e las tener e poseher e en [caso]⁷ que falledes ende a vos sea [fecha]⁸ qualquier resistenzia [actual]⁹ o verval e [aunque]¹⁰ con corra ayuntada o apartadamente todo. E mando a los conzejos, alcaldes, alguaziles, rexidores, cavalleros, [escuderos]¹¹, ofiziales e omes buenos, vezinos e moradores de las dichas villas e lugares e de cada una de ellas que vos haian e reziban por señora e vos consentan usar de la dicha justicia e jurisdición, civil e criminal, de ellas e cada una de ellas, e obedezcan e cumplan vuestras cartas e mandamientos, como de su señora, e vos acudan e fagan acudir con todas las rentas e pechos e derechos pertenezientes al señorío de ellas e cada una de ellas e vos hagan pleito omenaje que vasallos solariegos devén hazer a su señora, pues es mi merzed que sean dados e entregados los castillos e fortalezas de las dichas villas e cada una de ellas al alcaide Diego de Abellaneda e al comendador Juan Fernández Galindo, e ellos fagan a mí pleito omenaje por ellos.

La qual dicha merzed e donazión vos fago e quiero e mando que vos valgan e sean firmes, estables e valederas en todo e por todo, según que en esta mi carta se contiene, con condición que vos, la dicha condesa doña Juana, mi prima, e el conde don Juan de Luna, vuestro hijo, me dedes e entreguedes, realmente e con efecto, todo el thesoro e joias e otras qualesquier cosas e vienes que el dicho condestable tenía en la villa de Escalona e su fortaleza e me descubrades e digades la verdad de todo ello, non me negando nin me encubriendo cosa alguna de lo que de ello supiéredes, e que del dicho thesoro e joias yo aya e tome las dos terzias partes, y de oy entregue a vos, la dicha condesa, mi prima, la otra terzia parte. E, asimismo, que vos, la dicha condesa, mi prima, e conde don Juan, vuestro fixo, e el alcaide Diego de Abellaneda e Juan Fernández Galindo seades tenidos de haver y entregar a mí e a mí zierto mandado de todo vuestro leal po-

⁷ En el documento figura: "cavo".

⁸ En el documento figura: "falso".

⁹ En el documento figura: "avctual".

¹⁰ En el documento figura: "a uno que todo con corra a ymitada e apartadamente".

¹¹ En el documento figura: "cavadaros".

der las fortalezas de Truxillo e Alburquerque e Montánchez e Azagal e todos los otros castillos e fortalezas de la orden de Santiago que el dicho condestable, vuestro marido, tenía en mis regnos e estavan por él en qualquier manera, e que faredes e complieredes todas las cosas susodichas e cada una de ellas [cesante]¹² todo fraude e cautela e [engaño]¹³ e toda contraria cosa que en contrario sea o ser pueda, sobre juramento que sobre ello me fagades, de lo así fazer e cumplir, vien y verdaderamente. E, si lo contrario fizieredes, haia sido e sea ninguno e de ningún valor la [dicha gracia e]¹⁴ merzed e donazión que vos yo aquí fago de todo lo susodicho e de cada cosa de ello, e que non gozedes ni podades gozar de ellas ni las haiades ni podades haver.

La qual dicha merzed, grazia e donazión vos yo hago, non embargante qualesquier leies, furos e derechos e estilos e otras qualesquier cosas, así de fecho como de derecho que en contrario de lo susodicho sea o ser pueda. Con las quales e con cada una de ellas yo, de mi propio motu e cierta zienzia o poderío real absoluto, dispenso con ellas e con cada una de ellas e las derogo en quanto a esto atañen e atañer pueden. E quiero e mando e es mi merzed que non se entienda nin atienda en quanto atañe a esta dicha merzed que vos yo fago, por quanto mi merzed e voluntad es que aquélla vala e sea firme, estable e valedera para agora e para siempre jamás. E seguro por mi fee real de vos guardar e cumplir esta dicha merzed e donazión que os yo así fago de todo lo susodicho e de cada una cosa, e de non ir ni pasar ni consentir ni premitir ni venir ni pasar contra ello, aora ni en algún tiempo ni por alguna manera, vos guardando ziertas cosas que me jurastes e se contienen en una carta firmada de vuestro nombre e sellada con vuestro sello que entre mí e vos pasaron, que fueron concordadas.

E mando a los de mi consejo que juren de guardar en quanto en ellos es o fuere; e, asimismo, de vos procurar a todo su leal poder que yo goarde e mande goardar, realmente e con efecto, esta dicha merzed e grazia e donazión que yo vos fago en todo lo susodicho e de cada cosa e parte de ello.

E por esta mi carta mando al príncipe don Henrique, mi mui caro e mui amado fixo primogénito heredero, asimismo, a los duques, prelados, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las órdenes, comendadores e subcomendadores, alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del mi consejo e oidores de la mi audienzia e alcaldes e alguaziles e otras justizias qualesquier de la mi casa e corte e chanzillería e a los mis adelantados e merinos e a todos los conzejos, alcaldes y alguaziles e regidores, [caballeros, escuderos]¹⁵, ofiziales e omes bue-

¹² En el documento figura: "cosa en".

¹³ En el documento figura: "en juicio".

¹⁴ En el documento figura: "cosa que trata en".

¹⁵ En el documento figura: "canzilleros, tasaderos".

nos de todas las cibdades e villas e lugares de los mis reynos e señoríos, a todos los otros mis vasallos e súbditos e naturales de qualquier estado o condición o preheminenzia o dignidad que sean, en qualquier o qualesquier de ellos, que lo guarden e cumplan e fagan guardar e cumplir en todo e por todo, según que en esta mi carta se contiene, e que den todo favor e aiuda para ello e para cada una cosa e parte de ello a vos, la dicha condesa doña Juana, mi prima, e que vos non pongan nin consientan poner en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno, e que sovre esto ni sovre cosa alguna de ello non me [requieran]¹⁶ consulten ni esperen [otra]¹⁷ mi carta ni segunda [jusión]¹⁸, ca mi merzed es voluntad e final e deliberada que se faga e guarde e cumplia todo así, non embargante las leies que dizan que las [cartas dadas contra]¹⁹ ley o fuero o derecho devén de ser obedezidas e non cumplidas, aunque contengan qualesquier claúsulas derogatorias e otras firmezas e non ostanzias e que las leyes e fueros e derechos valederos non pueden ser derogados salvo por otros fechos en [cortes; e alzo e quito toda obrección e subrrección]²⁰ e todo otro obstáculo o ympedimento, así de fecho como de derecho, que vos pudiere o pueda embargar, e suplo qualesquier defectos e omisiones e otras qualesquier cosas, así de sustanzia como de solemnidad e en otra qualquier manera [neze]sarias e cumplidera o probechosa de se suplir para validazón e rovorazón de la dicha grazia e merzed e donazón que vos yo así fago. E por esta mi carta revoco e doy por ningunos e de ningún valor qualesquier merzed o merzedes, substituzión o substituciones que yo haia hecho a qualquier persona o personas de lo susodicho o de qualquier cosa o parte de ello o fiziere de aquí adelante en qualquier manera, para que non valgan, salvo esta merzed que yo agora fago a vos, la dicha condesa, mi prima.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merzed e de privazión de los ofizios e de confiscazión de los vienes de los que lo contrario fizieren, para la mi cámara.

E, demás, por qualquier o qualesquier por [quién fincaré]²¹ de lo así fazer e cumplir, mando al ome que les esta mi carta mostraren que les emplace que parezcan ante nos en la mi corte, do quier que yo sea, [del día que vos emplazare]²² hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que la mostrare, testimonio signado con su signo, por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado.

¹⁶ En el documento figura: "requería".

¹⁷ En el documento figura: "con".

¹⁸ En el documento figura: "jusien".

¹⁹ En el documento figura: "causas combienen".

²⁰ En el documento figura: "corto e alto e que toda oíne, exin e subneron".

²¹ En el documento figura: "querer firmemente".

²² En el documento figura: "de ella que los emplazar".

Sobre lo qual mando al mi canziller e secretarios e a los otros mis ofiziales que están a la tabla de los mis sellos que vos den e libren e pasen e sellen mis cartas de privillexios las más firmes e bastantes que vos cumplieren e menester obiéredes.

De lo qual vos mandé dar esta mi carta firmada de mi nombre e sellada con mi sello.

Dado en la villa de Escalona a treinta días de junio, año del naszimiento de nuestro señor Jesu Christo de mill e quatrocientos e cinquenta y tres años.

Yo, el rey. Yo, el doctor Fernando Díaz de Toledo, [oidor]²³ refrendario del rey en su secretaría, lo fize escribir por su mandado. Registrada.

19

1495, noviembre, 27. HIGUERA DE LAS DUEÑAS.

Luis González de Sepúlveda, en nombre del concejo de La Mesta de Castilla y León, confirmó al concejo de Higuera de las Dueñas el privilegio que tenía de las dehesas, estableciendo las penas de los ganados que entraran en ellas.

A.- AM de Higuera de las Dueñas. Pergamino de 4 hojas, de 190x290 mm., fols. 1vº y 3r-4r.

C.- AM de Higuera de las Dueñas. Papel 14 hojas (copia del año 1739), fols. 1r-1vº y 9r-12r.

Sepan quantos esta carta de previllejo e confyrmaçión vieren cómo yo, Luys Gonçález de Sepúlvea, [continuo]²⁴ de casa del rey e de la reyna, nuestros señores, e su alcalde mayor entregador de mestas e cañadas en estos reynos e señoríos por el muy maníscio señor el señor don Juan de Ocaña, conde de Buendía, guarda mayor de sus altezas e su alcalde mayor entregador de las dichas mestas e cañadas por los dichos rey e reyna nuestros señores en los dichos sus reynos e señoríos, vistas dos cartas de previllejos e confyrmaçones ante mí presentadas por Nicolás Martínez, alcalde, e Juan de Valverde, regidor de la villa de La Fiquera de las Dueñas, vezinos della. La una escripta en pergamino de cuero e con un sello de cera colgado en una çinta verde e unas armas eclesiásticas, e fyrmada de un nonbre que se dezía Pedro de Gaona e sygnada de un escrivano que se dezía Ferrando Alfonso, segund que por ellas parescía, su thenor de las quales, una en pos de otra, es éste que se sygue: (*documentos núms. 13 y 15*).

²³ En el documento figura: "hombre".

²⁴ En el documento figura: "continuo".

E visto el pedimiento a mí fecho por los dichos Nicolás Martínez, alcalde, e Juan de Valverde, regidor, los quales me dixerón e pidieron e requirieron que por quanto ellos avían e tenían las dichas dos cartas de previllejo e confyrmación que de suso van encorporadas de dos dehesas boyales que avían e tenían el dicho concejo de La Figuera, sus partes, para sus bueys e bestias de labor deslin-dadas e amojonadas por los límites e mojones en las dichas cartas de previllejos e confyrmaciones contenidas, suso encorporadas, por ende, que, en la mejor forma que podían e de derecho devían, me pedían que viese las dichas cartas e las esaminase e, así vistas e esaminadas, pues que heran dadas e concedidas por alcaldes e personas que ge las podieron dar e otorgar e tanto tiempo avían que, por virtud dellas, ellos poseyan e tenían las dichas dehesas boyales en las dichas cartas suso encorporadas contenidas para sus bueyes e bestias de labor que las mandase guardar e confyrmar e confyrmarse para que les valiese e fuesen guardadas en todo e por todo, agora e de aquí adelante para syempre jamás, por la vía e forma e segund que en las dichas cartas se contenía.

E por mí todo ello visto e esaminadas las dichas cartas de previllejos e confyrmaciones, suso van encorporadas, e el dicho su pedimiento a mí fecho ser justo e conforme a justicia e las dichas dos dehesas en las dichas cartas contenidas non las aver acrecentado de más ni allende de como en las dichas cartas se contiene, e averlas ellos tenido e poseydo por virtud de las dichas cartas de tiempo ynmorial a esta parte para las dichas sus bestias e bueyes de labor e arada e avér-gelas dado e otorgado quien de derecho pudo dárgelas, segund que en las dichas cartas se contiene e paresce consta, por esta presente carta de confyrmación por virtud del poder que yo he e tengo del dicho señor don Juan de Ocaña, alcalde mayor susodicho, e en su nonbre, que les confyrmo e apruevo e doy para agora e de aquí adelante e para syempre jamás al dicho concejo e omes buenos de la dicha villa de La Fyguera de las Dueñas las dichas dos dehesas boyales que ellos así han e tienen para los dichos sus bueyes e bestias de arada, e mando que les valan e sean guardadas por los mojones e límites e segund que en las dichas cartas de privillejos e confyrmaciones, suso encorporadas, se contyne, so las penas e calonias en las dichas cartas de previllejos contenidas.

E por esta dicha mi carta mando e defiendo fyrmemente a todos e qualesquier pastores e vaquerizos e yeguerizos e rabadanes e señor de ganados, así hermanos del dicho concejo de La Mesta e a sus pastores e otras qualesquier personas señores de ganados, así hermanos del dicho concejo de La Mesta e a sus pastores e rabadanes e de todos e qualesquier personas de qualquier ley, estado, preheminencia, condición, dinidad que sean, vezynos e moradores de todos e qualesquier çibdades e villas e lugares de los reynos e señoríos de los dichos rey e reyna nuestros señores, así los que oy son como los que serán de aquí adelante, e a los vezinos comarcanos de la dicha villa de La Figuera de las Dueñas e a los

vezynos e moradores della, agora e de aquí adelante para syempre jamás, las dichas dos dehesas boyales en las dichas suso encorporadas contenidas, e que non ge las pazcan nin syeguen nin corten nin caçen nin labren nin ronpan syn consentimiento del dicho concejo de La Fyguera e vezinos dél, so las penas en las cartas suso encorporadas contenidas, eçebto en quanto toca a los ganados cabañiles de los hermanos del dicho concejo de La Mesta e de sus pastores e hatos e cabañas, yendo a Los Estremos e veniendo dellos, que, sy fueren tomados los dichos ganados cabañiles en las dichas dehesas, asý lanares como cabríos, cavallares e mulas e vacunos e porcunos, asý mayores como menores, que les sea llevado de pena a cada rebaño, por cada vez que en la dicha dehesa fuese tomados, doze maravedís de día, e veinte e quatro maravedís de noche; a cada rebaño de vacuno y yeguas o potros o mulos o muletos, fasta en quantía de çient cabeças mayores, que sean avidas por rebaño, los dichos doze maravedís de día, e veinte e quattro maravedís de noche, e dende yuso al respeto de como salieren; e que los ganados lanares e cabríos e porcunos sean avidos por rebaños, segund que los traen los pastores yendo a Los Estremos e veniendo dellos; e que los pastores e mayorales e los hermanos del dicho concejo de La Mesta puedan cortar leña verde e seca en las dichas dehesas para las cosas que los previllejos de sus altezas quel dicho concejo de La Mesta e hermanos dél tyenen se contiene e manda, syn pena ninguna.

E por esta carta dó poder al dicho concejo e omes buenos de la dicha Figuera para que puedan poner guardas en las dichas dehesas e llevar las susodichas penas, para sy e para quien ellos quysyeren, a los ganados cabañiles lo susodicho, e a los ganados comarcanos lo contenido en los dichos previllejos, suso encorporados.

Lo qual todo susodicho mando que se tenga e guarde e cumplga asý, agora e de aquí adelante para syempre jamás, so la pena de suso contenida.

E, por que esto fuese cierto e fyrme e valedero, vos mandé dar e dy esta dicha mi carta de previllejo e confyrmación, ffirmada de mi nonbre e sygnada del escrivano ynfra escripto, que fue fecha e otorgada en la dicha villa de La Fyguera de las Dueñas, sábado, veinte e syete días del mes de noviembre, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e cinco años.

A lo qual fueron presentes poi testigos: Ferrando Martín, merino de Martín Alfonso, alcalde, e Pero García, regidor, e Diego Martín, cura de la dicha villa, e vezynos della, e Alfonso de Oviedo, procurador del honrrado concejo de La Mesta general de Castilla e de León. Luis Gonçález de Sepúlvega²⁵.

²⁵ A continuación figura la nota siguiente: "va en esta cara emendado: ó diz, reyna. E entre renglones: ó diz, escrivano; e ó diz, dicho. E enmendado: ó diz, otro. Vala".

E yo, Antón Vázquez de Portyllo, escrivano de cámara del rey e de la Reyna, nuestros señores, e su escrivano secretario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, e escrivano de las dichas mestas e cañadas en los dichos sus reynos e señoríos por el honrrado concejo de La Mesta general de Castilla e de León, en uno con los dichos testigos al otorgamiento desta carta de previllejo e confirmación, presente fuy, e de otorgamiento e mandamiento del dicho señor alcalde mayor entregador que la fyrmó aquí de su nonbre e la otorgó. E, de pedimiento de los dichos Nicolás Martínez, alcalde, e Juan de Valverde, regidor, en nonbre del dicho concejo e omes buenos de la dicha Fyguera, la escreví e va escripta en estas seys planas e al pie de cada una va una rúbrica de las de mi nonbre e encima tres rayas de tynta, con esta en que va este mío sygno. E, por ende, fiz aquí este mío sygno [signo], a tal, en testimonio de verdad. Antón Vázquez, escrivano. Este previllejo ganaron, junto con los susodichos que aquí van nonbrados, vezynos de La Fyguera, Martín Moreno, El Viejo, fijo de Lorençio Martín, e Pero García, texedor; el uno, alcalde, el dicho Martín Moreno, e el dicho Pero García, regidor, vezynos de la dicha Fyguera.

ÍNDICES DOCUMENTACIÓN DEL ARCHIVO DE HI- GUERA DE LAS DUEÑAS



Institución Gran Duque de Alba

ÍNDICE DE LUGARES

- ADAJA, río: 2 y 9.
ADARMOLA, heredad de Ocolos: 18.
ADRADA, LA: 7, 12 y 18; y concejo de: 1, 6, 7 y 12.
ALBURQUERQUE: 18.
ALCARAZ, archidiácono de: 10.
ALFAMÍN: 18.
ALGARVE, rey del: 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 16, 17 y 18.
ALGECIRAS, rey de: 7, 10, 11, 12, 14, 16, 17 y 18.
ALMENDRAL, EL: 15.
AÑES, pinar de: 18.
ARENAS DE SAN PEDRO: 18.
ARVÁS, abad de: 5.
AVELLANEDA, LA, puerto de: 1 y 6.
ÁVILA: 2, 3, 7, 12, 13 y 15; alcalde de: 4 y 7; alguacil de: 4 y 7; concejo de: 1, 2, 3 y 6; fuero de: 1; y obispo de: 2 y 9.
AZAGAL: 18.

BRIVIESCA, cortes de: 12.
BUENDÍA, conde de: 19.
BUITRAGO, señor de: 15.
BURGOS: 11.
BURUJÓN: 18.

CABEZA DEL PERDIGUERO: 15.
CADALSO DE LOS VIDRIOS: 6.
CALERA: 18.
CANDELEDA: 18.
CANVOSA: 18.
CARNEROS, sendero de los: 2.
CASTAÑO, arroyo: 2.
CASTIL DE BAYUELA: 18.

CASTILLA: 18; condestable de: 16 y 18; y rey de: 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 16, 17 y 18.
CÍSTER, orden del: 2 y 9.
COLMENAR, EL (Mombeltrán): 18.
COLMENAS DE LA ABADESA, camino de las: 15.
CORDERO: 13.
CÓRDOBA, rey de: 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 16, 17 y 18.
CRUZ, collado de la: 2.

DELGADIELLAS, horcajuelo de las: 13.
DON MACHOS, río: 2.

ESCALONA: 2, 6, 16, 17 y 18; y fortaleza de: 16 y 18.
ESPINAR, EL, aldea de Segovia: 15.
EXTREMADURA: 2 y 19.

FUENTE BACAMANA: 15.

GALICIA, rey de: 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 16, 17 y 18.
GUIJARRAL: 15.
GUIJOS, LOS: 2.
GUIJUELOS, fuente de los: 15.

HIGUERA DE LAS DUEÑAS: 2, 6, 13, 15, 18 y 19.
HIJA DE DIOS: 2.
HITA, señor de: 15.
HUESA DEL NAHARRO: 2.

JAÉN, rey de: 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 16, 17 y 18.

LARA, señor de: 11.
LEÓN: 18; y rey de: 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 16, 17 y 18.

MADRID: 7 y 12.
MAJADA DEL ARROYO: 2.
MAYUELAS, cabezas de: 2.
MEDINA DEL CAMPO: 6.
MOLINA, señor de: 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 16, 17 y 18.
MOLINOS, LOS: 18.
MONTALBÁN: 18.
MONTÁNCHEZ: 18.
MURCIA, rey de: 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 16, 17 y 18.

NAVAGRAJOS, arroyo de: 2; y hondón de: 2.
NAVATALOSA, arroyo de: 15.

OCOLOS: 18.

PECES, LOS, arroyo de: 15.

PIEDRA MERENDERAS: 13.

PINOSA, cabeza de: 2.

PRADO, EL: 18.

PUEBLA DE MONTALBÁN, LA: 18.

RINCÓN, EL (dehesa de Candeleda): 18.

ROBLEDO, LA: 6.

SAETERO, cabeza de: 2.

SAN BENITO, monasterio de Ávila: 9, 10, 11, 13, 14 y 15.

SAN CLEMENTE, monasterio de Ávila: 2, 4, 5, 8, y 9.

SAN JUAN, arroyo de: 13, carrera de: 13; iglesia de Ávila: 2; e iglesia de Higueras de las Dueñas: 15.

SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS: 18.

SAN MIGUEL, heredad de: 2.

SANTIAGO, orden de: 18.

SEGOVIA: 15 y 18.

SERRANILLOS: aldea de Ávila: 18.

SEVILLA, rey de: 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 16, 17 y 18.

SIERRA, LA: 18.

SIERRAS, LAS: 18.

SORORES: 2.

TEJA, horno de la: 13.

TIÉTAR, río: 2 y 6.

TOLEDO: 4 y 18; y rey de: 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 16, 17 y 18

TORINAS: 6.

TORO: 10.

TORRE DE ESTEBAN DE HAMBRÁN, LA: 18.

TRUJILLO: 18.

VALDECORNEJA, señor de: 13.

VALDETIÉTAR: 18.

VALLADOLID: 5, 8, 9 y 14.

VERCIANA, heredad de: 18.

VERDINAL, berrocal del: 13.

VILLANUEVA, heredad de: 18; y señor de: 8, 11, 12, 14, 16, 17 y 18.



Institución Gran Duque de Alba

ÍNDICE DE NOMBRES

- ALCOCER, Fernando de, testigo: 15.
ALFONSO, Fernando, escribano: 19.
ALFONSO, Martín, alcalde de Higuera de las Dueñas: 19.
ALFONSO, Pedro: 5 y 7.
ALFONSO, Pedro, vecino de El Espinar, aldea de Segovia, testigo: 15.
ALFONSO DE LA MUELA, Fernando, escribano de La Mesta: 15.
ALFONSO X, rey de Castilla: 3.
ALFONSO XI, rey de Castilla: 8 y 10.
ALONSO, Domingo: 7.
ALONSO DE PIMENTEL, Rodrigo, padre de Juan de Pimentel: 18.
ÁLVAREZ DE TOLEDO, García, señor de Valdecorneja: 13.
ASENJO, Juan, alcalde de Higuera de las Dueñas, testigo: 13.
AVELLANEDA, Diego de, alcaide de la fortaleza de Escalona: 16 y 18.

BERNARDO, Rodrigo, archidiácono de Alcaraz: 10.

CARRILLO, Álvaro, padre de Gómez Carrillo: 15.
CARRILLO, Gómez, hijo de Álvaro Carrillo: 15.

DÍAZ, Ruy: 3.
DÍAZ DE TOLEDO, Fernando, oidor del rey Juan II: 16, 17 y 18.
DOMINGO DE ÁVILA, Esteban, alcalde del rey Fernando IV: 6.
DOMÍNGUEZ, Pedro: 5.

ENRIQUE, don: príncipe de Castilla, hijo de Juan II: 16, 17 y 18.
ENRIQUE II, rey de Castilla: 10 y 11.
ENRIQUE III, rey de Castilla: 12 y 14.

FERNÁNDEZ, Diego, escribano del rey Enrique II: 10.
FERNÁNDEZ, Gonzalo: 11.
FERNÁNDEZ, Juan: 10, 11 y 12.

FERNÁNDEZ GALINDO, Juan: 16 y 18.
FERNANDO, bachiller: 14.
FERNANDO, doctor: 14.
FERNANDO, tío del rey Juan II: 18.
FERNANDO IV, rey de Castilla: 5, 6, 7 y 8.

GALÍNDEZ, Sancho, escribano: 3.
GARCÍA, Esteban, hijo de Pablo García, vecino de Higuera de las Dueñas, testigo: 13.
GARCÍA, Pablo, padre de Esteban García: 13.
GARCÍA, Pedro, regidor de Higuera de las Dueñas: 19.
GARCÍA DE VINUESA, Juan, escribano mayor de La Mesta: 15.
GIL, Diego, ballestero del rey Juan II: 17.
GÓMEZ, Blasco, montero del rey Juan II, vecino de El Espinar, testigo: 15.
GÓMEZ, Nuño, escribano del concejo de Ávila: 1.
GONZÁLEZ, Andrés: 8 y 9.
GONZÁLEZ, Gil: 6.
GONZÁLEZ, Lope, escribano del rey Juan II: 14.
GONZÁLEZ, Pedro: 6.
GONZÁLEZ DE SEPÚLVEDA, Luis, contino de los Reyes Católicos: 19.
GONZALO, maestre, abad de Arvás: 5.
GUILLÉN, Juan: 6 y 7.

JUAN I, rey de Castilla: 11 y 14.
JUAN II, rey de Castilla: 14, 16, 17 y 18.

LÓPEZ, Gonzalo, escribano del rey Juan II: 11.
LÓPEZ, Ruy, escribano del rey Enrique III: 12.
LÓPEZ DE MENDOZA, Íñigo, señor de Hita y Buitrago: 15.
LUNA, Álvaro de, condestable de Castilla: 16 y 18.
LUNA, Juan de, conde, hijo de Álvaro de Luna: 16 y 18.

LLORENTE, Rodrigo, vecino de Higuera de las Dueñas: 15.

MARTÍN, Diego, cura de Higuera de las Dueñas: 19.
MARTÍN, Fernando, merino de Martín Alfonso, testigo: 19.
MARTÍN, Lorenzo, hijo de Diego Pérez, vecino de Higuera de las Dueñas, testigo: 13.
MARTÍN, Lorenzo, padre de Martín Moreno: 19.
MARTÍN, Sancho, vecino de Higuera de las Dueñas: 15.
MARTÍNEZ, Álvaro: 11.
MARTÍNEZ, Fernando: 6.
MARTÍNEZ, Juan: 3 y 7.
MARTÍNEZ, Juan: 10.

MARTÍNEZ, Juan, hijo de Antonio Pérez, testigo: 13.

MARTÍNEZ, Nicolás, alcalde de Higuera de las Dueñas: 19.

MARTÍNEZ, Ruy: 8 y 9.

MORENO, Martín, El Viejo, hijo de Lorenzo Martín, alcalde de Higuera de las Dueñas: 19.

OCAÑA, Juan de, conde de Buendía, guarda mayor de los Reyes Católicos: 19.

OCHOA MARTÍNEZ: 14.

OVIEDO, Alfonso de, procurador de La Mesta: 19.

PÉREZ, maestre: 5.

PÉREZ, Alfonso, escribano del rey Sancho IV: 4.

PÉREZ, Antonio, padre de Juan Martínez: 13.

PÉREZ, Bartolomé: 5.

PÉREZ, Diego: 10.

PÉREZ, Diego, padre de Lorenzo Martín: 13.

PÉREZ, Fernando: 6, 7, 8 y 9.

PÉREZ, García: 5.

PIMENTEL, Juana de, mujer de Álvaro de Luna: 16; y condesa de Santi Esteban: 18.

RIBERA, Lope de: 15.

RODRÍGUEZ, Pedro: 10.

RUIZ DE GAONA, Pedro, guarda del rey Juan II: 15 y 19.

SAN MUÑOZ, escribano del rey Fernando IV: 6 y 7.

SÁNCHEZ, Fernando: 8.

SÁNCHEZ, Juan: 12.

SÁNCHEZ DE CIFUENTES, Fernando, escribano de La Mesta: 13 y 15.

SÁNCHEZ DEL ESPINAR, Juan, alcalde de La Mesta: 13.

SANCHO, infante de Castilla, hijo de Alfonso X: 3; y rey de Castilla: 4 y 5.

SANCHO, obispo de Ávila: 9.

VALVERDE, Juan de, regidor de Higuera de las Dueñas: 19.

VÁZQUEZ DE PORTILLO, Antonio, escribano de La Mesta: 19.



Institución Gran Duque de Alba

**DOCUMENTACION MEDIEVAL DEL
ARCHIVO MUNICIPAL DE SOTILLO DE LA
ADRADA**



Institución Gran Duque de Alba



FUNDACIÓN
GRAN DUQUE DE ALBA
LIBRERIA
EXCELENTÍSIMA
SANTO DOMINGO

Institución Gran Duque de Alba

1500, septiembre, 27. LA ADRADA.

Ordenanzas de la villa de La Adrada y su tierra, aprobadas por don Antonio de la Cueva, señor de dicha villa, el 7-I-1501.

B.- AM de Sotillo de la Adrada. Libro n° 1, fols. 1r-86v°, en un traslado autorizado por Diego Sánchez Solomando, escribano del concejo de La Adrada, de fecha 22-X-1564.

Yo, don Antonio de la Queva, señor de la villa del Adrada, fago saber a vos, el concejo, alcaldes, alguazil, regidores, escuderos e oficiales e omes buenos de la mi villa del Adrada, que vi vuestra petición por la qual me hezistes saber cómo en esta dicha mi villa teníades muchas ordenanças, así hechas antiguamente muchos tiempos á, e otras después acá que fueron acrecentadas por vos, el dicho concejo, e confirmadas e aprovadas por el duque, mi señor e padre, que haya sancta gloria. En las quales diz que avía alguna diversidad, ansí en las penas por ellas ynpuestas, como en la execución dellas. Por la qual razón vos fue necesario de concertar todas las dichas ordenanças. E, juntos en vuestro concejo, nonbrastes e señalastes personas de la dicha mi villa para que lo hiziesen, según más largamente en la dicha petición, que ante mi presentastes, se contiene. Su thenor de la qual es éste que se sigue¹.

Mui magnífico señor:

El concejo, alcaldes, algaçil, regidores, escuderos e oficiales e omes buenos desta vuestra villa del Adrada, con humill y devida reverencia, besamos las manos de vuestra merçed, a la qual plega saber cónmo en esta su villa avemos e tenemos de uso e de costumbre muchas leyes e hordenanças, por las quales se juzgan e sentençian los daños que se resçiven en panes y en viñas e huertos e prados e cotos e dehesas boyanas e de pinares e montes e colmenas e otras cosas pertenescientes al bien e procomún de la cosa pública desta dicha villa e logares

¹ A continuación figura en el documento la nota siguiente: "cayó un borrón y va enmendado: ó diz, e. Vala".

de su tierra. Las quales dichas ordenanças, por ser muy antiguas e las penas por ellas ynpuestas ser de la moneda de aquel tiempo que se usava, que era de mayor contia de maravedis, e despues se hizieron e añadieron otras ordenanças, las quales fueron aprobadas e confirmadas por el yllustre y muy magnifico señor el duque de Alburquerque, conde de Huelma, nuestro señor, que sancta gloria haya, vuestro padre. E porque en las dichas leyes e ordenanças avia alguna diversidad, asi en las penas como en la ejecucion dellas, e por esta ocasion muchas veces á avido dubda como las dichas ordenanças se devian entender e juzgar e esecutar, por la qual razón rescebian mucho daño los vezinos e moradores desta villa e de su tierra en las dichas sus eredades, sobre lo qual fue acordado en nuestro concejo a canpana tañida, segund que lo avemos de uso e de costumbre, que las dichas leyes e ordenanças se declarasen e limitasen e todas ellas se pusiesen en un quaddrno para que, de aquí adelante, por ellas se judgasen e sentenciasen las cosas en ellas contenidas. E para ello fueron diputadas personas del dicho concejo de la dicha villa e de su tierra; las quales copilaron las dichas hordenanças e las declararon e limitaron en la manera que adelante se dirá, e las presentaron en el dicho nuestro concejo. E, por nos vistas en el dicho concejo, fallamos que son útiles e complideras e provechosas al bien y procomún desta dicha villa y de su tierra, e las otorgamos e aprobamos.

Humillmente suplicamos a vuestra merced, guardando e mandando guardar nuestros buenos usos e costumbres, las mande ver e aprovar e confirmar e aver por buenas, mandándolas guardar e usar, de aquí adelante, por guisa e manera que esta vuestra villa esté en justicia e buena governaçion, en la qual fará servicio a Dios e a nosotros bien e merçed.

El thenor de las quales dichas leyes e ordenanças es éste que se sigue:

En El Nombre de Dios, Padre e Hijo e Espíritu Sancto, que son Tres Personas e un solo Dios verdadero. Porque la justicia es más alta virtud e por ella se sostienen todas las cosas en el estado que deben y es perfecta más que todas las virtudes, porque comunica e participa con todas e destribuye a todos e a cada uno su derecho e es mayor virtud porque es más común; y el que sigue la justicia es amado de Dios que es verdadera justicia, y el que hace justicia es visto, la qual es conservadera de la humanal compaña e de la comunidad de la vida e es virtud que todas las cosas a esperas nasçen, de cuyo fundamento es la fee e es gran bien en esta vida, porque los malos an por ella vergüenza e miedo, y es buen ábito de la voluntad e ayunta en ygualdad de derecho a los soberanos con los baxos y es de tanta fuerça e valor que non solamente es neçesario para los buenos, mas aun para los malos que de sus maleficios se mantienen, para que ygualmente bivan, y es de en raçon amar la justicia, ansí por sí misma como porque los que la aman e onrran son acrecentados en honra e gloria. Por ende, nos, el concejo, alcaldes,

alguacil, regidores e escuderos e oficiales e omes buenos de la villa del Adrada, estando ayuntados a canpana tañida, segund que lo avemos de uso e de costumbre, con acuerdo e consejo e consentimiento de todos los vezinos desta dicha villa, porque los pueblos para la buena governaçón e ordenanças son governados e sostenidos e acrecentados, otorgamos e conoçemos que hordenamos y estableçemos las leyes hordenanças de yuso contenidas:

Capítulo I: Que se guarden las fiestas.

Primeramente, hordenamos e mandamos, porque las fiestas que la Santa Madre Yglesia manda guardar, especialmente el Día Sancto del Domingo e las Pascuas e las fiestas de Nuestra Señora, que la Yglesia manda guardar, e las fiestas generales de Corpus Christi e Día de los Reyes e la Transfiguración de Nuestro Señor e las fiestas de los Apóstoles e las otras fiestas que la Yglesia manda guardar, sean mejor guardadas, defendemos e costituymos que ninguno vezino desta villa ni de su tierra non sea osado de hazer ninguno oficio servil, público nin secreto, nin en alvardar bestia para hazer ninguna cosa nin yr camino, so pena de caer e yncurrir, demás de las penas establecidas por la Santa Madre Yglesia, por cada vez, treynta maravedís. Los quales sean la terçia parte para la fábrica de la yglesia de la dicha villa e del lugar do acaesçiere, si oviere yglesia; e la otra terçia parte para el acusador que lo acusare; e la otra terçia parte para el alguazil de la dicha villa o del lugar do acaesçiere; al qual encomendamos la execución de la dicha pena. E, si non oviere acusador, que la fábrica de la yglesia lieve las dos terçias partes, y el alguacil la una. Pero, si alguna persona toviere de alinpiar pan, metello en su casa, e estando limpio en las eras e toviere neçesidad de yr alguna parte como a boda e desposorio o velaciòn o romería o mortorio e honras que se fizieren e otra cosa justa, que non yncurran en la dicha pena, e que en el alinpiar e meter del dicho pan que sea tenudo de pedir liçençia al cura o beneficiado que residiere en la yglesia desta dicha villa o del lugar do acaesçiere, so la dicha pena².

Capítulo II: Que vayan a misa.

Otrosí, por quanto algunas personas con poco temor de Dios e poca devoçión en los dichos domingos e fiestas e pascuas dexan de yr a oy'r misa por estar jugando públicamente en las calles, e otros van a la yglesia e pónense fuera della en el cementerio, mientras la misa se dice, fablando en otros negoçios serviles, por lo qual no oyen el divino oficio segùn deven. Por ende, defendemos que, de

² A continuación figura en el documento la nota siguiente: "cayó un borrón ó diz persona en la a. Vala".

aquí adelante, ninguno vezino de esta villa ni de su tierra nin moço que sea de catorze años arriba non sea osado de hazer lo susodicho, so pena de otros treyn-
ta maravedís, por cada vez que fuera fallado en qualquier de las dichas cosas.
Los quales sean repartidos en la manera que de susodicha es en la ley antes désta³.

Capítulo III: Que se guarde el alanzel.

Otrosí, por quanto en esta dicha villa se hizo un alanzel de los derechos que
deben levar los alcaldes e alguacil e regidores e escrivanos e escrivano del conce-
jo e portero, el qual fallamos ser justo e al bien de la cosa pública complidero, e
lo aprovamos e confirmamos para que tengan fuerça de ley e ordenança. E de-
fendemos que ninguno ni alguno de los vezinos desta dicha villa e de su tierra o
de fuera della que toviere los dichos oficios e residiere en ellos que non sean osa-
dos de levar más derechos de los en el dicho alanzel contenidos, e so las penas
en él contenidas. Su tenor del qual es este que se sigue⁴.

Capítulo IIII: Derechos de los alcaldes en causas çeviles.

Primeramente, que de los enplazamientos que se acusan señales lieven de cada
señal el alcalde, del que no paresçiere, quatro maravedís; e que las dichas seña-
les se pregonen e acusen quando el alcalde se quisiere levantar de la abdiencia
e se cobren e recabden de quien fueren acusadas, si fueren de la villa fasta nueve
días, e, si fuere de qualquier logar de los de las aldeas, fasta treynta días. E, si
en el dicho término el dicho alcalde no la demandare e fiziere prender con el
portero, que no lieve derecho alguno; e el escrivano, ante quien la dicha señal
se acuse, asiente el día e mes e año en que se acusa e no lieven derecho alguno.

Iten, del plazo perentorio que se demandare, dos maravedís; del mandamien-
to de asentamiento, si fuere de sesenta maravedís arriba, seis maravedís, e dende
abajo tres maravedís; de la liçençia quel alcalde da para vender qualquier pren-
da, dos maravedís; del mandamiento de embargo, dos maravedís; del mandamien-
to de desembargo, otro tanto; del mandamiento esecutorio, si fuere por virtud del
contrato, dos maravedís, e si fuere por virtud de sentencia o por maravedís del
rey o del señor o del concejo, un maravedí; e, si non llegaren a diez maravedís,
la meytad; de la sentencia ynterlocutoria para rescebir a prueva de anbas partes
o de la una que se rescibieren, dos maravedís; de la presentación de los testigos:
de un testigo, un maravedí, e de dos testigos, dos maravedís, e aunque sean más
testigos que non lieven más derechos, seyendo presentados en una presentación;

³ A continuación figura la nota siguiente: "cayó un borrón ó diz, e. Va enmendado: ó diz, e. Vala".

⁴ A continuación figura en el documento la nota siguiente: "cayó un borrón en una e. Va enmen-
dado. Vala".

de quarto plazo, un maravedí; del tomar del dicho de qualquier testigo presentado, un maravedí; de la carta receptoría, tres maravedís; de la presentación de qualquier escriptura signada que se presente en juyzio, así para en prueva como para pedir execución, dos maravedís; de la sentencia definitiva, si fuere fasta sesenta maravedís y dende arriba, quatro maravedís, y dende abaxo que non lieve cosa alguna, salvo si fuere del aldea, que puede juzgar fasta en çincuenta y nueve maravedís, que lieve dos maravedís; de la apelación, otorgamiento o denegamiento della, seis maravedís; del pedimiento e mandamiento para enplazar los parientes para dar tutela de huérfanos, tres maravedís; del encargar la tutela, seis maravedís; de liçençia para usar della, dos maravedís; de la carta quenta del tutor viejo, seis maravedís; de la sentencia que diere contra quien se hiziere alcançe, si fuere de sesenta maravedís abaxo, dos maravedís, e de sesenta arriba, quattro maravedís, c si fuere a las aldeas a hazer lo susodicho, que lieve por su camino diez maravedís, segùn costunbre desta villa, faziéndole su costa de comer, segùn que es costunbre; del pedimiento para aver ynformación de testigos de alguno defunto para hazer su testamento, un maravedí, e de la presentación e de los testigos de lo susodicho, el derecho ques declarado; del juramento de calunia e deçisorio, un maravedí; de la cabición que faze en juyzio una persona por otra, dos maravedís; de qualquier testimonio en que ynterpusiere authoridad, quattro maravedís; de la comisión que da el juez para res[ponder] testigos, dos maravedís; del mandamiento quel alcalde diere para sacar prenda al que la revellare, quattro maravedís.

Capítulo V: Derechos de los alcaldes en causas criminales.

De carta de enplazamiento, si se diere, quattro maravedís; de la querella, seis maravedís; del partimiento della, con liçençia del juez, seis maravedís; de los testigos de ynformación, de cada uno, un maravedí; del mandamiento para prender, dos maravedís; del averiguamiento de qualquier ferido o muerto, seis maravedís; del mandamiento para soltar, dos maravedís; e, si el alcalde fuere fuera de los cotos a las averiguanças, que lieve de su camino diez maravedís, y si fuere dentro en los cotos fuera de la villa, cinco maravedís; de la carçelería con fiança, seis maravedís, e de la fiança de la haz, quattro maravedís; de la sentencia de resçebir a prueva del crimen, quattro maravedís; de la sentencia definitiva del crimen, ocho maravedís; de la carta de receptoría en caso cryminal, seis maravedís; de la apelación e otorgamiento o denegamiento della, ocho maravedís; de los pregones en caso criminal que lieve el alcalde por el primero quattro maravedís, e, por el segundo, ocho maravedís, e, por el tercero, doze maravedís; de la sentencia de desprez, seis maravedís; de cada tormento, seis maravedís; de treguas e otorgamiento dellas, de cada una parte, dos maravedís; de la fee que da el alguaçil que non falla al que va a prender e el alcalde lo manda apregonar, quattro maravedís; de

la confirmación de la querella, dos maravedís; de las rebeldías que se acusan en la cárcel, con la fe del carcelero, dos maravedís; de la sentencia de omezillo, seis maravedís, donde lo oviere; del quarto plazo en el crimen o en quinta dilación, dos maravedís.

Capítulo VI: Derechos de los escribanos del número en causas cíviles.

De la demanda, dos maravedís, e, si fuere de maravedís de rentas, un maravedí; de la contestación, dos maravedís; de la conclusión, dos maravedís; del testimonio del quinto plazo, dos maravedís; de la sentencia de resçebir a prueva a amas partes o de la una que se resçibiere, dos maravedís; de la carta de recebtoría, si fuere con la relación del proceso, doze maravedís, e, si fuere sin ella, seis maravedís; de la presentación de un testigo, un maravedí, e, si fueran dos testigos, dos maravedís, e dende arriba, aunque sean más, que non lieve más derecho, seyendo presentados en una presentación; del juramento de calunia, de cada una de las partes, un maravedí; del juramento decisorio, de cualquier de las partes, dos maravedís; de la sentencia definitiva, fasta en sesenta maravedís y dende arriba, quattro maravedís, y, dende abaxo, un maravedí; de la sentencia definitiva que fuere dada por alcalde de algún aldea en lo que puede juzgar, dos maravedís; y de sentencia de tutela, quattro maravedís; del pedir plazo de abogado, dos maravedís; de abto de publicación, dos maravedís; de la apelación e otorgamiento o denegamiento della, seis maravedís; de cada tira de procesado que fuere al letrado, un maravedí, e que aya en cada tira catorze renglones e cinco partes en cada renglón; de las tiras que salieren por apelación, de cada una, dos maravedís; de la presentación de cualquier escritura signada que se presentare en juicio para prueva o para pedir esecución, dos maravedís; del mandamiento de embargo, dos maravedís, e ál tanto de desembargo; del mandamiento para llamar parentes para dar tutela, tres maravedís; de la cabición que haze en juicio una persona por otra, quattro maravedís; de la presentación de cualquier escrito de letrado, dos maravedís; de la notificación de cualquier escrito a la parte, dos maravedís; del traslado de cualquier escritura que se diere a la parte simple sin signar, un maravedí; de cada tira de un requerimiento que se haze con carta de los reyes o del señor dando testimonio en las espaldas de la carta, doze maravedís, e si se encorporare la carta en el testimonio e oviere un pliego de la letra apretada⁵, diez y ocho maravedís, e si oviere más de un pliego, que lieve seis maravedís por cada hoja de quinto de pliego; de otro requerimiento cualquier que se tomare por lo registrar, dos maravedís, e si lo sacare signado e que aya hasta medio pliego de papel, seis maravedís, e dende arriba seis maravedís por cada hoja de letra apretada, escrita de amas partes; de otro testimonio en cualquier caso,

⁵ En el documento figura: "apetradá".

seyendo con autoridad de juez, ocho maravedís; de qualquier día que fuere el es-
crivano a los lugares de la tierra a hazer provaña a tomar testigos por ynterro-
gatorio o sin él e a estar a quenta o a partición de bienes o hazcr testamento o
ynventario o a qualquier escritura de ocupación de su oficio, diez maravedís del
camino e más el derecho de sus escrituras; de la comisión que da el juez para
reçibir testigos, dos maravedís; del embargo que haze el escrivano con el alguazil,
dos maravedís; de cada abención que los escrivanos hazen de los vecinos desta
villa con los arrendadores de un año, cada uno, un maravedí, e, si fuere por más
de un año, de cada año, un maravedí; del ganado que se registrare ante los di-
chos escrivanos, lo que fuere de diez maravedís arriba en qualquier contía, dos
maravedís, e de diez maravedís abaxo, un maravedí; yten, que de los maravedís
tocantes a las rentas que fueren demandadas en juizío o en las demandas que
non llegaren a contía de sesenta maravedís que los escrivanos non lieven por to-
dos los autos que pasaren antellos, más de la mitad de los derechos susodichos,
salvo en la sentencia definitiva, que lieve como de otra qualquier debda; del pla-
zo perentorio que van a hazer con el portero, dos maravedís, e, si fuere fuera,
segund dicho es, su camino.

Capítulo VII: Derechos de los escrivanos en causas criminales.

En el mandamiento de enplazamiento, quatro maravedís; de la querella seis
maravedís; del partimiento della con liçençia del juez, seis maravedís; de los tes-
tigos de ynformación, de cada uno, dos maravedís; del mandamiento para pren-
dar, dos maravedís; del mandamiento para soltar, dos maravedís; de la averi-
guación de qualquier ferido o muerto, seis maravedís, e más su camino, según el
alcalde dé la confirmación; de la querella, dos maravedís; de la carçelería con
fiança, seis maravedís; de la fiança de la haz, quattro maravedís; de la sentencia
de resçebir a prueva del crimen, quattro maravedís; de la sentencia definitiva, ocho
maravedís; de la carta de recebtoría, si fuere encorporada en ella la relación del
proceso, veinte maravedís, e, si non, diez maravedís; de las tiras del proceso quan-
do se da a letrado, de cada tira de las dichas del procesado, un maravedí; de cada
tira del proceso que saliere por apelación, dos maravedís; de la apelación o otorga-
miento o denegamiento della, ocho maravedís; de cada pregón de crimen, del
primero, quattro maravedís, del segundo, ocho maravedís, del terçero, doze ma-
ravedís; de la sentencia de desprez, seis maravedís; de la conclusión del crimen,
quattro maravedís; de la publicación de los testigos, quattro maravedís; de los de-
rechos de cada tormento, seis maravedís; de treguas y otorgamiento dellas, de
cada, dos maravedís; de presentación de qualquier escrito de letrado en el cri-
men, tres maravedís; de la fe que da el alguazil que non falla al que va a prender
e el juez le manda apregonar, quattro maravedís; de las rebeldías que se aquisan
en la cárcel, con la fe del carçelero, dos maravedís; de la sentencia del omezillo,

seis maravedís; del quarto plazo de crimen o quinta dilación, quatro maravedís; de la notificación de qualquier escrito a la otra parte, tres maravedís.

Capítulo VIII: Derechos de los escribanos en las ejecuciones.

De la presentación de qualquier contrato e pedimiento de ejecución por él, dos maravedís; del mandamiento para executar, si fuere por contrato por él, dos maravedís, e, si fuere por sentencia o por maravedís de las rentas o del señor o del concejo, un maravedí; del entramiento, dos maravedís; del remate, dos maravedís; del requerimiento, dos maravedís; de presentación de qualquier escrito contra la exequión, dos maravedís; de la fiança que se da para los bienes rayzes, quattro maravedís; de los bienes que vendiere el alguazil en pública almoneda por exequión que lieve el escrivano de su derecho, de cada çien maravedís, tres maravedís, e dende abaxo e dende arriba a su respeto, fasta en quantía de veinte mill maravedís, e dende arriba que non lieve derecho de meajas ninguno, salvo los dichos pregones; de los bienes que vendieren los cogedores por maravedís del rey o del señor o del concejo o en otra qualquier manera que lieven los escribanos por los derechos de los pregones que ante ellos pasaren; de las prendas que se vendieren a los dichos, tres maravedís de cada ciento, e dende abaxo e dende arriba a su respecto e por el remate de todas las dichas prendas, seyendo rematadas de una vez, dos maravedís; e por el requerimiento de las tales prendas que se acostunbra hazer en la yglesia, apregonando el portero, dos maravedís, aunque sea de muchas prendas, e, si el cogedor quisiere llamar a qualquier escrivano para hazer prendas por el dicho padrón, que non lieve derecho ninguno de entramiento de las prendas, salvo que el cogedor le contente de su hacienda propia, porque el concejo le da salario por cojer el dicho padrón; del que rebellare la prenda al portero o al cogedor e sacare mandamiento para lo prender, quattro maravedís; de yr a las aldeas a hazer la dicha ejecución que lieve el escrivano diez maravedís de su camino, e, si en el tal camino oviere más execuções, que non lieve más de un camino e que se parta por todos los que ese día esecutare; e, si fuere dentro en los cotos, que lieve de camino cinco maravedís, saliendo del pueblo; del mandamiento de asentamiento, si fuere de sesenta maravedís arriba, seis maravedís, e, de sesenta maravedís abaxo, tres maravedís; de la liçençia que da el alcalde para vender qualquiera prenda, dos maravedís; de otros qualesquier abtos que pasaren en juicio sobre la ejecución, dos maravedís; de la posesión de qualquiera eredad que se vendiere en pública almoneda, dos maravedís; de lo que se á de pagar de la guarda del registro del escrivano antecesor que fuere fallecido, por el trabajo que pasó en lo buscar, que tase el juez lo que fuere justo con juramento que haga del tiempo que ocupó.

Yten, que de los bienes que ante los dichos escrivanos se vendieron por los albaçeas de los difuntos e por tutores de menores e por otra qualquier persona que lieven por su derecho las meajas a respecto de tres maravedís cada çiento, e non otro derecho alguno, salvo si fueren rayzes e se otorgare carta de venta, que lieve su derecho de la dicha carta.

Yten, que lieven por cada un proceso que en presencia de los dichos escrivanos se dieren de las reses mostrencas que se pregonaren, por cada un pregón, quatro maravedís.

Capítulo IX: Derechos de las cartas públicas que pasan ante los dichos escrivanos.

De una carta de compromiso entre partes, dándola signada, que aya hasta un pliego de papel de letra apretada, veinte y quatro maravedís, y dende arriba, por cada hoja de quarto de pliego, seis maravedís; e, si non la diera signada, la mey-tad, que son doze maravedís; e, si fuere entre concejos e universidad e entre más de quatro personas, que paguen el derecho con el doble; y en un juramento en tal caso o en otro que se pueda hacer, dándolo signado, diez maravedís, e, si non lo diera signado, cinco maravedís.

De una carta de arrendamiento fasta en contía de mill maravedís e dende abaxo, onze maravedís; e, si fuere de marido e mujer o de dos personas o más a mancomún, quinze maravedís; e, si fuere de mayor contía que lieve de cada millar, de los de más de los dichos mill maravedís, a dos maravedís de cada uno, si non llegare a contía de çien maravedís el tal arrendamiento que lieve la mitad destos derechos; e, si en tal arrendamiento oviere pregones, que lieve de cada pregón quatro maravedís demás de lo que montare el arrendamiento.

De qualquier carta de conveniencia que se hiziere entre personas o de oficiales del concejo con el concejo, doze maravedís.

De cada escritura que se sacare signada e si la tal escritura fuere con fianças o de marido e mujer, otras personas a mancomún, quinze maravedís, dándola signada, e, si non la diera signada, que lieve la mitad destos derechos; e, si la tal escritura fuere otorgada entre concejos o fuere encorporada en ella carta de poder de una persona por otra, que lieve el escrivano, por el primero pliego de letra apretada, treinta maravedís, e por cada hoja de quarto de pliego, seis maravedís.

De una carta de ynçenso o de arrendamiento de por vida, que lieve por el primero pliego treynta maravedís, y por cada hoja de quarto de pliego que de más oviere, seis maravedís; e, si en tal ynçenso oviere pregones, que lieven de cada pregón ocho maravedís.

De una carta de data de solar para casa o viña o huerto que dan los regidores por el poder que tienen del señor desta villa, seis maravedís; e, si fuere data de molino o de batán o sitio de colmenar, doce maravedís; e, si fuere a lo dar a los logares de la tierra, diez maravedís del camino, e de los cotos de dentro cinco maravedís, segund dicho es.

De una carta de vezindad que el concejo da con juramento que haze el vecino que se resçibe, dándola signada, quinze maravedís; e, si non la diera signada, la meytad; de asentar la dicha vezindad en el libro del concejo, seis maravedís; los cuales pague el dicho concejo.

De una carta de obligación, del primero ciento, dos maravedís; e de cada ciento de los otros, fasta llegar a mill maravedís, un maravedí; e dende arriba al dicho respecto de un maravedí de cada ciento; e de los dichos mill maravedís arriba del primero millar, onze maravedís; e dende arriba, de cada millar o ciento o cientos, dos maravedís hasta en contía de cincuenta mill maravedís, e dende arriba que non lieve más derecho.

De una carta de venta, si fuere de mill maravedís e dende abaxo, que lieve el escrivano onze maravedís; e dende arriba, de cada millar o ciento o cientos, dos maravedís, hasta en contía de los dichos cincuenta mill maravedís, e dende en adelante que non lieve más derecho; e, si la tal venta fuere de marido o muger con liçençia o de dos personas o más a mancomún, que paguen quatro maravedís más de lo susodicho, e que esto se guarde en la[s] cartas de obligaciones.

De una carta de donación, si fuere en contía de mill maravedís e dende abaxo, doce maravedís; e dende arriba, de cada millar o ciento o cientos, que pague dos maravedís, segund de la carta de venta.

De la posesión que se tomare por birtud de venta o donación o por mandado de juez, dándola signada, doce maravedís.

De una carta de testamento, por la registrar e signar, doce maravedís; e por cada hoja de quarto de pliego que en él oviere de letra apretada, seis maravedís.

De un codicilio, doce maravedís.

De una carta de poder para hazer testamento, si la diere signada, doce maravedís; e, si non la diere signada, la meytad.

De un ynventario, doce maravedís, e, si oviere más escritura de un pliego, seis maravedís de cada hoja de quinto de pliego.

De una carta de pago o de fin e quito, de contía de mill maravedís, si la diere signada, diez maravedís; e, si de mayor contía fuere, aunque sea de cincuenta mill maravedís, quinze maravedís; e, si non la diere signada, la meytad; e, si fue-

re de mill maravedís abaxo e non la diere signada, dos maravedís; si fuere con carta quenta y entrare más de un pliego, seis maravedís de cada hoja de letra apretada.

De una carta de procuración, si fuere general, ocho maravedís; e si fuere especial, seis maravedís; e si fuere general de tres personas e concejo, con el doblo.

De una carta de tutela o curadería, dándola signada, doze maravedís; e, si oviere en ella más de un pliego, que lieve seis maravedís por cada hoja de quarto de pliego de letra apretada.

De una carta de casamiento o de arras, treinta maravedís; e, si toviere más de un pliego, seis maravedís de cada hoja de quarto de pliego de letra apretada.

De publicación, seis maravedís.

De una carta de troque o cambio, a respecto de una carta de venta.

De la carta de enpeño, otro tanto.

De una carta de perdón de muerte de hombre o de adulterio de muger a marido o de otra cualquier cosa que sea, treinta maravedís, fasta en un pliego, e dende arriba, de cada hoja de quarto de pliego de letra apretada, seis maravedís.

De otras cualesquier escrituras que pasaren ante los dichos escribanos, e por cualquier dellas entre partes, que lieven del derecho dellas, dándolas signadas, por cada hoja de quarto de pliego de letra apretada, ocho maravedís e non otro derecho alguno.

Yten, que los dichos escribanos lieven por registrar cualquier escritura que asentare en su registro de las susodichas dos maravedís.

Yten, que los dichos escribanos non lieven derecho alguno de meajas de los bienes que fueren vendidos a los cogedores que cogen padrones desta villa e de su tierra, de cualquier calidad que sean, aunque sean de maravedís del rey e del señor, nin menos de los bienes que se vendieren al mayordomo del concejo por alcance que le hiziere el concejo, salvo solamente los pregones e remate que se hiziere, de cada abto, dos maravedís, segund por las otras ejecuciones, por quanto el concejo da salario a los escribanos por lo susodicho.

Yten, que non lieven derecho alguno los alcaldes nin escribanos por los mandamientos que dieren en favor del concejo, de embargo e llamamientos e maleimientos e prisiones de cuerpos por penas al concejo debidas, e questo por cosas que son asentadas en el libro del concejo, de lo que lieven sus derechos, segund dicho es.

Yten, que los escribanos lieven por cerrar cualquier escritura e sellalla, doze

maravedís; e, por signar e concertar qualquier proceso que saliere por apellación, otros doze maravedís.

Yten, que los dichos escribanos lieven de su derecho por cada sentencia que pasare antellos e la oviere de dar signada, seis maravedís; e, si fuere encorporado lo procesado en ella, que lieve, por la ordenar e signar, los dichos seis maravedís; e más de cada hoja de quarto de pliego de letra apretada, seis maravedís; pero que de las sentencias que se dieren en juicio e la parte diere mandamiento quel escrivano non lieve derecho más de los quatro maravedís o uno que levó al tiempo que dieron la sentencia.

Capítulo X: Los derechos que á de levar el alguazil o entregador.

Primeramente, de todas las esequiones e entregas que hizieren por cartas públicas, que lieve, de diez maravedís, uno, e non otro derecho alguno, aunque vaya a lo hazer a las aldeas, ecebito si la ejecución fuere defendida, que entonçes[s] la haga a costa del que lo defiende.

Yten, de las sentencias e cosas juzgadas, que lieve a respecto de las cartas públicas: de diez maravedís, uno, segund dicho es.

Yten, que de los maravedís debidos al concejo por contratos públicos, si se ejecutaren, que lieve diez maravedís de cada ciento, como dicho es, por maravedís de entregas.

Yten, que lieve de los maravedís de las rentas, ervages e pechos del señor, treinta maravedís de cada millar, fasta en contía de cinco mill maravedís; e, si por mayor contía fuere dado a ejecutar a una persona, que non lieve más derecho de ciento e cinquenta maravedís, e dende abaxo tres maravedís de cada ciento e a su respecto.

Yten, que de los maravedís debidos al concejo de penas que non lieven más de los dichos treinta maravedís al millar, e tres maravedís al ciento.

Yten, que de los maravedís de penas quel señor desta villa o los alcaldes della condenaren a algunas personas, para las obras del dicho señor o para otras obras públicas o se ejecutaren en las tales personas, que lieven treinta maravedís de cada millar, o tres maravedís del ciento, como maravedís del señor.

Yten, que, cuando el dicho alguazil embargare qualquier cosa en esta dicha villa, que lieve por el dicho embargo que hiziere dos maravedís; e por el desembargo ál tanto; e, si fuere de la villa dentro de los cotos, cinco maravedís de su camino; e si saliere a qualquier logar a hazer el dicho embargo o desembargo, diez maravedís de su camino.

Yten, si fuere a prender a qualquier persona por causa çivil o criminal o para ello llevere o oviere menester gente, que le tase el alcalde lo que costare la dicha gente e gastare en ello el alguazil.

Yten, que el dicho alguazil lieve de carçelaje a qualquier persona que toviere preso en la cárcel, por la entrada, dos maravedís; e, si estuviere hasta tañida el avemaría, otros çinco maravedís, que son por todos, siete maravedís; e, si fuere honbre de corona o fijodalgo o mozo o muger del partido, que pague el dicho carçelaje con el doble, e por todo lo demás quel toviere preso que non aya otro derecho.

Yten, quel dicho alguazil non lieve derecho alguno de la prisión o execución que hizier en qualquier cogedor que cogiere padrón de qualquier calidad que sea, aunque sean maravedís del rey o del señor, salvo si el dicho alguazil troxere presos los tales cogedores, e los alcaldes e regidores e mayordomo de concejo o la persona a quien los dichos cogedores ovieren de acudir, e les mandare soltar e después se los mandaren prender por aquel tercio o paga otra vez, que en tal caso, si lo troxere preso, que lieve el dicho alguazil su camino; el carçelaje, segund dicho es.

Yten, quel dicho alguazil non lieve derecho ninguno de los bienes que vendieren al mayordomo del concejo del alcançe que deviere o por debda quel concejo deba, salvo si fucre por maravedís que fueren sentenciados al mayordomo, de los maravedís que le fueren cargados en el libro, que pague a qualquier persona que sea, que desto aya al aguazil su derecho, segund dicho es.

Yten, quel dicho alguazil non lieve derecho ninguno de las prendas que sacare por mandado de los alcaldes e regidores por debdas de penas debidas al concejo, salvo por aquellas questovieren asentadas en el libro del concejo, por quanto el concejo le da paga e salario por todas estas cosas.

Yten, si el dicho alguazil á [de] poner a qualquier persona por mandamiento de alcalde en la posesión de qualquier eredad, tanto que non sea de las que son vendidas en pública almoneda, que lieve por su camino, si fuere fuera de los cotos, diez maravedís, e dentro de los cotos, çinco maravedís, e más quattro maravedís de abto de la dicha posesión.

Yten, que lieve de los mandamientos que fueren dados por vía de asentamiento de sus derechos como cosa juzgada e sentenciada; pero si la parte, contra quien se diere, paresciere e pagare las costas e quisiere dezir de su derecho, quel alguazil lieve la meytad de lo que montaren los derechos de la execución.

Capítulo XI: Los derechos que deve aver el portero.

Primeramente, que lieve por enplazar a cualquier persona que le mandaren una blanca vieja, aunque lo enplaze por tres plazos.

Yten, si fuere a enplazar a El Sotillo, que lieve por el camino dos maravedís e medio más la blanca del enplazamiento de cada uno que enplazare.

Yten, que, si fuere a enplazar a Las Casillas o Fresnedilla e Piedalabes, que lieve por el camino tres maravedís e más el dicho enplazamiento.

Yten, que, si el dicho portero fuere a enplazar a más de una persona, que no lieve más de un camino, el qual aya e cobre el dicho portero de la persona o personas que el tal camino o enplazamiento lo mandare hacer.

Yten, lieve de enplazo perentorio dos maravedís e más el dicho camino, segund dicho es.

Yten, que lieve de meajas de las prendas que se vendieren en el almoneda por el alguazil o por los cogedores, de cada millar, diez maravedís, e de cada ciento, un maravedí, e a su respecto.

Yten, que lieve, de cada pregón que diere a los bienes que se arrendaren por arrendamiento de por vida o en censo o en otra cualquier manera, dos maravedís.

Yten, de los bienes que se vendieren en el almoneda por mandado de los albaeas de los defuntos o de tutores por los menores, muebles e rayzes, que lieve las meajas, segund dicho es.

Yten, que lieve, por cada pregón que diere por res mostrenca, dos maravedís, e los aya e cobre dél o persona que se lo mandare pregonar.

Yten, que lieve por cada pregón que diere, quando los vecinos de la villa e tierra le mandaren pregonar, así de vino o otra cosa perdida que se pregoná en la yglesia, una blanca de cada pregón.

Yten, que lieve por el echar de las escrituras a los escrivanos, de cada prenda que sacare, aunque sea por una escritura o más e echándola en una persona, si fuere de diez maravedís arriba, dos maravedís, e, de diez maravedís abaxo, un maravedí, e ge los pague el escrivano que ge los mandare echar, e después a la prenda quel portero le diere, e, si le pagare en dineros que non sacare la dicha prenda, quel dicho portero cobre los dichos dos maravedís, o maravedí, según la conúa fuere, e el dicho portero dé cuenta e razón de las tales prendas a los dichos escrivanos.

Capítulo XII: Las cosas quel portero es obligado de hacer sin dineros, por el salario que le dan.

Que el dicho portero sea obligado de estar presente a todas las audiencias e pregonar las señales e las prendas en el término de nueve días e treynta días contenidos en este alanzel sin llevar por ello dinero alguno.

Yten, que el dicho portero sea obligado de pregonar todas las ordenanças e penas deviedos e arrendamientos de dehesas e otras qualesquier cosas que el concejo e oficiales dél le mandaren pregonar, tocantes al dicho concejo, sin llevar por ello derecho alguno.

Yten, que el dicho portero reparta la carne que sobrare al carnicero los jueves e bísperas de vigilias e quatro ténporas, e las prende sin llevar por ello derecho alguno.

Yten, quel dicho portero cobre los maravedís que se repartieron en esta villa a los pares de los bueyes, del buey que se muriere, e lleve, de cada buey que pren-dare o diere quenta dél, diez maravedís.

Yten, que sea obligado de prender qualquier prenda que los regidores e alcaldes le mandaren sacar, tocantes al concejo, sin llevar derecho alguno, ansí en la villa como en las aldeas.

Yten, que lieve de derecho de qualquiera que açotare, de cada açote, un cor-nado, e de qualquiera que enhorcare o hiziere justicia de muerte, los vestidos.

Capítulo XIII: Los derechos que devén aber los regidores.

Primeramente, que liebe de la data de qualquier solar o tierra para pan o para viña o güerto o linar o herrenazo, de cada uno que dieren, seis maravedís, entramos a dos regidores.

Y que lieven por la data de qualquier ferido de batán e de molino, doze maravedís para entramos, e si lo fueren a dar fuera de la villa que lieven su camino, diez maravedís cada uno, e cinco dentro de los cotos; e, si dieren más de una data, que se reparta a todos.

Y que lieben del corregir de los padrones que hazen, de cada padrón, dos maravedís, entramos a dos regidores.

Yten, que lieven de cada hato de ganado de lo que viene a ervajar en esta tierra, abenidos con el concejo, un queso, segund que del rebaño que fuere.

Capítulo XIII: Los derechos que debe aver el escribano de concejo.

Primeramente, que lieve el dicho escrivano, por cada padrón que hiziere, siete maravedís.

Yten, que no lieve derecho alguno de todas las cartas mensageras que el concejo le mandare hazer, agora sean tocantes al concejo como a otras personas de los vezinos desta villa, de cosas que acaesçen e piden favor al concejo, de sinrazones que le son fechas.

Yten, que non lieven derecho alguno de todas las alvaláes que se dan a los vecinos de villa e tierra para cortar madera en las dehesas.

Capítulo XV: Que bengan al repique.

Hordenamos e mandamos que todos los vecinos desta villa e de los logares de su tierra sean tenudos e obligados de venir al repique de la campana cada vez que lo oyeren, así en esta dicha villa como en qualquier logar do se hallaren e oyeren el repico, para saber para qué los llaman, si es para concejo a estar en él. E, si fuere para fuego de panes o viñas o casas o dehesas boyanas o pinares o colmenares o otro qualquier fuego para yr a él a lo matar, so pena, por cada vez que non viniere a concejo, de diez maravedís. E, si fuere fuego e non fuere a él, cincuenta maravedís. De las quales dichas penas sea la mitad para reparo de la casa de ayuntamiento desta dicha villa, e la otra meytad para que sea gastado en dar de comer o beber a los que fueren al tal fuego, o en la plaça o como los oficiales quisieren que se gaste, tanto que sea públicamente gastado.

Capítulo XVI: Fieles.

Hordenamos e mandamos que en esta dicha villa e en los logares de su tierra, en cada un año, sean puestos fieles en esta manera: que en esta villa las personas que entran en el ayuntamiento nonbren un fiel con cargo de pagar al concejo de la dicha villa ciento e veinte maravedís; e el concejo del logar del Sotillo ponga otro fiel en el dicho logar qual quisiere con cargo de pagar al concejo de la dicha villa docientos e ochenta maravedís, con el fiel de Las Casillas; yten, quel concejo del logar de La Yglesuela ponga en el dicho logar otro fiel qual quisiere con cargo de que pague al concejo de la dicha villa ciento e cincuenta maravedís, con el fiel que fuere puesto en Casavieja; yten, quel concejo y alcalde del logar de Fresnedilla ponga en el dicho logar otro fiel con cargo de pagar al concejo de la dicha villa quarenta maravedís; e el concejo del logar de Piedalabes otro con cargo de pagar treynta maravedís; en manera que en cada un año se asiente en propio del concejo seiscientos e veinte maravedís, los cuales dichos fieles sean tenudos e obligados de tener cargo de las cosas siguientes.

Capítulo XVII: Lo que an de hazer los fieles.

Primeramente, que tengan cargo de corregir e ferrar las pesas e medidas e baras, e por las corregir que non lieven derecho ninguno, fallándolas ciertas, estando herradas; e, si las herraren e concertaren e corrigieren de nuevo, que lieven de derecho por la media fanega o quartilla por la media dos maravedís; e por el celemín o quartillo un maravedí; e por la medida de media arrova de medida, dos maravedís; e por las otras medidas menores, por cada una, un maravedí; e por la arrova de peso e media arrova, por cada una, dos maravedís; e por las pesas menores, por cada una, un maravedí; e por cada una bara que herrare o corrijiere un maravedí; e de las medidas que hiziere para los vecinos o corrijiere para vender vino, de todas las que hiziere, dos maravedís; e aunque non sea más de una, que liebe dos maravedís.

Del peso mayor.

Otro sí, que el dicho fiel tenga cargo del peso mayor desta dicha villa; e de todas las mercaderías que se vendieren en la feria e mercado desta villa [que] en el dicho peso se pesare, haya e lieve de derecho, de cada ciento, un maravedí, e dende abaxo e dende arriba a su respecto, esto a los forasteros; e, si alguno vecino quisiere pesar en el dicho peso qualquiera cosa que vendiere en el dicho mercado o feria o fuera de mercado, que lo pueda pesar sin derecho alguno.

Quel forastero pida peso y medida y la pena dello.

Yten, que ningún forastero que venga a vender a esta villa qualquier mercadería que sea que la non pueda medir nin pesar con su peso nin medida ni con su pesa, sin que, primeramente, sea corregida por el dicho fiel e con su licencia, so pena de doze maravedís para el dicho fiel, e que lieve de derecho por cada peso e medida que diere lo siguiente:

Por la bara de medir lo siguiente: un maravedí por la medida para medir vino al forastero, por todo lo que vendiere, medio açunbre de vino; de la medida para vender azeyte, media panilla; de la medida para vender pan que non lieve derecho ninguno; para vender sal o garvanços o castañas o nuezes o abellanas o almendras o higos, de qualquiera cosa destas, de cada una, un cuarto de celemín, esto de lo quel fiel más quisiere; vendiendo una persona más de una cosa que non sea obligado de pagar más de un derecho; e por las pesas que diere para pesar pescados o sardina que non lieve más de media libra, aunque venda dos o tres pescados o sardina una persona; de cada tienda que se pusiere o buhunero que andoviere a vender e algo pesare o midiere poco o mucho, dos maravedís.

Otrosí, que los dichos fieles, do quiera que fallaren pesa o medida falsa, que la puedan⁶ quebrar, e si se probare medir o pesar con ella alguna mercadería, que lieven de pena, por cada vez, doze maravedís; e tanta pena lieve de qualquier peso falso que faltare o tomare a qualquier carnicero o pescador o otro oficial público que vendiere, e las panaderas, que demás⁷ de los dichos doce maravedís de pena, por todo el pan faltó que lo fallaren, que pierda el dicho pan seyendo faltó de media onça.

Otrosí, que los dichos fieles tengan cargo de requerir los ríos de las cruzes e hitos adentro, que son: en el río dende la presa de concejo hasta el Molino de las Canales; en el Franquillo, dende la presa de los linares hasta el Hinchidero del Franquillo, donde está fecha una cruz, y dende abaxo, quando fuere defendido por el concejo hasta donde dizen Los Mançanos. E qualquiera persona que en estos límites fallaren lavando paños o lana o maderas, por cada vez, aya de pena doce maravedís; e, si fueren vientres e quereros e pellejos, que lieven la pena doblada; e, si el dicho fiel non los tomare haciendo lo susodicho, que non lieve pena alguna, e ansimismo en los logares de la tierra guarden las dichas aguas, segund por su concejo fuere ordenado e so las dichas penas.

Otrosí, que los dichos fieles tengan cargo de fincar estacas en los muladares acostunbrados, por que todos sepan a donde an de echar la basura; e qualquiera persona que lo echare en las calles o en otra parte donde haga perjuicio a su vecino o a otra persona que incurra de pena, en la plaça, doze maravedís, o en otra calle seis maravedís; e esto se entienda basura o casca o cernada o otra qualquier suziedad.

Otrosí, que qualquier persona que los días de procesión general, como el de Corpus Cristi e la Açensión e Ledanías e de San Sebastián e qualquier otra procesión que fuere pregonada públicamente e non toviere barrida su puerta por do pasare la procesión que lieve de pena el dicho fiel quattro maravedís.

Otrosí, que el carnicero sea obligado de hazer barrer la carnecería cada sábado, so pena de doce maravedís para el dicho fiel; e, si vaziare bientre en ella, que yncurra en pena de otros doce maravedís.

Otrosí, que si el carnicero pesare en la dicha carnecería oveja por carnero o cabra por cabrón o cabrón cojudo que yncurra de pena, por cada vez, sesenta maravedís para el dicho fiel; e, si matare res doliente o pesare carne mortezina, si fuer vaca, caiga en pena de trezientos maravedís; e si fuere otra res de las menores, dé sesenta maravedís para el dicho fiel, e demás que el concejo le pueda gastar si quisiere.

⁶ Esta palabra está repetida en el documento.

⁷ Está repetido en el documento "que demás".

Otrosí, que el pescador sea obligado de tener limpia la tienda o tabla de pescado e el pescado mojado fuera del agua, e antes que lo pese o lo tenga en artesa horadada o en tablero llano, so pena de doze maravedís por cada vez para el dicho fiel.

Otrosí, que los dichos fieles o qualquier dellos, en los logares do fueren fiel, tengan poder complido, sin mandado de alcalde nin de otra persona, para entrar en casa de qualquier vezino del logar e le prendar por las penas susodichas o a qualquier forastero que en ellas oviere yncurrido; e, si le rebellare la prenda, que yncurra en la pena que deviere con el doble para el dicho fiel; e demás que el alguazil o el dicho portero de la dicha villa la saque, o el alguazil del logar do acaesçiere, con pena de otros doze maravedís del rebello para sí.

Capítulo XVIII: Que las mercaderías salgan a la plaça.

Otrosí, ordenamos e mandamos que todas e qualesquier mercaderías que se ovieren de vender en la dicha villa, ansí en día de mercado e tiempo de feria como en otro qualquier día, que lo saquen a vender a la plaça pública desta dicha villa e las non vendan en otra parte, so pena de treynta maravedís: la meytad para el acusador que lo acusare, e la otra meytad para el alcalde que lo juzgare e esecutare. E, por que los forasteros puedan saber esta dicha ley, que qualquier vezino desta dicha villa, en cuya casa posare, ge lo diga e faga saber e non le consienta vender en su casa la tal mercadería, sin que, primeramente, la saque a la plaça, so la dicha pena, pero que el vezino, la mercadería que fuere suya, la pueda vender en su casa sin pena alguna.

Capítulo XIX.

Otrosí, que qualquier recatón o recatona o otra qualquier persona desta dicha villa o de fuera della que comprare qualquier mercadería de mantenimiento que sea, en día que non sea de mercado o feria, e otro vezino quisiera parte della, que sea obligado de ge lo dar en el día que la comprare, tanto que sea lo que comprare más de media fanega de medida de qualquier cosa o de media arroba de peso o de medida. E, si el que así lo oviere comprado non quisiere dar la dicha parte, como dicho es, que el alcalde ante quien fuere pedido la mande dar e cayga el que ansí non la diere, por la rebeldía, en pena de doze maravedís para el dicho alcalde.

Capítulo XX: Día ferial.

Otrosí, por quanto fue acordado e asentado que los quinze días de feria que en esta villa corran e comiençen a correr, cada un año, dende fasta ser complidos

los dichos quinze días, ordenamos e mandamos que todos los ganados e bestias e otras cosas que se vinieren a vender a la dicha feria que se vendan en la Questa desta dicha villa de las Casas de Arriba e en las Eras de la Naba. E que todo el tiempo questovieren en la dicha feria puedan paçer dentro de los cotos desde el río de los Molinos fasta el río del Franquillo, guardando las viñas. E todo lo que vendieren de noche e de día en los dichos quinze días se venda francamente sin derecho alguno, e las otras mercaderías qualesquier se vendan en la calle de la plaça de la dicha villa e que los den a qualesquier mercadores que vinieren a comprar o a vender qualesquier mercaderías posadas por sus dineros, según fuere tasado por los regidores de la dicha villa, e vendan, ansimismo, francamente, sin pagar derecho alguno, salvo del aver de peso, un maravedí del ciento, segund es contenido en la ley del dicho peso.

Capítulo XXI: Padrino de boda.

Hordenamos e mandamos que ningún padrino de boda non sea osado de dar al almuerzo o comida nin en otra manera más de dos pares de perdizes o de conejos o un par de gallinas o un cabrito, qualquiera cosa déstas, so pena de dozientos maravedís: la meytad para el acusador, e la otra meytad para la obra de la yglesia de la fortaleza desta dicha villa.

Capítulo XXII: Treguas.

Otrosí, ordenamos e mandamos que qualquier vezino desta dicha villa e de su tierra que fuere requerido que otorgue tregua a otro e la non quisiere otorgar e fuere requerido por el alcalde o por el alguazil o el regidor e la non quisiere otorgar luego e se partiere dende, a menosprecio de la justicia, que peche, por cada vez, dozientos maravedís: la meytad para el reparo de la casa del ayuntamiento, e la otra meytad para las obras de la fortaleza de la dicha villa; e demás que le echen en la cadena e questé dentro en ella fasta que otorgue la dicha tregua; e, si fuere tal persona que non toviere de qué pagar la dicha pena, questé treinta días en la cadena.

Capítulo XXIII: Que non se traigan armas.

Hordenamos e mandamos que ninguna persona non sea osado de traer armas en esta dicha villa nin en los logares de su tierra, puñal nin espada nin azagaya nin lançón nin otras armas ofensivas, so pena que las aya perdidos, e demás, que esté cinco días en la cadena e que luego quel alcalde o el alguazil lo viere ge las quite e quiebre o faga dellas lo que quisiere. E, porque los forasteros que vinieren a esta dicha villa puedan saber esta ordenanza, que los mesoneros e otros

vezinos donde posaren ge lo digan e fagan saber, so pena de sesenta maravedís por cada vez. El forastero que non pierda las dichas armas si non le fuere fecho saber. E el alcalde o alguazil que ge las tomare, goze de la dicha pena para sí que el vezino debe, que non ge lo hizo saber, pero que los labradores puedan traer puñales corbos para las labores del campo sin pena alguna.

Capítulo XXIII: Pena de los juegos.

Otrosí, ordenamos e mandamos que en esta dicha villa nin en los logares de su tierra ninguno non sea osado de jugar dados nin naypes nin bola, dinero sea, nin que sea más de un conejo o una perdiz o un quartillo de cabrito, e esto que lo coman e non resçiban en dinero, si non en lo que dicho es, o medio açunbre de bino dende el Día de los Reyes fasta el Día de Santa María de la O de cada año, so pena, por cada vez que fuere fallado que jugó por prueva o por pesquisa o en otra manera, que pague dozientos maravedís de pena e yaga ocho días en la cadena; la meytad para los alcaldes o el alguazil e regidores que hizieren la pesquisa, e la otra meytad para la mesa del señor desta villa, e demás que tornen qualesquiera maravedís que ovieren ganado de cualquier parsona; e demás, si el alguazil los fallare jugando, que los pueda tomar todo el dinero que estoviere jugando: la meytad para sí, e la otra meytad para la obra de Nuestra Señora de la Yedra.

Capítulo XXV: Que sienbren pan en pago.

Ordenamos e mandamos que qualquier vezino desta villa e de los logares de su tierra que senbraren pan en qualquier manera en todo el término desta villa que lo senbren en pago donde senbraren otros vezinos; e que pago se entienda que aya de un pan a otro çien pasos e dende abaxo; e, si se apartare a senbrar por fuera de pago, que non sienbre menos en el llano de quattro fanegas e en la sierra de tres; e, si menos senbrare, que non lieve dello pena alguna.

Capítulo XXVI: Que se guarden los panes.

Ordenamos e mandamos que los dichos panes que se senbraren en todo el término de la dicha villa, en la manera que dicha es, que sean guardados dende el día que fueren acabados de senbrar fasta ser cogidos los dichos panes; e, si en ellos o en qualquier dellos ganados algunos o bestias entraren, que paguen las penas siguientes:

Penas de yeguas: primeramente, de las yeguas e caballos e mulos e mulas o potros o potrancas que non fueren de leche que entren en los dichos panes, de

cada cabeza, de día, doze maravedís, y de noche veinte e quatro, e las bestias asnares, seis maravedís, e de noche doze maravedís.

Pena de lo vacuno: por los bueyes e bacas e nobillos e nobillas e otras reses mayores que non sean de leche que entraren en los dichos panes que ayan de pena, de día, diez maravedís, e de noche veinte maravedís.

Pena de ganado ovejuno y cabrío mayor e menor: por las cabras e ovejas e cabrones o carneros o otro ganado menor que non sea de leche que entrare en los dichos panes, por cada cabeza, un maravedí de día, e dos maravedís de noche; e, por el dicho ganado que fuere de leche la meytad destas penas, si andovieren por su parte.

Pena de los puercos: yten, por los puercos e puercas que fueren de seis meses arriba e entraren en los dichos panes que paguen de pena, de día, tres maravedís, e de noche seis maravedís por cada vez.

Pena de los ganados del pan, desde marzo en adelante: otrosí, ordenamos e mandamos, que, si los dichos ganados entraren en los dichos panes, dende primero día del mes de marzo en adelante fasta que el dicho pan sea alçado del rastrojo, que todo el daño que los dichos ganados hizieren en los dichos panes que sea apreciado por dos buenas personas, e todo aquello que fuere apreciado con juramento sea pagado a su dueño del pan con más las costas que en lo apreciar se siguieren. E, si su dueño del dicho pan non quisiere hazer el dicho apreciamiento e quisiere levar las quintas de los dichos ganados que así entraren en los dichos panes, que puedan levar dende el dicho primero día de marzo en adelante fasta los dichos panes ser segados, por las dichas yeguas e cavallos e mulas e mulos e potros e potrancas, de día, quatro çelemines de pan, e de noche ocho çelemines; e de las dichas bestias menores, de día, dos çelemines, e de noche quattro; e por las dichas reses vacunas, de día, tres çelemines, e de noche seis çelemines; esto del pan en que entraren, e quel señor del tal pan sea en su escogimiento de levar la dicha pena o aprecio o quintas, qual más quisiere, tanto, que non pueda levar más de lo uno dello por una toma.

Pena del pan de los cotos: ordenamos e mandamos que, si alguna persona, vecino desta villa, se metiere a senbrar pan dentro de los cotos desta dicha villa, que lo puedan senbrar dende la vereda que va a la piedra del caballo fasta el camino de castillo e non en otra parte de los dichos cotos, e que non puedan senbrar menos de las dichas quattro fanegas. E que de los dichos panes que así senbraren dentro de los cotos que los anparen por su cerradura, e dellos non lieven pena alguna fasta el primero día de marzo a los ganados del ero, que an de paçer

dentro de los dichos cotos, que se entienden que son todas las bestias domadas e bueyes e vacas domadas e el ganado de la carnecería e pastor de concejo e qualquier otro ganado que oviere de paçer dentro de los cotos. E qualquier otro ganado çerrero que non debe paçer dentro de los cotos, si entrare en los dichos panes, que pague la dicha pena, según dicho es. E, dendel dicho día primero de marzo en adelante, que los dichos panes de los dichos cotos todos los ganados, así del ero que dichos son como otros qualesquier, sean tenudos de los guardar so las penas en estas dichas ordenanças contenidas. E, si lo senbraren en tierras conçegiles que non sean suyas, que paguen por ello terrazgo al concejo.

Capítulo XXVII: Que no tengan posesión en los cotos.

Otrosí, ordenamos e mandamos que ningún vezino desta dicha villa nin de su tierra que ronpiere e oviere ronrido tierra para senbrar el dicho pan en los cotos de la dicha villa que non pueda tener en ella ninguna posesión nin título para hazella suya nin la puedan vender nin dar a otra persona nin la trocar, salvo alçar el fruto della por su terrazgo e dexalla libre al dicho concejo. E, si alguno la vendiere o enagenare, que yncurra en pena, por cada hanega de tierra, de trezientos maravedís: la terçia parte para el acusador, e la otra terçia parte para las obras del ayuntamiento de la dicha villa, e la otra terçia parte para las obras de la fortaleza de la dicha villa.

Capítulo XXVIII: Lei de los rastrojos e la pena.

Hordenamos e mandamos que los rastrojos de los panes desta villa e de su tierra sean guardados para que sus dueños gozen dellos o quien ellos quisieren, fasta quel pan sea sacado del dicho rastrojo e ocho días despues, e despues que de e sea pasto común. E esto se entienda en todo el término de la dicha villa, eçebto con el debate de entresta villa y La Figuera, que aquéllos sean guardados fasta Santa María de agosto. So pena, quien antes del dicho tiempo entrare en los dichos rastrojos, que pague de pena por el rebaño de las vacas, ovejas e carneros o cabras o cabrones o puercos, por cada rebaño, por cada vez, veinte maravedís, e por cada cabeza una blanca, salvo el ganado que fuere destajado, que non pague pena alguna.

Capítulo XXIX: Que se eche por cercano la pena del pan.

Otrosí, por quanto algunas veces acaesçe que algunos ganados hazen daño en los dichos panes de noche e a tal ora que non puede ser sabido quién lo haze, e algunas personas sobre sospecha les hazen jurar, e con poco temor de Dios se perjurian, lo qual es en deservicio de Dios e daño del próximo e grand pecado.

E, por escusar lo susodicho, ordenamos e mandamos que quando algund daño fuere hecho en los dichos panes, dendet del dicho primero día de marzo en adelante que se debe levar aprecio, quel ganado más cercano del dicho pan sea tenudo de pagar el dicho daño según fuere apreciado o dar quién lo comió. Esto se entienda a los panes questovieren fuera de los cotos e que non alindaren con la cañada por do vienen los ganados a los Estremos. E a que ningún ganado domado non le pueda ser demandado el dicho pan por cercano ni se entienda en ello lo contenido en esta ley, salvo al ganado cerril.

Capítulo XXX: Que se pidan las datas.

Otrozí, ordenamos e mandamos que, por quanto algunos vezinos e moradores desta villa del Adrada e de su tierra se meten a ronper e rasgar tierras de pan levar en los montes comunes conçegiles desta villa e de su tierra, que los que ansi quisieren hazer las dichas roturas, así para senbrar pan como para viñas e huertos e otros eredamientos, que, primeramente, lo pida al concejo de la dicha villa e a los regidores dél en su nonbre. Los quales ge lo den por virtud del poder que para ello les es dado del señor desta dicha villa, con las condiciones de la ley de yuso contenida. E, si de otra manera alguna persona sin lo pedir hiziere la dicha rotura, que non adquieran posesión nin poderío della en ningún tiempo e fin, que para el dicho concejo que la pueda dar e hazer della lo que quisiere.

Capítulo XXXI: Con las condiciones que los regidores an de dar las datas.

Otrozí, ordenamos e mandamos que, quando los dichos regidores ovieren de dar algund monte concejal para senbrar pan e hazer viña o huerto o otro edificio a qualquier persona que sea vezino desta villa, que lo den con las cláusulas siguientes: que la tal tierra e rotura la edifiquen dentro de año e día e, así edificada, la pueda tener e poseer él e sus hijos descendientes, tanto que sean vezinos desta villa e de su tierra, e non de otra menera, e que non la puedan vender nin enagenar a clérigo nin a frayle nin a yglesia nin a monesterio. E, si la vendieren, que la vendan a vezino desta villa con esta condición. E, si se fuere a absentar desta villa de bivienda o la enagenare, segund dicho es, que la tal rotura o viña se torne al dicho concejo e la haya perdido.

Capítulo XXXII: Que los escribanos ante quienes se dieren datas encorporen la dicha ley.

Otrozí, ordenamos, por que esta dicha ley aya efecto, que el escrivano ante quien pasare la data que la escriva en el libro del concejo de la dicha villa qué

tierra es la que se da e a quién se da e encorpore en la carta que della diere, al que así la pidió, la ley de suso contenida, so pena de privación del oficio e de dozientos maravedís por cada vez: la meytad para el acusador, e la otra meytad para las obras del concejo de la dicha villa, e que el escrivano lieve al concejo, por la asentar en el libro, tres maravedís.

Capítulo XXXIII: Que se posean las roturas.

Otrosí, hordenamos que todas las roturas que se an hecho, así para pan como para viñas, de diez años a esta parte, e se hizieren e rasgaren, de aquí adelante, en tierras concejales, ansi en quemados como en lastras e rozas, que las posean sus dueños que las rasgaren o otros por ellos a lo menos en ocho años una vez. E, si desta manera non las poseyeren, que, por el mismo caso, las ayan perdido, e se tornen para el dicho concejo e puedan hacer dello lo que por [bien] tovieron.

Capítulo XXXIV: Las viñas con fruto y la pena.

Otrosí, ordenamos que de las viñas que dende primero día del mes de abril que tiene fruto, hasta el Día de Todos Santos que dellas es alçado el esquilmo, se lieven las penas siguientes: por cada buey o vaca o nobillo o otra res bacuna que non sea de leche que entrare en las dichas viñas, de día, cien maravedís, e de noche dozientos maravedís; e, por cada roçín o yegua o mula o macho o potro o potranca que non sea de leche, de día, cien maravedís, e de noche dozientos maravedís; e por cada bestia asnar, de día, diez maravedís, e de noche veinte maravedís; e, por cada cabra o cabrón o carnero o oveja, de día, un maravedí, e de noche dos maravedís; e, por cada puerco o puerca que sea quatro meses arriba, de día, quattro maravedís, e de noche ocho maravedís. E demás de las dichas penas que paguen el aprecio del daño que ovieren hecho, pero, si el señor de la eredad tomare el tal ganado, que lieve la dicha pena o el aprecio qual más quisiere; e, si lo tomare rentero o jurado, que lieve el rentero la dicha pena; e lo que acusare el sobrejurado, el concejo; e el señor de la eredad, el aprecio.

Capítulo XXXV: Pena de los que desfrutaren.

Otrosí, ordenamos que qualquiera persona que fuere tomado en las dichas viñas desfrutando o travesando por ellas, mientra tovieren fruto, non sea para apartar daño que en ellas se haga por qualquier ganado, que pague de pena por cada vez, de día, veinte maravedís, e de noche quarenta maravedís. E, si hiziere currón o capilla o cogere uesta de huba, que pague la dicha pena con el doble y yaga diez días en la cadena. E, si cogeran dende arriba, que sea avido por hurto e pa-

gue la pena dello segund la ley. E que estas dichas penas que las puedan prender e levar los señores de las dichas eredades, tomándolos ellos e los viñaderos e renteros para sí, si los tomaren, e los sobrejurados que el concejo pusiere que los escrivan e, sobre el dicho juramento, sean creýdos, e el concejo le esecute e gaste como por bien toviere e que todavía, demás de las dichas penas, el señor de la eredad sea restituido del daño que se provare que rescibió.

Capítulo XXXVI: Después de alçado el fruto de las dichas viñas y la pena.

Otrosí, ordenamos que dende el dicho Día de Todos Santos fasta el fin del mes de marzo en las dichas viñas se lieven las penas siguientes: por los dichos bueyes y vacas e novillos, de día, cincuenta maravedís, e de noche ciento por cada vez; e por los roçines e yeguas e potros e potrancas e mulos e potros, de día, cien maravedís, e de noche dozientos maravedís; e por las bestias asnares, de día, diez maravedís, e de noche veinte maravedís; e por las cabras e cabrones e ovejas e carneros, de día, un maravedí, e de noche dos maravedís; e por los puercos e puercas que non ayan pena en las dichas viñas fasta el dicho primero día de abril.

Capítulo XXXVII: Que non atraviesen por eredad agena y la pena dello.

Otrosí, hordenamos que el que atravesare por viña cavada o por cavar, si non fuere para podar o cavar o escavar o para yr por agua para los labradores o para sí mismo o para levar merienda o vino, que peche por cada vez quattro maravedís.

Otrosí, qualquiera que a sabiendas hiziere camino por eredad agena, salvo por lo que dicho es, que peche por cada vez, cinco maravedís.

Capítulo XXXVIII: Que non sieguen yerva en las viñas y la pena dello.

Otrosí, hordenamos que qualquiera que entrare a segar yerva en las dichas viñas, dende mediado el mes de abril fasta las viñas ser bendimiadas, que pague por cada vez diez maravedís. Las quales dichas penas puedan prender e levar el señor de la eredad, si lo tomare, e el rentero para sí e los sobrejurados para el concejo.

Capítulo XXXIX: Que se cierren las fronteras e la pena dello.

Otrosí, hordenamos, por que las dichas viñas sean mejor guardadas e se escursen los daños que en ellas se hazen, que los señores de eredades que tovieran fronteras a la villa e logares de su tierra e a la parte de los caminos que las cierran en cada un año fasta postrimero día del mes de marzo e las tengan cerradas fas-

ta el dicho Día de Todos Santos, de cerradura que sea horma o valladar o tapia que sea de altura de cinco palmos e más su vardadura. E, si fasta el dicho día non lo tovieren cerrado, que paguen de pena docientos maravedís: la tercia parte para el acusador e la otra tercia para la yglesia de la fortaleça de la dicha villa; e demás que el alcalde la mande cerrar a su costa. E, si algún daño por la tal frontera los otros señores de eredades resçiben, que sea tenudo a lo pagar, pero que, todavía, qualquier ganado que en ello entrare non se escuse de pagar la dicha pena, pero el daño e aprecio non sea tenudo de lo pagar.

Capítulo XL: Que non abran eredad agena y la pena dello.

Otrosí, hordenamos que ninguna persona non sea osado de abrir ninguna eredad que estoviere cerrada que sea de horma o valladar, o desbardar tapia nin quitar dello leña nin sarmientos de ninguna cerradura de eredad agena nin seto de huerto o de nabar o linar o otro eredamiento, so pena de cien maravedís cada vez. E, si alguna persona se provare que, por meter su ganado a mano, abrió qualquier eredad que yncurra en pena de quatrocientos maravedís por cada vez, e demás que pague el daño que oviere hecho. La qual dicha pena sea la tercia parte para el acusador, e la otra tercia parte para el dueño de la eredad, e la otra tercia parte para la yglesia de la fortaleça.

Capítulo XLI: De los viñaderos.

Otrosí, hordenamos que los viñaderos que fueren puestos para guardar las dichas viñas que las guarden de día e de noche. E, si de día fueren a hazer alguna cosa e non guardaren las dichas viñas o los allaren de noche en la choça, salvo con fortuna del temporal, o los non hallaren de día en el pago, que peche por cada vez a los señores del pago de las viñas, de día, treynta maravedís, y de noche sesenta, salvo si, al tiempo que con ellos se ygualaren, asentaren alguna condición por que non lo deban ansí hazer.

Capítulo XLII: Que los viñaderos agan saber el daño.

Otrosí, hordenamos que los viñaderos sean tenudos de hazer saber al señor de la eredad el daño que fuere hecho a otro día a misas dichas. E, si non hizieren saber los dichos daños de la dicha ora, como dicho es, que pague el daño al señor de la eredad.

Capítulo XLIII: Que el viñadero no tenga más de un perro e lo ate.

Otrosí, hordenamos que los dichos viñaderos non tengan en los pagos que guardaren más de un perro y que lo tengan atado de día e que lo suelten de no-

che. E quien otra manera lo toviere que peche, por cada vez, diez maravedís para los señores de las dichas eredades.

Capítulo XLIII: Que non rebusquen las viñas y la pena.

Otrosí, hordenamos que qualquiera persona que entrare a rebuscar en las viñas, fasta que sea pregonado que son acabadas de vendimiar, que yncurra en pena, por cada vez, treynta maravedís. E, si el señor de la credad diere licencia a alguna persona que rebusque en su viña fasta que pregonado sea, que pague la dicha pena, salvo si él lo rebuscare para sí.

Capítulo XLV: Ley que aten los perros.

Otrosí, que todos los que tovieron perros o perras de quatro meses arriba que los tengan atados en sus casas dende el día de Santiago hasta que las dichas viñas sean acabadas de vendimiar, segund dicho es. E, si ansi non los toviere e fueren tomados fuera de sus casas en qualquier manera, aunque vayan atados juntos, que pague de pena por cada un perro o perra, de día, tres maravedís, e de noche seis.

Capítulo XLVI: Ley de las piértegas.

Otrosí, hordenamos e mandamos que ninguno sea osado de quitar piértega de viña alguna, si toviere mancho donde se eche, sin licencia de su dueño, so pena de diez maravedís de cada piértega. E, si non estoviere mancho e fuere borbado, quattro maravedís. La qual dicha pena sea para el señor de la eredad, si lo tomare o supiere; e si la guarda o frontero lo tomare o pidiere, que sea la meytad para sí, e la otra meytad para su dueño de la dicha eredad.

Capítulo XLVII: Cotos de las viñas con fruto.

Otrosí, hordenamos que todos los ganados de la dicha villa e de su término que, desdel dia de Santiago de julio fasta el Día de Todos Santos, que non entren en los cotos de las viñas facia la dicha villa que son éstos: desde la Cabeça de Santa María como va la qumbrezilla adelante, aguas vertientes a la dicha villa hasta el Collado Garçía, e el Colladillo ayuso hasta dar en la garganta, e la garganta ayuso hasta la vereda de Yván Blanco donde traviesa la vereda de Ávila e, dende derecho, a la garganta de Santo Andrés, e la garganta ayuso hasta dar en la garganta de Santa María, e la garganta ayuso hasta la cabeza de los linares de Valdetexo e a dar en la posada de Diego Sánchez Solomando, e dende las veredas adelante por Navagrulla a dar en el Franquillo, donde entra en Tiétar, e Tié-

tar arriba hasta la puente Descalona, e el camino de Escalona adelante hasta do junta con el camino que va del Sotillo a la Higuera, segund que va amojonado, hasta el arroyo de la Ventilla, e el carril adelante hasta dar en Tiétar a la posada del prado Çaurdas, e dende a dar en el arroyo hasta bolver a la garganta que viene a Navalfrysno, que viene de Robledollano, e la garganta arriba a Majada El Cobo, e dende a la dicha Cabeça de Santa María, aguas vertientes fazia la dicha villa. E qualquier que de aquí pasare que peche sesenta maravedís de día, e cien-
to e veinte maravedís de noche por cada rebaño de qualquier ganado que sea.

Capítulo XLVIII: Las viñas en dehesas del Sotillo y Yglesuela que las anparen.

Otrosí, hordenamos que las viñas que fueron dadas en las dehesas boyanas del Sotillo e Yglesuela que los señores dellas las tengan cerradas del marco su-
sodicho de cinco palmos en alto con su bardadura. E, si así non las tovieren
cerradas, que non puedan levar pena alguna nin aprecio de qualquier daño que
en ellas se les aya hecho a los ganados que deben paçer en las dichas dehesas.
Pero, si otros ganados cerreros en ellas entraren, que paguen la dicha pena e daño
segund se contiene en la ley que habla de las penas de las viñas. E si las dichas
viñas, estando cerradas de la dicha cerradura, algún buey o vaca o otro ganado
entrare en las dichas viñas, que pague la dicha pena e aprecio, como dicho es.
E, si en la dicha cerradura alguno de los señores de las dichas viñas tovieren bien
cerrada su viña, e otro o otros de los del dicho pago non tovieren cerrado e por
su portillo alguno daño se hiziere a los otros, que sea tenudo de ge lo pagar cada
vez que se hallare hecho, apreciado por buenas personas que dello sepan.

Capítulo XLIX: Que anparen los huertos y nabares por cerraduras.

Otrosí, hordenamos que los huertos e huertas e nabares que en esta dicha vi-
lla del Adrada e logares de su tierra ay hechos, o se hizieren de aquí adelante,
que los señores dellos los anparen por cerradura, la qual cerradura tenga en alto
seis palmos sobre tierra e más su vardadura. E, si desta manera non los tovieren
cerrados, que non puedan levar pena alguna a los ganados de quien resçibieren
daño. E, si la dicha cerradura fuere hecha de seto, que sea de alto de ocho pal-
mos e bien hecho, que los ganados non lo puedan derrocar. E, si así non lo to-
vieren hecho, que non puedan levar pena nin aprecio a los dichos ganados. E,
estando cerrado como dicho es, que lieven a los dichos ganados, si en ellos en-
traren, las penas contenidas como en las viñas, quando tienen fruto e más el di-
cho apreciamiento que fuere hecho. E que los señores de los dichos huertos que
alindaren con otros tengan bien cerradas las fronteras como dicho es. E, si lo
ansí non tovieren, que sean tenudos de qualquier daño que por la dicha frontera
fuere hecho.

Capítulo L: Los que desfrutaren en los güertos e nabares e la pena.

Otrosí, hordenamos que, si alguna persona fuere hallado desfrutando en los dichos huertos e huertas e nabares, así en la hortaliza como en los árboles de-llos, o agarroteare qualquier árbol e lo tirare piedra o le apalcare con vara o lança, que pague de pena, por cada vez que fuere hallado, treynta maravedís de día, e sesenta maravedís de noche, tanto que el tal dañador sea de doze años arriba. E, si lo que así desfrutare el dueño quisiere aprescio, que sea apresciado. E, si él lo tomare, que lieve la dicha pena o el apreciamiento; e, si lo tomare el rentero, que lieve la mitad de la dicha pena, e el señor de la eredad la otra meytad o el aprescio del daño, qual más quisiere; e, si lo tomare el sobrejurado, que la dicha pena sea para el concejo e lo gaste como por bien toviere. Pero que en los árboles questovieren en la linde de los caminos, si alguno alcançare alguna fruta dende el suelo con la mano, que non yncurra en pena alguna.

Capítulo LI: Ley de los nogales y la pena.

Otrosí, hordenamos que ninguno non avaree nin garrotee nin tire piedra nin coja nuez de verdes nin secas de nogal ageno sin liçençia de su dueño, so pena de que por cada vez que fuere hallado desfrutando, como dicho es, que pague de día treynta maravedís e de noche sesenta. E, si fiziera çesta o currón o capilla o otra cosa de un quartillo arriba, que pague la dicha pena con el doble hasta un çelemín, e, dende arriba, sea avido por hurto. La qual dicha pena se lieve e esequite, segund dicho es, en la ley antes désta. E, aunque los dichos nogales sean avareados, que ninguno non sea osado de agarrotar hasta el día de San Miguel, so pena de diez maravedís cada vez.

Capítulo LII: Ley de los morales y la pena.

Otrosí, hordenamos e mandamos que ningún vezino desta villa nin de fuera della non sea osado de coger foja nin moras de moral ageno sin liçençia de su dueño, so pena de que por cada vez pague de pena, de día, treynta maravedís, e de noche sesenta, e que qualquier vezino lo puede aquasar: la meytad para sí e la meytad para su dueño del dicho moral, e si fuere forastero que pague la dicha pena con el doble.

Capítulo LIII: Que se lieven las penas de las eredades.

Por que las dichas eredades de viñas e huertos e nabares e árboles e nogales e morales sean mejor guardadas, ordenamos que las dichas penas sean levadas e esequitadas en la manera que de suso dichas son. E que ninguna persona non sea

osado de rogar por otro que ge non los lieven, salvo por qualquiera persona su paniguardo que esté en su casa biviendo con él, so pena de las pagar con el doblo.

Capítulo LIII: Que se guarden los linos, y las penas dellos, de todos ganados.

Otrosí, hordenamos que los linares que se senbraren en esta villa del Adrada e logares de su tierra, e en otra qualquier parte que se senbrare lino o pan, sean guardados dende primero día del mes de abril en cada un año hasta ser alçado el fruto dellos e puesto en las eras, so las penas siguientes: de los bueyes e vacas e novillos e otro qualquier ganado vacuno que non sea de leche que entraren en los dichos linares e panes, de día, diez maravedís, e de noche veinte maravedís; e los caballos e yeguas e potros e otras bestias mayores, mulas e machos, de día, quinze maravedís, e de noche treynta; e las bestias asnares, de día, quattro maravedís, e de noche ocho maravedís; e por las cabras e cabrones e ovejas e carneros, de día, un maravedí por cada cabeza, e de noche dos maravedís; e por los puercos e puercas, de día quattro maravedís, e de noche ocho maravedís; e por las ansares, cada una que fuere tomada una vez, una blanca, e los ansarinos que paguen la dicha pena, si fueren de un mes arriba. E, por que en esta dicha villa los linares sean mejor guardados, ordenamos que, dende el primero día de abril fasta los dichos linos e panes ser alçados todos, que ninguno non sea osado de echar bestia ninguna suelta, dende la reguera de Santa María en adelante, nin bueyes sin guarda nin otro ganado ninguno nin bestia maneada, so pena que, aunque non sea tomado haciendo daño, que pague la meytad de las dichas penas. E, demás de las dichas penas, que, si algund daño fizieren, que lo paguen a sus dueños. E, si el señor de la eredad tomare al tal dañador, que en su escoger sea la pena o el aprecio, qual más quisiere. E, si el rentero lo tomare, que lieve la mitad de la dicha pena, e su dueño la otra meytad o el dicho aprecio. E lo que tomaren los jurados que sea para el concejo.

Capítulo LV: Que saquen el agua del río.

Otrosí, hordenamos que el agua del río desta dicha villa, con que se devén regar las dichas güertas e linares e heredamientos, se tome en la forma siguiente: que todos los vezinos desta villa sean obligados, en oyendo tañar la campana, quando el concejo y oficiales desta villa la mandaren tañer, de cada casa un peón, e los señores de molinos un peón e un asno, los quales, juntamente con un alcalde e un regidor de la dicha villa, saquen el agua de la presa del río e del Franquillo, e adoben la reguera concejal fasta el boçín del olivar, so pena que qualquier vezino que non fuere o enviare el dicho peón de cada casa que cayga en pena de quinze maravedís, lo qual sea luego prendado e esecutado para que gasten los que fueron a hazer la dicha obra. E, si algo sobrare o faltare, que el

concejo lo cunpla. E, así sacada la dicha agua de la dicha presa, se reparta en la manera siguiente.

Capítulo LVI: Los días que á de ser tomada el agua para los eredamientos e linos.

Hordenamos que la dicha agua sea tomada para regar los dichos eredamientos en cada una semana, desde que los dichos linares se senbraren hasta ser alzado el fruto dello, tres días que sean el martes e el jueves e el sábado, e que los dichos días de martes e jueves la dicha agua se toma de la toma della en saliendo el sol que se vea, en cualquier parte que sea hasta puesto el sol. El dicho día sábado que se tome andando el sol en la misma toma del agua e non antes. E, si alguna persona antes deste tiempo la tomare, que yncurra en pena, por cada vez que la tomare, de día, treinta maravedís, e de noche sesenta maravedís; e cualquier de los señores de los molinos que lo puedan acusar e levar. E, porque acaese que non se puede saber quién sacó la dicha agua que se entienda que la sacó cualquier que hallare regando con ella. La qual dicha pena pague si la sacaren en los otros días de la semana que queda para los dichos molinos; en la qual dicha pena yncurra cualquier señor de molino o molinos o otra cualquier persona que en los otros días de las eredades tomare el agua; la qual dicha pena sea para los fieles del agua que fueren puestos por el concejo de la dicha villa. E, si non se pudiere averiguar quién la tomó, que pague la pena el molino que hallaren moliendo con ella. Esta dicha ley se entienda así en esta dicha villa como en los logares de su tierra.

Capítulo LVII: Que pongan veedores para el agua.

Otro sí, hordenamos que, por que la dicha agua sea bien regida e todos los que la ovieren menester gozen della, que el concejo de la dicha villa en cada un año pongan dos fieles que la rijan, los quales presenten e nonbren los alcaldes e regidores que fueren de la dicha villa, en público concejo; los quales juren dar la dicha agua a quien más necesidad della toviere. E que las personas que ansí con la dicha agua ovieren de regar sean tenudos de tener sus regueras limpias e abiertas por donde vaya el agua, a vista de los dichos fieles. E, si ansí la non tovieron, que ge la non den, so pena que, si los dichos fieles ge las dieren, que yncurran en pena de veinte maravedís por cada vez para el dicho concejo. E, si cualquier persona tomare la dicha agua sin mandado de los dichos oficiales, de cualquier dellos, que yncurran en pena de doze maravedís por cada vez para los dichos fieles. E que los dichos fieles hayan de salario por cada una fanega de linaza en senbradura una manada de lino con su linaça, como se coge del linal o a su respecto, más o menos; e de cada fanega de senbradura de pan que se regare con la dicha agua doze maravedís, e dende abaxo e arriba a su respecto;

e, si non les dieren la dicha manada, que le den por ella seis maravedís, los quales les den e paguen fasta el día de San Juan de junio.

Capítulo LVIII: Agua de los huertos e navares.

Otrosí, hordenamos que, alçado el esquilmo de los dichos linares, que la dicha agua se tome del río para regar las güertas o nabares, dos días en cada semana, los quales sean el martes e el sábado a la ora que dicha es. E qualquier que en los otros días la tomare que yncurra en la sobredicha pena, e que los dichos fieles den la dicha agua para las dichas güertas, como dicho es, so la dicha pena. E que lieven de salario, de cada una güerta, quattro maravedís.

Capítulo LIX: Que non se ronpan prados concejales nin se ciernen.

Otrosí, hordenamos que ningún vezino desta villa e su tierra nin de fuera della que non sea osado de ronper ningún prado conçegil desta villa e su tierra nin de fuera della, so pena de trecientos maravedís por cada vez que fuere hallado e provado, e que pierda el edificio que oviere hecho. E que, todavía, quede de el dicho prado por concejal.

E, otrosí, que ningund prado pueda ser cerrado de horma nin seto nin tapia nin en otra manera, so pena de otros trecientos maravedís e de perder el dicho edificio. Las quales dichas penas sea el tercio para el acusador que lo acusare, e el otro tercio para el alcalde que lo esecutare, e el otro para el reparo del ayuntamiento de la dicha villa. E, por questo pueda ser mejor sabido, que un alcalde e un regidor, en cada su año, fagan pesquisa quién á cerrado o ronpido algún prado; e, si hallaren quién lo aya hecho, que le esequen la dicha pena, e della se pague su salario; e, si non se hallare parte culpante, que el concejo lo pague.

Capítulo LX: Que non se cerquen prados.

Otrosí, hordenamos que ningund vezino desta villa nin de su tierra non sea osado de cercar ningún prado con pan; e, si lo cercare, que le non sea guardado, salvo si toviere por la parte más cercana del prado treynta pasos de tierra senbrada. Esto se entienda en todo el término de la dicha villa, do non oviere debate; e, do lo oviere, que cada uno haga en su eredad lo que toviere por bien.

Capítulo LXI: Pena de los prados cerrados.

Otrosí, por quanto en esta dicha villa e en su tierra ay algunos prados cercados de erención, hordenamos que los que así tovieron los dichos prados cerrados hasta oy, o que deven ser cerrados, que los anparen por cerradura como dicho

es en la ley de las cerraduras de las eredades. E, si desta manera non los tovieren cerrados, que non lieven dellos pena alguna a los ganados que en ellos entraren. E, si teniéndolos cerrados alguna persona ge los abriere e metiere dentro algún ganado, que pague de pena, el que así abriere el dicho prado, por cada vez, cien maravedís, e demás que el ganado que en ello fuere fallado que, si fuere antes del mes de marzo, que pague de pena la meytad de la pena que en estas ordenanças contenida es del pan; e, si fuere después de marzo, fasta el día de San Juan, que pague la dicha pena con el doble. E, si alguna persona segare yerva de tal prado, que pague por cada vez doze maravedís e pierda la yerva e hoce con que lo segare. Las quales dichas penas, si el rentero las aquisare, lieve la meytad dellas, e la otra meytad su dueño del dicho prado, e la yerva que quede para el dueño del dicho prado.

Capítulo LXII: Cónmo se an de prender e demandar y executar las penas.

Otrosí, hordenamos que las dichas penas de pan e viñas e linares e huertas e nabares e árboles e prados, en estas ordenanças contenidas, sean demandadas e prendadas, esequetadas, juzgadas e sentenciadas en esta manera:

Que las dichas guardas que fueren puestas por el conçejo de la dicha villa o renteros o sobrejurados, e de su tierra, puedan acusar e levar todas las dichas penas en estas ordenanças contenidas, según las leyes de ellas disponen. E para eseçión dellas de su propia autoridad, tomando cualquier ganado haciendo daño en cualquier de las dichas eredades, o persona disfrutando, que la tal guarda les pueda prender prenda del doble de la dicha pena, tanto que, si pastor fuere, que le non tome la capa que se cobija nin el sayo que traxere vestido. E, si el tal pastor o persona non le diere la dicha prenda del doble o el dicho ganado andoviere sin pastor, que pueda prender e acorralar del dicho ganado tanto que valga la dicha pena con el doble, e tenello allí hasta tanto que el dueño dél le dé la dicha prenda. E, así prendado, la dicha guarda o prendador sea tenudo de tener las dichas prendas fasta treinta días primeros siguientes; e, pasados los treinta días, requieran al señor de la tal prenda que ge la quite; e, si ge la non quitare hasta otro día primero siguiente, sin más liçençia nin autoridad de alcalde, la pueda vender en pública almoneda ante un escrivano público, e de los maravedís que valiere pagarse de la dicha pena. E que, ansí vendida, el dicho prendador non sea más tenudo de dar quenta de la dicha prenda, nin el señor della sobreollo sea más oydo. Pero, si algunos maravedís la dicha prenda valiere más e se diere por ella en el almoneda de lo por que fue prendada, que el escrivano ante quien pase los tenga en sí e acuda con ellos al dueño de la dicha prenda, tomando en sus derechos de la tal venta. Pero, si el tal ganado que así fuere tomado en las dichas eredades fuere bravo e non pudiere ser acorralado, o el pastor que lo guar-

dare o la persona que fuere tomado desfrutando non diere la tal prenda e la rebellar, que en tal caso dicha guarda o rentero o prendador lo haga saber a qualquiera de los alcaldes desta villa fasta tres días primeros siguientes. E, haciendo juramento en forma ante escrivano público que el tal ganado o persona tomó haciendo daño, que el dicho alcalde le crea por el dicho juramento, e sin más sentencia nin oýr la otra parte mande al alguazil desta villa que saque prendas del doble por la dicha pena; e, si fuere prenda rebellada, que también prenda por los derechos de la rebellión, segund costunbre desta villa. Pero, si las tales personas prendadas dentro destos treinta días quisieren dezir que non fueron bien prendadas, que sean oydos, e el alcalde juzgue e determine lo que hallare por derecho, pero que, todavía, el prendador sea creydo sobre su juramento, e que, si se provare con dos testigos lo contrario, que sea avido por perjuro.

Capítulo LXIII: Cómo an de prender los dueños de las eredades.

Otrosí, que, si los dueños de las dichas eredades de panes e viñas e güertos e linares e nabares e árboles e prados e otros eredamientos tomaren las personas e ganados en ellos o sopieren quién lo hizo, que lo que ellos hallaren, si quisieren prenderlo, según dicho es, que lo puedan hacer. E, si non lo quisieren luego prender, sean creydos por su juramento, e puedan demandar las tales penas dentro de dos meses.

Capítulo LXIII: Que pongan postor del vino e non venda nadie sin se lo poner.

Otrosí, ordenamos e mandamos que, porque los que cogen vino en esta dicha villa lo vendan con regla e non se hagan daño unos a otros, que en cada un año sean puestos dos buenos hombres para postores que pongan el dicho vino. Los quales, los oficiales, alcaldes e regidores nonbren en público concejo e juren de guardar vez a todos los vezinos desta villa para vender su vino, de manera que aya dos tabernas e non más: una de tinto e otra de blanco. E, así hecho el dicho juramento, que ningún vezino desta villa nin de su tierra non sea osado de vender vino sin que los dichos postores ge lo pongan por aqunbre o dende abaxo, so pena de doze maravedís por cada medida. E, si el tal vezino non quisiere vender el vino al precio que el postor ge lo pusiere, que lo non sea puesto hasta un mes después e que los mesoneros puedan vender vino en los mesones a sus huéspedes, seyendo forasteros.

Capítulo LXV: Que non metan vino de fuera.

Otrosí, que ningún vezino desta villa nin de su tierra nin de fuera della non sean osados de meter vino en esta dicha villa nin en los logares de su tierra

hasta ser pregonado en público concejo, con acuerdo del ayuntamiento desta dicha villa, e sin licencia del dicho ayuntamiento, firmado de un alcalde e un regidor e del escrivano del concejo, so pena de perder el dicho vino e bestias en que lo metiere e los queros en que lo traxere, si fuere con ello tomado; e, si non fuese con ello tomado, que pague de pena, por cada arrova que se provare aver metido, treynta maravedís, e que sobresto se haga, en cada un año, prueva y pesquisa.

Capítulo LXVI: Que el tavernero venda vino de la tierra.

Otrozí, por quanto en la dicha villa e logares de su tierra, en cada un año, se cogen taverneros, que los dichos taverneros puedan vender del vino de la cosecha de la dicha villa e de su tierra una taverna de vino tinto o blanco, al contrario de lo que otro qualquier vezino vendiere. Y, si de la dicha villa o del tal lugar oviere dos taverneros, de blanco e tinto, que, en tanto que las oviere, que el dicho tavernero non puedan vender vino. E, después que fuere pregonado que se meta vino de fuera, que el dicho tabernero cogido lo pueda meter e tener continuamente fasta en fin del año una taberna del vino de la cosecha pasada, e que non le pueda ser ynpedida, tanto que guarde que la dicha taberna que así oviere de tener sea al contrario de lo que el vezino vendiere, so pena que el dicho tavernero que lo ansí non hiziere, seyéndole mandado por el postor, que pague, por cada vez, sesenta maravedís: la meytad para el acusador, e la otra meytad para el dicho postor, al qual tenga poder de lo esecutar.

Capítulo LXVII: Que se muela primero el pan de la villa y la pena y de la tierra.

Otrozí, ordenamos e mandamos que los señores de los molinos e molineros que en ellos estovieren, en tanto que tovieron pan desta villa del Adrada e de su tierra que moler, que non muelan pan de ningún forastero fasta tanto que sea molida la de los dichos vezinos, e que non lieven de cada una fanega por la moler más de un çelemín del pan que fuere, so pena por cada vez de treynta maravedís: la meytad para el acusador, e la otra meytad para el alcalde que lo juzgare e sentenciare. E que se guarde vez a los del Castil de Vayuela, como está con ellos asentado.

Capítulo LXVIII: Que non vayan a moler fuera de la tierra y la pena.

Otrozí, que ningún vezino desta villa nin de su tierra non sea osado de yr a moler a ningún molino que sea fuera del término, so pena de treynta maravedís por cada fanega: la meytad para el acusador, e la otra meytad para el alcalde que lo juzgare e esecutare. E, do no oviere acusador, que se supiere por prueba o por pesquisas, que sea la meytad de la dicha pena para la obra de la yglesia de la

fortaleza de la dicha villa, e la otra meytad para la costa de las pesquisas que sobrelo se hizieren para el alcalde e escrivano que en ello entendiere.

Capítulo LXIX: El pinar alvar y la pena del pino y de las piñas y desventrar.

Otrosí, hordenamos que los pinares alvares de piñas sean guardadas en todos los cotos desta villa por la raya que van quando las eredades tienen fruto, e que en este dicho término ninguno sea osado de cortar pino alvar que sea verde, nin lo desventrar para sacar dél tea nin coger dellos piñas, fasta tanto que sea dado el pinar o pregonado públicamente, so pena que, qualquiera que cortare pino verde, que pague de pena dozientos maravedís; e de desventrar e sacar tea, por cada vez, treynta maravedís; e por coger piñas, de cada piña, un maravedí al vezino; e, si fueren forasteros los que cayeren en estas penas, que las paguen con el doble. Las quales dichas penas sean para el dicho concejo e sobrelo pueda hazer pena e pesquisa cada vez que lo el concejo mandare hazer.

Capítulo LXX: Que juren las guardas del pinar y las penas del cortar.

Otrosí, por quanto las dichas penas del dicho pinar se arriendan en cada un año con los retuezos del dicho pinar e se ponen los tales arrendadores por guardas dél, hordenamos e mandamos que, quando el tal arrendamiento se hiziere, entiéndase que se haze que los retuezos del dicho pinar alvar son los pinos que el viento quebrare o arrancare. Pero, si algunos pinos por fuego se quemaren o secaren, que los regidores desta villa que fueren los puedan vender a qualquier vezino. E, si alguna persona los cortare e labrare sin liçençia del dicho concejo, que los tales arrendadores les puedan levar la pena dellos, que se entienda çien maravedís por cada pino, pero que la madera, todavía, quede para el dicho concejo e que lo hagan saber a los regidores, por que pongan cobro en la tal madera. Pero, si alguna persona cortare pino verde e el dicho arrendador le tomare con él labrándolo o cargándolo o en otra manera, que la dicha madera que la aya perdido, demás de la dicha pena. E que los dichos arrendadores, primeramente, que entren en el dicho pinar a lo guardar e labrar los dichos retueros juren en forma de derecho en día de ayuntamiento de guardar bien e fielmente el dicho pinar e que non consentirán cortar ningún pino. E, si de otra manera entraren en el dicho pinar sin hacer el dicho juramento e usaren del dicho arrendamiento, que yncurran en pena de seiscientos maravedís: la meytad para la yglesia de la fortaleza de la dicha villa, e la otra meytad para el reparo del dicho ayuntamiento, e non lieven pena alguna que hasta entonces oviere tomado.

Capítulo LXXI: Que non lieven pena de la tea nin de cinco piñas nin de leña seca ni de pinos secos o caydos o arrancados, e que dentro de quinze días se pidan.

Otro sí, que las dichas guardas gozen de la pena de todo aquello que tomaren, e que non puedan hacer prueba nin pesquisa sobre ello e sean creydos por el dicho juramento e lo pidan e demanden dentro de quinze días; e, si hasta este término non lo demandaren, que lo ayan perdido.

Otro sí, que non puedan pedir nin demandar pena alguna por leña que se hiziere de los pinos secos o caydos, arrancados e tea donde non oviere madero que labrar que sea veytal e dende arriba.

Yten, que por las piñas que los mochachos e otras personas cogeran antes que el pinar sea dado, hasta en cinco piñas cada uno, que non pueda ser pedida nin demandada pena alguna, seyendo vezino. Esto se entienda si non fuere tomado en el día más de una vez.

Capítulo LXXII: Los pinos de erencia que los cojan seis días antes que se dé el pinar.

Otro sí, por quanto en el dicho pinar alvar ay algunos pinos de erencia, hor denamos e mandamos que los señores de los tales pinos non sean osados de los coger hasta tanto quel pinar sea dado por concejo. E, quando se diere, que le sean dados por coger, los tales pinos de erederos, seis días antes, en los cuales cojan sus pinos. E, si antes los cogeren, que paguen la dicha pena de un maravedí por cada piña. E, si en los dichos seis días non las cogeren, que non puedan lever dellas pena alguna. Pero, si antes que el dicho pinar fuere dado les cogeren algunas personas sus piñas, que puedan pedir e demandar la dicha pena en el dicho término de los dichos quinze días. E, si hasta el dicho día non lo demandare, que lo aya perdido.

Capítulo LXXIII: Que non corten castaños y la pena dello y de ramas.

Otro sí, hordenamos que los castaños que oviere en esta villa del Adrada que sean guardados dondequier que los oviere. E que ningún vezino desta villa nin de su tierra nin de fuera della non sean osados de cortar ningún castaño por el pie nin de quemar, so pena, por cada un castaño que quemare o cortare, de trezientos maravedís: la meytad para el concejo, e la otra meytad para el acusador que lo acusare e juez que lo juzgare e esecutare; e por cada una rama sesenta maravedís.

Capítulo LXXIII: Que saquen los ganados de los castañares e la pena y si fueren rebeldes.

Otrosí, hordenamos que todos los vezinos de la dicha villa e de su tierra sean tenudos en cada un año de sacar sus ganados, de qualquier natura que sean, de los dichos castañares e de cada uno dellos, dende el día de San Cebrián hasta que sea pregonado por el dicho concejo que los dichos castañares son cogidos, so pena que, qualquiera ganado que en ellos en este tiempo fuere tomado, que paguen las penas siguientes: las vacas e bueyes e novillos e otras reses que non sean de leche, por cada rebaño que sea quarenta cabezas, e dende arriba, ochenta maravedís, e por cada res tres maravedís; e por el rebaño de las cabras e carbones e ovejas e carneros e otros ganados menores que sean de ciento y veinte cabezas arriba çien maravedís, e por cada cabeza, un maravedí; e por los puercos e puercas, por cada cabeza, cinco maravedís. E, si fueren tomados de noche los dichos ganados, que paguen la dicha pena con el doble. E, si fuere hallado que alguna persona a sabiendas comen con los dichos ganados los dichos castañares de noche con los çençerros atados, que paguen la dicha pena con el quattro tanto. E, si alguno fuere acusado tres veces las dichas penas, que, dende en adelante, el concejo lo pueda castigar como por bien toviere.

Capítulo LXXV: Que ninguno coja castañas hasta ser apregonado y la pena, ni avareen ni agarroteen ni remezcan y la pena de todo ello, y que sean las penas para el concejo y que juren las guardas y dentro de XXX días lo pidan.

Otrosí, que qualquier vezino o vezina que cogere castañas en los dichos castañares, dende el dicho día de San Cebrián hasta ser pregonado cómo se da el dicho castañar, que pague de pena, por cada vez, de día, sesenta maravedís, e de noche ciento y veinte maravedís. Que qualquiera que avareare o garroteare o remeçiere castaño, aunque el castañar sea dado, que pague de pena por le varrear, por cada vez, sesenta maravedís, e por cada garrote, quattro maravedís, e por el remeçer veinte maravedís por cada vez. Las quales dichas penas sean para el dicho concejo. E, por quanto el dicho concejo ya las arrienda, que los dichos arrendadores fagan juramento en forma en día de ayuntamiento de guardar bien e fielmente el dicho castañar e non entren a lo guardar sin hazer el dicho juramento, so pena de seiscientos maravedís: la meitad para la casa del dicho ayuntamiento, e la otra meytad para la obra de la yglesia de la fortaleza de la dicha villa. E, así hecho el dicho juramento, sean creýdos por él todo lo que tomaren, e lo pidan e demanden en término de treynta días despues que lo tomaren. E, si hasta el dicho día non lo pidieren e demandaren, que lo ayan perdidio e que non puedan

hacer prueba nin pesquiza; e, si se hiziere, que las penas de aquéllos sean para el dicho concejo.

Capítulo LXXVI: Cónmo se á de dar el pinar alvar y castañar.

Otrosí, hordenamos que, quando el dicho pinar alvar e castañar se oviere de dar, que, por que la dicha villa e logares de su tierra puedan gozar igualmente, hordenamos e mandamos que, quando el dicho pinar alvar e castañar se dé, que se dé en día de ayuntamiento, ocho días antes que se oviere de coger, e que los alcaldes de cada logar sean tenudos el domingo siguiente de lo pregonar en el concejo del dicho logar do fuere alcalde. E los regidores e escrivano de concejo de la dicha villa lo notifiquen a la dicha villa e a los logares do non ay alcalde por cédulas. E, si lo ansí non hizieren, que pague de pena qualquiera que lo non cumpliere trezientos maravedís: la tercia parte para la obra de la yglesia de la fortaleza de la dicha villa, e la otra tercia parte para la obra de la yglesia del logar do non se hiziere saber, e la otra tercia parte para la obra de Nuestra Señora de la Yedra.

Capítulo XXVII: Que no corten alcornoques ni rama y la pena dello.

Otrosí, hordenamos que ningund vezino desta villa nin de su tierra nin de fuera della que non sea osado de cortar ningund alcornoque en todo el término de la dicha villa nin rama dél nin lo descortezar nin sacar raíz, so pena que pague, por el cortar qualquiera alcornoque por el pie, trezientos maravedís, e por cada rama de un palmo de corte çien maravedís, e por el descortezar de cada árbol çien maravedís, e sacar raíz sesenta maravedís.

Capítulo LXXVIII: Que no se saque corcha y la dehesa dello y la pena.

Otrosí, hordenamos e mandamos que ningún vezino desta villa nin de su tierra nin de fuera della non sean osados de sacar corchos de las dehesas del alcornocal desta dicha villa, que son: la dehesa de Piedalabes, que es conmo dizen la garganta de Nuñocoxo abaxo hasta dar en la garganta de Valdetexo, conmo van las veredas de Navagrulla por el colmenar de Diego Sánchez a dar donde da el Franquillo en el río de Tiétar, e Tiétar arriba hasta la garganta de Naval fresno, e la garganta arriba hasta Majada El Cobo; e dende por la Cabeça de Santa María, aguas vertientes a la villa, a dar en el Colladillo García; e dende donde junta la garganta de Santa María en la garganta del Berueco, e la garganta del Berueco arriba, por encima de los pinares de la dehesa de la Matarreza, a dar en el arroyo del Cerezo; e dende por cima del Albareda, segund se contiene la raya de los pinares por cima del Resecadal al Venero Blanco; e dende

la mesa de la dehesa de Piedalabes, por çima de todo el pinar, a dar en la dicha garganta de Nuñocoxo; so que el que en este término sacare corcha que pague por cada un corcho quarenta maravedís para el dicho concejo o para los arrendadores que arrendaren la dicha dehesa, la qual se arriende con prueba o pesquisa.

Capítulo LXXIX: Dehesas de pinares, en que señala las que son.

Otrosí, hordenamos e mandamos que las dehesas del concejo desta villa de los pinares para madera sean guardados e que ningún vezino desta villa nin de fuera della non sean osados de cortar pino verde nin de sacar maça de pino verde en todas las dichas dehesas, nin en qualquier dellas, las cuales son éstas que se siguen:

Capítulo LXXX: Dehesa de Buytraguillo.

La dehesa de Buytraguillo: que es do da el arroyo del Helechar en Buytraguillo, e Buytraguillo abaxo hasta el pilón questá en par de los labrados de Majada El Robledo e por medio del dicho labrado por la vereda adelante a dar en el camino que va a la Peguera; e el camino adelante hasta el Arquillo e por el carril que va a Piedalabes; e el carril adelante hasta los Alisyllos, do está una cruz en un roble; e el camino adelante hacia la Piedalabes, do está otro mojón, e el vallejo arriba a dar en la mota questá a los Pradejones, asomante a la Paridera de las Madroñeras e del dicho cerrillo e el lomo arriba a dar en el alcornoque questá asomante a los Saúcos e al Chavancal e de ay a dar asomante a la vereda del Calderoncillo por la raya de la Negraleda a dar en el canto que está a la Higueraloca, do mana el venero del arroyo de Majada del Helechar; e el arroyo ayuso a dar en el dicho arroyo de Buytraguillo, donde se enpeçó el primero mojón.

Capítulo LXXXI: La dehesa de Piedalabes.

La dehesa de Piedalabes: que es desde la puente de Nuñocoxo que pasa yendo a Piedalabes; e Nuñocoxo arriba hasta en par del Citolero dende por las veredas que van a la mesa según se contiene la raya del pinar; e dende por çima del labrado de doña Juana; e dende dar al arroyo que deçiente de los labrados del Tornillo e dende a dar en Casasola; e a Casasola abaxo hasta la hondonada de los Majuelos de Piedalabes e a dar en el carril; e el carril adelante que va a Piedalabes hasta la dicha puente de Nuñocoxo.

Capítulo LXXXII: El pinar de la Matarreza.

La dehesa de la Matarreza: que comienza dende El Colladillo que dizan de Yván Blanco, e a dar en la garganta de Santo Andrés; e la garganta arriba hasta do da en el arroyo del Pajarejo en el río, e el río arriba hasta los Tomillares e por la hondonada de los labrados a dar en el arroyón que dizan del Labrado de la Llega; e el arroyo abaxo a dar en la garganta del Berrueco; e la garganta abaxo hasta el molino de Hernán Sánchez Lechero; e dende al dicho Colladillo de Yván Blanco, donde se puso el primero mojón.

Capítulo LXXXIII: La dehesa de la Buhera.

La dehesa de la Buhera: que comienza dende Nava los Aserradores, la vereda adelante que viene a los Vallesteros a dar en el arroyo de las Parideruelas; e el arroyo arriba a dar en el arroyo de los Sospirones; e dende como dizan el pinar a dar en el Mesegarejo; e dende a dar en la garganta de Robledollano, e la garganta abaxo a dar en el molino de el Fresno a la vereda de las viñas adelante, como dice el pinar a dar en Nava Los Aserradores.

Capítulo LXXXIV: Pena de los pinares e dehesas dichas.

Hordenamos e mandamos que ningún vezino desta dicha villa nin de su tierra nin de fuera della non sean osados de cortar pino verde en ninguna de las dichas dehesas nin en alguna dellas nin lo arrancar para maça nin para otra cosa que sea, so pena de docientos maravedís por cada pino, por la primera vez, e perdida la madera; e por la segunda vez trecientos maravedís por cada un pino e perdida la madera; e por la tercera quattrocientos, e veinte días en la cadena. E, si dende en adelante lo tomare por oficio, que sea a merçed del concejo de la dicha villa. Las quales dichas penas sean para el dicho concejo.

Capítulo LXXXV: Que se dé madera a los vezinos para sus casas y cómo se á de dar.

Otrosí, ordenamos que toda la madera que los vezinos desta villa e de los logares della ovieren menester para sus casas que les sea dada en esta manera: que el tal vezino venga al ayuntamiento desta villa e diga e declare la madera que á menester para su casa; e, así dicha e declarada, que haga juramento que es para poner en su casa e non para vender nin para otra cosa ninguna. E, así hecho el dicho juramento, que el escrivano del concejo de la dicha villa asiente en el libro la dicha madera; e, así asentado, primeramente, que le dé alvalá para lo cortar. El que así oviere menester la dicha madera traiga presente

al maderero que lo á de labrar y cortar e, traído, jure en forma de derecho de non cortar con aquella alvalá otra madera, salvo la en ella contenida; e quede el tanto en el dicho libro. E por ello le non pidan nin lieven derecho alguno e que, todavía, el que así pidiere la dicha madera, sea tenudo e obligado de dar quenta dónde lo puso e qué hizo dello, quando el concejo pesquise hiziere sobrelo; e, si lo non hiziere, que yncurra en aquellas penas de suso contenidas que caen e yncurren los que lo cortan sin liçençia. E que los alcaldes de la dicha villa, en cada un año, sean obligados de hacer esta pesquisa a costa del concejo de la dicha villa.

Capítulo LXXXVI: Que labren la madera dentro de dos meses y la pena dello.

Otrosí, ordenamos que la madera que así el dicho concejo diere a los vezinos para sus casas e la cortaren que sean tenudos e obligados de labrar dentro de dos meses cómico lo cortó, so pena que pague por cada pino sesenta maravedís e que pierda la dicha madera. E la dicha pena e madera sea para el dicho concejo para lo pedir e demandar.

Capítulo LXXXVII: Que non entre ningún forastero con carreta por madera, y señala de dónde a dónde la pena, y lo puede acusar cualquier vezino.

Otrosí, hordenamos e mandamos que ninguna persona que non sea vezino desta villa e de su tierra non sea osado de entrar con carreta uñida, para cargar ninguna madera que sea, dende la garganta de Navalfresno a dar en Tiétar abaxo hasta la Robledosa, e de Robledosa arriba hasta la sierra, todo cerrado en estos dichos límites e mojones, so pena que, si fuere tomado dentro en los dichos términos, cargado o vazío o en otra cualquier manera, yendo o viniendo por la dicha madera, que aya perdido la dicha carreta e bueyes e madera que toviere en ella. E cualquier vezino demás de las guardas puestas lo puedan tomar e aquasar e gozen de la meytad de la dicha pena, e la otra meytad para las obras de la fortaleça de la dicha villa, e la otra meytad para el concejo.

Capítulo LXXXVIII: Quel vezino non meta forastero a cargar madera sin liçençia, y la pena.

Otrosí, que ningún vezino nin morador de la dicha villa e de su tierra non sea osado de meter en los dichos términos a ningún forastero a cargar madera con bueyes e carreta, aunque sea con sus bueyes e carreta, sin liçençia e mandado de los alcaldes e regidores desta villa, so pena de perder los dichos bueyes e carreta, así como el forastero los debe perder, segund susodicho es, e más la

madera. E que qualquier vezino, demás de los guardas, goze de la dicha pena, segund dicho es.

Capítulo LXXXIX: Que ningún forastero no entre en la dehesa de los pinares a hacer madera nin a la cargar ni comprar sin liçençia de los oficiales, aunque vaya con vecino, y la pena.

Otro sí, que ningún forastero sea osado de entrar en la dehesa de los pinares desta dicha villa, así a hacer madera como a la cargar o a la comprar como en otra qualquier manera, sin liçençia e mandado de los dichos oficiales, aunque vayan con vezinos de la dicha villa, so pena de dos mill maravedís e de yazer veinte días en la cadena. E qualquier vezino desta villa e de su tierra los pueda prender e prender los cuerpos e goze de la meytad de la dicha pena. E, si qualquier persona o guarda lo encubriere, que cayga en la misma pena.

Capítulo XC: Que non entren en las dehesas a labrar maderas de retuero y la pena; y que los vezinos puedan arrancar maças de los tocones sin pena alguna.

Otro sí, ordenamos e mandamos que ningún vezino desta villa nin de su tierra nin de fuera della non sean osados de entrar en ninguna de las dichas dehesas a hacer ninguna madera de los pinos caýdos nin quebrados nin secos nin arrancados, sin liçençia e mandado del dicho concejo e oficiales dél o del que en su nonbre toviere poder para ello, so pena que, por cada un cargo de madera que labrare, que pague docientos maravedís por cada vez, o por cada carga de madera de sierra cien maravedís. E esta pena se entienda también en los retueiros de los pinos que se labraren para casas de la dicha villa e de su tierra como de lo otro que dicho es. Pero que qualquier vezino pueda arrancar maças de los tocones de los pinos que estovieren cortados, sin pena alguna.

Capítulo XCI: Que los pinos que se vendieren para piñerías que no se haga dellos otra medera, y la pena dellos.

Otro sí, ordenamos que, si el dicho concejo diere o vendiere algunos pinos tuerdos para piñerías, que el que así los comprare non sea osado de hacer dellos otra madera, salvo hacer las dichas piñerías, so la dicha pena de los dozentos maravedís.

Capítulo XCII: Arrendamiento de retueros.

Otrosí, ordenamos que, si el concejo de la dicha villa e ayuntamiento dél arrendaren los retueros de las dichas dehesas o de qualquier dellas, que se entiendan los retueros todos los retaços deçumales que quedaren perdidos de la madera que se haze o hiziere en los pinos secos e quebrados e arrancados que estovieren en ellas e todo otra qualquier madera que estoviere cortada e non se labrare hasta dos meses de como se cortare, e non los pinos que por fuego se secaren o quemaren, que esto quede para nos, el dicho concejo, e que los tales arrendadores non sean osados de entrar en las dichas dehesas nin en alguna dellas a labrar los dichos retueros sin que primeramente fagan juramento en el ayuntamiento desta dicha villa, e el escrivano de concejo asiente en el dicho libro del ayuntamiento, so pena que, si lo así non hiziere e de otra manera entrare a labrarlo, que la dicha madera que así labrare antes de hazer el dicho juramento sea para el dicho concejo. E demás pague seiscientos maravedís de pena: la meytad para el reparo del dicho ayuntamiento, e la otra meytad para la obra de la yglesia de la dicha fortaleça. E que por ello non puedan poner desuento de los maravedís del arrendamiento, e que los dichos arrendadores, nin en los que en su nonbre labraren los dichos retueros, que non puedan hazer madera ninguna persona para sus casas so pena de dozientos maravedís, por cada vez que lo tomaren a hazer, para el dicho concejo.

Capítulo XCIII: Pena del retuero.

Otrosí, ordenamos que, si qualquier guarda o arrendador de los dichos retueros cortare o mandare cortar pino verde de las dichas dehesas o de qualquier dellas que guardare o toviere arrendadas, pague de pena por la primera e segunda vez, por cada un pino, el doble de las penas susodichas que otro vezino debe pagar, e por la tercera vez sea avido por perjurio e le den ciento açotes públicamente, e dende en adelante pague los maravedís del arrendamiento e non entre más en la dicha dehesa.

Capítulo XCIII: Que la guarda o rentero pida el alvalá a quien hallare cortando, e la pena dello.

Otrosí, que las dichas guardas o renteros del dicho pinar sean tenudos e obligados, cada e quando vieren cortar a alguna persona madera en las dichas dehesas o en qualquier dellas, de le demandar, luego, el alvalá de la liçençia con que lo corta. E, si non ge la diere e la dicha guarda e rentero le dexare cortar, que yncurra en la pena que ynqurre el que la corta sin liçençia del dicho concejo. E que esta pena sea la meytad para el acusador e la otra meytad para el reparo de la casa del ayuntamiento de la dicha villa.

Capítulo XCV: Cómo se deven pedir las penas del pinar.

Las quales dichas penas de los dichos pinares e cada una dellas sean ejecutadas, pedidas e demandadas en esta manera: que las dichas guardas e renteros por el dicho concejo puestos, teniéndolas arrendadas, gozen de todas las penas que ellos tomaren, e las pidan e demanden hasta treinta días primeros siguientes. E, si hasta el dicho término non las pidieren nin demandaren, que pierdan el derecho que dellas les pertenesçan e las cobre el dicho concejo para sí e, además de las dichas guardas, que qualquier vezino desta dicha villa e logares de su tierra puedan acusar e pedir quenta de qualquier madera de dehesa que hallaren e vieran sacar e vender en todo el término de la dicha villa, e pedir alvalá e quenta dello. E, si paresciere que se hizo sin licencia del concejo, que goze de la madera que así tomare para sí e dé la meytad de la dicha pena, e la otra meytad sea para el dicho concejo. E, si el dicho vezino cohechare al que lleva la tal madera e la dexare levar e non lo hiziere saber al dicho concejo, que pague la dicha pena con el dobro. E, si sobre todo lo que dicho es prueba e pesquisa se hiziere, que las dichas penas que por ella se hallare, sean para el dicho concejo.

Capítulo XCVI: El Soto del Lavajo.

Otrosí, ordenamos e mandamos que la dehesa del Soto del Lavajo sea guardada por los límites siguientes: dende donde da la texada en el río de Tiétar hasta el roble que está en la vega de Domingo Marcos, e como se contiene el robledo de la una parte, e de la otra el río de Tiétar hasta la garganta de la Robledosa que parte el término desta villa con la villa de Monbeltrán, según va señalado por sus cruces e mojones. En la qual dicha dehesa ninguno sea osado de cortar nin rodear roble nin sacar corteza nin hacer derrotura nuevamente, so pena que, por cada roble que cortare o redeare, que pague por la primera vez sesenta maravedís, e por la segunda ciento y veinte maravedís, e por la tercera docientos maravedís. E del sacar de la corteza, por cada roble, la meytad destas dichas penas; pero que para madera para sus casas e para carretas qualquier vezino pueda cortar, sin pena alguna, lo que oviere menester, e que non pueda cortar ningún eje para llevar a vender salvo para las carretas que hiziere, so la dicha pena, e donde la tal madera se cortare, aunque sea para su casa, non se pueda hacer ninguna rotura para pan nin para lino nin para mijo nin para otra cosa ninguna, so pena de seiscientos maravedís. Las quales dichas penas sean la tercera parte para el acusador, e la otra tercera parte para las obras de la fortaleza de la dicha villa, e la otra tercera parte para el concejo. E, quando la tal madera se oviere de hacer para casa, que pidan dello alvalá en el ayuntamiento, so la dicha pena.

Capítulo XCVII: Que no lleven pena de los panes del Soto a los puercos.

Yten, que todos los que hasta aquí tienen roturas e sienbran pan en la dicha dehesa que non puedan levar dellas pena alguna a los puercos que en ella ando-vieren, el año que toviere dehesada la bellota della, hasta pasado el Día de Todos Santos. E que non se puedan cortar baras de arcos en el dicho Soto.

Capítulo XCIX: Adehesar vellota.

Otrosí, por quanto, quando en los términos desta villa e de su tierra ay vellota, acostunbran los alcaldes e regidores de adehesar algunas dehesas de vellotas, donde las ay, así para los puercos desta villa e de su tierra como para propios de nos, el concejo, por ende, ordenamos e mandamos que, cuando las dichas dehesas de vellota se hizieren, que sean guardadas por las rayas e límites que los oficiales del ayuntamiento desta dicha villa las hizieren e limitaren, e que ninguno non sea osado de los quebrantar. E en la guarda dellas e meter de puercos se tenga e guarde la forma siguiente.

Capítulo XCIX: Que saquen los ganados de las dehesas de las vellotas de los rebeldes.

Primeramente, que todos los vezinos desta dicha villa e de su tierra e de fuera della saquen sus ganados vacunos e ovejunos e puercos e otros ganados qualesquier de las tales dehesas e de cada una dellas del día que fuere pregonado hasta seis días primeros siguientes e non los tornen a ellas hasta ser mandado e apregonado por el dicho concejo, so pena que paguen por cada rebaño de vacas, que se entienda de quarenta cabeças e dende arriba, dozentos maravedís de día, e de noche quatrocientos; e por cada una res, cinco maravedís de día, e diez de noche; e por cada un rebaño de ovejas e carneros o cabras o cabrones, por la primera vez, de día, sesenta maravedís, e de noche ciento e veinte; e por cada una res, de día, un maravedí, e de noche dos maravedís; e por los puercos e puercas, por cada una cabeza, por la primera vez, de día, tres maravedís, e de noche seis maravedís; e por la segunda e tercera vegada que pague las dichas penas con el doble; e dende en adelante que sea avido por rebelde e le gaste el concejo como por bien toviere. E las guardas que fueren puestas sean obligados de hazer saber al dicho concejo e a qualquier alcalde o regidor dél quién son los tales rebeldes, so pena de mill maravedís: la tercia parte para el acusador, la otra tercia parte para la obra de la yglesia de la fortaleza, e la otra tercia parte para el dicho concejo.

Capítulo C: Del coger vellota y las penas dello.

Yten, que se lieve de pena a qualquiera persona que cogiere vellota, de día, treinta maravedís, e de noche sesenta, por cada una vez. E por varear e agarrotar cualquier roble en las dichas dehesas e lo desmocharen teniendo vellota, de día, veinte maravedís por cada roble, e de noche quarenta por cada vez.

Capítulo CI: Penas de los ganados forasteros en las dehesas de la vellota.

Yten, que qualesquier puercos o otro cualquier ganado forastero que fuere fallado en cualquier de las dichas dehesas de vellota, sin licença o mandado del dicho concejo, que las guardas que fueren puestas les puedan acusar por la primera y segunda vez las penas en estas ordenanças contenidas con el dobro, e por la tercera vez el tal ganado sea quintado, e este dicho quinto las dichas guardas, o otra cualquier persona que lo acusare, aya la tercia parte para sí e las dos tercias partes para el dicho concejo. E, si las dichas guardas e tomadores lo encubrieren, que paguen el dicho quinto con el dobro. E, si las dichas guardas cayeren en las dichas penas o en alguna de llas, que las paguen con el dobro. E, por que más fielmente se haga, mandamos que, cada y quando las dichas guardas fueren puestas, juren en forma de derecho de cumplir estas ordenanças, el qual juramento el escrivano de concejo asiente e, así hecho, sean creydos sobre el dicho juramento. E, si se hallaren que lo non fizieren, sean avidos por perjuros, e que demás de las dichas guardas que cualquier vezino pueda acusar las dichas penas a cualquier persona que cayere en ella, la meytad para sí, la otra meytad para el dicho concejo.

Capítulo CII: Que prenden e pidan las penas de la dicha bellota.

Otrosí, ordenamos e mandamos que las dichas guardas demanden las dichas penas e las prenden en esta manera: que los puercos e otros ganados los puedan acorralar, e, si non pudieren e supieren cuyos son, sean creydos, segund de suso dicho es, por sus juramentos de las dichas guardas o otros vezinos que los acusaren, e que luego quel alcalde desta villa que sobresta razón fuer requerido por las dichas guardas e vezinos que, sin más oýr la parte, den su mandamiento para prender por las dicha penas con audiencia que dentro de nueve días allegue de su derecho por qué lo non devan pagar. E, si hasta los dichos nueve días non paresiere a dezir de su derecho e non pagare a las dichas guardas e personas que los acusaren, que las dichas prendas sean vendidas según costumbre de la dicha villa, e del valor dellas se paguen las dichas penas en que ovieren yncurrido. E, si prueva e pesquisa se fiziere, que la pena de aquello sea para el concejo.

Capítulo CIII: Los puercos que an de meter los vezinos en la vellota.

Otrosí, ordenamos que cada un vezino desta villa e logares de su tierra puedan meter en las dichas dehesas que fueren ansí nonbradas por el dicho concejo para los puercos de la dicha villa e de su tierra quatro puercos; e, si son tovieren los dichos quatro puercos de su cría, que los puedan meter de fuera parte, tanto que les den de quatro puercos el uno, e non de otra manera, que ge los registren primeramente que los lieven a las dichas dehesas ante un regidor e escrivano del concejo o ante aquella persona que el concejo toviere mandado. E, si de otra manera los metiere, que pague la dicha pena en estas ordenanças contenida, e que ningún vezino sea osado de vender la dicha vellota de los dichos quattro puercos que el dicho concejo le da a dinero a algún forastero que non sea vezino desta dicha villa nin a otro vezino para puercos que fueren de su cría, so pena que, si la vendieren, que buelva el dinero que para ella le dieren al concejo con el quattro tanto.

Capítulo CIII: Que compren bellota para las piaras desde marzo, vale los que tuvieron.

Yten, por quanto algunos vezinos desta villa e de su tierra tienen piaras de puercos, que los que así las tovieren de su cría que se hallaren que los tuvo hasta en fin del mes de marzo del año que oviere la dicha bellota que estos tales puedan comprar bellota para los dichos puercos de los otros vezinos que non los tovieren, de cada uno sus quattro puercos, e ellos ge los puedan vender libremente e que primeramente que los dichos puercos que entraren en las dichas dehesas los registren e den quenta quántos son e de quién compraron la dicha bellota. E, si de otra manera los metieren, que yncurran en las dichas penas. E, si los dichos puercos de piaras se hallare que fueron comprados después del dicho mes de marzo de fuera de la tierra, que estos tales non los puedan meter en las dichas dehesas sin comprar la bellota del concejo, asi como un forastero. E quien de otra manera lo metiere que yncurra en la dicha pena.

Capítulo CV: Los derechos de los oficiales de la vellota.

Otrosí, ordenamos que los oficiales del concejo, conviene a saber: los alcaldes e alguazil e regidores e escrivano de concejo e mayordomo, quando acaesçiere aver la dicha vellota, puedan meter en las dichas dehesas o en qualquier dellas, por razón de sus oficios, cada uno doze puercos. E, si non los metieren, que los ayan perdido e que por ello non pidan nin demanden satisfacción del concejo. E, si quisieren vender la vellota dellos, la puedan vender a quien quisieren e que, demás desto, que, a los dichos alcaldes e regidores e escrivano del concejo e ma-

yordomo del concejo, el dicho concejo les dé a cada uno un puerco o dozientos maravedís por él. Esto se entienda quando el concejo oviere diez mill maravedís de propio de la dicha vellota.

E, otrosí, que los alcaldes e alguaziles de la tierra puedan meter en la dicha vellota, a cada uno, ocho puercos, en la manera que los otros oficiales de la villa los an de meter, e que ningund oficial, so cargo del juramento que tiene hecho a su oficio, que non quiebre esta dicha ley en levar más de lo que dicho es, nin la consentan quebrar a otro, si a su noticia viniere, so pena de privación del oficio por toda su vida.

Capítulo CVI: Cotos de la villa continuos que se an de guardar, y el mojón dellos.

Los cotos de la villa continuos que se an de guardar, ordenamos e mandamos que se guarden, yvierno y verano, por los límites siguientes: dende la reguera de Casasola, que se toma junto con El Molino Blanco, fasta el Camino de la Piedra del Cavallo, e el camino adelante hasta los pinos de la erençia questán debaxo de la Viña del Herrero e por debaxo de los pinos, según va amojonado; e dende hasta el Cerrillo de las Salegas e los valladares de las viñas de los erederos e a las Hormas del Aceña, ques el çerquijo del cavze; e como dizen la cerca del dicho cauze a dar al Cerrillo de las Salegas que están cabel Camino de las Torres, segund como va amojonado; e dende a dar en el arroyo de Navagrullilla, e el arroyo ayuso a dar en Tordillos, e dende como dize la cerradura de las viñas del dicho pago de Tordillos; e dende a dar en la Hontanilla de los Cauzes, e por la vera de la xara a dar en la cerca de las viñas de los erederos de Hernán Garçia, pastor; e dende por la cerca adelante a dar a las Cañadillas; e dende como van los mojones a dar en el boçín de Navalonguilla, e Cabeza del Monte adelante hasta la Fuente de Navalonguilla; e dende por çima de las viñas de don Antonio, nuestro señor, e por la vera adelante a dar en el camino que va a San Martín a un mojón questá en el dicho camino; e dende por çima de las viñas de Fernán Sánchez Picafierro a dar a la piedra gorda; e dende la vera adelante, según van los mojones, al molino del Torrejón, e por la cauzera de la presa e la garganta ayuso hasta la dicha reguera de Casasola.

Capítulo CVII: La dehesa de las Boyuelas.

La dehesa de las Boyuelas: dende el camino que va al Yglesuela, do está un mojón a la hondonada de las tierras de Martín de Quemada; e dende orilla de las tierras a dar en el carril que va a Val de El Anguilla; e dende el açirate arriba, segund que va amojonado, el lomo arriba, catante a las Huyuelas, e catante a la Covachuela hasta el azebuche; e dende el Rostro arriba, segund que va amo-

jonado, a media cuesta a dar en la Poxana del Fresno catante a Val de Sancho; e dende al Cerro de las Bravas, e el Cerro de las Bravas abaxo a dar en un llano do está una piedra redonda, en la qual estava un mojón; e dende el lomo abaxo, segund está amojonado hasta el Casar del Cura; e dende al arroyo, e el arroyo de Val de El Anguilla abaxo hasta do sale el carril que va de la laguna, e el carril adelante por baxo de todo el palancar a dar en el pozo, y del pozo al camino de la Yglesuela, e el camino arriba a dar en el dicho primero mojón a la hondonada de las dichas tierras de Martín de Quemada.

Capítulo CVIII: La dehesa de Navagrulla.

La dehesa de Navagrulla: que es el primero mojón en canto de Navagrullylla en el camino de Arenas; e dende la vereda que va a Val de Texo a la posada de Diego Sánchez, aguas vertientes a Navagrulla, a un fresnopar del camino real; e dende por la vera del monte de aquella parte del camino real a dar a la Fuente del Boçín hondonero de Navagrulla, junto con la xara, e torna al camino real de Arenas, do se puso el primer mojón.

Capítulo CIX: La dehesa de Navalvillar.

La dehesa de Navalvillar: donde junta el camino que viene de Tordillos a la villa, el primero mojón; e dende como dize la xara la meytad de la cuesta asomante al molar en el camino real del molar e el camino que se desparte a la puent de castillo e el carril; e dende abaxo a la Fuente del Cogorçino e ençima de la dicha fuente por la vera de la xara a dar en el dicho mojón.

Capítulo CX: La dehesa del Molar.

La dehesa del Molar: de la vereda que va al molino de Juan Martín en la Hoya e a dar al arroyo de la Mata, e el arroyo ayuso a dar a la hondonada de los prados del Molar a dar en el mojón que está en las fresnedas ençima Caçorri-llos; e dende buelve por la vera de los prados a dar en el carril que va asomante a Nava El Villar, e torna de allí por la misma solana de los prados por la cabeçada dellos a la dicha hoyo del molino que era de Juan Perochico, do se puso el primero mojón.

Capítulo CXI: Pena de los cotos y dehesas suso declaradas.

Ordenamos e mandamos que en los dichos cotos e dehesas, suso declaradas, ningún vezino desta villa nin de fuera della non sean osados de las paçer con ningunos ni algunos ganados çerreros nin con puercos, so las penas siguientes.

Vacas: Por cada rebaño de vacas e novillos que entraren en las dichas dehesas, de sesenta cabeças e dende arriba, de día, cien maravedís, e de noche dozentos maravedís; e por cada cabeza, de día, tres maravedís, e de noche seis maravedís.

Ovejas y cabras: Por cada rebaño de ovejas e carneros o cabras o cabrones que non sean de leche, de ciento e veinte cabeças arriba, de día, cien maravedís, e de noche dozentos maravedís; e por cada cabeza dende abaxo, de día, un maravedí, e de noche dos maravedís; e los chivos o rociados que non puedan paçer en las dichas dehesas, so pena de una blanca por cada cabeza cada vez que fuere fallada.

Puercos: Por los puercos e puercas que andovieren en las dichas dehesas, por cada cabeza de seis meses arriba, de día, dos maravedís, e de noche quatro maravedís, e por los cochinos la meytad de las dichas penas, si fueren destetados.

Yeguas: Por las yeguas e potros e potrancas e mulas e mulos e otros ganados, de día, diez maravedís, e de noche veinte maravedís.

Capítulo CXII: Execución de las dichas penas, y pongan guardas cada año y cómo an de prender.

Las quales dichas penas e cada una dellas sean para los propios del concejo de la dicha villa, e que el dicho concejo e alcaldes e regidores dél en cada un año sean tenudos e obligados de poner guardas que guarden las dichas dehesas e cotos. E, si non hallaren quién dé renta por ellos, que las carguen e den en aquello que vieren que pueden valer a aquellas personas que en el ayuntamiento de la dicha villa vieren que las pueden bien guardar. E, así nonbradas e señaladas en el dicho ayuntamiento, que las tales personas acebten el dicho cargo de la dicha guarda e juren en forma de derecho de llevar las dichas penas e desviar todos los daños que pudieren e de non hazer en ello fraude nin engaño. E, así hecho el dicho juramento, sean avidos por coteros o guardadores de los dichos cotos e dehesas e lieven e esecuten las penas en esta manera:

Que cada e quando las tales personas que así fueren puestas por guardas. así para los dichos cotos como para las dehesas, hallaren en ellos algunos ganados haciendo daño en ellos que, si el tal ganado andoviere con pastor, que las dichas guardas puedan prender al tal pastor por las penas del dicho ganado, contenidas en estas ordenanzas, tal que non sea tomado al dicho pastor la capa que traxere colgada nin el sayo que traxere vestido, e que la tal prenda valga el doble de la pena e la lieve a su casa. E, si el dicho pastor non traxere prenda que valga la dicha contía o el tal ganado que ansí andoviere haciendo daño andoviere sin pastor, que en tal caso la dicha guarda así puesta pueda prender el dicho ganado

quantas reses bastaren para la dicha pena e levarlo a corral e tenerlo hasta tanto que el señor del tal ganado les pague las dichas penas o le dé prenda que valga el dobro; la qual prenda, la guarda que así prendare del dicho ganado, sea obligado de tener en su poder treinta días primeros siguientes. E, si dentro de los dichos treinta días non pagare la dicha pena, que, pasados los treynta días, la puedan vender en pública almoneda, según costumbre de la dicha villa, e contentarse de la dicha pena. E, si demás la dicha [prenda] se vendiere, lo torne al señor de la dicha prenda, e que para esto, el que así prendare el dicho ganado, non aya menester otra sentencia nin juicio de alcalde. Pero, si en los dichos treinta días el señor del tal ganado quisiere quexar delante la justicia de la dicha villa de la tal guarda o prendador, diciendo que le non prendó justamente, que sea oydo por los alcaldes según fuero o derecho, e que en tal caso la dicha guarda sea creydo por su juramento, e pasados los dichos treinta días non sea más oydo sobrelo el señor de la tal prenda nin el prendador obligado a le responder.

Capítulo CXIII: Ganados bravos sin pastor, lo que se á de hazer, e qualquier vecino pueda acusar las dichas penas, e sea ansí la mitad dellas.

Porque muchas veces acaesce que andan algunos ganados baldíos sin pastor e son bravos que se non pueden acorralar, que en tal caso como éste, si los dichos ganados fueren conocidos por la señal o fierro, que la tal guarda o prendador lo notifique a los alcaldes o alguno dellos, e los dichos alcaldes o qualquier dellos manden luego sacar prenda al señor del tal ganado, de la contía susodicha, e la entreguen a la dicha guarda para que faga della lo que dicho es, e que lieve la pena según la ordenanza de la dicha villa o la venda en el término de suso declarado. Esto mismo se haga si el tal ganado que allí fuere hallado haciendo daño estoviere en tal manera flaco que non se pueda acorralar, que en tal caso, notificándolo la guarda a los dichos alcaldes o a qualquier dellos, hagan sacar la tal prenda al señor del tal ganado e entregarla a la dicha guarda, como dicho es.

Otrosí, ordenamos e mandamos que, además de las dichas guardas, qualquier vecino desta dicha villa e de su tierra pueda acusar las dichas penas en los dichos cotos e dehesas: la meytad para sí, e la otra meytad para el concejo de la dicha villa, en la manera que dicha es.

Capítulo CXIII: Ganado de la carnecería y el ganado de pie de hato que puede traer en los cotos y dehesas.

Otrosí, ordenamos e mandamos que en los dichos cotos de la dicha villa pueda paçer libremente el ganado de la carnecería de la dicha villa e del pastor conce-

jal, e en las dehesas de Navagrulla e de Nava El Villar e El Molar, sin pena alguna. E que el pastor concejal non pueda acoger en el dicho hato, de ningún vecino, más de seis cabeças de ganado, e el dicho pastor concejal non pueda traer en el dicho ganado ningún ganado que non sea de leche, salvo hasta quinze cabeças de ganado, e el carnicero que non pueda traer de pie de hato más de treinta cabeças que non sean de carne, so las dichas penas de suso contenidas.

Capítulo CXV: Pasada por los cotos a la sierra.

Yten, porque cada un año pasan los ganados de la sierra al llano e del llano a la sierra, ordenamos e mandamos que dexamos por pasada de los dichos ganados, por do puedan pasar e yr e venir a la dicha sierra e para entrar e salir a la dicha villa, por el Camino Molinero que viene de Castil de Vayuela a Nava las Erías, e dende el pinar del Aceña e por el Camino de la Piedra del Cavallo a la reguera de Casasola, e la reguera arriba a la vereda del Molino Blanco.

Capítulo CXVI: Por do á de pasar el ganado que se llega a la villa.

Otrosí, por quanto algunos vecinos desta villa llegan ganados a sus casas, algunas veces en tiempo de neçesidad o de parir, que los que así llegaren el dicho ganado a sus casas que lo metan e saquen por la pasada susodicha, entrando e saliendo de acogida sin hacer torno nin detener noche en la dicha pasada, so pena de sesenta maravedís por cada vez.

Capítulo CXVII: El ganado que traen a esquilar y a estercolar linares.

Otrosí, por quanto se llega el ganado ovejuno a tresquilar a esta dicha villa e a estercolar linares, que durante el dicho término pueda pascer sin pena alguna dentro de los dichos cotos dende el río de los Molinos, que es del molino del dicho señor don Antonio, abaxo, hasta el arroyo del Franquillo, entre anbas aguas, guardando panes e viñas, e acabado el tresquilar e estercolar los dichos linares que lo saquen luego fuera, so pena de cien maravedís por cada vez.

Capítulo CXVIII: Navaloshuertos.

Otrosí, ordenamos e mandamos que la dehesa de Navaloshuertos, que es desde el río de los Molinos como dize donde el Molino Blanco el río abaxo hasta el Molino de las Canales, e la cauzera de las Canales abaxo por çima de la güerta de Alonso Herrador, e dende la vereda a dar en el Camino de la Piedra el Cavallo, e el camino arriba a dar en El Moralejo que era de Pero Martín, montero, de la otra parte del arroyo Lobo, e dende el lomo arriba a la reguera de Cas-

sola, e la reguera adelante hasta el dicho Molino Blanco, en la qual dicha dehesa mandamos que en todo tiempo sea guardada de puercos e yeguas, aunque sean domadas, e dende el primero domingo de abril de cada un año hasta el día de Santiago que non entre en ella ningún ganado domado nin cerril nin bestias cavallares nin asnos nin otro ganado alguno, so las penas en estas ordenanças de suso contenidas de las dehesas.

Capítulo CXIX: Las dehesas de la tierra que devén ser guardadas son las que se siguen, y cotos de verano de las viñas del Sotillo y el mojón dellas.

La dehesa de los Caños del Sotillo: dende el carril que se parte del camino de La Higuera que va a las eras de Urraca Esteban e pasa por cima de las tierras de Juan Vitoria, conmo van los mojones a dar a las eras del Peruétano; e dende en adelante el carril arriba a dar al camino que viene del Sotillo a la dicha villa, conmo van los mojones hasta El Guijuelo e a Nava los Asserradores; e dende adelante conmo va amojonado por cima del Aliseda; e, si se pone de viñas por el camino real de San Martín, e dende la dicha Aliseda donde se parten las carreiras de Cadahalso e del Sotillo; e dende conmo van los mojones hasta la Majada de las Colmenas de Martín Velasco por la vereda adelante hasta Navalaguna, e la vereda adelante hasta dar a Navalosperalejos conmo va el dicho carril.

La dehesa de la Puente Descalona: del camino dende la dicha puente, el camino adelante, a dar en unos cantos que están por debaxo de la laguna del Palarca; e dende por medio de un pedaço de tierras de Juan de Yagüe a dar donde está un fresno en tierras de Pero Yzquierdo; e dende a dar en unas tierras de Julio de Ladrada, la linde adelante a dar en la Huente del Canadazo; e dende a dar en una enzina que está entre unas piedras en un cerrito aguado que está entre medias de tierras de Diego Santiago e de los erederos de la Carrasca; e dende conmo va amojonado a un mojón questá en tierras de Gil de Benito Sánchez; e dende en unas piedras grandes questán donde da el arroyo del Cañazo en el río, e el río arriba a dar en el dicho puente.

El exido de Nava El Fresno: que comienza dende la herrén de Esteban García, dende conmo está amojonado, a dar en una linde de un linal de Pablo Delgado; e dende al Guijuelo questá a la hondonada de un linal de Pero Rivas, conmo va amojonado; e dende la vereda adelante a dar a la huerta de la de Juan Fernán García, e por la vera de Xacamediana a la pasada que á de pasar un rebaño de ganado junto con las güertas de acojida; e dende el río arriba a dar en la garganta de Navalfresno, la garganta arriba a dar al camino real e el camino adelante en una viña de Diego Lope; e dende la vereda adelante a dar a los Charquillos e a la huerta de Alonso Sastre, e conmo dize El Cerviguero de las Eras

a dar a la laguna en una piedra que tiene una cruz, e entre esta dicha piedra e la dicha herrén de Esteban Garçia an de dar pasada para los ganados, segund está amojonado.

Los cotos de las viñas del Sotillo de verano: que comienzan dende la cima de los veneros hasta dar en el Rostro de los Collados; e dende aguas vertientes hasta el Collado del Hornillo; e dende a dar a las veredas del Majalcobo, e la vereda adelante a la Cancha El Frayle, e de ay al alcornoque del rincón, e el arroyo abaxo del rincón a dar en el molino de Çaguí en Tiétar, e el río abaxo a dar en la güerta de Martín Muñoz, e el carril adelante a dar a una piedra gorda de un çerrito que está abaxito del carril; e dende buelve a dicho carril, e el carril adelante a dar a una piedra gorda; e dende a dar en el arroyo de la Ventilla, camino de Navagrajuelos, a un çerrillo alto donde está un mojón; e dende a las tierras de Albarrán a un canto questá en medio dellas; e dende a otras piedras e mojón questá a la cabeçada de las tierras de Juan de Ladrada de los Colladillos; e dende de como va amojonado a dar en la crucijada de los caminos Escalona e La Higuera, e el dicho camino de Escalona hasta dar a la puente de Escalona, e el arroyo abaxo a dar en el arroyo de la Matança, e el dicho arroyo arriba hasta dar a los veneros.

La dehesa boyana de Piedelaves, que se llama los Rincones: e comienza de encima la Majada del Arquillo a dar a la piedra del pino por medio de las tierras de Diego Sánchez Serrano a dar en el labrado de la Queseruela, por medio dél, e que da a la fuente del dicho labrado por de fuera para abrevadero a los ganados; e de allí a dar en el prado de los linares a dar en las eras de la casa de los erederos de Pero Sánchez de Cuerva; e de allí a dar a la hondonada del labrado del Rañazo, derecho a la hondonada de la Mata Soriana a dar en Harhanejo e al Palancarejo, como va amojonado, a dar en el labrado de Alonso Hernández, del çerro por la hondonada dél; e de allí a la cañada que sale de los Rincones para las Cabeçuelas e al fresno de ençima los Rincones por el carril viejo, donde está la xara; e de allí a dar en el Horcajuelo, donde junta el arroyo del Almohalla con el de los Alisillos, e el arroyo de los Alisillos arriba hasta los alixos questán baxo del camino de Navalguijo en el dicho arroyo a dar en la dicha piedra del pino.

La dehesa de Navalmohallal: los prados a la redonda, como oy están, con condición que á de aver pasada para los ganados çerreros, qualesquier que sean, por el camino adelante de los dichos prados a paçe coge.

La dehesa de La Destajada de La Fresnedilla: comienza en la Dehesilla Nueva, camino de castillo, a dar en una tierra de Julio Çamorano que alinda con tierras del Merino; e de allí el lomo arriba a dar en la enzina; e de allí al Guijuelo de la Covachuela; e dende a una piedra que está en medio del arroyo que viene del

Colmenar, de arriba de la Destajada; e de allí a dar en el arroyo de la Minbre; e de allí al mojón que está junto con la pasada de abaxo e la Destajada; e de allí a dar en las tierras del Piruétano de Pero Díaz; e dende la linde de las dichas tierras adelante a un mojón que está al cabo de arriba del arroyo, cabe una hontanita en un pradito; e dende el lomo adelante a dar en la cima de la Cañadilla de los Piruétanos, aguas vertientes; e de allí a dar en un mojón que es entre tierras de Fernando Merino e del Calvo; e de allí, el lomo adelante, aguas vertientes, a dar en tierras de Pero Martín; e de allí la linde adelante de las tierras de los erederos de Alonso Díaz a dar en un mojón de la piedra gorda, que está en linde de las tierras de Juan Camorano, e la linde de las dichas tierras adelante a dar en un mojón questá a linde de las tierras de Pero Calvo e Pero Martín; e de ay al camino de la dicha Dehesilla Nueva.

La dehesa de Robledollano de Las Casillas: comienza en las Canchuelas de las Eras del Prado, e como va amojonado, a dar en el cerrillo cabeza de Majadamorcilla; e dende a los cantos del labrado del Regajo el Abad; e dende a dar en una linde de las tierras de los erederos de Juan García Castrejón, e la linde adelante a dar en el Arroyo Hondo, e el arroyo ayuso a dar en la garganta de la Hondonada del Cerquillo de Martín Gonçález, e como va amojonado a dar en las dichas Canchuelas de las Eras de Encabo.

La dehesa de los Regajales: comienza dende la era mojada a dar en el Llanillo, cabeza de la dicha era, e a la piedra de la haçina del herrero e al arroyo de Las Alisedas; el arroyo ayuso a dar en el camino que va a la era de Fernán Martín, e el dicho camino adelante a dar en el Colladillo del labrado de Pero Fernández, e como va amojonado la vera del Robledo adelante a dar a las Hontanillas; e de ay como va amojonado a la era de Estevan Sánchez; e de allí los mojones adelante de la dicha era mojada.

La dehesa de Casavieja: comienza dende el fresno que está en la vega el Espinarejo a dar en la vereda del arroyo Marcos por el camino que va al Yglejuela; dende aguas vertientes por los cerrillos de las tierras del majano a dar en la buelta del dicho arroyo; dende en la vereda del dicho arroyo del camino real dende el acirate arriba, como va amojonado por las lindes de las tierras de Julio Lucas e Diego Rodríguez, a dar por cima del sitio de las colmenas a dar en el camino de Casavieja e a dar en la herrén de Diego Rodríguez; e dende adonde entra el carrilejo al pegujar del Cerbacho, e el acirate adelante a dar en la hera vieja, e por las lindes de los labrados del dicho Diego Rodríguez e Bartolomé Rodríguez; e dende allí, la questa abaxo, vera del soto a dar en el dicho fresno.

Las dehesas del Yglejuela de Cabeçamilanos: comienza dende el cerrillo de la marotera por la linde de las tierras de Pero Sánchez del Berraco, como va amojonado por de fuera del arroyo Milanos, a dar en la garganta de Torinas, e la gar-

ganta arriba a dar en el arroyo de Valdecasa; e de allí el lomo de Valdetrigales arriba, aguas vertientes asomante de Valdecasa, a dar en el camino Carretizo, e el dicho camino adelante, como van los mojones, junto con el carril en el mojón questá en la Lagunilla de la Murotera e al dicho mojón del cerrillo.

La dehesa del Prado de la Virtud: comienza dende el majuelo de Fernando Pardillo a dar en los mojones que está junto con la herrén de Julio de Almorox; e de allí a la herrén de Fernán Velázquez a dar a la enzina de Majada El Buey; e dende por el labrado de Julio Sánchez Calvo a dar a un canto questá en el dicho labrado; e de allí a dar a la vereda dellos a un labradillo de Juan Sesaño, el Moço; e de allí traviesa a dar a unas tierras de Fernán Velázquez a dar en un mojón questá en una cornicabra cabe el arroyuelo a dar a un mojón que está en las Barriqueruelas del Camino; e de allí a dar en una hontezuela questá hazia las tierras de Juan Sesaño; e de allí el cerrillo arriba a dar en el cerrillo de la madroñera, como va amojonado; e de allí a la laguna; e dende al Lanchazo de las Paredejuelas e a dar en el corquijo de Fernán Sánchez en un mojón questá a par dél en la herrén de los erederos de Alonso García de la Sierra, e el arroyo arriba hasta la cruz e a dar en el dicho majuelo de Pardillo.

La dehesa de Torinas: comienza dende el alcornoque que está en el Colladillo de asomante a Navatorinas por la parte de abaxo, vera del monte a dar en un mojón que está cabe el camino Carretizo en las tierras de Juan Prieto, cabe un quexigo, e por la vera del monte como se contienen los prados a bolver al dicho alcornoque.

Capítulo CXX: Que se guarden las dehesas de la tierra de ganados cerreros, y la pena dello.

Defendemos e ordenamos que en las dichas dehesas boyanas de la tierra nin en alguna dellas ningún vezino desta villa nin de su tierra nin de fuera della non sean osados de las paçer con ganados cerreros, so las penas en estas ordenanças contenidas, con que se an de guardar las dehesas de la villa, las cuales se ejecuten en la misma manera e forma que de suso dicho es e en las ordenanças es contenido.

Capítulo CXXI: Sitios de posadas de colmenas y que estén en los cotos y sitios concejales.

Ordenamos e mandamos que los sitios de posadas de colmenas que hasta oy están hechos en esta villa de Ladrada e en los lugares de su tierra, e se dieren e hicieren de aquí adelante, les sea guardado límite e destançia que haya de una posada a otra dozentas sogas e que estas sogas sean de marco de quatro braças

en que haya ocho varas de medida, e que dentro del dicho límite non pueda ser hecho otro límite nin sitio de colmenas nin el dicho concejo lo pueda dar; e, si lo diere, que non valga la dicha data.

Otrozí, por quanto entre los señores de los dichos sitios e posadas de colmenas e los otros vezinos e moradores desta villa e de su tierra á abido diferencias dónde an de poner las dichas colmenas de pegujares e sobresto á abido acuerdo e consejo con letrados, e, sabido⁸ cómico pasa en las comarcas desta dicha villa, ordenamos e mandamos que, los que así tobieren colmenas de pegujares, las pue dan tener dentro de los cotos desta dicha villa e de los lugares de la Yglejuela e Sotillo e Piedalabes e Casavieja e Fresnedilla, dende en fin del mes de enero hasta el día de Santiago, que se deben quitar los cotos de las viñas. E, dende el dicho día de Santiago hasta el fin del mes de enero, que puedan poner las dichas colmenas de pegujares en los montes desta villa, tanto que non pongan más de veinte colmenas en cada sitio del colmenar e apartado del tal sitio un tiro de vallesta, agora sean las veinte colmenas de un dueño o de muchos. E que las saquen del dicho sitio al dicho término de en fin del mes de enero, so pena que el que así pusiere las dichas colmenas en qualquiera de los dichos sitios de las dichas dozientas sogas, salvo en la manera que dicha es, dende el dicho día de Santiago hasta en fin del mes de enero, pague en pena, por cada una colmena de las que así pusiere, cinco maravedís para el dueño del dicho sitio, e sea tenudo de desquitar de allí hasta nueve días primeros siguientes, como fuere requerido. E, si non los quitare, que el señor de la tal posada les pueda echar a rodar sin pena alguna.

Otrozí, ordenamos que, porque las dichas colmenas de pegujares puedan mejor caber sin hazer el dicho perjuicio a las posadas de colmenas que son o fueren del señorío, que damos e nonbramos e señalamos, agora e para siempre jamás, para sitios e asientos de colmenares públicos concejales el sitio del logar de Piedalaves con su exido e el sitio de Santo Andrés con treinta sogas del dicho marco alderredor de la ermita, para que los dichos sitios non puedan ser dado nin enagenados a persona alguna. E, si se dieren o enagenaren, que non valga e el dicho concejo e vezinos e moradores desta villa e de su tierra sean restituydos dellos cada e quando fuere por alguno dellos pedido.

Capítulo CXXII: Fuegos.

Otrozí, ordenamos e mandamos que ningún vezino desta villa nin de su tierra nin de fuera della non sea osado de poner fuego en ningún monte de posada de colmenas para hazer roça nin senbrar, so las penas en que caen e yncurren los

⁸ En el documento pone "sabado".

que ponen fuego a sabiendas, según de yuso dirá Pero García en los dicho límites, roçando e arando, puedan labrar e senbrar e hacer las dichas roturas sin pena alguna.

Otrosí, porque de los fuegos que se ponen en el término de la dicha villa viene mucho daño e perjuicio, así a los dichos montes e sitios de colmenas como a los pinares e maderas de la dicha villa, por donde non sólo se pierden las haciendas de los vezinos de la dicha villa, mas aún los propios del concejo se diminuyen, por ende, defendemos que ningún vezino desta villa nin de su tierra nin de fuera della non sea osado de poner fuego en ningún monte de la dicha villa, agora sea monte de posada de colmenas o monte de dehesa del monte nin en otro qualquier, so pena que el que asy pusiere el dicho fuego, seyendo adredemente puesto, conformándonos en esto con las leyes del reyno que en este caso disponen e de la Santa Hermandad, que muera por ello muerte natural, la forma de la qual tomaremos al arbitrio del juez que lo juzgare e sentenciare.

Otrosí, ordenamos e mandamos que, porque por yspiriença se á visto que los pastores e señores de ganados, algunas bezes, con loca osadía e poco temor de Dios ponen fuego en los dichos montes, e por ser en yermo e lo hazer encubierta e ascondidamente non puede ser sabido, e se perjurian e dexan descomulgar por non pagar los daños que an hecho, e porquesto se haze con yntinición que sus ganados que guardan pascen en los dichos quemados. E, por evitar esto, ordenamos e mandamos que, cada e quando algún quemado acaesçiere de se hazer en todo el término de la dicha villa, que ninguno sea osado de lo paçer nin entrar en ello con sus ganados en cinco años primeros siguientes, so pena que, por cada vez que fuere hallado paçiendo en el dicho quemado, yncurra en pena, de día, cien maravedís, e de noche dozentos maravedís. E questa dicha pena sea la meytad para el que lo tomare, e la otra meytad para el señor de los sitios de colmenas donde se puso el dicho fuego. E, si non oviere sitio, que sea la meytad para la obra de la yglesia de la fortaleza.

Otrosí, ordenamos e mandamos, porque los dichos fuegos que se pusieren non se puedan encobrir e se pueda saber quién los pone, que, quando acaesçiere que algún fuego se pusiere, que los alcaldes que a la sazón fueren, fagan luego pesquisa. E el que se hallare questufo más cercano, quando el dicho fuego ardiere, que aquél sea tenudo e obligado de dar quenta e razón quién lo puso. E, si non lo diere, sea avido por hechor e pague el daño que el dicho fuego hiziere. Pero, si fuere persona sospechosa que se pueda presumir que el dicho fuego él puso, que esto quede al alvedrío del juez para executar las penas en que yncurrió por poner el dicho fuego demás del dicho daño.

Otrosí, porque los dichos fuegos mejor sean guardados, ordenamos e mandamos que dende el día de San Juan de junio hasta el día de San Miguel ningund

pastor nin onbre del campo sea osado de traer consigo lunbre, eslabón e pederal e yesca, so pena que cada vez que fuere fallado con él yncurra en pena de cien maravedís. E que las guardas que fueren puestas por el concejo de la dicha villa tengan poder e facultad, e también los monteros, para catar qualquiera que truxere el dicho eslavón e lunbre, e para los prendar por la dicha pena. E, si después de prendados, una vez en rebeldía, bolviere a traer la dicha lunbre, que yaga diez días en la cadena e pague la dicha pena con el doble, e las dichas guardas e monteros les tomen la dicha lunbre. Las quales dichas penas sean: la meytad para las dichas guardas e monteros, e la otra meytad para las obras de la fortaleza de la dicha villa. E, demás de las dichas guardas, qualquiera vezino pueda acusar a qualquiera que lo troxere, e gozen de la dicha pena, pero que non lo pueda prender sin abtoridad de juez, pero que en los hatos que lo puedan tener sin pena alguna.

Otro sí, porque algunas personas para alinpiar sus tierras e eredades tienen neçesidad de poner fuego en ellas que, cuando el tal fuego se oviere de poner, ansi en lastras como en hoguerones, que pidan primeramente liçençia en el ayuntamiento de la dicha villa e lieven consigo a lo menos seis personas e lo pongan a buen recabdo que non se les salga de mano. E, si por ventura se les saliere de mano e hiziere algún daño, que sea obligado de lo pagar. E quien de otra manera lo pusiere que yncurra en pena por cada vez seiscientos maravedís. La meytad para el acusador, e la otra meytad para las obras del concejo e de la fortaleza de la dicha villa, por meytad. Pero, si los dichos hoguerones estovieren dentro en barbecho arado, donde non puedan hacer daño, que lo puedan quemar sin pena alguna e que lo pongan, todavía, de manera que non hagan daño.

Otro sí, ordenamos e mandamos que ningund vezino desta villa nin de fuera della non sea osado de hacer carbón en todo el término de la dicha villa sin liçençia e mandado del ayuntamiento de la dicha villa, la qual liçençia del ayuntamiento de la dicha villa non pueda dar en los sitios de colmenas dentro de las dichas dozentas sogas, eçebto si fuere en roça que fagan para senbrar pan, e que en la cédula que mandaren dar que así vaya declarado, so pena que, el que de otra manera hiziere carbón, que pague por cada vez, de día, cien maravedís, e de noche doçientos maravedís. La qual dicha pena sea la meytad para el que lo tomare, la otra meytad para la obra de la fortaleza de la dicha villa. Pero que en las tierras de aramiento para los herreros desta villa e de su tierra puedan hacer carbón sin pena alguna.

Capítulo CXXIII: Lazos y la pena.

Otro sí, ordenamos e mandamos que ningund vezino desta villa nin de su tierra nin de fuera della non sea osado de armar lazos para tomar perdizes nin matar

conejos a grito con ballesta nin con cepillos nin matar perdizes nin perdigones con red tiradera nin con buey nin en otra qualquier manera, salvo los conejos con perros e hurón, e las perdizes con losas e caldezelas, sin liçençia del señor o del ayuntamiento de la dicha villa, so pena por cada conejo o perdiz de veinte maravedís. E questo se arriende con prueba e pesquisia con que los arrendadores demanden las dichas penas, de tres en tres meses, e que los de las aldeas que non los enplazén para la villa, si non que el arrendador lieve el alcalde a su costa o los pida ante los alcaldes del tal lugar, el qual haya juredisçion para librar en este caso, aunque pase de los sesenta maravedís. Pero que en el término desta villa que los de La Higuera dizen ques debate, que es como dizen el Arroyo Cas-taño do junta en el río de Tiétar e la vereda de Val de la Cierva adelante hasta la cañada, segund dize el dicho término de debate, que los puedan matar sin pena alguna.

Ningún vezino desta villa nin de su tierra nin de fuera della non sea osado de vender caça a ningún forastero nin de la sacar a vender fuera parte, so pena que la haya perdido e de veinte maravedís por cada perdiz o conejo. La qual pena se arriende con prueba e pesquisia, segund dicho es.

Otrosy, ordenamos e mandamos que ningund vezino desta villa nin de su tierra nin de fuera della non sea osado de vender las perdizes, dende el día de San Miguel hasta el día de Santo Andrés, más de catorze maravedís el par de las perdizes, e desdel día de Santo Andrés hasta el Día de los Reyes veinte maravedís, e dende el dicho día hasta el Día de Carnestoliendas el dicho precio de catorce maravedís. E los perdigones nuevos hasta el día de San Miguel a doze maravedís el par, e los conejos dende el día de San Miguel hasta el Día de Carnestolienda a treze maravedís el par, e dende el día de Pascua de Flores hasta San Miguel a doze maravedís el par, so pena de veinte maravedís por cada un conejo o perdiz, e con prueba e pesquisia, segund dicho es.

Otrosy, ordenamos e mandamos que por quanto don Antonio, nuestro señor, tiene mandado vedar las truchas desta villa e de su tierra que ninguno sea osado de las pescar sin liçençia, so las penas en el mandamiento de su merçed conte-nidas. E, si su merçed diere a alguno liçençia, que non pueda vender las dichas truchas más de a doze maravedís la libra, e los peçes a siete maravedís, e las an-guillas a diez maravedís, so pena de sesenta maravedís por cada vez que lo con-trario hiziere: la tercia parte para la obra de la fortaleza, e la otra tercia parte para el concejo, e la otra tercia parte para el que lo acusare. Nin el tal pescador sacallo a fuera parte.

Capítulo CXXIII: Que no vendan ganado de carne sin requerir al carnicero, y de las colanbres.

Otrosy, ordenamos e mandamos que ningund vezino desta villa de Ladrada nin de su tierra non sean osados de vender ningún ganado de carne, eçebto bueyes, a ningún forastero sin que primeramente requieran al carniçero desta dicha villa, si lo quiere comprar, por ante escrivano público. E, si el dicho carniçero dixerre que lo á menester e lo quiere comprar, que sea tenudo de lo yr a ver e comprar del día que fue requerido hasta nueve días primeros siguientes. E, si en el preçio non se pudiere convenir, que lo vean dos personas: una que nonbre el dicho carniçero, e otra el dueño del dicho ganado. Las quales personas sobre juramento que fagan, juzguen el preçio hasta otro día primero siguiente que los dichos nueve días fueren pasados. E, juzgado el preçio, que el dicho carniçero lo pague luego antes que lo lieve. E, si en el dicho término el dicho carniçero non lo comprare e pagare, segund dicho es, que, pasado el dicho término, el señor del tal ganado lo pueda vender a quien quisiere. E, si de otra manera sin requerir el dicho carniçero lo vendiere o quando le viniere a requerir ovire hecho preçio o patio con algún forastero, que yncurra en pena de cada res vacuna dozentos maravedís, e de cada res menor, de çinuenta maravedís hasta doze cabeças, que son los dichos seisçientos maravedís e non más. La qual pena sea para el dicho carniçero, e otra el dueño del dicho ganado. Las quales personas, sobre juramento su parte, que, requiriendo el carniçero a qualquier alcalde, que la nonbre de su oficio.

Otrosy, ordenamos que ningud vezino desta dicha villa nin de fuera della non sean osados de sacar ninguna colanbre al pelo nin cortina fuera del término de la dicha villa, sin liçençia e mandado del ayuntamiento de la dicha villa e sin cédula firmada para ello de un alcalde e un regidor e del escrivano del ayuntamiento, so pena que, el que de otra manera la sacare, que la aya perdido e la bestia en que la levare: la terçia parte para la guarda o acusador que la tomare, e la otra terçia parte para las obras de la fortaleza desta dicha villa, e la otra terçia parte para las obras del concejo.

Otrosy, por quanto por espirençia se á visto por dar liçençia para sacar las colanbres de las carnecerías desta villa de Ladrada e de su tierra se reciben mucho daño a la república, así por non poder aver el calçado que les es neçesario como por la gran carestía dello, e lo que paresce es que sacan todas las colanbres que son buenas e lo que non es tal queda para provisión del pueblo, e quiriendo proveer cerca desto como conviene, pues que los vezinos non pueden vender sus ganados si non por justo preçio a los carniçeros nin vender coranbres si non a los cortidores e çapateros, tanbién es justo que los dichos carniçeros e cortidores o çapateros den provehymiento de calçado a los vezinos. Por ende, ordena-

mos e mandamos que, quando los oficiales del ayuntamiento de la dicha villa dieren céduela para sacar qualquier coranbre de las dichas carnecerías, así a vezino conmo a forastero, que, primeramente que den la dicha céduela, un alcalde e un regidor vean la dicha coranbre e la faga hazer tres partes, con juramento que resçiba questá allí toda la coranbre que quieren sacar. E, hecha tres partes, hagan señalar e ferretear la tercia parte dello con un herrete e señal del dicho concejo, e la dicha tercia parte que ansí señalare que quede para la dicha villa e logares de su tierra para el proveymiento della, e den céduela para sacar las dos tercias partes. E, sy de lo que así estuviere señalado e ferreteado lo sacaren fuera del término de la dicha villa, que lo ayan perdido e la bestia en que lo levare e, demás, yncorra en pena de dos mill maravedís: la tercia parte para el acusador e guarda que lo tomare, e la otra tercia parte para la obra de la fortaleza de la dicha villa, e la otra tercia parte para las obras del concejo. E, por que esta dicha ley se esecute mejor, ordenamos e mandamos que ninguna persona non ruegue que se quite la dicha pena nin que tornen la dicha colanbre, so pena de seiscientos maravedís. E que los alcaldes de la dicha villa lo exequuten ansí, so pena de privación de sus oficios e de perder el salario que el concejo les da. E, quando cogeren carnicero para las dichas carnicerías, que le notifiquen esta ley, e non de otra manera. E, si de otra manera lo cogeren, contra lo contenido en esta ley, que non valga.

Capítulo CXXV: Texedores de paños y tejido, lo que toca a los dichos paños y texedores de lienços.

Otrosoy, ordenamos e mandamos que los texedores de los paños lieven por el texer de los paños las contías de maravedís que se siguen: por cada vara de paño sezeño, a tres maravedís; e por el doziocheno, a tres maravedís y medio; e por el veinte e uno, a quatro maravedís; e por el veinte quatren, ciento e ochenta maravedís. E que los dichos texedores sean obligados de poner señales en las muestras de los paños, conviene a saber: en el paño sezeno, dos listas; e en el doziocheno, tres; e en el veinte e uno, tres e media; e en el veinte quatren, quatro, de otra color de lo que fuere el dicho paño, so pena que el texedor que texere el dicho paño e non lo señalare en la manera que dicha es e llevere por lo texer más contías de maravedís de las que dichas son que pague por cada vez en pena ciento e veinte maravedís. E que el batanero que adobare el dicho paño que lieve por lo batanar otro tanto como montare en el texer, so pena que, si más levare, que pague por cada vez ciento e veinte maravedís. De las quales dichas penas sean la tercia parte para las obras de la fortaleza y la otra tercia parte para el acusador.

Otrosoy ordenamos e mandamos que ningund texedor que non sea osado de

texer paño catroçeno nin tener peyne para ello, nin de sezeno abaxo, so pena de perder el dicho peyne e de ciento e veinte maravedís por cada vez: la terçia parte para la obra de la fortaleça de la dicha villa, e la otra terçia parte para el acusador.

Otro sy, ordenamos e mandamos que ningund texedor de paños non sea osado de se concertar nin hazer asiento con ningund batanero para le dar los paños que se texeren en su telar, nin de levar por ello cohecho alguno, direte ni yndirete, so pena que, por la primera vez, yncurra en pena de ciento y veinte maravedís, e por la segunda de dozentos e quarenta maravedís, e por la terçera de scisçientos maravedís. E, demás, que buelva todos los maravedís que levare el dicho batanero a sus dueños de los dichos paños: la terçia parte para la obra de la fortaleza de la dicha villa, e la otra terçia parte para las obras del concejo, e la otra terçia parte para el acusador.

Otro sí, ordenamos e mandamos que los paños berbíes que qualquiera persona vendiere que, quando lo vendiere, diga e declare al que lo comprare cómno es berbí. E, si non lo dixere e publicare, que pierda el dicho paño que así oviere vendido: la meytad para el que lo acusare, e la otra meytad para la obra de la fortaleza de la dicha villa.

Otro sí, ordenamos e mandamos que los texedores de los lienços desta dicha villa e de su tierra lieven por texer cada vara de cerrotiradizo que sea de a tres varas a la libra, poco más o menos, a tres maravedís; e la vara de estopa, a dos maravedís e medio. E en quanto a los lienços delgados e manteles e terliz e otras cosas que se texeren, para aquesto en cada un año sea puesto un oficial texedor en la villa e otro en el lugar del Sotillo e otro en La Yglesuela, el qual jure en presencia de los alcaldes e regidores que tasaran justamente en cargo de sus conciencias lo que justamente los dichos oficiales han de levar por texer la tal tela.

Otro sí, por quanto algunas telas son quebrajosas e tiernas, tanto que los oficiales se perderán mucho en las texer, que asimismo los dichos veedores nonbrados en cada logar las bean e aberigüen si meresçe que se haga alguna satisfación por ello al oficial que lo texere, e aquélla se haga. E que los dichos veedores juramentados que así fueren puestos, so cargo del dicho juramento que hizieren, e lo que tasaren e moderaren en las cosas que dichas son, sean creydos e valga como sentencia de alcalde, e que ningund texedor desta villa del Adrada e de su tierra non sea osado de levat más preçio nin contías de maravedís de las que dichas son, e de las que el dicho veedor, en lo que debe de ver, les mandare levar, so pena de ciento e veinte maravedís por cada vez: la meytad para el acusador que lo acusare, e la otra meytad para el veedor. E que el dicho veedor sin más esperar otro mandamiento nin sentencia sobrelo de alcalde nin de juez lo pueda prender e executar. E que el concejo, a los dichos veedores que ansí en cada un

año fueren nonbrados, les den poder complido bastante para ello, e que los dichos texedores sean obligados de texer primero las telas de la dicha villa e de su tierra que las de fuera, so la dicha pena.

Capítulo CXXVI: Que non ronpan caminos ni lindes o mojón de eredad, e que non deshagan las casas e que no vendan las eredades a forastero.

Otrosí, ordenamos que ningund vezino desta villa nin de su tierra non sea osado de hazer camino por eredad ajena nin de cerrar camino nin de vereda cosaria nin de lo ronper nin arar nin de rasgar linde nin mojón de término nin de tierra nin de viña, so pena, por cada vez que quitare mojón de término o rasgare o cerrare camino público, que yncurra en pena de mill maravedís. E, demás, que adobe el tal camino e lo faga a su costa el tal mojón e pague el daño que por ello viriere. E, por ronper linde de eredad o ronper el mojón della, trecientos maravedís; e hazer camino por eredad agena, sesenta maravedís: las dos tercias partes para el promotor fiscal, e la una tercya parte para los alcaldes que lo juzgaren e sentenciaren. E que en cada un año los dichos alcaldes vean los dichos caminos e executen la dicha pena.

Otrosí, ordenamos e mandamos que ningún vezino desta villa nin de su tierra non sea osado de desfazer casa en esta dicha villa nin en los logares de su tierra, si non fuere para lo adobar e tornar a hazer, sin liçençia del ayuntamiento desta dicha villa, so pena de dos mill maravedís: la meytad para las obras de la fortaleza de la dicha villa, e la otra meytad para el concejo e que torne a hazer la dicha casa.

Otrosí, ordenamos e mandamos que ningún vezino desta villa de Ladrada nin de su tierra que toviere viña o tierra de pan levar o otra eredad en la monjona del término desta villa que non sea osado de la vender a persona forastera, si non a vezino desta villa, so pena de perder la tal eredad. Si non, que sea avida por conçegil, e de tres mill maravedís: la tercya parte para las obras de la fortaleza, e la otra tercya parte para el reparo del ayuntamiento desta villa, e la otra tercya parte para el acusador.

Capítulo CXXVII: Que non rebellan la prenda al cogedor.

Otrosí, ordenamos e mandamos que ningún vezino desta villa de Ladrada nin de su tierra non sea osado de rebellar la prenda al cogedor de qualquier padrón que sea; o, si rebellare, que el alcalde dé mandamiento al alguazil por fe que le faga el dicho cogedor que le fue rebellada, e que el alguazil le saque con doze maravedís del rebello: los seis maravedís para sí, e los seis maravedís para el alcalde que lo mandare.

Capítulo CXXVIII: Que vayan al Maherimiento del señor o del concejo.

Otrosí, ordenamos e mandamos que qualquier persona que fuere Maherido por el alguazil o por el alcalde o regidor o portero, él o sus bestias, para yr a qualquier parte o hacer otra qualquier cosa que sea neçesaria para el señor o para el concejo, e lo non cumpliere, que yncurra en pena por cada vez de sesenta maravedís. E, demás, que vaya otro a su costa a complir el dicho Maherimiento. La meytad para la obra de la yglesia de la fortaleza, e la otra meytad para el alcalde o alguazil que lo esecutare.

Capítulo CXXIX: Que los cogedores en el año digan los malparados.

Otrosí, ordenamos e mandamos que, si algún cogedor toviere algunos maravedís malparados del padrón que le fuere dado a coger, que lo diga durante el año de los alcaldes e regidores que lo ovieren repartido, por que ellos lo manden remediar. E, si lo non dixeren en aquel año, que los ayan perdido e non puedan poner al concejo desuento alguno.

Capítulo CXXX: Que supliquen por la pena al ayuntamiento en el año.

Otrosí, ordenamos e mandamos que, si algunos maravedís fueren asentados en el libro del concejo a alguna persona de pena en que aya yncurrido o de otra qualquier cosa que se sintiere agraviado, que lo quexe e suplique en el ayuntamiento desta villa en el año que le fuere asentado, para que aquellos mismos oficiales que lo asentaron le oygan a justicia e lo remedien. E, si non lo quexaren o los oficiales vieren que non se debe quitar, que los otros del año venidero non conozcan de aquel pleyto nin le oygan más sobrelo.

Capítulo CXXXI: Que pongan renteros e coteros en el año.

Otrosí, ordenamos e mandamos que, en cada un año, los alcaldes e regidores que fueren en esta dicha villa sean tenudos, hasta en fin del mes de enero de cada un año, de poner renteros o coteros para guardar los cotos e dehesas desta villa e guardas para la mojonera de la tierra. E, por que las eredades sean mejor guardadas, pongan sobrejurados dende primero día de mayo, en que aya sesenta sobrejurados, los quales juren en forma de derecho de apartar los daños e acusar las penas en estas ordenanças contenidas.

Capítulo CXXXII: Penas contra forasteros y que se guarden las vezindades de cortas y ganados; y que el señor o el concejo puedan quitar las penas.

Otrsí, ordenamos que, por que la mojonera de la tierra sea mejor guardada e con las vezindades se guarde de derecho e razón, que las dichas guardas que fueren puestas para guardar la dicha mojonera lieven las penas a la villa de Escalona contenidas en la sentencia que se dio entre esta villa y la dicha villa de Escalona e el asiento de vezindad que se dio con la noble çibdad de Ávila e con los logares de su tierra.

E con los otros logares donde non ay vezindad nin asiento con ellos se lieven las penas siguientes:

Pena de los árboles que cortare el forastero. Que cualquier persona que fuere tomado cortando pie de árbol, agora sea roble o liso o fresno o enzina o otro qualquier, que pierda el asegur con que lo corta o otra ferramienta e yncurra en pena de çien maravedís, de día, e de dozentos maravedís de noche. E por hacer leña, de día, treynta maravedís, e de noche sesenta, e, demás, que pierda la dicha leña e ferramienta con que la hiziere. E, si cortare pino verde o alcornoque, que yncurra en la pena contenida en las penas de los pinos o alcornocales.

Los forasteros que caçaren. Otrosí, ordenamos e mandamos que se lieve de pena a qualquier forastero que fuere tomado en todo el término de la dicha villa caçando perdizes o conejos o liebres o zorzales o otra qualquier caça que aya perdido las paranças con que caçare la dicha caça e podencos e redes e furón e la caça que toviere e, demás, que pague la pena, de día, çien maravedís, e de noche dozentos maravedís.

Pena de los vallesteros forasteros. Otrosí, a qualquier valletero que fuere tomado vallesteando en la tierra qualquier venación que yncurra en pena de perder la vallesta e alxava que traxere e, demás, que yncurra en pena de mill maravedís. E que, demás de las dichas guardas, qualquier vezino que lo viere, vaya en seguimiento dél e faga mandado al lugar más cercano que sea de la dicha villa, para que le den e fagan dar favor e ayuda para lo prender. E, si el dicho logar non lo hiziere así, que yncurra en pena de dos mill maravedís. E la persona que para ello fuere llamada e non saliere, de dozentos maravedís. Las quales dichas penas sean la meytad para la guarda o acusador, e la otra meytad para las obras de la fortaleza desta dicha villa. E esta ley se entienda fuera de las dehesas del monte que don Antonio, nuestro señor, tiene mandadas guardar, porque en aquéllas ay penas por su merced ordenadas que se an de llevar.

Pena de lo vacuno forastero. Otrosí, de cada rebaño de ganado vacuno que sea

de cuarenta cabeças arriba que sea tomado en el dicho término que pague, de día, cien maravedís, e de noche dozientos; e por cada res dende abaxo, de día, cinco maravedís, e de noche diez maravedís.

Pena de los ganados menudos forasteros. De cada rebaño de ovejas e carneros e cabras e cabrones, de ciento e veinte cabeças arriba, de día, ochenta maravedís, e de noche ciento e sesenta maravedís; e de cada cabeza, dende abaxo, de día, un maravedí, e de noche dos maravedís.

Pena de los puercos forasteros. Por los puercos e puercas de seis meses arriba, non aviendo vellota, por cada uno, de día, tres maravedís, e de noche seis maravedís; e aviando vellota, la dicha pena doblada.

Pena de roçines e yeguas. Por cada roçín o yegua o mulo o mula que non sea de leche, de día, diez maravedís, e de noche veinte maravedís.

Pena del doblo de los dichos ganados. Yten, que, si los dichos ganados entran en cotos o en dehesas boyanas desta villa e de su tierra, que paguen las dichas penas con el doblo.

Que se quinten los dichos ganados forasteros. Yten, que, si los dichos ganados fueren tomados en un año tres veces en el dicho término, que las dichas guardas o tomadores lo notifiquen al concejo desta villa e oficiales, e sean abidos por rebeldes; e, si otra vez entranen los dichos ganados, sean quintados, e del dicho quinto ayan e lieven las dichas guardas la tercia parte, e las otras dos tercias parte el dicho concejo.

Que el señor o el concejo puedan hazer merced de las penas a los dichos forasteros. Otrosí, que si nos, el dicho concejo, o el señor que es o fuere de la dicha villa, destas dichas penas de los forasteros quisiere hazer merced de todas o algunas dellas a cualquier persona, que lo pueda hazer, e las dichas guardas non puedan pedir nyn pidan descuento alguno.

Capítulo CXXXIII: Que los oficiales públicos den al concejo pan, vino, carne.

Otrosí, ordenamos e mandamos que qualesquier carniceros o taberneros o pescadores o panaderas desta villa e de su tierra sean obligados a dar a los oficiales de los concejos desta villa e de su tierra pan e vino e carne e pescado e otra cualquier cosa que para los dichos concejos fueren menester para sus gastos, sobre prendas o asentándolo en el libro del concejo de la dicha villa, so pena de sesenta maravedís a cada uno que lo non diere e lo rebellare; e que el alguacil lo tome e lo prenda por la dicha pena.

Capítulo CXXXIII: Que se quíen las prendas que sacaren de penas del concejo.

Otrosí, ordenamos e mandamos que qualquier prendas que fueren sacadas por mandado del concejo, el alguazil o portero o otra persona por penas que al concejo sean devidas, que, después que las dichas prendas fueren sacadas hasta quinze días, sus dueños las quiten. E, si non las quitaren, después los dichos oficiales non sean obligados de dar cuenta dellas.

Capítulo CXXXV: Que se repartan los bueyes que se perdieren.

Otrosí, ordenamos e mandamos que, quando acaesçiere que algún buey o vacas de arada se muriere de qualquier lesión, tanto que no sea de flaco, de trabajo demasiado que le ayan dado, que sea repartido en la villa e logar donde la dicha res se hiziere, sobre cada par de bueyes, cinco maravedís, para ayuda a la dicha pérdida, pagado dende en quinze días como se repartiere, e que se aprovechen de la carne e quero lo mejor que podiere. E, si non le pagaren los dichos cinco maravedís en el dicho término, que el alguazil ge los prenda e le dé salario por los prender veinte maravedís, e le entregue las dichas prendas. E qualquiera que non las quitare dentro de otros quinze días que non le sea dado cuenta de llos nin sea obligado de hazer diligencia de venta en ellos, e que las dichas prendas sean del doble.

Capítulo CXXXVI: Que saquen las reses cerreras de las dehesas boyanas.

Otrosí, ordenamos e mandamos que en las dehesas boyanas desta dicha villa non puedan andar ningunas reses cerreras. E reses cerreras se entiendan aquéllas que nin araren o barbecharen hasta en dos fanegas, salvo si fuere domada e oviere arado e senbrado lo que dicho es. E esto entre flaca o parida o vieja que quedare para vender, pero que los novillos ventreros, aunque non sean domados, que puedan paçer en las dichas dehesas.

En la villa de Ladrada, domingo veinte e siete días del mes de setiembre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos años. Este dicho día, en presencia de mí, Juan Núñez, escrivano público de la dicha villa a la merçed del magnífico señor don Antonio de la Queva, señor de la dicha villa, mi señor, e escrivano e notario público de los fechos del concejo de la dicha villa, e de los testigos de uso escritos, estando el concejo de la dicha villa ayuntados a campana tañida a las gradas donde es el audiencia pública de la dicha villa, estando presentes en el dicho concejo los honrados Alfonso de Villanueva e Juan Muñoz, alcaldes de la dicha villa, e Gómez de Taboada, alguazil, e Alfonso López de Paz e Benito Sánchez Solomando, regidores, e Juan García Car-

pintero, mayordomo del concejo, e Juan del Adrada e Fernando de Pineda e Diego Sánchez Solomando e Alfonso Sánchez, herrador, e Martín Fernández de Quemada e Fernand Sánchez Serrano e Benito Sánchez Redondo e Fernand Sánchez Picafigero, e otros muchos vezinos de la dicha villa; e Pero Izquierdo, alcalde del logar del Sotillo, e Diego de Santiago, alguazil, e Juan Martín Marqués e Juan Muñoz de Toribio Muñoz e Martín Fernández Tinagero e Alonso Fernández Moreno e Diego Fernández Moreno e otros muchos vezinos del dicho logar; e Juan Fernández de Piedelabes, alcalde del logar de La Yglesuela, e Ximón García, alguazil, e Martín Fernández del Sasaño e Benito Sánchez de Viçelasco e Pero Muñoz e Juan Díaz e otros muchos vezinos del dicho logar; e Juan Rodríguez e Fernand Rodríguez, vezinos de Casavieja; e Alonso del Valle, alcalde de La Fresnedilla, e Juan del Valle e Juan Prieto e Juan Romero, vezinos del dicho logar; e Juan López Serrano e Alonso Fernández Montero e Alonso Sánchez de Querva, vezinos de Piedelabes; todos juntamente en boz e a boz de concejo de la dicha villa e de su tierra.

Los dichos Fernando de Pineda e Diego Sánchez Solomando e Juan Muñoz, vezinos de la dicha villa, dixeron al dicho concejo que bien sabían cómo les abía mandado e encomendado que hiziesen e copilasen las ordenanças questa villa e tierra tenían, para que, juntas, hiziesen fuerça de ley, por que por ellas mejor se pudiesen gobernar en justicia e concordar esta dicha villa e logares de su tierra. El qual dicho cargo ellos abían acebtado. E conformándose con las ordenanças antiguas desta villa, e en aquéllas que avía alguna diferencia e dificultad con acuerdo e consejo de algunos buenos hombres desta villa e de su tierra avían hecho e copilado las dichas ordenanças. Que les pedían que las mandasen ver e, si viesen que eran tales que por ellas la buena gobernaçón desta villa se aumentaría, las aprobasen e otorgasen; e, si alguna enmienda les paresçiese, lo enmendarse e corrigiesen como por bien toviesen.

E luego el dicho Fernando de Pineda tomó las dichas ordenanças en sus manos e leyólas de verbo ad verbo, según de suso van encorporadas. E, así leydas e publicadas en el dicho concejo, todos juntamente las otorgaron e aprovaron. E, así otorgadas e aprobadas, dixeron que suplicavan e suplicaron al muy magnífico señor don Antonio de la Queva, su señor, que las conforme e aprueve e mande confirmar e aprovar las dichas ordenanças, e que sean tenidas e guardadas e complidas, segund e como en ellas se contiene, dende primero día del mes de enero del año del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e un años en adelante, e que ayan e tengan vigor e fuerça de ley en todo lo en ellas contenido, e que los alcaldes de la dicha villa juzguen e sentencien por ellas todo aquello que en ellas es dicho e declarado. E tasaron e anularon e dieron por ningunas e de ningún valor e efeto todas las otras e quales ordenanças [que] hasta aquí an husado e guardado.

E todo lo que dicho es, como pasó, pidieron a mí, el dicho Juan Núñez, escrivano, testimonio signado con mi signo. E yo di, ende, éste segund que ante mí pasó.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Diego Gonçález, notario, Juan Sánchez Gotoso e Blas Carpintero e Alonso Sánchez Parrilla, vezinos de la dicha villa. Juan Núñez, escrivano público.



Institución Gran Duque de Alba

**ÍNDICES DOCUMENTACIÓN DEL ARCHIVO DE SO-
TILLO DE LA ADRADA**



Institución Gran Duque de Alba

ÍNDICE DE LUGARES

ACEÑA, pinar del: 1.

ADRADA, LA: 1; alcalde de: 1; alguacil de: 1; camino a Sotillo de La Adrada: 1; camino a Tordillos: 1; concejo de: 1; fortaleza de: 1; iglesia de la fortaleza de: 1; y regidor: 1.

ALBAREDA: 1.

ALBURQUERQUE, duque de: 1.

ALISEDAD: 1.

ALISEDAS, LAS, arroyo de: 1.

ALISILLOS, arroyo de los: 1.

ALMOHALLA, arroyo de la: 1.

ARENAS DE SAN PEDRO, camino a: 1.

ARQUILLO: 1; y majada del: 1.

ARROYO CASTAÑO: 1.

ÁVILA: 1; y vereda de: 1.

BARRIGUERUELAS DEL CAMINO: 1.

BERRUECO, garganta del: 1.

BLANCO IVÁN, colladillo de: 1; y vereda de: 1.

BOYUELAS, LAS, dehesa de: 1.

BUHERA, LA, dehesa-pinar de: 1.

BUITRAGUILLO, arroyo de: 1; y dehesa-pinar de: 1.

CABEZA DEL MONTE: 1.

CABEZA DE SANTA MARÍA: 1.

CABEZAMILANOS, dehesa de La Iglesuela: 1.

CABEZUELAS, LAS: 1.

CADALSO DE LOS VIDRIOS, camino a: 1.

CALDERONCILLO, vereda del: 1.

CAMINO MOLINERO: 1.

CANALES, LAS, cacera de: 1.

CANCHA EL FRAILE: 1.

CANCHUELA DE LAS ERAS DEL PRADO: 1.
CANCHUELAS DE LAS ERAS DE ENCABO: 1.
CAÑADILLA DE LOS PIRUÉTANOS: 1.
CAÑADILLAS, LAS: 1.
CAÑAZO, arroyo del: 1.
CAÑOS DEL SOTILLO, dehesa de los: 1.
CARRETIZO, camino: 1.
CASAR DEL CURA: 1.
CASAS DE ARRIBA: 1.
CASASOLA: 1; y reguera de: 1.
CASAVIEJA, aldea de La Adrada: 1; camino de: 1; y dehesa de: 1.
CASILLAS, LAS, aldea de La Adrada: 1.
CASTIL DE BAYUELTA: 1; y camino a Nava las Erías: 1.
CAZORRILLOS, LOS: 1.
CERBACHO, pegujar del: 1.
CEREZO, arroyo del: 1.
CERRILLO DE LAS SALEGAS: 1.
CERRO DE LAS BRAVAS: 1.
CERVIGUERO DE LAS ERAS, EL: 1.
CITOLOERO, EL: 1.
COLMENAR, arroyo del: 1.
COLLADILLO, EL: 1.
COLLADILLO GARCÍA, EL: 1.
COLLADILLOS, LOS: 1.
COLLADO GARCÍA: 1.
COLLADO DEL HORNILLO: 1.
COTOS DE LAS VIÑAS DEL SOTILLO, dehesa de los: 1.
COVACHUELA, LA: 1.
CUESTA, LA: 1.
CHARQUILLOS, LOS: 1.
CHAVANCAL, EL: 1.

DEHESILLA NUEVA: 1; y camino de la: 1.
DESTAJADA: 1.
DESTAJADA DE LA FRESNEDILLA, dehesa de la: 1.

ERAS DE LA NAVA: 1.
ESCALONA: 1; camino de: 1; y puente de: 1.
ESPINAREJO, EL: 1.

FRANQUILLO, río: 1.
FRESNEDILLA, alcalde de: 1; y aldea de La Adrada: 1.
FRESNO, molino del: 1.
FUENTE EL BOCÍN: 1.

FUENTE DEL CANADAZO: 1.
FUENTE DEL COGORCINO: 1.

GUIJUELO, EL: 1.

GUIJUELO DE LA COVACHUELA: 1.

HARHANEJO, EL: 1.

HELECHAR, arroyo del: 1; y majada del: 1.

HIGUERA DE LAS DUEÑAS: 1; y camino a Sotillo de La Adrada: 1.

HIGUERALOCA: 1.

HINCHADERO DEL FRANQUILLO: 1.

HONTANILLA DE LOS CAUCES: 1.

HONTANILLAS, LAS: 1.

HORCAJUELO, EL: 1.

HORMAS DEL ACEÑA: 1.

HOYA, LA: 1.

HOYUELAS, LAS: 1.

HUELMA, conde de: 1.

IGLESUELA, LA, aldea de La Adrada: 1; alcalde de: 1; alguacil de: 1; camino a: 1; dehesa de: 1; y dehesa-boyana de: 1.

JACAMEDIANA, vera de: 1.

LABRADO DE LA LLEGA, arroyo del: 1.

LAGUNILLA DE LA MUROTERA: 1.

LANCHAZO DE LAS PAREDEJUELAS: 1.

LOBO, arroyo: 1.

LLANILLO, EL: 1.

MAJADA EL BUEY: 1.

MAJADA EL COBO: 1.

MAJADA DE LAS COLMENAS: 1.

MAJADA EL ROBLEDO, labrados de: 1.

MAJADAMORCILLA, cabeza de: 1.

MAJALCOBO, veredas de: 1.

MAJUELOS DE PIEDRALAVES, hondonada de los: 1.

MANZANOS, LOS: 1.

MARCOS, arroyo: 1.

MATA, arroyo de la: 1.

MATA SORIANA, hondonada de: 1.

MATANZA, arroyo de la: 1.

MATARRECIA, dehesa de pinos: 1.

MESEGAREJO, EL: 1.

MILANOS, arroyo: 1.
MIMBRE, arroyo de la: 1.
MOLAR, dehesa del: 1; y prados del: 1.
MOLINO BLANCO: 1.
MOLINO DE LAS CANALES: 1.
MOLINOS, río de los: 1.
MOMBELTRÁN: 1.
MORALEJO, EL: 1.

NAVA LOS ASERRADORES: 1.
NAVA LAS ERÍAS, camino a Castil de Bayuela: 1.
NAVA EL FRESNO, dehesa de: 1.
NAVA GRAJUELOS, camino de: 1.
NAVA LOS HUERTOS, dehesa de: 1.
NAVA LOS PERALEJOS: 1.
NAVAGRULLA: 1; dehesa de: 1; y veredas de: 1.
NAVAGRULLILLA, arroyo de: 1.
NAVALAGUNA: 1.
NAVALFRESNO, garganta de: 1.
NAVALGUIJO, camino de: 1.
NAVALMOHALLA, dehesa de: 1.
NAVALONGUILLA, bocín de: 1; y fuente de: 1.
NAVALVILLAR, dehesa de: 1.
NAVATORINAS: 1.
NEGRALEDA: 1.
NUESTRA SEÑORA DE LA YEDRA, ermita de: 1.
NUÑOCOJO, garganta de: 1; y puente de: 1.

PAJAREJO, arroyo del: 1.
PALANCAR, laguna del: 1.
PALANCAREJO: 1.
PARDILLO, majuelo del: 1.
PARIDERAS DE LAS MADROÑERAS: 1.
PARIDERUELAS, LAS, arroyo de: 1.
PEGUERA, LA, camino a: 1.
PERUÉTANO, eras del: 1.
PIEDRA DEL CABALLO: 1; y camino de la: 1.
PIEDRALAVES, aldea de La Adrada: 1; camino a: 1; dehesa de: 1; dehesa de alcornoque de: 1; y dehesa boyana de: 1.
PIRUÉTANO, tierras del: 1.
POZANA DEL FRESNO: 1.
PRADEJONES, LOS: 1.
PRADO DE LA VIRTUD, dehesa del: 1.
PUENTE DE ESCALONA, dehesa del: 1.

QUESERUELA, labrado de la: 1.

RAÑAZO, labrado del: 1.

REGAJALES, dehesa de los: 1.

REGAJO EL ABAD: 1.

RESECADAL, EL: 1

RINCONES, LOS, cañada de: 1; y dehesa boyana de Piedralaves: 1.

ROBLEDO, EL: 1.

ROBLEDOLLANO: 1; y garganta de: 1.

ROBLEDOLLANO DE LAS CASILLAS, dehesa de: 1.

ROBLEDOSA, garganta de la: 1.

ROSTRO, EL: 1.

ROSTRO DE LOS COLLADOS: 1.

SAN ANDRÉS, garganta de: 1; y sitio de colmenas de: 1.

SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS, camino a: 1; y camino real de: 1.

SANTA HERMANDAD: 1.

SANTA MARÍA, garganta de: 1; y reguera de: 1.

SAÚCOS, LOS: 1.

SOSPIRONES, LOS, arroyo de: 1.

SOTILLO DE LA ADRADA: alcalde de: 1; aldea de: 1; aldea de La Adrada: 1; alguacil de: 1; camino a La Adrada: 1; camino a Higuera de las Dueñas: 1; y dehesa boyana de: 1.

SOTO DEL LAVAJO, dehesa del: 1.

TIÉTAR, río: 1.

TOMILLARES, LOS: 1.

TORDILLOS, camino a La Adrada: 1.

TORINAS, dehesa de: 1; y garganta de: 1.

TORNILLO, arroyo de los labrados del: 1.

TORREJÓN, molino del: 1.

TORRES, camino de las: 1.

VAL DE EL ANGUILA, arroyo del: 1; y camino a: 1.

VAL DE LA CIERVA, cañada de: 1; y vereda del: 1.

VAL DE SANCHO: 1.

VALDECASA, arroyo de: 1.

VALDETEJO, garganta de: 1; y linares de: 1.

VALDETRIGALES, loma de: 1.

VENERO BLANCO: 1.

VENTILLA, LA, arroyo de: 1.

VIÑA DEL HERRERO: 1.

ZAGUÍ, molino del: 1.

ZAHURDAS, prado: 1.



Institución Gran Duque de Alba

CALLE DE LA ALMUDENA, 10
28012 MADRID - SPAIN
TEL. 91 522 22 45

ÍNDICE DE NOMBRES

ADRADA, Juan de la, vecino de La Adrada: 1; y tierra de: 1.

ADRADA, Julio del, tierras de: 1.

ALBARRÁN, tierra de: 1.

ALMOROX, Julio de, herrén de: 1.

BENITO SÁNCHEZ, Gil de, tierras de: 1.

BLANCO, Iván, vereda de: 1.

CALVO, tierras del: 1.

CALVO, Pedro, tierras de: 1.

CARPINTERO, Blas, vecino de La Adrada, testigo: 1.

CARRASCA, tierra de los herederos de la: 1.

CUEVA, Antonio de la, señor de La Adrada: 1; molino de: 1; y viñas de: 1.

DELGADO, Pablo, linar de: 1.

DÍAZ, Alonso, tierra de los herederos de: 1.

DÍAZ, Juan, vecino de La Iglesuela: 1.

DÍAZ, Pedro, tierras de: 1.

ESTEBAN, Urraca, eras de: 1.

FERNÁN GARCIA, Juan, huerta de: 1.

FERNÁNDEZ, Pedro, labrado de: 1.

FERNÁNDEZ MONTERO, Alonso, vecino de Piedralaves: 1.

FERNÁNDEZ MORENO, Alonso, vecino de Sotillo de La Adrada: 1.

FERNÁNDEZ MORENO, Diego, vecino de Sotillo de La Adrada: 1.

FERNÁNDEZ DE PIEDRALAVES, Juan, alcalde de la Iglesuela: 1.

FERNÁNDEZ DE QUEMADA, Martín, vecino de La Adrada: 1.

FERNÁNDEZ DEL SASAÑO, Martín, vecino de La Iglesuela: 1.

FERNÁNDEZ TINAJERO, Martín, vecino de Sotillo de La Adrada: 1.

GARCÍA, Esteban, herrén de: 1.
GARCÍA, Fernando, viña de los herederos de: 1.
GARCÍA, Pedro: 1.
GARCÍA, Simón, alguacil de La Iglesuela: 1.
GARCÍA CARPINTERO, Juan, mayordomo del concejo de La Adrada: 1.
GARCÍA CASTREJÓN, Juan, tierra de los herederos de: 1.
GARCÍA DE LA SIERRA, Alonso, herrén de los herederos de: 1.
GONZÁLEZ, Diego, notario, vecino de La Adrada, testigo: 1.

HERNÁNDEZ, Alonso, labrado de: 1.
HERRADOR, Alonso, huerta de: 1.

IZQUIERDO, Pedro, alcalde de Sotillo de La Adrada: 1; y tierras de: 1.

JUANA, doña, labrado de: 1.

LOPE, Diego, viña de: 1.
LÓPEZ DE PAZ, Alfonso, regidor de La Adrada: 1.
LÓPEZ SERRANO, Juan, vecino de Piedralaves: 1.
LUCAS, Julio, tierras de: 1.

MARCOS, Domingo, vega de: 1.
MARTÍN, Fernando, eras de: 1.
MARTÍN, Juan, molino de: 1.
MARTÍN, Pedro, montero: 1.
MARTÍN, Pedro, tierras de: 1.
MARTÍN MÁRQUEZ, Juan, vecino de Sotillo de La Adrada: 1.
MERINO, tierras del: 1.
MERINO, Fernando, tierras del: 1.
MUÑOZ, Juan, alcalde de La Adrada: 1.
MUÑOZ, Martín, huerta de: 1.
MUÑOZ, Pedro, vecino de La Iglesuela: 1.
MUÑOZ DE TORIBIO MUÑOZ, Juan, vecino de Sotillo de La Adrada: 1.

NÚÑEZ, Juan, escribano del concejo de La Adrada: 1.

PARDILLO, Fernando, majuelo de: 1.
PEROCHICO, Juan, molino de: 1.
PINEDA, Fernando de, vecino de La Adrada: 1.
PRIETO, Juan, vecino de Fresnedilla: 1; y tierras de: 1.

QUEMADA, Martín de, tierras de: 1.

RIBAS, Pedro, linar de: 1.

RODRÍGUEZ, Bartolomé, labrado de: 1.
RODRÍGUEZ, Diego, labrado de: 1; y tierras de: 1.
RODRÍGUEZ, Fernando, vecino de Casavieja: 1.
RODRÍGUEZ, Juan, vecino de Casavieja: 1.
ROMERO, Juan, vecino de Fresnedilla: 1.

SÁNCHEZ, Alfonso, herrador, vecino de La Adrada: 1.
SÁNCHEZ, Diego, colmenar de: 1.
SÁNCHEZ, Esteban, era de: 1.
SÁNCHEZ, Fernando corguijo de: 1.
SÁNCHEZ DEL BARRACO, Pedro, tierra de: 1.
SÁNCHEZ CALVO, Julio, labrado de: 1.
SÁNCHEZ DE CUERVA, Alonso, vecino de Piedralaves: 1.
SÁNCHEZ DE CUERVA, Pedro, casa de: 1.
SÁNCHEZ GOTOSO, Juan, vecino de La Adrada, testigo: 1.
SÁNCHEZ LECHERO, Fernando, molinos de: 1.
SÁNCHEZ PARRILLA, Alonso, vecino de La Adrada, testigo: 1.
SÁNCHEZ PICAFIERRO, Fernando, vecino de La Adrada: 1; y viñas de: 1.
SÁNCHEZ REDONDO, Benito, vecino de La Adrada: 1.
SÁNCHEZ SERRANO, Diego, tierras de: 1.
SÁNCHEZ SERRANO, Fernando, vecino de La Adrada: 1.
SÁNCHEZ SOLOMANDO, Benito, regidor de La Adrada: 1.
SÁNCHEZ SOLOMANDO, Diego, vecino de La Adrada: 1; y posada de: 1.
SÁNCHEZ DE VICEVELASCO, Benito, vecino de La Iglesuela: 1.
SANTIAGO, Diego de, alguacil de Sotillo de La Adrada: 1; y tierras de: 1.
SASTRE, Alonso, huerta de: 1.
SESAÑO, Juan, El Mozo, labradillo de: 1.

TABOADA, Gómez, alguacil de La Adrada: 1.

VALLE, Alonso del, alcalde de Fresnedilla: 1.
VALLE, Juan del, vecino de Fresnedilla: 1.
VELASCO, Martín, colmenas de: 1.
VELÁZQUEZ, Fernando, herrén de: 1.
VILLANUEVA, Alfonso de, alcalde de La Adrada: 1.
VITORIA, Juan de, tierras de: 1.

YAGÜE, Juan de, tierras de: 1.

ZAMORANO, Juan de, tierras de: 1.
ZAMORANO, Julio, tierras de: 1.

INDICES GENERALES

NOTA: Para la consulta de los índices generales, habrá de tenerse en cuenta que el nº que acompaña al nombre o al topónimo remite al nº del documento, y la letra mayúscula se refiere al bloque documental en que se encuentra el documento. Es decir, la "A" al archivo de la Adrada, la "C" al archivo de Candeleda, la "H" al archivo de Higuera de las Dueñas, y la "S" al archivo de Sotillo de La Adrada.



Institución Gran Duque de Alba

La Institución Gran Duque de Alba, fundación privada sin fines de lucro, tiene como objetivo principal la promoción y difusión del patrimonio cultural y artístico de la Ciudad de Alcalá de Henares, así como la creación y desarrollo de actividades culturales y deportivas que contribuyan al mejoramiento social y económico de la población. La Institución Gran Duque de Alba es una entidad sin ánimo de lucro que trabaja para la mejora social y cultural de la ciudad de Alcalá de Henares.

ÍNDICE GENERAL DE LUGARES

- ADAJA, río: 2H y 9H.
ADARMOLA, heredad, de Ocolos: 18H.
ADRADA, LA: 2A, 3A, 4A, 5A, 7A, 8A, 9A, 10A, 7H, 12H y 18H; alguacil de: 5A; y concejo de: 1A, 2A, 3A, 5A, 6A, 7A, 8A, 9A, 10A, 1H, 6H, 7H y 12H.
AGUZADERAS DEL CARNERO, cerro de las: 17C.
ALARDOS, río: 3C y 4C.
ALARZA, vado de: 1C.
ALAS DEL HOYO, aldea de Arenas de San Pedro: 8 c.
ALAS DEL LLANO, aldea de Arenas de San Pedro: 8 c.
ALBALATE, castillo de: 1C.
ALBAREDA: 1S.
ALBERCHE, río: 8C.
ALBURQUERQUE, duque de: 18H y 1S.
ALCARAZ, archidiácono de: 10C.
ALFAMÍN: 18C.
ALGARVE, reina del: 9A, 10A, 19C y 20C; y rey del: 2A, 3A, 4A, 5A, 6A, 7A, 8A, 9A, 10A, 3H, 4H, 5H, 6H, 7H, 8H, 10H, 11H, 12H, 14H, 16H, 17H, 18H, 4C, 5C, 6C, 7C, 8C, 11C, 12C, 19C y 20C.
ALGECIRAS, reina de: 9A, 10A, 19C y 20C; y rey de: 3A, 5A, 6A, 7H, 10H, 11H, 12H, 14H, 16H, 17H, 18H, 4C, 5C, 6C, 7C, 8C, 11C, 12C, 19C y 20C.
ALIGAS MALAS, postuero de las: 18C.
ALISEDAD: 1S.
ALISEDAS, LAS, arroyo de: 1S.
ALISILLOS, arroyo de los: 1S.
ALISO: 18C.
ALISOS DEL CAMINO, LOS, camino de Candeleda a Las Casillas: 14C.
ALMENDRAL, EL: 15H.
ALMOHALLA, arroyo de la: 1S.
ALMONTE, río: 1C.
AMBRÓS: 1C.
ANDRIALEJO, camino a La Mesa: 17C.

AÑES, pinar de: 18H.
ARAGON, reina de: 9A, 10A, 19C y 20C; y rey de: 9A, 10A, 19C y 20C.
ARBILLAS, río: 14C, 15C y 17C.
ARENAS DE SAN PEDRO: 8C, 9C, 13C, 14C, 15C, 16C, 17C, 18C y 18H; alcalde de: 9C, 16C y 17C; camino a: 17C y 1S; camino a Monteagudo: 17C; concejo de: 8C, 9C, 13C, 15C, 16C, 17C y 18C; y regidor de: 9C, 16C y 17C.
ARÉVALO: 9C.
ARQUILLO: 1S; y majada del: 1S.
ARRIBA, vega de: 17C.
ARROYO CASTAÑO: 1S.
ARTIMPIÉ: 17C; arroyo de: 18C; y barranco de: 18C.
ARVÁS, abad de: 5H.
ATENAS, duque y duquesa de: 9A, 10A, 19C y 20C.
AVELLANEDA, LA, puerto de: 1A, 2A, 1H y 6H.
ÁVILA: 3A, 5A, 7A, 4C, 7C, 8C, 2H, 3H, 7H, 12H, 13H, 15H y 1S; alcalde de: 3A, 5A, 4C, 4H y 7H; alguacil de: 3A, 5A, 4C, 4H y 7H; concejo de: 1A, 2A, 4A, 5A, 4C, 1H, 2H, 3H y 6H; escribano de: 1A; fero de: 1A y 1H; obispo de: 2H y 9H; y vereda de: 1S.
AZAGAL: 18H.

BARCELONA, conde y condesa de: 9A, 10A, 19C y 20C.
BARRANCO DE LA CERECEDILLA: 18C.
BARRIGUERUELAS DEL CAMINO: 1S.
BELVIS, castillo de: 2C.
BEREZAL: 17C; camino del: 17C.
BERRUECO, garganta del: 1S.
BLANCO IVÁN, colladillo de: 1S; y vereda de: 1S.
BOYUELAS, LAS, dehesa de: 1S.
BRIVIESCA, cortes de: 7A, 7C, 8C y 12H.
BUENDÍA, conde de: 19H.
BUHERA, LA, dehesa-pinar de: 1S.
BUITRAGO, señor de: 19H.
BUITRAGUILLO, arroyo de: 1S; y dehesa-pinar de: 1S.
BURGOS: 6A, 9A, 10A, 2C, 5C, 6C y 11H.
BURUJÓN: 18H.

CABEZA DE LA RAMEJOSA: 17C.
CABEZA DE SANTA MARÍA: 1S.
CABEZA DEL ÁGUILA: 17C.
CABEZA DEL MONTE: 1S.
CABEZA DEL PERDIGUERO: 15H.
CABEZA DEL PERRO: 17C.
CABEZA DEL PORTILLO: 17C.
CABEZADA, LA: 17C.

CABEZAMILANOS, dehesa de La Iglesuela: 1S.
CABEZUELA, LA: 17C.
CABEZUELAS, LAS: 1S.
CADALSO DE LOS VIDRIOS: 2A y 6H; y camino a: 1S.
CALDERONCILLO, vereda de: 1S.
CALERA: 18H; y camino a la: 17C.
CAMINO MOLINERO: 1S.
CANALES, LAS, cacera de: 1S.
CANALIEGA DE MADRIGAL: 17C.
CANARIAS, reina de: 9A y 10A; y rey de: 9A y 10A.
CANCHA, LA: 18C; y arroyo de: 18C.
CANCHA EL FRAILE: 1S.
CANCHUELA DE LAS ERAS DE ENCABO: 1S.
CANCHUELA DE LAS ERAS DEL PRADO: 1S.
CANDELEDA: 4C, 5C, 7C, 9C, 11C, 12C, 13C, 14C, 15C, 16C, 17C, 18C, 19C,
20C y 18H; alcalde de: 11C, 16C y 17C; camino a Las Casillas: 14C; concejo
de: 4C, 6C, 7C, 9C, 11C, 12C, 18C, 19C y 20C; y regidor de: 16C y 17C.
CANVOSA: 18H.
CAÑADILLA DE LOS PIRUÉTANOS: 1S.
CAÑADILLAS, LAS: 1S.
CAÑAZO, arroyo del: 1S.
CAÑOS DEL SOTILLO, dehesa de los: 1S.
CARNERO: 17C; arroyo del: 15C.
CARNERO SEGUNDO: 17C.
CARNEROS, sendero de los: 2H.
CARRETIZO, camino: 1S.
CARRILEJO: 17C.
CASA DEL POYAL: 14C y 15C.
CASAR DEL CURA: 1S.
CASAS DE ARRIBA: 1S.
CASASOLA: 1S; y reguera de: 1S.
CASAVIEJA, aldea de La Adrada: 1S; camino de: 1S; y dehesa de: 1S.
CASILLAS, LAS, aldea de Candeleda: 7C; camino a: 17C; y camino a Candeleda:
14C.
CASILLAS, LAS, aldea de La Adrada: 1S.
CASTAÑO, arroyo: 18C y 2H.
CASTIL DE BAYUELA: 18H y 1S; y camino a Nava las Erías: 1S.
CASTILLA: 5A, 6A, 5C, 6C y 18H; constable de: 16H y 18H; reina de: 9A,
10A, 19C y 20C; y rey de: 2A, 3A, 4A, 5A, 6A, 7A, 8A, 9A, 10A, 1C, 2C, 4C,
5C, 6C, 7C, 8C, 11C, 12C, 19C, 20C, 3H, 4H, 5H, 6H, 7H, 8H, 10H, 11H,
12H, 14H, 16H, 17H y 18H.
CAZORRILLOS, LOS: 1S.
CERBACHO, pegujar del: 1S.
CERBUNAL DE ARBILLAS: 17C.

CERBUNAL DEL BUITRE: 17C y 18C.
CERDAÑA, conde y condesa de: 9A, 10A, 19C y 20C.
CERDEÑA, reina de: 9A, 10A, 19C y 20C; y rey de: 9A, 10A, 19C y 20C.
CERECEDA, LA: 18C.
CERECEDILLA: 18C; arroyo de la: 18C; y solana de la: 18C.
CEREZO, arroyo del: 1S.
CERVIGUERO DE LAS ERAS, EL: 1S.
CERRILLO DE LAS SALEGAS: 1S.
CERRO, EL: 17C.
CERRO DE LAS BRAVAS: 1S.
CIERZO: 18C.
CÍSTER, orden del: 2H y 9H.
CITOLERO, EL: 1S.
COLMENAR, arroyo del: 1S.
COLMENAR, EL (Mombeltrán): 18H.
COLMENAS DE LA ABADESA, camino de las: 15H.
COLLADILLO, EL: 1S.
COLLADILLO GARCÍA, EL: 1S.
COLLADILLOS, LOS: 1S.
COLLADO, EL: 18C.
COLLADO DEL BODONAL: 18C.
COLLADO DE CERECEDA: 17C.
COLLADO GARCIA: 1S.
COLLADO DEL HORNILLO: 1S.
COLLADO DE LA SERRANA: 17C.
CÓRCEGA, reina de: 9A, 10A, 19C y 20C; y rey de: 9A, 10A, 19C y 20C.
CORDERO: 13H.
CÓRDOBA: 19C y 20C; reina de: 9A, 10A, 19C Y 20C; y rey de: 2A, 3A, 4A,
5A, 6A, 7A, 8A, 9A, 10A, 4C, 5C, 6C, 7C, 8C, 11C, 12C, 19C, 20C, 3H, 4H,
5H, 6H, 7H, 8H, 10H, 11H, 12H, 14H, 16H, 17H y 18H.
CORTEZUELA, LA: 17C.
COTOS DE LAS VIÑAS DEL SOTILLO, dehesa de los: 1S.
COVACHUELA, LA: 1S.
CRUZ, collado de la: 2H.
CUERDA, LA: 18C; y camino a El Hoyo: 17C.
CUERDA DE LOS OREJUDOS: 17C.
CUESTA, LA: 1S.

CHARQUILLOS, LOS: 1S.
CHAVANCAL, EL: 1S.
CHILLA: 3C; y garganta de: 1C.

DEHESILLA NUEVA: 1S; camino de la: 1S.
DELGADIELLAS, horcajuelo de las: 13H.

DESTAJADA: 1S.

DESTAJADA DE LA FRESNEDILLA, dehesa de la: 1S.

DON MACHOS, río: 2H.

DON PEDROLO, cabeza de: 1C.

ERAS DE LA NAVA: 1S.

ESCALONA: 2A, 2H, 6H, 16H, 17H, 18H y 1S; camino de: 1S; fortaleza de: 16H y 18H; y puente de: 1S.

ESPINAR, EL, aldea de Segovia: 15H.

ESPINAREJO, EL: 1S.

EXTREMADURA (Los Extremos): 2H y 19H.

FRANQUILLO, río: 1S.

FRESNEDILLA, aldea de La Adrada: 1S; y alcalde de: 1S.

FRESNO, molino del: 1S.

FUENTE BACAMANA: 15H.

FUENTE EL BOCÍN: 1S.

FUENTE DEL CANADAZO: 1S.

FUENTE DEL COGORCINO: 1S.

GALICIA, reina de: 9A, 10A, 19C y 20C; y rey de: 2A, 3A, 4A, 5A, 6A, 7A, 8A, 9A, 10A, 4C, 5C, 6C, 7C, 8C, 11C, 12C, 19C, 20C, 3H, 4H, 5H, 6H, 7H, 8H, 10H, 11H, 12H, 14H, 16H, 17H y 18H.

GELBAZÓN, río: 1C.

GIBRALTAR, reina de: 9A, 10A, 19C y 20C; y rey de: 5A, 9A, 10A, 4C, 5C, 6C, 7C, 8C, 11C, 12C, 19C y 20C.

GOCIANO, marqués y marquesa de: 9A, 10A, 19C y 20C.

GRANADA, reina de: 9A y 10A; y rey de: 9A y 10A.

GUIJARRAL: 15H.

GUIJOS, LOS: 2H.

GUIJUELO, EL: 1S.

GUIJUELO DE LA COVACHUELA: 1S.

GUIJUELOS, fuente de los: 15H.

GUINEA, calzada de: 1C.

GUISANDO: 17C.

HARHANEJO, EL: 1S.

HELECHAR, arroyo del: 1S; y majada del: 1S.

HERA DE MARTIN LÓPEZ, arroyo de la: 14C; y camino de la: 14C.

HIGUERA DE LAS DUEÑAS: 2A, 2H, 6H, 13H, 15H, 18H, 19H y 1S; y camino a Sotillo de la Adrada: 1S.

HIGUERALOCA: 1S.

HIJA DE DIOS: 2H.

HINCHADERO DEL FRANQUILLO: 1S.

HITA, señor de: 15H.
HONTANILLA DE LOS CAUCES: 1S.
HONTANILLAS, LAS: 1S.
HORCAJUELO, EL: 1S.
HORMAS DEL ACEÑA: 1S.
HORNO DE LA VAQUERIZA: 17C.
HORNO DE LA VAQUEROSA: 18C.
HOYA, LA: 1S.
HOYO, EL, aldea de Arenas de San Pedro: 14C, 16C y 17C; y camino a La Cuerda: 17C.
HOYUELAS, LAS: 1S.
HUELMA, conde de: 1S.
HUESA DEL NAHARRO: 2H.

IGLESUELA, LA, aldea de La Adrada: 1S; alcalde de: 1S; alguacil de: 1S, camino a: 1S, dehesa de: 1S; y dehesa-boyana de: 1S.

JACAMEDIANA, vera de: 1S.
JAÉN, reina de: 9A, 10A, 19C y 20C; y rey de: 2A, 3A, 4A, 5A, 6A, 7A, 8A, 9A, 10A, 4C, 5C, 6C, 7C, 8C, 11C, 12C, 19C, 20C, 3H, 4H, 5H, 6H, 7H, 8H, 10H, 11H, 12H, 14H, 16H, 17H y 18H.
JANDE: 1C.

LABRADILLO DE PEDRO ALONSO DE GUISANDO: 17C.
LABRADO DE LA LLEGA: 1S.
LAGUNILLA DE LA MUROTERA: 1S.
LANCHAZO DE LAS PAREDEJUELAS: 1S.
LANGA, aldea: 13C.
LARA, señor de: 6A, 5C y 11H.
LEÓN: 18H; reina de: 9A, 10A, 19C y 20C; y rey de: 2A, 3A, 4A, 5A, 6A, 7A, 8A, 9A, 10A, 1C, 4C, 5C, 6C, 7C, 8C, 11C, 12C, 19C, 20C, 3H, 4H, 5H, 6H, 7H, 8H, 10H, 11H, 12H, 14H, 16H, 17H y 18H.
LICENA, campo de: 1C.
LOBO, arroyo: 1S.

LLANILLO, EL: 1S.
LLANO DEL QUEGUIJAL: 17C.

MADRID: 3A, 7A, 8A, 7C, 8C, 12C, 7H y 12H.
MAJADA DEL ARROYO: 2H.
MAJADA EL BUEY: 1S.
MAJADA EL COBO: 1S.
MAJADA DE LAS COLMENAS: 1S.
MAJADA EL ROBLEDO: 1S.

MAJADAMORCILLA, cabeza de: 1S.
MAJADAS LLANAS, collado de: 17C.
MAJALCOBO, veredas de: 1S.
MAJUELOS DE PIEDRALAVES, hondonada de los: 1S.
MALLORCA, reina de: 9A, 10A, 19C y 20C; y rey de: 9A, 10A, 19C y 20C.
MANZANOS, LOS: 1S.
MARCOS, arroyo: 1S.
MATA, arroyo de la: 1S.
MATA SORIANA, hondonada de: 1S.
MATANZA, arroyo de la: 1S.
MATARRECIA, dehesa de pinos: 1S.
MAYUELAS, cabezas de: 2H.
MEDINA DEL CAMPO: 2A y 6H.
MESA, LA: 17C; camino al Andrialejo: 17C; y rostro de: 17C.
MESEGAREJO, EL: 1S.
MILANOS, arroyo: 1S.
MIMBRE, arroyo de la: 1S.
MIRANDA, conde: 13C.
MOLAR, dehesa del: 1S; y prados de: 1S.
MOLINA, señor de: 9A, 10A, 4C, 5C, 6C, 7C, 8C, 11C, 12C, 19C, 20C, 5H, 6H,
7H, 8H, 10H, 11H, 12H, 14H, 16H, 17H y 18H; y señora de: 9A, 10A, 19C y
20C.
MOLINO BLANCO: 1S.
MOLINO DE LAS CANALES: 1S.
MOLINOS, LOS: 18H; y arroyo de los: 1S.
MOMBELTRÁN: 1S; y corregidor de: 18C.
MONFRAGO, aldea: 1C.
MONTALBÁN: 18H; y condesa de: 13C, 14C y 16C.
MONTÁNCHEZ: 18H.
MONTEAGUDO, camino a Arenas de San Pedro: 17C.
MORALEJO, EL: 1S.
MORLÓN DE LOS REGAJOS: 17C.
MUELAS, río: 17C; y valle de: 17C.
MULA, arroyo de la: 1C.
MURCIA, reina de: 9A, 10A, 19C y 20C; y rey de: 2A, 3A, 4A, 5A, 6A, 7A, 8A,
9A, 10A, 4C, 5C, 6C, 7C, 8C, 11C, 12C, 19C, 20C, 3H, 4H, 5H, 6H, 7H, 8H,
10H, 11H, 12H, 14H, 16H, 17H y 18H.
NAVA LOS ASERRADORES: 1S.
NAVA LAS ERÍAS, camino a Castil de Bayuela: 1S.
NAVA EL FRENSO, dehesa de: 1S.
NAVA GRAJUELOS, camino de: 1S.
NAVA LOS HUERTOS, dehesa de: 1S.
NAVA LOS PERALEJOS: 1S.

NAVAGRAJOS, arroyo de: 2H; y hondón de: 2H.
NAVAGRULLA: 1S; dehesa de: 1S; y veredas de: 1S.
NAVAGRULLILLA, arroyo de: 1S.
NAVALAGUNA: 1S.
NAVALCÁN, camino a: 17C.
NAVALFRESNO, garganta de: 1S.
NAVALGUIJO, camino de: 1S.
NAVALMOHALLA, dehesa de: 1S.
NAVALONGUILA, bocín de: 1S; y fuente de: 1S.
NAVALTORO, dehesa entre Candeleda y Arenas de San Pedro: 13C, 14C y 17C.
NAVALVILLAR, dehesa de: 1S.
NAVATALOSA, arroyo de: 15H.
NAVATORINAS: 1S.
NEGRALEDA: 1S.
NEOPATRIA, duque y duquesa de: 9A, 10A, 19C y 20C.
NUESTRA SEÑORA DE LA YEDRA, ermita de: 1S.
NUÑOCOJO, garganta de: 1S; y puente de: 1S.

OOCOLOS: 18H.
ORISTÁN, marqués y marquesa de: 9A, 10A, 19C y 20C.
OROPESA: 18C.

PAJAREJO, arroyo del: 1S.
PALANCAR, laguna del: 1S.
PALANCAREJO: 1S.
PARALEDA: 17C.
PARDILLO, majuelo del: 1S.
PARIDERAS DE LAS MADROÑERAS: 1S.
PARIDERUELAS, LAS, arroyo de: 1S.
PASCUAL, arroyo: 17C.
PECES, LOS, arroyo de: 15H.
PEDERNALOSA: 1C.
PEGUERA, LA, camino a: 1S.
PERUÉTANO, eras del: 1S.
PIEDRA DEL CABALLO: 1S; y camino de la: 1S.
PIEDRA MERENDERA: 13H.
PIEDRAHINCADA: 1C.
PIEDRAHÍTA: 17C y 18C.
PIEDRALAVES, aldea de La Adrada: 1S; camino a: 1S; dehesa de: 1S; dehesa
de alcornoque: 1S; y dehesa boyana de: 1S.
PILAR, frailes del: 14C.
PINOSA, cabeza de: 2H.
PIRUÉTANO, tierras del: 1S.
PLASENCIA: 1C, 2C y 3C; y concejo de: 1C.

POSTUERO DEL LABRADO DE FERNÁN GONZALEZ: 17C.

POYAL, EL: 17C.

POYAL DEL LABRADO DE JUAN GAMELLERO: 17C.

POYALEJO: 17C.

POYALES, LOS: 14C.

POZANA DEL FRENSO: 1S.

POZUELOS, cerro de los: 17C.

PRADEJONES, LOS: 1S.

PRADO, EL: 18H.

PRADO DE LA VIRTUD, dehesa del: 1S.

PROINDIVISO, término entre Arenas de San Pedro y Candeleda: 14C.

PUEBLA DE MONTALBÁN, LA: 18H.

PUENTE DE ESCALONA, dehesa del: 1S.

QUEBRADA SOMERA: 17C y 18C; y collado de la: 18C.

QUESERUELA, labrado de la: 1S.

RAMACASTAÑAS, aldea de Arenas de San Pedro: 8C.

RAMEJOSA, arroyo de la: 17C.

RAÑAZO, labrado del: 1S.

RASO, EL, aldea de Candeleda: 17C; cabeza del: 17C; hondonada: 17C; y salgas: 17C.

RASTROJOS DE FERNANDO CORDOBÉS, arroyo de los: 17C.

REGAJALES, dehesa de los: 1S.

REGAJO EL ABAD: 1S.

RESECADAL, EL: 1S.

RINCÓN, EL, dehesa entre Arenas de San Pedro y Candeleda: 14C, 15C, 17C y 18H.

RINCONES, LOS, cañada de: 1S; y dehesa boyana de Piedralavas: 1S.

RISQUILLO: 18C.

ROBLEDO, EL: 1S.

ROBLEDOLLANO: 1S; garganta de: 1S.

ROBLEDOLLANO DE LAS CASILLAS: dehesa de: 1S.

ROBLEDOSA: 2A.

ROBLEDOSA, LA: 6H; y garganta de: 1S.

ROSELLÓN, conde y condesa del: 9A, 10A, 19C y 20C.

ROSTRO, EL: 1S.

ROSTRO DE LOS COLLADOS: 1S.

RUECAS, río: 4C, 17C y 18C.

SAETERO, cabeza de: 2H.

SALGOSÍN: 1C.

SAN ANDRÉS, garganta de: 1S; y sitio de colmenas de: 1S.

SAN BENITO, monasterio de Ávila: 9H, 10H, 11H, 13H, 14H y 15H.

SAN CLEMENTE, monasterio de Ávila: 2H, 4H, 5H, 8H y 9H.
SAN JUAN, arroyo de: 13H; carrera de: 13H; iglesia de Ávila: 2H; e iglesia de Higuera de las Dueñas: 15H.
SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS: 18H; camino a: 1S; y camino real de: 1S.
SAN MIGUEL, heredad de: 2H.
SAN PEDRO, tierra de: 1C.
SANTA HERMANDAD: 1S.
SANTA MARÍA, garganta de (en Sotillo de La Adrada): 1S; y reguera de: 1S.
SANTA MARÍA, garganta de (en Candeleda): 4C, 17C y 18C.
SANTA MARÍA DE GUADALUPE, monasterio de: 18C.
SANTIAGO, orden de: 18H.
SAÚCOS, LOS: 1S.
SEGOVIA: 15H y 16H.
SERRANILLOS, aldea de Ávila: 18H.
SEVILLA, reina de: 9A, 10A, 19C y 20C; y rey de: 2A, 3A, 4A 5A, 6A, 7A, 8A, 9A, 10A, 4C, 5C, 6C, 7C, 8C, 11C, 12C, 19C, 20C, 3H, 4H, 5H, 6H, 7H, 8H, 10H, 11H, 12H, 14H, 16H, 17H, y 18H.
SICILIA, reina de: 9A, 10A, 19C y 20C; y rey de: 9A, 10A, 19C y 20C.
SIERRA, LA: 18H.
SIERRAS, LAS: 18H.
SOMERADA DEL VALLE: 17C.
SORORES: 2H.
SOSPIRONES, LOS, arroyo de: 1S.
SOTILLO DE LA ADRADA, aldea de: 1S; aldea de La Adrada: 1S; alguacil de: 1S; camino a La Adrada: 1S; camino a Higuera de las Dueñas: 1S; y dehesa boyana de: 1S.
SOTO DEL LAVAJO, dehesa del: 1S.

TAJO, río: 1C.
TAMUSIA: 1C.
TEJA, horno de la: 13H.
TERRAZA, cabezas de: 1C.
TIÉTAR, río: 2A, 1C, 4C, 11C, 15C, 17C, 2H, 6H y 1S.
TOLEDO: 5A, 4H y 18H; arzobispo de: 5A; reina de: 9A, 10A, 19C y 20C; y rey de: 2A, 3A, 4A, 5A, 6A, 7A, 8A, 9A, 10A, 1C, 2C, 4C, 5C, 6C, 7C, 8C, 11C, 12C, 19C, 20C, 3H, 4H, 5H, 6H, 7H, 8H, 10H, 11H, 12H, 14H, 16H, 17H y 18H.
TOMILLARES, LOS: 1S.
TORDILLOS, camino a La Adrada: 1S.
TORINAS: 2A y 6H; dehesa de: 1S; y garganta de: 1S.
TORMES, río: 1C.
TORNILLO, arroyo de los labrados del: 1S.
TORO: 4C y 10H.
TORRE DE ESTEBAN DE HAMBRÁN, LA: 18H.

TORREJÓN, molino del: 1S.
TORRES, camino de las: 1S.
TRUJILLO: 18H.
TUDELA DE DUERO: 11C.

VAL DE EL ANGUILA, arroyo del: 1S; y camino a: 1S.
VAL DE LA CIERVA, cañada de: 1S; y vereda del: 1S.
VAL DE SANCHO: 1S.
VALDECASAS, arroyo de: 1S.
VALDECORNEJA, señor de: 1H.
VALDETEJO, garganta de: 1S; y linares de: 1S.
VALDETIÉTAR: 18H.
VALDETRIGALES, loma de: 1S.
VALENCIA, reina de: 9A, 10A, 19C y 20C; y rey de: 9A, 10A, 19C y 20C.
VALVELLIDO: 1C.
VALLADOLID: 4A, 5H, 8H, 9H y 14H.
VEGA DEL TIRADERO: 18C.
VENERO BLANCO: 1S.
VENTILLA, LA, arroyo de: 1S.
VERCIANA, heredad de: 18H.
VERDINAL, berrocal del: 13H.
VEREDAS, cerro de las: 17C.
VILLANUEVA, heredad de: 18H; y señor de: 8H, 11H, 12H, 14H, 16H, 17H y 18H.
VIÑA DEL HERRERO: 1S.
VIZCAYA, señor de: 6A, 7A, 8A, 9A, 10A, 5C, 6C, 7C, 8C, 11C, 12C, 19C y 20C; y señora de: 9A, 10A, 19C y 20C.
YBOR, puerto de: 1C.

ZAFRA DE MONTÁNCHEZ: 1C.
ZAGUÍ, molino del: 1S.
ZAHURDAS, prado: 1S.
ZAURDAS DE JUAN DE ORTIZ: 17C.

ÍNDICE GENERAL DE NOMBRES

- ALCOCER, Fernando de, testigo: 15H.
ADRADA, Juan de la, vecino de La Adrada: 1S; y tierra de: 1S.
ADRADA, Julio del, tierras de: 1S.
ALBARRAN, tierra de: 1S.
ALEGUÍA, Juancho de, padre de Juancho: 13C.
ALFONSO, infante de Castilla, hermano de Fernando III: 2C.
ALFONSO, Fernando, escribano: 19H.
ALFONSO, Fernando, regidor de Arenas de San Pedro: 9C.
ALFONSO, Juan, doctor: 4C.
ALFONSO, Martín, alcalde de Higuera de las Dueñas: 19H.
ALFONSO, Pedro: 3A.
ALFONSO, Pedro: 5H y 7H.
ALFONSO, Pedro, vecino de El Espinar, aldea de Segovia, testigo: 15H.
ALFONSO DE ALMARAZ, Juan, testigo: 3C.
ALFONSO DE DUEÑAS, Diego, escribano del rey Enrique III: 8A.
ALFONSO DE LA MUELA, Fernando, escribano de La Mesta: 15H.
ALFONSO VIII, rey de Castilla: 1C y 2C.
ALFONSO IX, rey de León: 1C.
ALFONSO X, rey de Castilla y León: 3H.
ALFONSO XI, rey de Castilla y León: 4A, 5A, 6A, 4C, 8H y 10H.
ALMOROX, Julio de, herrón de: 1S.
ALONSO, Domingo: 7H.
ALONSO, Fernando, notario público: 13C.
ALONSO, Juan: 4C.
ALONSO DE GUISANDO, Pedro, testigo: 4C.
ALONSO DE PIMENTEL, Rodrigo, padre de Juana de Pimentel: 18H.
ÁLVAREZ, Juan, linar de: 17C.
ÁLVAREZ DE TOLEDO, Fernando, secretario de los Reyes Católicos: 9A,
10A, 19C y 20C.
ÁLVAREZ DE TOLEDO, García, señor de Valdecorneja: 13H.
ÁLVARO, doctor: 6C.

AMBRANES, Juan de: 4A.
ANDRÉS, hijo de Andrés Martínez de Los Hoyos, testigo: 13C.
ANDRÉS, licenciado: 12C.
ANTONIO, doctor: 9A, 10A, 19C y 20C.
ARAVALLAS GARCÍA, Juan, vecino de Candeleda, testigo: 17C.
ARENAS, Esteban de, testigo: 9C.
ARÉVALO, Nuño, fray, prior del monasterio de Nuestra Señora de Guadalupe: 18C.
ARIAS DE ÁVILA, Diego, contador mayor de Enrique IV: 12C.
ASENJO, Juan, alcalde de Higuera de las Dueñas, testigo: 13H.
AVELLANEDA, Diego de, alcaide de la fortaleza de Escalona: 16H y 18H; y comendador: 13C, 14C, 15C, 16C, 17C y 18C.
BAEZA, Gonzalo de, contador de los Reyes Católicos: 9A, 10A, 19C y 20C.
BARAJAS, Juan de, vecino de Candeleda, testigo: 17C.
BEATRIZ, reina de Castilla, mujer de Fernando III: 2C.
BELTRÁN, Nicolás, escribano del rey Enrique II: 5A.
BENITO SÁNCHEZ, Gil, tierras de: 1S.
BERENGUELA, infanta de Castilla, hija de Alfonso VIII: 1C; y reina de León, mujer de Alfonso IX: 2C.
BERNAL, Alfonso: 9C.
BERNARDO, Rodrigo, archidiácono de Alcaraz: 10H.
BLANCO, Iván, vereda de: 1S.
BONILLA, Diego de, escudero del doctor Fernando Rodríguez, testigo: 9C.

CALVO, tierras del: 1S.
CALVO, Pedro, tierras de: 1S.
CÁMARA, Juan de la: 14C; y alcalde de Arenas de San Pedro: 16C y 17C.
CAÑAVERAL, licenciado: 19C; y canciller de los Reyes Católicos: 20C.
CARPINTERO, Blas, vecino de La Adrada, testigo: 1S.
CARRASCA, tierra de los herederos de la: 1S.
CARRILLO, Álvaro, padre de Gómez Carrillo: 15H.
CARRILLO, Gómez, hijo de Alvaro Carrillo: 15H.
CUEVA, Antonio de la, señor de La Adrada: 1S; molino de: 1S; y viñas de: 1S.

DELGADO, Pablo, linar de: 1S.
DÍAZ, Alonso, tierra de los herederos de: 1S.
DÍAZ, Diego, vecino de Candeleda: 18C.
DÍAZ, Juan, vecino de La Iglesuela: 1S.
DÍAZ, Pedro, tierras de: 1S.
DÍAZ, Ruy: 3H.
DÍAZ DE ALARCÓN, Diego, alcalde de Candeleda: 17C; testigo: 13C y 14C; y vecino de Candeleda: 16C.
DÍAZ DE TOLEDO, Fernando, oidor del rey Juan II: 16H, 17H y 18H.

DOMINGO, Alonso: 3A.

DOMINGO DE ÁVILA, Esteban: 2A; y alcalde del rey Fernando IV: 6H.
DOMÍNGUEZ, Pedro: 5H.

ENRIQUE, don, príncipe de Castilla, hijo de Juan II: 11C, 16H, 17H y 18H; y
Enrique IV, rey de Castilla: 12C, 19C y 20C.

ENRIQUE II, rey de Castilla y León: 5A, 6A, 8A, 4C, 5C, 6C, 10H y 11H.

ENRIQUE III, rey de Castilla y León: 7A, 8A, 9A, 10A, 6C, 7C, 8C, 9C, 11C,
12C, 20C, 12H y 14H.

ESTEBAN, Urraca, eras de: 1S.

ESTÚÑIGA, Pedro de, justicia mayor de Juan II: 9C.

FERNÁN GARCÍA, Juan, huerta de: 1S.

FERNÁNDEZ, Alfonso: 6C.

FERNÁNDEZ, Alonso, hijo de Alonso Fernández, vecino de Arenas de San Pe-
dro, testigo: 17C.

FERNÁNDEZ, Alonso, padre de Alonso Fernández: 17C.

FERNÁNDEZ, Diego, escribano de Enrique IV: 4C y 10H.

FERNÁNDEZ, García: 9C.

FERNÁNDEZ, Gonzalo: 9C.

FERNÁNDEZ, Gonzalo: 11H.

FERNÁNDEZ, Gonzalo, escribano de Enrique III: 7A; y escribano de Juan I:
6A.

FERNÁNDEZ, Juan: 6A, 4C, 5C, 9C, 10H, 11H y 12H.

FERNÁNDEZ, Pedro, labrado de: 1S.

FERNÁNDEZ DE CARRIÓN, García, familiar del monasterio de Nuestra Se-
ñora de Guadalupe, testigo: 18C.

FERNÁNDEZ DEL CORRAL, Alonso, testigo: 15C.

FERNÁNDEZ GALINDO, Juan: 16H y 18H.

FERNÁNDEZ MONTERO, Alonso, vecino de Piedralaves: 1S.

FERNÁNDEZ MORENO, Alonso, vecino de Sotillo de La Adrada: 1S.

FERNÁNDEZ MORENO, Diego, vecino de Sotillo de La Adrada: 1S.

FERNÁNDEZ DE PIEDRALAVES, Juan, alcalde de La Iglesuela: 1S.

FERNÁNDEZ DE QUEMADA, Martín, vecino de La Adrada: 1S.

FERNÁNDEZ DEL SASAÑO, Martín, vecino de La Iglesuela: 1S.

FERNÁNDEZ TINAJERO, Martín, vecino de La Iglesuela: 1S.

FERNANDO, bachiller: 8A y 14H.

FERNANDO, doctor: 14H.

FERNANDO, tío del rey Juan II: 18H.

FERNANDO, El Católico, rey de Aragón y Castilla: 9A, 10A, 19C y 20C.

FERNANDO III, rey de Castilla y León: 2C.

FERNANDO IV, rey de Castilla y León: 2A, 3A, 4A, 4C, 5H, 6H, 7H y 8H.

GABRIEL, la de: 17C.

GALÍNDEZ, Sancho, escribano: 3H.
GARCÍA, licenciado: 11C.
GARCÍA, Esteban, herrén de: 1S.
GARCÍA, Esteban, hijo de Pablo García, vecino de Higuera de las Dueñas, testigo: 13H.
GARCÍA, Fernando, viña de los herederos de: 1S.
GARCÍA, Gonzalo, testigo: 3C.
GARCÍA, Lázaro, vecino de Arenas de San Pedro, testigo: 17C.
GARCÍA, Pablo, padre de Esteban García: 13H.
GARCÍA, Pedro: 1S.
GARCÍA, Pedro, regidor de Higuera de las Dueñas: 19H.
GARCÍA, Simón, alguacil de La Iglesuela: 1S.
GARCÍA CARPINTERO, Juan, mayordomo del concejo de La Adrada: 1S.
GARCÍA CASTREJÓN, Juan, tierra de los herederos de: 1S.
GARCÍA DE CHILLA, Juan, vecino de Candeleda, testigo: 15C y 17C.
GARCÍA GALLEGOS, Martín, mayordomo del concejo de Arenas de San Pedro, testigo: 17C.
GARCÍA ORTEGA, Andrés, regidor de Candeleda: 17C.
GARCÍA DEL POYAL, Alonso, El Mozo, vecino de Candeleda, testigo: 17C.
GARCÍA DE LA SIERRA, Alonso, herrén de los herederos de: 1S.
GARCÍA VINUESA, Juan, escribano mayor de La Mesta: 15H.
GIL, Alonso: 4A.
GIL, Diego, ballestero del rey Juan II: 17H.
GIL DE FERRERAS, Gonzalo, testigo: 3C.
GÓMEZ, Blasco, montero del rey Juan II, vecino de El Espinar, testigo: 15H.
GÓMEZ, García, bachiller: 8A.
GÓMEZ, Nuño, escribano del concejo de Ávila: 1H.
GONZÁLEZ, Andrés: 8H y 9H.
GONZÁLEZ, Diego, notario, vecino de La Adrada, testigo: 1S.
GONZÁLEZ, Gil: 2A.
GONZÁLEZ, Gil: 6H.
GONZÁLEZ, Juan, escribano de Juan II: 10C.
GONZÁLEZ, Lope, escribano de Juan II: 14H.
GONZÁLEZ, Pedro: 2A.
GONZÁLEZ, Pedro: 6H.
GONZÁLEZ, Pedro, El Mozo, yerno de la Plaia, vecino de Candeleda, testigo: 16C.
GONZÁLEZ, Sancho, alcalde de Arenas de San Pedro: 17C; y escribano: 15C y 16C.
GONZÁLEZ, Sancho, alcalde de Candeleda: 18C.
GONZÁLEZ, Santos, alcalde: 14C; alcalde de Arenas de San Pedro: 16C; y escribano de Arenas de San Pedro: 9C.
GONZÁLEZ, Suero, alcalde y testigo: 3C.
GONZÁLEZ BARRIONEILA, Pedro, testigo: 9C.

GONZÁLEZ MACHUZA, Diego, vecino de Arévalo, testigo: 9C.
GONZÁLEZ DE SEPÚLVEDA, Luis, contino de los Reyes Católicos: 19H.
GONZÁLEZ DE TOLEDO, Juan, secretario de la condesa de Montalbán: 13C,
14C, 15C, 16C, 17C y 18C.
GONZALO, maestre, abad de Arvás: 5H.
GUILLÉN, Juan: 2A, 3A, 6H y 7H.
GUTIÉRREZ, licenciado: 19C y 20C.
GUTIÉRREZ, Alonso, canciller de los Reyes Católicos: 19C y 20C.
GUTIÉRREZ, GIL, testigo: 3C.
GUTIÉRREZ, Juan, escribano del rey Alfonso XI: 4A.
GUTIÉRREZ, Pedro, alcalde y testigo: 3C.

HERNÁNDEZ, Alonso, huerta de: 1S.
HERNÁNDEZ, Alonso, labrado de: 1S.
HERNÁNDEZ, Alonso, padre de Juan Hernández: 17C.
HERNÁNDEZ, Juan, hijo de Alonso Hernández, vecino de Arenas de San Pe-
dro, testigo: 17C.
HUERTA, Juan, criado de la condesa de Miranda, testigo: 13C.

ISABEL I, reina de Castilla: 9A, 10A, 19C y 20C.
IZQUIERDO, Pedro, alcalde de Sotillo de La Adrada: 1S; y tierras de: 1S.

JIMÉNEZ DEL HOYO, Juan vecino de Arenas de San Pedro, testigo: 13C.
JUAN, doctor: 11C.
JUAN GONZÁLEZ, Diego, testigo: 13C.
JUAN I, rey de Castilla: 6A, 7A, 8A, 5C, 6C, 11H y 14H.
JUAN II, rey de Castilla: 10C, 11C, 12C, 19C, 20C, 14H, 16H, 17H y 18H.
JUANA, doña, labrado de: 1S.
JUANCHO, hijo de Juancho de Aleguía, testigo: 13C.

LEONOR, reina de Castilla, mujer de Alfonso VIII: 1C.
LOPE, Diego, viña de: 1S.
LOPE, Diego: 5A.
LÓPEZ, García, alcalde de Arenas de San Pedro: 9C.
LÓPEZ, Gonzalo, escribano del rey Juan I: 5C; y escribano del rey Juan II: 11H.
LÓPEZ, Ruy, escribano del rey Enrique III: 7A, 7C, 8C y 12H.
LÓPEZ DE ARENAS, Antonio, padre de Juan Velázquez: 9C.
LÓPEZ DE ESTUÑIGA, Diego, conde de Miranda: 13C.
LÓPEZ GARZÓN, Antonio, testigo: 13C.
LÓPEZ DE MENDOZA, Íñigo, señor de Hita y Buitrago: 15H.
LÓPEZ PACHECO, Diego, notario mayor en Castilla de Enrique III: 5A.
LÓPEZ DE PAZ, Alfonso, regidor de La Adrada: 1S.
LÓPEZ SERRANO, Juan, vecino de Piedralaves: 1S.
LUCAS, Julio, tierras de: 1S.
LUNA, Álvaro de, condestable de Castilla: 16H y 18H.

LUNA, Juan de, conde, hijo de Álvaro de Luna: 16H y 18H.

LLORENTE, Rodrigo, vecino de Higuera de las Dueñas: 15H.

MARCOS, Domingo, vega de: 1S.

MARTÍN, Diego, cura de Higuera de las Dueñas: 19H.

MARTÍN, Fernando, eras de: 1S.

MARTÍN, Fernando, merino de Martín Alonso, testigo: 19H.

MARTÍN, Gonzalo, regidor de Candeleda: 16C.

MARTÍN, Juan, molino de: 1S.

MARTÍN, Lorenzo, hijo de Diego Pérez, vecino de Higuera de las Dueñas, testigo: 13H.

MARTÍN, Lorenzo, padre de Martín Moreno: 19H.

MARTÍN, Pedro, montero: 1S.

MARTÍN, Pedro, tierras de: 1S.

MARTÍN, Sancho, vecino de Higuera de las Dueñas: 15H.

MARTÍN MARQUEZ, Juan, vecino de Sotillo de La Adrada: 1S.

MARTÍNEZ, Alfonso: 6A y 5C.

MARTÍNEZ, Álvaro, tesorero del rey Juan I: 6A.

MARTÍNEZ, Álvaro: 5C.

MARTÍNEZ, Álvaro: 11H.

MARTÍNEZ, Diego: 4C.

MARTÍNEZ, Fernando: 2A, 6H; y escudero del doctor Fernando Rodríguez: 9C.

MARTÍNEZ, Gómez, escribano: 3C.

MARTÍNEZ, Gonzalo, regidor: 14C; y regidor de Candeleda: 17C.

MARTÍNEZ, Juan: 3A.

MARTÍNEZ, Juan: 3H y 7H.

MARTÍNEZ, Juan: 10H.

MARTÍNEZ, Juan, hijo de Antonio Pérez, testigo: 13H.

MARTÍNEZ, Nicolás, alcalde de Higuera de las Dueñas: 19H.

MARTÍNEZ, Ruy: 4A, 8H y 9H.

MARTÍNEZ DE LOS HOYOS, Andrés, padre de Andrés: 13C.

MARTÍNEZ DE VALDÉS, Sancho, escribano de Enrique III: 6C.

MERINO, tierras del: 1S.

MERINO, Fernando, tierras de: 1S.

MORENO, Martín, El Viejo, hijo de Lorenzo Martín, alcalde de Higuera de las Dueñas: 19H.

MUELAS, Juan de, vecino de Arenas de San Pedro, testigo: 17C

MUÑOZ, Juan, alcalde de La Adrada: 1S.

MUÑOZ, Martín, huerta de: 1S.

MUÑOZ, Pedro, vecino de La Iglesuela: 1S.

MUÑOZ DE TORIBIO MUÑOZ, Juan, vecino de Sotillo de La Adrada: 1S.

NAVARRO, Gonzalo: 9C.

NÚÑEZ, Juan escribano del concejo de La Adrada: 1S.

NÚÑEZ, Miguel, testigo: 13C.

NUÑO, Gómez, escribano del concejo de Ávila: 1A.

OCAÑA, Juan de, conde de Buendía, guarda mayor de los Reyes Católicos: 19H.
OCHOA MARTINEZ: 14H.

OROZCO, Martín de, criado del comendador, testigo: 13C.

ORTIZ, Fernando, mayordomo, testigo: 16C; y vecino de Candeleda: 17C.

OVIEDO, Alfonso de, procurador de La Mesta: 19H.

PARDILLO, Fernando, majuelo de: 1S.

PÉREZ, maestre: 5H.

PÉREZ, Alfonso, escribano del rey Sancho IV: 4H.

PÉREZ, Antonio, padre de Juan Martínez: 13H.

PÉREZ, Bartolomé: 5H.

PÉREZ, Diego: 10H.

PÉREZ, Diego, padre de Lorenzo Martín: 13H.

PÉREZ, Fernando: 2A y 3A.

PÉREZ, Fernando: 6H, 7H, 8H y 9H.

PÉREZ, García: 5H.

PÉREZ, Gonzalo, alcalde y testigo: 3C.

PÉREZ, Juan, tendero, testigo: 3C.

PÉREZ, Martín, testigo: 3C.

PÉREZ, Velasco, oidor de Enrique II: 4C.

PÉREZ, Yuste, escribano: 3C.

PÉREZ DE MONROY, Fernando hijo de Fernando Pérez de Monroy: 3C.

PÉREZ DE MONROY, Fernando, padre de Fernando Pérez de Monroy: 3C.

PEROCHICO, Juan, molino de: 1S.

PIMENTEL, Juana de, mujer de Álvaro de Luna: 16H; y condesa de Santi Esteban: 18H.

PINEDA, Fernando de, vecino de La Adrada: 1S.

PLAIA, suegra de Pedro González, El Mozo: 16C.

PRIETO, Juan vecino de Fresnedilla: 1S; y tierras de: 1S.

QUEMADA, Martín de, tierras de: 1S.

RIBAS, Pedro de, linares de: 1S.

RIBERA, Lope de: 15H.

RODRIGO, doctor: 9A, 10A y 20C.

RODRÍGUEZ, Alonso, testigo: 13C.

RODRÍGUEZ, Bartolomé, alcalde de Candeleda: 17C.

RODRÍGUEZ, Bartolomé, labrado de: 1S.

RODRÍGUEZ, Diego, alcalde: 14C.

RODRÍGUEZ, Diego, labrado de: 1S; tierras de: 1S.

RODRÍGUEZ, Fernando, vecino de Casavieja: 1S.

RODRÍGUEZ, García, testigo 9C.
RODRÍGUEZ, Juan, vecino de Casavieja: 1S
RODRÍGUEZ, Pascual, alcalde: 14C; y escribano: 14C, 15C, 16C y 17C.
RODRÍGUEZ, Pascual, regidor: 14C; y regidor de Arenas de San Pedro: 17C.
RODRÍGUEZ, Pedro: 4C.
RODRÍGUEZ, Pedro: 10H.
RODRÍGUEZ, Pedro, tesorero del rey Enrique III: 8A.
RODRÍGUEZ, BARBERO, Toribio, vecino de La Puebla del monasterio de Guadalupe, testigo: 18C.
RODRÍGUEZ CORCOVADO, Pascual, regidor de Arenas de San Pedro: 16C.
RODRÍGUEZ ESCRIBANO, Pascual, El Viejo, vecino de Arenas de San Pedro: 18C.
RODRÍGUEZ MALDONADO, Fernando, doctor y testigo: 9C.
RODRÍGUEZ DEL RINCÓN, Alonso, alcalde de Arenas de San Pedro: 18C.
RODRÍGUEZ DE ROJAS, Diego alcalde de Arenas de San Pedro: 16C y 17C.
ROMERO, Juan, vecino de Fresnedilla: 1S.
RUIZ DE CÁCERES, Pedro, corregidor de Mombeltrán: 18C.
RUIZ DE GAONA, Pedro, guarda del rey Juan II: 15H y 19H.

SAN MUÑOZ, escribano del rey Fernando IV: 2A, 3A, 6H y 7H.
SÁNCHEZ, Alfonso, herrador, vecino de La Adrada: 1S.
SÁNCHEZ, Diego, colmenas de: 1S.
SÁNCHEZ, Esteban, eras de: 1S.
SÁNCHEZ, Fernando: 8H.
SÁNCHEZ, Fernando, corguijo de: 1S.
SÁNCHEZ, Gonzalo alcalde de Candeleda: 16C.
SÁNCHEZ, Gonzalo, escribano: 14C.
SÁNCHEZ, Juan: 7A.
SÁNCHEZ, Juan: 12H.
SÁNCHEZ, Juan alcalde y testigo: 13C.
SÁNCHEZ, Mateo, alcalde y testigo: 13C.
SÁNCHEZ, Mateo, testigo: 3C.
SÁNCHEZ, Mateo, vecino de Arenas de San Pedro, testigo: 17C.
SÁNCHEZ, Miguel, escribano de Plasencia: 3C; y testigo: 3C.
SÁNCHEZ, Sebastián, notario público: 13C y 14C.
SÁNCHEZ, ALLENDE, Mateo: 14C.
SÁNCHEZ DEL BARRACO, Pedro, tierra de: 1S.
SÁNCHEZ BULLE, Alonso, regidor: 14C; y regidor de Arenas de San Pedro: 16C.
SÁNCHEZ CALVO, Julio, labrado de: 1S.
SÁNCHEZ DE CIFUENTES, Fernando, escribano de La Mesta: 13H y 15H.
SÁNCHEZ CORCOVADO, Juan: 14C; y vecino de Arenas de San Pedro, testigo: 16C y 17C.
SÁNCHEZ DE CUERVA, Alonso, vecino de Piedralaves: 1S; y casas de: 1S.

SÁNCHEZ DEL ESPINAR, Juan, alcalde de La Mesta: 13H.
SÁNCHEZ GAMELLERO, Juan, vecino de Candeleda, testigo: 17C.
SÁNCHEZ GOTOSO, Juan, vecino de La Adrada, testigo: 1S.
SÁNCHEZ LECHERO, Fernando, molino de: 1S.
SÁNCHEZ PICAFIERRO, Fernando, vecino de La Adrada: 1S; y viñas de: 1S.
SÁNCHEZ REDONDO, Benito, vecino de La Adrada: 1S.
SÁNCHEZ SERRANO, Diego, tierras de: 1S.
SÁNCHEZ SERRANO, Fernando, vecino de La Adrada: 1S.
SÁNCHEZ SOLOMANDO, Benito, regidor de La Adrada: 1S.
SÁNCHEZ SOLOMANDO, Diego, vecino de La Adrada: 1S; y posada de: 1S.
SÁNCHEZ TIRADO, Pedro, vecino de Arenas de San Pedro; testigo: 17C.
SÁNCHEZ TOLEDANO, Bartolomé, vecino de La Puebla del monasterio de Guadalupe, testigo: 13C.
SÁNCHEZ DE VALLADOLID, Juan, escribano de Juan II: 11C.
SÁNCHEZ DE VICEVELASCO, Benito, vecino de La Iglesuela: 1S.
SANCHO, infante de Castilla, hijo de Alfonso X: 3H; y rey de Castilla: 4H y 5H.
SANCHO, obispo de Ávila: 9H.
SANCHO, Juan, doctor: 6C y 9C.
SANTIAGO, Diego de, alguacil de Sotillo de la Adrada: 1S; y tierras de: 1S.
SASTRE, Alfonso, huerta de: 1S.
SESAÑO, Juan, El Mozo, labradillo de: 1S.

TABOADA, Gómez, alguacil de La Adrada: 1S.
TEJADA, Juan de, escribano de La Puebla del monasterio de Guadalupe, testigo: 13C.
TIEMBLO, Alonso del, vecino de Candeleda, testigo: 16C.
TOLEDANO, Alonso, vecino de Candeleda, testigo: 16C.
TORRANQUID: 1C.

URRACA, infanta de Castilla, hija de Alfonso VIII: 1C.

VALVERDE, Juan de, regidor de Higuera de las Dueñas: 19H.
VALLE, Alonso del, alcalde de Fresnedilla: 1S.
VALLE, Juan del, vecino de Fresnedilla: 1S.
VÁZQUEZ DE PORTILLO, Antonio, escribano de La Mesta: 19H.
VELA, Pedro: 12C.
VELASCO, Martín, colmenas de: 1S.
VELÁZQUEZ, Fernando, herrén de: 1S.
VELÁZQUEZ, Juan: 9A y 10A.
VELÁZQUEZ, Juan, hijo de Antonio López de Arenas, testigo: 9C.
VERGARA, vecino de Arenas de San Pedro, testigo: 17C.
VICENTE ARIES, García, doctor: 6C.
VILLALÓN MONTEALEGRE, doctor: 19C y 20C.
VILLANUEVA, Alfonso de, alcalde de La Adrada: 1S.

VILLASPAISA, Gómez, criado del alcalde de Langa, testigo: 13C.
VITORIA, Juan de, tierras de: 1S.

YAGÜE, Juan de, tierras de: 1S.

ZAMORANO, Juan de, tierras de: 1S.
ZAMORANO, Julio, tierras de: 1S.





Institución Gran Duque de Alba



**"Institución Gran Duque de Alba"
de la Excmo. Diputación Provincial
y C.S.I.C.**



CAJA DE AHORROS DE ÁVILA

Inst.
93